TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-010/2020

ACTORES: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MAURILIO TEUTLE HUELIC.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A MAURILIO TEUTLE HUELIC, A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-010/2020

ACTORES: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MAURILIO TEUTLE HUELIC.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2020.

ACTORES: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MAURILIO TEUTLE HUELIC.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTA la resolución emitida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, el doce de agosto de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente SCM-JDC-124/2021, en la que señala que una vez que este Tribunal recabe los elementos necesarios para conocer la composición y la existencia de los sistemas normativos internos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, deberá llevar a cabo una consulta en la cual, se puedan establecer los mecanismos adecuados para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.

RESULTANDOS:

1. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convenio 169:	Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
Declaración ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Presidente:	Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría/Secretario: Secretaría/Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES.

I. Trámite ante el Tribunal Local.

1. Recepción del medio de impugnación. El catorce de febrero de dos mil veinte a las trece horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca en su carácter de vecinos originarios del pueblo indígena de Santa María Zacatepec en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Estado de Puebla de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad determinada en asamblea general de ese poblado por medio de usos y costumbres, el cual fue registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-010/2020.

2. Sentencia TEEP-A-010-2020. El veintiuno de julio del dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal declaró infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y en consecuencia, determinó válido el contenido del oficio dos de fecha veintisiete de enero, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el que se da respuesta a la petición formulada por los recurrentes en su escrito de veinte de enero de dos mil veinte.

II. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Impugnación de la sentencia TEEP-A-010-2020. A fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior, el veintisiete

de julio de dos mil veinte, la parte actora interpuso un Juicio de la Ciudadanía Federal.

2. Remisión y turno del medio de impugnación. El trece de agosto siguiente, este Organismo remitió la demanda y documentación relativa al Juicio de la Ciudadanía Federal a la Sala Regional, mismo que fue radicado con clave SCM-JDC-124/2020.

3. Sentencia del expediente SCM-JDC-124/2020. El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional determinó **revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A-010-2020,** a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva, en donde tomara en cuenta las directrices siguientes:

> *"**1**. Prevalece la determinación de que no es procedente la destitución por asamblea general de las personas que actualmente integran la junta auxiliar, por lo que queda vigente el cargo de las personas electas para el periodo 2019-2022, por las razones que se expresan en esta sentencia.*
>
> ***2.** Se revoca la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de sistemas normativos internos en el pueblo solicitado por la parte actora y se ordena que, en apoyo con las instituciones competentes, se realice el dictamen pericial antropológico solicitado por la parte actora.*
>
> ***3**. Lo anterior sin perjuicio de que pueda recabar los elementos que estime necesarios a fin de conocer la composición del Pueblo y la existencia o no de sistemas normativos internos.*
>
> ***4.** De comprobarse la existencia de los mencionados sistemas normativos internos, deberá establecer las acciones a realizar para que se lleve a cabo una consulta en la comunidad, para lo cual, podrá vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que participe en dicho ejercicio.*

5. En su caso, a partir de esa consulta se establecerán los mecanismos adecuados y acorde a los estudios antropológicos y que sean recabados por el Tribunal Local, para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de los estudios en cuestión.

6. La verificación del cumplimiento de las acciones que derivan de esta sentencia, se encontrará a cargo del Tribunal responsable".

4. Remisión del expediente. El trece de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional remitió el expediente respectivo, el cual, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

5. Radicación del recurso. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

6. Requerimiento al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla. El catorce de octubre del dos mil veintiuno, se realizó una solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, con la finalidad de conocer la composición del pueblo y la existencia o no de su propio sistema normativo interno en los términos señalados en la sentencia SCM-JDC-124/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Contestación Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta minutos, se recibió en el correo electrónico oficial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el oficio con clave 401.2C.5-2021/2195, signado por el director del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que

señaló que aceptaba realizar el peritaje solicitado y se comprometía a entregarlo el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

8. Peritaje antropológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio con número 401.2C.5-2021/2320 signado por el Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que informó que, ya se había llevado a cabo el peritaje antropológico en la localidad de Santa María Zacatepec, Estado de Puebla, anexando el mismo.

9. Solicitud de copias. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en el Tribunal un escrito del representante común de los y las actoras en el cual, solicitaron copias del peritaje respectivo, mismas que fueron otorgadas el veintitrés siguiente.

10. Requerimiento al Instituto Electoral y al Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos el tres de diciembre de los dos mil veintiuno, se requirió al Instituto Electoral y al Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, para que informaran, si existía convenio alguno para la colaboración en alguna elección de Presidente de la Junta Auxiliar, las convocatorias existentes y la forma en la que se realizaban dichas elecciones en la citada junta.

Mismo que fue notificado en esa misma fecha a ambas autoridades.[1]

11. Contestación del Instituto Electoral del Estado. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio de número IEE/PRE-4186/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral informó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto, no se contaba con información respecto de algún convenio de colaboración celebrado con el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, con

[1] Visible en las fojas 419-425 del expediente.

relación a la elección de Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

12. Certificación de no contestación del Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, certificó que el Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, no contestó el requerimiento realizado por este Tribunal el tres de diciembre de los dos mil veintiuno, el cual fue notificado y recepcionado en la misma fecha.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPPEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Así el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que, se trata de un cumplimiento de sentencia SCM-JDC-124/2020 dictada por la Sala Regional, en la que determina que una vez que este Tribunal recabe los elementos necesarios para conocer la composición y la existencia de los sistemas normativos internos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, deberá llevar a cabo una consulta en la cual, se puedan establecer los mecanismos adecuados para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.

SEGUNDO. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Este Tribunal Electoral considera que el presente recurso de apelación debe ser juzgado con perspectiva intercultural, toda vez que las y los actores se auto escriben como indígenas nahuas, por lo que, en atención al contenido del artículo 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "*comunidades indígenas. el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes.*"[2], se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural, implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**[3], de rubro: "***PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL",*** el cual, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

---

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.
[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;

b) La real resolución del problema planteado;

c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y

d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión, se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que, se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral, debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016 [4], de rubro "***COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA***".

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Es por todo lo anteriormente referido, que este Tribunal se avocará al estudio del presente asunto, tomando en consideración la norma, la jurisprudencia y los protocolos aplicables al caso concreto.

TERCERO. Características de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

Conforme a datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la junta auxiliar de Santa María Zacatepec, pertenece al Municipio de Juan C. Bonilla, el cual fue fundado en el año de mil novecientos siete, éste se encuentra localizado en la parte centro - oeste del estado de Puebla, siendo sus coordenadas geográficas los siguientes paralelos 19º 05' 30" y 19 º 08' 36" de latitud norte y los meridianos 98º 18' 24" y 98º 25' 36" de longitud occidental. El municipio colinda al Norte con los municipios de Tlaltenango y San Miguel Xoxtla, al Sur con el municipio de San Pedro Cholula, al Este con el municipio de Coronango y al Oeste con los municipios de Huejotzingo y Calpan. Tiene una extensión superficial de veintitrés kilómetros tres decímetros cuadrados (23.03 km^2) que lo ubica en el lugar ciento sesenta y tres con respecto a los demás municipios del Estado; está conformado por tres juntas auxiliares, entre las que destaca Santa María Zacatepec, cuya actividad preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol además se crían aves de corral. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de tres kilómetros.[5]

Por su parte el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla refiere que, con relación a los aspectos culturales del Municipio, este cuenta como atractivos turísticos con la iglesia parroquial dedicada a san Mateo, que data del siglo quince; producen como artesanía la fabricación de ladrillo y teja, así como objetos de ónix; su traje típico es blusa blanca, falda azul marino, rebozo, sombrero de palma y el hombre vestía calzón y camisa de manta,

[5] Datos obtenidos de la Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México Estado de Puebla del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Consultable en: http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM21puebla/ municipios/21090a.html

gabán, sombrero de palma y huaraches de correa, aunque esto en la actualidad ha caído en desuso; con relación a sus tradiciones y costumbres, celebran principalmente fiestas religiosas, en especial las del primero y dos de noviembre (todos los santos y fieles difuntos) y la Semana Santa; entre sus atractivos culturales, se cuenta con la Casa de Cultura "Carmen Serdán" en la cual, se imparten talleres de manualidades; dentro de su gastronomía, se encuentra el mole poblano, pipián, tamales, dulces en conserva, atole, chocolate y champurrado; su principal fiesta es de origen religioso y es la fiesta patronal del veintiuno de septiembre, con juegos pirotécnicos y bailes populares.[6]

Conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio cuenta con una población total de dieciocho mil quinientos cuarenta habitantes (18,540), de los cuales doce mil cuatrocientos sesenta y seis (12,466) corresponden a la junta auxiliar de Santa María Zacatepec, es decir de la población total del Municipio representa un sesenta y siete, punto veinticuatro por ciento (67.24%), siendo la junta más grande del Municipio.

Santa María Zacatepec, tiene como clave de localidad asignada la doscientos diez millones novecientos mil cinco (210900005), no está contemplada entre las Zonas de Atención Prioritaria conforme a los parámetros establecidos por la Ley General de Desarrollo Social y su ámbito territorial, está determinado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) como urbano.[7]

Su actividad económica preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol, además se crían aves de corral.[8]

---

[6] Consultar: https://municipiodejuancbonilla.com/wp-content/CI/PMD%20Mpio%20de%20Juan%20C%20Bonilla%202018-2021.pdf

[7] Información extraída de las cédulas de información municipal de la Unidad de Microrregiones de la Secretaria de Desarrollo Social, consultable en: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=090

[8] Consultar: https://municipiodejuancbonilla.com/wp-content/CI/PMD%20Mpio%20de%20Juan%20C%20Bonilla%202018-2021.pdf

Santa María Zacatepec, al ser considerada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía una zona urbana, cuenta con transporte propio de la zona; [9]la junta se encuentra localizada a tres kilómetros sesenta y seis metros del Aeropuerto Internacional de Puebla "Hermanos Serdán" y cruza por la Junta Auxiliar la carretera federal Puebla-México.[10]

Ahora bien, en lo que interesa para el presente asunto, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en términos de los artículos 2, 4 fracción XXXIII y 18 fracción I de la ley que lo rige, es la autoridad del Poder Ejecutivo federal, en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, que tiene entre sus atribuciones y funciones, la de establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades que se autoadscriben como indígenas, con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos; ha establecido en su "Catálogo de Localidades Indígenas"[11] , con relación a Santa María Zacatepec, lo siguiente:

Que la localidad pertenece al Municipio de Juan C. Bonilla, con clave cinco (005) y lo considera una localidad con población indígena dispersa, con una población total de doce mil cuatrocientos sesenta y seis (12,466) habitantes, de los cuales trescientos sesenta y nueve (369) son indígenas, población que equivale al dos punto noventa y seis por ciento (2.96%) de la población total de Santa María Zacatepec y de los cuales en dicho municipio el uno punto doce por ciento (1.12%) de los habitantes habla alguna lengua indígenas.[12]

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el

---

[9] Consultar: http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/21/21090.pdf

[10] Consultar: https://es.distance.to/Santa-Mar%C3%ADa-Zacatepec,Juan-C-Bonilla,Puebla,MEX/Aeropuerto-Internacional-de-Puebla,PUE-190,Huejotzingo,Puebla,MEX

[11] Consultable en: http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/

[12]http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=090

criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL***"[13].

CUARTO. PRUEBAS. Este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer:

1.1. Original del oficio 002/2020/SM/JCB signado por el Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec, municipio de Juna C. Bonilla, Puebla, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en el que refiere que la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla no ha adaptado usos y costumbres para su delimitación, forma de gobierno y/o alguna situación que lleve relación a la forma de gobernabilidad y que no existe ningún comité y/o asamblea y/o similar para la normatividad legal de esta.

1.2. Copia certificada del oficio con clave 401.2C.5-2021/2195 de fecha de veinte de octubre de dos mil veintiuno signado por el Director del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que informó que aceptaba realizar el peritaje antropológico de la Junta Auxiliar y se comprometía a hacer la entrega del mismo el ocho de noviembre del presente año.

1.3. Oficio original con clave 401.2C.5-2021/2320 de fecha de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que informa que ya realizó el peritaje antropológico.

1.4. Peritaje antropológico original de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el profesor investigador titular "C" del Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, mediante el cual señaló que existía un sistema normativo interno de acuerdo a sus usos y costure en la Junta Auxiliar.

---

[13] Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

1.5. Oficio original con clave IEE/PRE-4186/2021 de fecha siete de diciembre del presente año, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto, no se cuenta con información respecto de algún convenio de colaboración celebrado con el Honorable Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla; con relación a la elección de Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

1.6. Certificación del Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el que certificó que el Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, no contestó el requerimiento realizado por este Tribunal el tres de diciembre de los dos mil veintiuno, el cual fue notificado y recepcionado en la misma fecha.

VALORACIÓN.

Por lo que respecta a las pruebas identificadas 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, se estima que constituyen **documentales públicas**, y en consecuencia, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) y 359 del CIPEEP.

QUINTA. CUESTIÓN PREVIA. Como ya se mencionó en los apartados correspondientes, la presente sentencia se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional a este Tribunal, mediante el fallo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente SCM-JDC-124/2020.

Así, para una mejor comprensión y claridad de la presente sentencia, se menciona lo siguiente:

¿Qué resolvió la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-124/2020?

La Sala Regional **revocó parcialmente** el fallo de veintiuno de julio de dos mil veinte de este Tribunal Electoral, al señalar lo siguiente:

> " 1. *No es posible destituir por asamblea general a las personas que actualmente integran la junta auxiliar porque no fueron electas mediante un sistema normativo interno y su periodo quedó establecido para el periodo 2019-2022.*
>
> **2.** *Sí le asiste razón a la parte actora en cuanto a que era procedente que el Tribunal local realizara las acciones necesarias para recabar un dictamen pericial antropológico y los elementos que fueran necesarios para conocer si en el Pueblo se rigen por sistemas normativos internos.*
>
> ***3.*** *Esta Sala Regional ordena al Tribunal local que recabe un dictamen pericial antropológico y demás elementos que estime convenientes, para conocer la composición cultural de la comunidad y la existencia o no de sistemas normativos internos.*
>
> ***4.*** *Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá emitir una nueva sentencia en la que valore los elementos probatorios recabados y, de corroborar la existencia de sistemas normativos internos, vincule a otras autoridades como el Instituto Electoral del Estado de Puebla para que se realice una consulta en la que la población defina el sistema de elección para la junta auxiliar en futuras elecciones, una vez que se desarrollen todas las acciones que correspondan.*
>
> ***5.*** *En todo lo anterior, el Tribunal responsable deberá cuidar las circunstancias de salubridad que existen con motivo de la pandemia por la enfermedad COVID-19, resguardando y privilegiando en todo momento el derecho a la salud de las personas."*

Lo anterior, son algunas de las directrices que, a consideración de la Sala Regional, debe establecer este Tribunal Local en la presente sentencia, a fin de para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.

SEXTO. MARCO NORMATIVO. El artículo 2° de la Constitución Federal establece en su párrafo segundo que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Así, el apartado B del mismo proveído señala que la Federación, entidades federativas y los Municipios, con la finalidad de promover la igualdad de las oportunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y establecerán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente.

En ese sentido, las autoridades municipales, con la finalidad de abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. [14]

Por su parte el artículo 2° del Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

También, en el mismo artículo se establecen las siguientes medidas:

- Que aseguren a los miembros de dichos pueblos **gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que**

[14] Artículo 2°, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

- Que promuevan la plena **efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales** de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

- Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a **eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional,** de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Por otro lado, la Constitución Local, en su artículo 1°, refiere que el estado de Puebla, es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Federal en vigor.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Poblana prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal.

Con relación a las juntas auxiliares, el artículo 224 de la Ley Orgánica determina que son *"(...) órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción."*

El artículo 226 de la citada ley refiere que las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda, durarán en el desempeño de su cometido tres años y

tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Además de que los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

Por lo que respecta a la definición de los Sistemas Normativos Internos, el Artículo 4, en su fracción XI Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla refiere que son el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia.

De lo que podemos desprender que, los sistemas normativos internos son los principios generales, normas orales o escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplicables en su vida diaria.

Además de que, los sistemas normativos indígenas determinan la manera en la que la comunidad elige y nombra a sus autoridades.
Estas normas comunitarias deben garantizar que las mujeres ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, al tratarse de determinar el sistema normativo interno para la elección del Presidente de la Junta Auxiliar y como lo refiere la Sala Regional, se trata una controversia extracomunitaria, entendiéndose suscitándose cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tención o conflictos con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 189/2018 de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PRESPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PODENRAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA"***

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Derivado de la determinación de la Sala Regional, este Tribunal realizó diferentes requerimientos para allegarse de todos lo elementos necesarios para poder conocer la composición del pueblo y la existencia o no de un sistema normativo interno.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el oficio con número 002/2020/SM/JCB, signado por el Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec, municipio de Juan C. Bonilla, Puebla señaló que "*la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla no ha adaptado usos y costumbres para su delimitación, forma de gobierno y/o alguna situación que lleve relación a la forma de gobernabilidad, además debe de sumarse en ningún momento se ha generado ninguna causal de forma al que impida la continuación de mi representación como auxiliar municipal en la administración de la junta auxiliar Santa María Zacatepec, municipio de Juan C. Bonilla, puebla, en el mismo orden no nace a la vida jurídica ningún comité y/o asamblea y/o similar para la normatividad legal de esta*".[15]

En razón de lo antes expuesto, el catorce de octubre del dos mil veintiuno, se realizó una solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla para que, realizara un peritaje antropológico en la Junta Auxiliar del que se pudiera desprender la composición del pueblo y la existencia o no de su propio sistema normativo interno, el cual fue aceptado mediante el oficio con clave 401.2C.5-2021/2195 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por el director del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que señaló que aceptaba realizar el peritaje solicitado y se comprometía a entregarlo el siguiente ocho de noviembre.

[15] Visible en la foja 242 del expediente.

Es por lo que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, remitió peritaje antropológico de la Junta Auxiliar, del cual, se puede desprender la existencia de un sistema normativo interno vigente, al señalar que:

> *"Sobre la existencia de un sistema normativo propio y vigente de la comunidad tenemos que referimos a diferentes instituciones, en primerísimo lugar hablaremos de la Asamblea Comunitaria. Para muestra está la celebrada el 02 de junio de 2015, donde se expuso el proyecto de fundar una radio comunitaria indígena, que fortaleciera su identidad náhuatl, misma que comparten con otros habitantes centenarios del valle Cholulteça. Además de la realizada el 19 de enero del año 2020, en donde se eligieron las autoridades. Se postularon los candidatos y haciendo una fila se eligió a la persona que consideraron adecuada para representar sus intereses. Antes de este movimiento de personas, cada uno de los postulados para ser el Alguacil mayor, es decir, los candidatos expusieron las razones de porqué deseaban ocupar este espacio de representación.*
>
> *En la entrevista con el Sr. Lorenzo Mendieta Guerrero, Presidente Auxiliar de 1990 a 1993,* ***explicó que la elección de este funcionario se ha realizado a mano alzada en la plaza principal por años****, en un Asamblea comunitaria. Cuando él se postuló para este cargo hacía reuniones públicas en la plaza y ahí explicaba las razones por las que quería ser Presidente Auxiliar, "... hasta los otros que querían decían: cómo se pone a hablar aquí, a plena luz del día...*
>
> *Explica el Sr. Mendieta Guerrero que de los cuatro barrios de Santa María Zacatepec acude la gente para externar su voluntad de quien quiere que los represente.*
>
> *Otra de las instituciones características del sistema normativo de los pueblos originarios, es el sistema de cargos, responsable de la organización del ciclo ritual del pueblo. Este ciclo es la garantía de continuidad, porque "... la vida ritual es el soporte fundamental*

del proyecto social mesoamericano para confrontar las "estructuras de poder que intentan romper referentes históricos", imponiendo "una cultura homogénea, fragmentada, desarraigada" (Broda J. u C Good, 2004:14).

Este es uno de los múltiples mecanismos con que los pueblos originarios de México han logrado caminar al lado de la sociedad global, que no los aísla, por el contrario, los integra en sus mecanismos de trabajo asalariado, educativo, de salud, etcétera, pero que ellos muy bien adaptan junto con su cultura heredada de centurias Trabajar para la comunidad, entenderse como parte integral del entorno y considerarlo animado en su totalidad (cerros, parajes, ríos, ameyales, árboles, animales), asumir a los muertos como parte del mundo e integrantes del ciclo de intercambio y reciprocidad; considerar que la circulación de bienes y servicios para el bien de todos y la memoria histórica que respalda sus vivencias a través de generaciones, son las premisas que ha hecho posible la existencia de Santa Maria Zacatepec como un pueblo originario.

En Santa María Zacatepec existen cuatro barrios: Guadalupe o Sección Primera, Barrio de Dolores o Sección Segunda, Barrio de San Antonio y San Isidro. Cada uno de estos tiene su respectiva capilla y cada uno elige un mayordomo, que dura en funciones un año y que organiza, con sus ayudantes, el cuidado de su templo, y hace la colecta para la fiesta patronal.

Los cargos se comienzan a ejercer desde jóvenes, y el más bajo de ellos es el Topil, el que nuda en los mandados. De ahí van otras encomiendas que suben de categoría y permiten adquirir prestigio por hacer bien las labores para la iglesia y en beneficio de la comunidad. Recordemos que en la lógica mesoamericana el otorgar dones, es la garantía de obtenerlos. Servir a los santos, a Dios y las vírgenes, es garantía de tener beneficios para las familias. La parroquia también tiene a sus propios encargados, estos son los Fiscales, uno de los cargos de más prestigio. Se llega a él después de servir en otros cargos. Tanto los Mayordomos como los Fiscales, asumen gastos para alimentar a

los vecinos que acuden a festejar a las dos imágenes principales del templo de Santa María Zacatepec.

Otro de los elementos del sistema normativo de Santa María Zacatepec es el pago del clamanal, cooperación que todas y todos los cabezas de familia de Santa María Zacatepec otorgan al Consejo parroquial formado por Fiscales y demás, esta cooperación, acordada en una asamblea comunitaria, es para beneficio del templo, con ella se pagan las "dominicas", es decir, las misas dominicales que oficia el sacerdote. Los Fiscales administran con el Comisionado mayor, los recursos del templo.

Los Fiscales y el Presidente Auxiliar se ponen de acuerdo para dividirse las ganancias de las rentas que comerciantes y dueños de juegos mecánicos aportan al poblado cuando las dos grandes fiestas del pueblo, 2º. Viernes de Cuaresma y 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción. No solo se distribuyen los ingresos de la fiesta, sino el espacio que ocuparán sus respectivos huéspedes en el atrio y la plaza central del pueblo. Vemos pues, que hay una unión entre las autoridades civiles y las religiosas para el gobierno de los recursos del pueblo, siendo un reflejo fiel de la dinámica social de un pueblo originario.

Hay otra estrecha colaboración entre el Consejo Administrativo de la Parroquia, formado por Fiscales, Comisionado Mayor, Escribano, Portero, Campanero y Ordenanzas y Mayordomos, y la Presidencia Auxiliar, que, como autoridad civil, expide las actas de defunción de los descensos. Si el difunto no cumplió con sus cooperaciones para la vida ritual de su barrio y de la parroquia, se le ponen restricciones para ser sepultado en el panteón del pueblo. A menos que sus familiares paguen sus deudas y desembolsen fuertes cantidades de dinero que, nuevamente, pasarán a ser para el beneficio de la colectividad, del templo parroquial que resguarda a Dios, la Virgen, los Santos, quienes están ahí para nosotros, siempre y cuando se les dé los dones que merecen. Este es otra faceta del sistema normativo que impera en Santa María Zacatepec y que, de nuevo, denota una lógica cultural distinta a la dominante a nivel nacional.

Además de los ya descritos existen diversos cargos en la comunidad que son muestra de la existencia del sistema normativo vigente en Santa María Zacatepec, como son los Comandantes de vigilancia, Sub comandante, Policías auxiliares, Sacristán, Ordenanza de Juez, Tesorero de la sociedad de padres de familia de las diferentes escuelas de la localidad, desde el jardín de niños, hasta el bachillerato, Juez de Paz, Comité de agua potable, Representante Comunitario, todos cargos son honoríficos que implican un esfuerzo de dar trabajo y bienes para el servicio de la vida comunitaria, es decir, todos sirven al pueblo, a sus templos, a sus santos, solamente con el ánimo de ser retribuidos por las divinidades.

Hemos argumentado a favor de la existencia de un pueblo originario, indigena náhuatl en Santa María Zacatepec. La presencia de su reivindicación a través de las ondas hertzianas demuestra que el Estado mexicano ha corroborado la existencia de un pueblo originario organizado y en plena salud, dinámico y con el derecho a retomar formas de gobierno que ha abandonado recientemente, así como ahondar en sus convenciones organizativas de acuerdo a sus necesidades sociales. Santa María Zacatepec siempre ha estado dispuesto a ejercer la democracia directa a través de la asamblea comunitaria, la cual es la instancia más importante de decisión, misma en que se han elegido a sus representantes a través de la democracia directa y a mano alzada…"

Con la finalidad de allegarse de más elementos, este Tribunal realizó un requerimiento el tres de diciembre de dos mil veintiuno al Instituto Electoral y al Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, en el que le informaran, si existía convenio alguno para la colaboración en alguna elección de Presidente de la Junta Auxiliar, las convocatorias existentes y la forma en la que se realizaban dichas elecciones en la citada junta.

El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio de número IEE/PRE-4186/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral dió contestación al requerimiento informando que, de una

búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto, no se cuenta con información respecto de algún convenio de colaboración celebrado con el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, con relación a la elección de Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, a pesar de estar debidamente notificado, no realizó contestación alguna, es por ello que el ocho de noviembre del presente año, el Secretario General de este Tribunal levantó la certificación respectiva.

De lo que podemos concluir de acuerdo al peritaje antropológico de la Junta Auxiliar, realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla y del Instituto Electoral, se desprende que existe un sistema interno normativo de elección para Presidente de la misma de acuerdo con testimonios que recabaron de personas originarias [16] y, al no existir convenio alguno de colaboración con el Instituto Electoral para elección de Presidente de la Junta Auxiliar se puede llegar a la conclusión de la existencia de un sistema interno normativo en dicha Junta Auxiliar .

Fijadas las actuaciones realizadas por este Tribunal, consistentes en que desde el catorce de octubre del presente año se le solicitó el peritaje antropológico al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, siendo este el elemento principal para determinar el sistema normativo interno y llevara a cabo la consulta respectiva, mismo que fue remitido el nueve siguiente.

De dicho peritaje antropológico se desprendió que la Junta Auxiliar si contaba con un sistema normativo interno con base a usos y costumbres y al ser vinculados con la respuesta del Instituto Electoral de siete de diciembre de dos mil veintiuno en el que señala que en sus archivos no existe pruebas de que existió convenios de colaboración para la participación de las elecciones del Presidente de la Junta Auxiliar, se procede a ordenar al Instituto Electoral que realice una consulta, en la que la población de dicha Junta Auxiliar,

[16] Visibles en las fojas 401 al 403 del expediente en estudio.

en la que defina el sistema de elección para la futura elección, tal y como lo estableció la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-124/2020.[17]

Lo anterior sin pasar desapercibido que, de conformidad al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal se renovaran los cargos a la Presidencia de las Juntas Auxiliares en el estado de Puebla el cuarto domingo del mes de enero, es decir, en enero de dos mil veintidós.
Es por todo lo anterior, que a pesar de la proximidad de la renovación de los cargos y una vez que se desahogaron todas las diligencias solicitadas por la Sala Regional, este Tribunal considera necesario vincular al Instituto Electoral para que realice una consulta a la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Municipio de Juan C. Bonilla Puebla, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.

OCTAVO. CONSULTA. El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta, con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia.

Así, el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, constituyen un derecho sustantivo intrínsecamente relacionado con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual, también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, la educación y el desarrollo, entre otros.[18]

---

[17] Visible a las fojas 45 a la 47.
[18] Retomado del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
Consultable en la siguiente liga: *http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pd f*

Bajo ese orden ideas, el convenio No 169, en el artículo 6.1, señala que los gobiernos deberán:

> *"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
>
> *b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
>
> *c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."*

Las consultas mencionadas que se lleven a cabo con la aplicación del Convenio, **deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**

De todo lo anterior, se puede concluir que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas debe reunir los siguientes elementos:

a. Debe ser previa al acto;

b. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;

c. Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y

d. Debe ser informada.

Ahora bien, en materia electoral, la Sala Superior, ha sostenido que, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita, vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **37/2015**[19] de la Sala Superior, de rubro: ***"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS."***

Por su parte, sirve de forma orientadora la tesis **LXXXVII/2015**[29]**,** de la Sala Superior, que establece diversos requisitos de validez de la consulta que realice la autoridad administrativa cuando emita actos susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo estos, los siguientes:

> *"1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean*

[19] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

[29] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;

2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;

3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;

4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;

5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y

6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes."

En ese sentido, la Sala Superior en el fallo referente al expediente SUP-JDC-1966/2016, también ha considerado que la consulta indígena debe definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad·

Bajo ese orden de ideas, de manera enunciativa, la Sala Superior ha reconocido algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta:

Aspectos cualitativos:

- Determinar la forma de elección del Presidente de la Junta Auxiliar.

- De existir un sistema normativo interno, cómo se conforma, señalar funciones y facultades.

- Las cuestiones mínimas de quién vigilará y realizará las elecciones, convocatorias, autoridad responsable de revisar las inconformidades de las elecciones o controversias suscitadas y, qué ciudadanos participan.

- Especifique quiénes son los ciudadanos y ciudadanas que participan como candidatos o candidatas y que votan para la elección multicitada.

Aspectos cualitativos:

- Determinar el número de habitantes que participan en las elecciones del Presidente de Junas Auxiliar.

Una vez fijado lo anterior, para el caso concreto, lo procedente es que se realice por parte del Instituto Electoral, una consulta previa, informada y de buena fe, dirigida a los integrantes de la Junta Auxiliar en la cual se tomen en cuenta las directrices referidas por la Sala Regional en el fallo dictado dentro del expediente SCM-JDC-124/2020, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior, que han sido previamente mencionados.

Al efecto, el Instituto Electoral podrá allegarse de todos los elementos que considere necesarios para proporcionar a los integrantes de la comunidad y sus autoridades tradicionales, la información que brinde certeza y permita una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que de forma enunciativa más no limitativa se enlistan a continuación:

A) Federales:

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

B) Estatales:

- Congreso del Estado.
- Secretaria General de Gobierno.
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla.

Por otra parte, la mencionada consulta, deberá realizarse con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado a la mayor brevedad posible, a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad y bajo las siguientes características:

La consulta podrá llevarse a cabo bajo las etapas que el Instituto Electoral considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:

a. **Actividades preparatorias.** Las que el Instituto Electoral considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta.

b. **Fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.

c. **Fase consultiva.** Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus autoridades tradicionales, el aspecto o tema materia de la consulta conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.

d. **Publicación de resultados.** Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.

La consulta se realizará a las autoridades municipales y a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, pudiendo actuar como enlace el Presidente de la Junta Auxiliar.

El resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

Traductores:

Como se advierte tanto de la autoadscripción de las y los actores como integrante de una comunidad indígena, así como del análisis respectivo sobre el contexto del lugar en que tiene origen el conflicto, hay integrantes de la comunidad y del Municipio que habla náhualt , por lo que, de ser necesario, la autoridad administrativa deberá vincular a la Institución que considere necesaria con la finalidad de allegarse de traductores especializados en las lenguas y variantes que los integrantes de la comunidad hablan.

Esto a fin de no vulnerar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas enmarcados en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Medidas de protección sanitarias:

El Instituto deberá evaluar la posibilidad de que la consulta se realice dentro de un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para su realización.

Lo anterior, también implica que se tomen en cuenta las medidas de protección sanitarias emitidas por los organismos de salud, así como por las diversas autoridades federales y estatales, con la finalidad de proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que integran a la Junta Auxiliar y el Ayuntamiento.

Una vez esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la comunidad, se ordena al Ayuntamiento a realizar las acciones necesarias para garantizar que en la Junta Auxiliar se respete su sistema interno normativo.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento determinado por la Sala Regional en la que señala que debe de realizarse la consulta a la población para que, se defina el tipo de elección que deberá de realizarse en la Junta Auxiliar a celebrarse en dos mil veintidós [20] y tomando en cuenta que el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal señala que las juntas auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero; por lo anterior, se ordena al Instituto Electoral que de manera **inmediata** realice la consulta e informe y remita las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida, deberá remitir, dentro de los **tres días siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

---

[20] Visible en la página treinta y cinco de la sentencia SCM-JDC-124/2020.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, sobre la existencia o no del sistema normativo interno.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, en los términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LA LEY, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL TENER RELACIÓN CON EL SCM-JDC-124/2020, Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADA**

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO **IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-A-010/2020 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE**. ----------

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-133/2021

DENUNCIANTES: TERESA ARRIAGA MORA Y OTROS.

DENUNCIADO: JAVIER BECERRIL GALICIA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-133/2021

DENUNCIANTES: TERESA ARRIAGA MORA Y OTROS.

DENUNCIADO: JAVIER BECERRIL GALICIA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-133/2021

DENUNCIANTES: TERESA ARRIAGA MORA Y OTROS

DENUNCIADO: JAVIER BECERRIL GALICIA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, por el que controvirtieron el rebase al tope de gasto de campaña, incumplimiento de medidas sanitarias por la pandemia durante su campaña electoral y por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por parte de Javier Becerril Galicia, otrora candidato a la Presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

GLOSARIO

Denunciantes, quejosos:	Teresa Arriaga Mora Mariela Gómez Suarez Julio Basilio Martínez Leoncio Díaz Díaz Lariza Annay Sánchez Galicia Soledad Serena Huerta Hernández Mario Zenaido Castillo Pérez Moisés Pérez Luna Mercedes Tepezinta San Pedro María Andrea Valera García Víctor Manuel Huerta Santos Miguel Ángel Márquez Vázquez Aurea Ajanali Cruz Salazar Heydi Díaz Tanquez Ángel Santos Hernández Tirso Martagón Guevara
Denunciado, parte denunciada,	Javier Becerril Galicia
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto:

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, aprobó el Acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2 Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1.3 Presentación de la denuncia. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado un escrito signado por los quejosos; en contra de Javier Becerril Galicia, quien también era candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, por exceder el tope de gastos permitidos para la campaña, por la colocación desmedida de mantas publicitarias; incumplimiento de las normas de seguridad sanitaria y por violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.4 Recepción de la denuncia. El treinta de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo cual emitió el respectivo acuerdo, en el cual ordenó integrar el expediente y registrarlo con clave **SE/PES/TAM/353/2021**; mismo en el cual escindió lo respectivo al rebase de tope de gastos de campaña ya que puede ser constitutivo de una infracción a la normativa electoral en el ámbito de fiscalización, por lo que ordenó su remisión al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales. De la misma manera realizó diversos requerimientos a la denunciante Teresa Arriaga Mora y solicitó al Secretario Ejecutivo para que delegara al personal de la Dirección Jurídica a fin de que realicen las diligencias de investigación preliminar consistentes en verificar el contenido del CD formato CD-R que fue ofrecido por los denunciantes.

1.5 Acta circunstanciada. El tres de junio la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado emitió el ***"ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO QUINTO, DEL PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO"***.[1]

1.6 Ofrecimiento de probanzas. El cuatro de junio, la otrora candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento señalado y el Representante ante el Consejo Municipal Electoral, presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual ofrecieron pruebas, en las que refieren que se hace constar el exceso de gasto de campaña del denunciado, las cuales exhibieron a través de un disco compacto.

1.7 Acta circunstanciada. El doce de junio la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado realizó el ***"ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, DEL PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE A RUBRO CITADO"***,[2] mediante el cual realizó la verificación de contenido de la

[1] Visible de la foja 76 a la 103 del expediente.

[2] Visible de la foja 108 a la 148 del expediente.

prueba técnica ofrecida por la denunciante, señalada en el punto anterior inmediato.

1.8 Contestación a requerimiento. Mediante dos escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el once de julio, la denunciante Teresa Arriaga Mora, dio contestación a lo solicitado por la autoridad instructora, a través de los oficios IEE/DJ-1533/2021 y IEE/DJ-1541/2021, exhibiendo por separado dos memorias USB en las que refiere que constan los hechos denunciados.

1.9 Acta circunstanciada. El diecisiete y veinte de julio respectivamente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó dos actas de rubros coincidente ***"ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE A RUBRO CITADO"***,[3] mediante las cuales realizó la verificación de contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante consistentes en las dos memorias USB. De las que cabe precisar que contienen un contenido idéntico.

1.10 Requerimiento. Mediante proveído de doce de agosto, la ya mencionada Encarga de Despacho, requirió a la denunciante Teresa Arriaga Mora, que proporcionara el video completo en el que se advierta su dicho sobre las amenazas públicas realizadas en un Parque del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla; por lo que mediante escrito presentado el veinte de agosto exhibió nuevamente una memoria USB.

1.11 Acta circunstanciada. Derivado de lo anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto realizó el ***"ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO"***[4]mediante la cual realizó la verificación de contenido de la memoria USB ofrecida por la denunciante.

1.12 Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de veintisiete de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto

---

[3] La de diecisiete de julio visible de la foja 268 a la 269 del expediente y la de veinte de julio visible de la foja 266 a 267.

[4] Visible de la foja 274 a la 277 del expediente.

Electoral del Estado tuvo por admitida la denuncia presentada por los denunciantes; a su vez emplazó al denunciado con copias certificadas de la denuncia y sus respectivos anexos, y además se les citó a las partes para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Sin embargo, debido a que no pudo ser notificado dicho acuerdo, mediante proveído de treinta de septiembre se citó nuevamente a las partes. Además en el mismo acuerdo se ordenó la elaboración de proyecto de medidas cautelares a efecto de que se sometieran a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1.13 Resolución de medidas cautelares. El treinta de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió la ***RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LA C. TERESA ARRIAGA MORA Y OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/TAM/353/2021,***[5] en el cual resolvieron lo siguiente:

> *[…]*
> ***SEGUNDO.*** *Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*
> ***TERCERO.*** *Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO.*
> *[…]*

1.14 Escrito del denunciado. El seis de octubre el denunciado Javier Becerril Galicia, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual contestó la queja presentada en su contra.

1.15 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El seis de octubre, se realizó acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la no comparecencia de los denunciantes y la comparecencia del denunciado.

1.16 Orden de remisión. Realizado lo anterior, el ocho de octubre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidos diversos documentos, y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

---

[5] Visible de la foja 18 a la 33 del expediente.

1.17 Informe circunstanciado. El once de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, rindió el respectivo informe.

1.18 Remisión del expediente. El mismo once de octubre, mediante oficio IEE/SE-1030/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente en comento.

1.19 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-133/2021,** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2016, la cual verificó su debida integración.

1.20 Turno. Mediante proveído de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 386 fracción II, 389, 407 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial los denunciantes afirmaron que el otrora candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, realizó las siguientes conductas que constituyen violación a los preceptos legales y constitucionales:

a) Excedió los gastos permitidos por la autoridad electoral, debido a que hubo un excesivo despliegue de lonas publicitarias, que a simple vista se desprende un gasto de suma importancia.

b) Incumplimiento e inobservancia a las medidas sanitarias implementadas en territorio nacional debido a la pandemia, en particular en una comida en la comunidad de Rancho Nuevo.

c) Violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que en un discurso del denunciado ha tomado como tema central la agresión y amenaza a la señora Teresa Arriaga Mora.

Señalado lo anterior, será materia del procedimiento sometido a decisión de este Tribunal Local, determinar si en el caso se actualizan o no las infracciones previstas en la normatividad aplicable a los hechos denunciados.

4. PRECISIÓN SOBRE EL HECHO DENUNCIADO DE EXCESO AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Tal y como se refirió en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escindió lo respectivo a la infracción señalada como exceso al tope de gastos de gastos de campaña por parte del denunciado Javier Becerril Galicia, debido a que no es competencia de dicha autoridad electoral conocer de esos hechos, ya que podrían ser constitutivos de una infracción el ámbito de fiscalización, y por lo que respecta a esa parte de la denuncia, ordenó su remisión al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE).

En este sentido, el estudio que se realizará en la presente sentencia versará respecto a los dos hechos denunciados restantes, es decir, el incumplimiento a las medidas sanitarias y a violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

5. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y por el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

5.1 PRUEBAS DE LOS DENUNCIANTES:

1. Técnica, consistente en las fotografías impresas del evento celebrado en la comunidad de Rancho Nuevo, el veinticinco de mayo.

2. Técnica, consistente en las fotografías contenidas en un disco DVD, de las mantas de publicidad. Misma que por su naturaleza fue desahogada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, mediante el ***ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO QUINTO, DEL PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO***, de tres de junio de dos mil veintiuno.[6]

3. Técnica, consistente en un disco compacto o DVD que contiene fotografías y videos de actos de campaña de dos de junio, en la población de Buena Vista, con las cuales pretende acreditar el exceso al tope de gastos de campaña. Mismo que por su naturaleza, fue desahogado mediante el ***ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, DEL PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO***, de doce de junio de dos mil veintiuno.[7]

4. Técnica, consistente en una memoria USB, que contiene un video. Mismo que por su naturaleza fue desahogado mediante el ***ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL***

---

[6] Visible de la foja 76 a la 103 del expediente.

[7] Visible de la foja 108 a la 148 del expediente.

EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.[8]

5.2 PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

1. La presuncional legal y humana, consistente en todo aquello que beneficie a los intereses del denunciado.

2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a los intereses del suscrito.

3. La documental pública, consistente en el informe de gastos y erogaciones que realizó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se desprende que el denunciado no rebasó el tope autorizado de gastos y siempre apegados a la normativa electoral.

4. La inspección ocular, consistente en que el Oficial Electoral o el personal actuante del Instituto Electoral del Estado, se constituya en los lugares donde se encuentra el supuesto material propagandístico que le atribuyen sus denunciantes, con el objetivo de que se verifique la existencia o no de los mismos, debiéndose levantar acta circunstanciada de dicha inspección ocular.

5.3 VALORACIÓN PROBATORIA

En lo que respecta a las pruebas referidas en los números 1 y 2, del apartado 5.1, se tienen como pruebas técnicas, referidas en la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del Código Local, con valor probatorio presuncional; mismas que harán prueba plena hasta que sean relacionadas con los demás elementos que obran en el expediente para que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Respecto a las probanzas identificadas con los números 1 y 2 del apartado 5.2, se tienen como pruebas presuncionales, referidas en el artículo 358 fracción IV, las cuales son las deducciones que realiza el resolutor partiendo de los hechos probados para llegar a la verdad.

[8] Visible de la foja 274 a la 277 del expediente.

Por lo que hace a las referidas en los números 2, del apartado 6.1; y 3 y 4 del apartado 5.2, no se tienen por admitidas, debido a que lo respectivo a rebase al tope de gastos de campaña se escindió a la respectiva autoridad, como se refirió en el apartado 4 de la presente sentencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos conducentes de los diversos ordenamientos tanto internacionales, federales y locales.

En ese orden de ideas, se debe decir que, para establecer la violación a los numerales de mérito, también se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que la conducta del denunciado efectivamente constituye el incumplimiento de las medidas sanitarias derivadas de la pandemia en los actos de campaña y violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual se señala el siguiente:

6.1 Marco normativo sobre el incumplimiento a las medidas sanitarias derivado de la pandemia.

Lo constituyen por un lado, el *"Anexo Único del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las recomendaciones para desarrollo de campañas políticas que podrán seguir los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";* en el cual, de entre otras cuestiones establece la función electoral y desarrollo de la pandemia además las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

Y por otra parte, el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021";* en el cual, entre otras cuestiones, se señala que, derivado de la actual contingencia que atraviesa el país por el virus SARS-CoV-2, se estableció en el Manual, que las solicitudes de registro se podrán presentar en línea, previo a la presentación física ante la

autoridad de la documentación que requiera firma autógrafa, a efecto de que se pueda contar con ella para su cotejo y constatar que se encuentre completa en el sistema. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la salud de los participantes en el registro de candidaturas, así como para evitar la concentración de personas ante la pandemia derivada del mencionado virus SARS-COV-2 (COVID 19).

6.2 Caso concreto sobre medidas sanitarias.

Los denunciantes señalaron que el denunciado no respetó las medidas sanitarias, ya que, en sus eventos de campaña, ha tenido un aforo del cien por ciento, sin guardar la mínima observancia a dichas medidas implementadas en territorio nacional debido a la pandemia, lo que consideraron que lleva a competencia desleal, para corroborar lo anterior aportaron diversas fotografías. Como las siguientes:

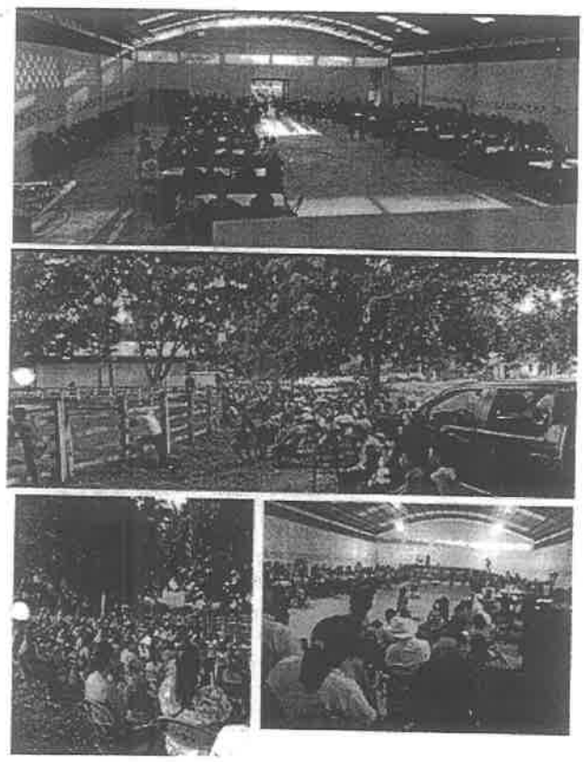

Sin embargo, aunque las autoridades electorales administrativas tanto nacional como local, en diversos acuerdos como los señalados en el marco normativo, han tratado el tema referente a las medidas que deben ser observadas tanto por los actores políticos como por la ciudadanía en general debido a la contingencia derivada del virus SARS-COV-2 (COVID 19), se debe mencionar que no constituye una violación en materia electoral.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que se instruirá el procedimiento especial sancionador derivado de conductas denunciadas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que en este sentido si en el caso presuntamente se incumplieron las medidas sanitarias, no se puede calificar como una infracción en materia electoral.

En este sentido, al determinar que el incumplimiento de medidas sanitarias durante la campaña electoral no constituye una infracción, se concluye que no existe vulneración a la normativa electoral por parte del denunciado.

Por lo tanto, queda a salvo el derecho de los denunciantes de presentar la queja o denuncia conducente ante la autoridad que consideren pertinente.

6.3 Marco normativo sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario señalar el contenido de los artículos de los diversos ordenamientos aplicables al asunto que nos ocupa:

a) Marco Normativo Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

> ***Artículo 1o.***- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

b) Marco Convencional Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1.
Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.
Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2.
Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.
Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

La referida convención observa la obligación que tienen los Estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

En los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)

La Convención, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

> ***Artículo 1.***
> *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*
>
> ***Artículo 7***
> *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
> *b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada *convención*, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

Artículo 1.
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.
Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4
Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.
Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

La utilización de esta Ley, atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos lo siguiente:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo, adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros, que basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres además que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

c) Marco Normativo Federal

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 20 Bis.-

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.-

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Cabe resaltar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Es así que, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Refiere en su numeral 20 Bis, que comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona realice ciertas acciones, las cuales enumeró de la fracción I a la XIV.

d) Marco Normativo Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

L Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

> ***Artículo 11.-*** *Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.*
> *Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.*

Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla

> ***Articulo 6.-*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
> *XVI.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.*
> ***Artículo 10.-*** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
> *I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o*

sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;
II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.
III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;
IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;
V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.
VII.- Se deroga.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

En el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Marco jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro ***"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL***

QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"[9], pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia".*

También se destaca el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***[10]**,** señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

---

[9] Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUPJDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES",***[11] que en su parte medular establece lo siguiente: ...*"la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso"...*

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

A lo anterior, también cabría señalar que, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género. Lo cual encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*[12]

Dicho protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

---

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

[12]Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***[13] de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, los asuntos deben resolverse considerando los siguientes elementos:

> *I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
> *II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
> *III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
> *IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
> *V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
> *VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una "Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

6.4 Caso concreto sobre violencia política de género.

En el caso que nos ocupa sobre violencia política, cabe referir que de las probanzas aportadas por los denunciantes, se encontró un video en el cual

[13]Consultable en la siguiente liga electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1

presuntamente se perpetra dicha situación en la cual se ve violentada una mujer, en específico la denunciante Teresa Arriaga Mora.

En el desahogo conducente del video, se percibe lo que parece ser una reunión y se ve a una persona del género masculino, sin poder identificar a dicha persona, quien viste pantalón oscuro, camisa color blanco con mangas azules y gorra de color rojo, y en su mano derecho sostiene un micrófono, da algunos pasos mientras se escucha:

> *"... lo que aquí se maneja, no es cierto, ¿quieren saber quien compró votos?, y yo le voy a preguntar a la maestra Tere... mis respetos para usted, y usted sabe cómo se maneja la política maestra, usted lo sabe, y usted sabe que si, hoy hay aquí alguien que gobierna es porque compró votos, y usted lo sabe, si, si, usted lo sabe y yo lo sé, y (inaudible) lo sabe, a lo mejor usted no lo sabe, a lo mejor usted no lo sabe, ¿pero saben qué? Hoy yo tuve... ¡Permítame!, permítame hermano! Hoy yo tuve un chateo con Armando con todo respeto, él no me conocía, yo sí, yo coordiné la campaña de Javier Becerril... (Gritos) ... ¡Yo soy priista de corazón señores! ¡Yo soy Priista! (Murmullos) ... no me pagaron amigo ¡Yo soy priista de corazón y trabaje 20 años en el Pri (Murmullos y gritos) ¿De dónde?, con Doña Elba Esther Gordillo Morales, yo soy maestro de profesión y ¿saben qué? (Murmullos) no es cierto, ¿dónde está el respeto que pregonan? Yo le dije al hombre, ¿Dónde está?, ¿En esta organización dónde está el respeto y la dignidad? Y se lo dije y está escrito ahí en el face, no hay respeto, y no hay respeto en esta organización, porque están tratando de amedrentar al pueblo, están tratando de enfrentar al pueblo, Ya en una ocasión, la maestra Tere sabe porque, mi madre, mi madre sufrió las consecuencias, la maestra Tere trajo a los granaderos de Puebla, los trajo a romperles la madre a la gente de Ayotoxco, porque la maestra no es de Ayotoxco ¿sí o no? ¡Díganmelo ustedes!, ¡Díganmelo!, ¡Así fue!, ¿maestra no así fue, maestra? ¡Así fue maestra! porque mi madre sufrió las consecuencias, mi madre sufrió las consecuencias, y madre de muchos de ustedes, cuando querían nuestros padres, que aquí hubieran escuelas federales, ¡Investiguen!, ¡Investiguen señores!, no es como se dicen aquí las cosas, ¿Quieren dignidad? Ok, estoy bien, pero no hay dignidad cuando una persona que los representa, aquí viene a romper una familia ¡Y lo decimos!, ¡Y Maestra Tere yo me refiero a usted!, ¡Con todo respeto del mundo! Yo le admiro y le respeto, pero sabe que, ¡Aquí en Ayotoxco no venga a romperle la madre a la gente! Maestra, usted le rompe la madre a la gente, los enfrenta y se va, usted es el paso del jardín, ¡No puede ser maestra!, ¡No puede ser!, ¡Y lo digo abiertamente! ¡Lo digo abiertamente! ¡Y ustedes saben! (se escuchan gritos) Que así es (Se escuchan gritos) ¿Dónde está el respeto señores? ¿Dónde está el respeto señores?".*

De lo anterior y en relación a la jurisprudencia 21/2018 referida anteriormente en el marco normativo, cabe realizar el análisis de los elementos que actualizan la violencia política de género para determinar si la conducta denunciada efectivamente constituye este tipo de infracción, por lo que se tiene lo siguiente:

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento se actualiza, pues los *denunciantes* ejercían como candidatos al ayuntamiento del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se colma, derivado a que se denuncia al otrora candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Javier Becerril Galicia, sin embargo, aunque no se advierte del video aportado que efectivamente sea quien esté dando el discurso, si se puede advertir a un particular expresando diversas opiniones.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

En este caso no se advierte que las frases o expresiones que se contienen coloquen a una de las quejosas en situación de violencia alguna, ya que se realizó en el ejercicio de la expresión de un discurso a un grupo de personas.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No se acredita este elemento porque como se ha mencionado, las expresiones contenidas realizadas, no restringen o limitan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer, en su calidad candidata a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

No se cumple, al no advertirse que las manifestaciones previamente citadas, no se realizaron basándose en elementos de género, es decir, que no se dirigió a la denunciante Teresa Arriaga Mora de manera inapropiada por el hecho de ser mujer, y no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer de la quejosa. Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudieran tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino.

En consecuencia, derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política contra las mujeres por razones de género** en perjuicio de Teresa Arriaga Mora u otra de las quejosas.

En resumen, de los elementos que actualizan la violencia política de género, se tiene que del video no se puede desprender en primer lugar que la persona que refiere o realizó dicho discurso sea el ahora denunciado Javier Becerril Galicia, y por otro lado a pesar de que la persona que se encuentra hablando en algún momento se refiere a la denunciante Teresa Arriaga Mora de forma inapropiada, no existe un menoscabo al goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante y mucho menos que se encuentren elementos de género, es decir, que lo haya realizado por el hecho de que sea mujer, haya un impacto diferenciado o que afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Es necesario hacer hincapié en que como se refirió anteriormente, no se puede señalar al ahora denunciado como responsable de alguna infracción que pudiera constituir el lenguaje inapropiado con el que se refirieron a una de las denunciantes, ya que se resalta la parte en la cual dicha persona señala que coordinó la campaña del denunciado, y tampoco existen elementos para señalar que lo realizó por interpósita persona.

Por otra parte, los denunciantes en su escrito inicial de denuncia también señalaron que tenían temor debido a las amenazas que les han hecho los

integrantes de la planilla del denunciado, no obstante, su dicho no pudo ser corroborado con las pruebas aportadas, y aunado a que lo señalado en el video, no constituye una amenaza o intimidación.

Como se refiere en el Diccionario de la Real Academia Española, *amenazar*[14] es dar a entender con actos o palabra que se quiere hacer algún mal a alguien; e *intimidar*[15], es causar o infundir miedo; por lo que con ello se corrobora que, en ningún momento del discurso, se realizaron dichas conductas.

Del mismo modo, para configurar este tipo de violencia en contra de las mujeres, es el hecho de que se base en elementos de género, y aun cuando no pasa por desapercibido para este Tribunal que no existió en todo momento el lenguaje correcto por parte de la persona que está hablando en el video para con una de las denunciantes, tampoco constituyó un detrimento, limitación o menoscabo a sus derechos político-electorales.

Por lo que se puede concluir que el denunciado no incurrió en la infracción que constituye la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

De esta forma, al concluirse que no existen elementos para demostrar que el denunciado haya ejercido violencia política contra las denunciantes en razón de género, se puede declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones que se le atribuyen al denunciado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se expone el siguiente:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

---

[14]Consultable en https://dle.rae.es/amenazar
[15] Consultable en https://dle.rae.es/intimidar

SEGUNDO. Se confirma el desechamiento de la medida cautelar decretado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-245/2021.

ACTOR: ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN.

AUTURIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-245/2021.

ACTOR: ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN.

AUTURIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-245/2021.

ACTOR: ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA Y AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía iniciado por Rogelio Rodríguez Marín, en contra de la Secretaria General de Gobierno, Subsecretaria de Gobierno, Dirección General de Gobierno todas del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, por la falta de reconocimiento por parte de la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Subsecretaria de Gobierno de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Puebla, consistente en la omisión de la entrega de la credencial que lo acredita como regidor.

RESULTANDO:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario

concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Nombramiento como Regidor. El quince de octubre del presente año, por acuerdo de sesión de Cabildo se expidió a favor del actor el nombramiento como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Presentación de denuncia ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, Rogelio Rodríguez Marín, presentó su escrito de denuncia ante este Tribunal Electoral en contra de la Secretaria General de Gobierno, Subsecretaria de Gobierno, Dirección General de Gobierno todas del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, por la falta de reconocimiento por parte de la Dirección General de Gobierno, dependiente de la subsecretaria de Gobierno, que a su vez es dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Puebla, por la falta de reconocimiento por parte de la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Subsecretaria de Gobierno de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Puebla, consistente en la omisión de la entrega de la credencial que lo acredita como regidor.

2. Registro, turno a Ponencia. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó la integración del expediente TEEP-JDC-245/2021 y determinó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación y contestación a requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del presente año, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente medio de impugnación; se tuvo a las autoridades responsables dando contestación al requerimiento

señalado en el párrafo que antecede, mediante oficios recibidos con fechas once y doce de noviembre.

4. Escrito de desistimiento. Con fecha veintidós de noviembre, la parte actora Rogelio Rodríguez Marín, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue ratificado ese mismo día ante el Secretario General de Acuerdos, con la finalidad de manifestar su libre voluntad de desistirse, de la acción y de la instancia, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, materia del presente expediente.

5. Admisión y fecha de Sesión Pública. En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió el presente juicio y procedió a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tramitado por Rogelio Ramírez Marín, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 372 fracción I, 374 del Código Electoral Local y 1, 139, 145, fracción II, 147 y 148, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta transgresión al contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

En este orden de ideas, como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno compareció a las instalaciones que ocupa éste Organismo jurisdiccional el denunciante **Rogelio Rodríguez Marín** para

manifestar expresa y libremente su deseo de NO continuar con la prosecución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ratificando su intención en ese mismo acto, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a ello, por cuestión de método, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre el desistimiento expreso y libre del denunciante.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica la cual: Debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese tenor, lo procedente es verificar las normas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales aplicables a dicha figura, en ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Capítulo V "DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS", del Título Cuarto "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES", en su artículo 372, fracción I, señala que procederá el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente.

Por su parte el artículo 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

> *"Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:*
>
> *I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este*

Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;

II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;

III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresea el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenará que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;".

Expuesto lo anterior, y en el entendido que la denuncia fue presentada por Rogelio Rodríguez Mirón en ejercicio de su derecho de acción, a instancia de parte, en contra de la Secretaria General de Gobierno, Subsecretaria de Gobierno, Dirección General de Gobierno todas del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, por la falta de reconocimiento por parte de la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Subsecretaria de Gobierno de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Puebla, consistente en la omisión de la entrega de la credencial que lo acredita como regidor; se advierte que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que la decisión del denunciante Rogelio Rodríguez Mirón, de desistirse del juicio intentado en contra de la Secretaria General de Gobierno, Subsecretaria de Gobierno, Dirección General de Gobierno todas del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, es jurídicamente admisible, en la medida

que tiene que ver la renuncia de una acción que promovió por su propio derecho.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y dado que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha admitido el juicio que nos ocupa, **SE SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-245/2021.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 147 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **SOBRESEE** el presente asunto especial, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Rogelio Rodríguez Marín, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT **RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y el suscrito Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-245/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE**. ----------

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-140/2021.

ACTOR: ROBERTO PONCIANO DURÁN HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZARAGOZA, PUEBLA .

TERCERO INTERESADO: FERNANDO TOMAS CASTELAN VELÁZQUEZ

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de diciembre del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-140/2021.

ACTOR: ROBERTO PONCIANO DURÁN HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZARAGOZA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO TOMAS CASTELAN VELÁZQUEZ

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de diciembre del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-140/2021.

ACTOR: ROBERTO PONCIANO DURAN HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZARAGOZA, CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO TOMAS CASTELAN VELÁZQUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
09 DIC 2021
17:00
ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].----------

VISTOS a) Las certificaciones de recepción de correo electrónico de ocho y veinte de septiembre, signadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; **b)** la certificación del oficio de clave **SCM-SGA-OA-2851/2021** signado por el Actuario adscrito a la la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo a las doce horas del veintitrés de noviembre del año en curso **c)** el estado procesal que guardan los autos del expediente en el que se actúa; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA**:-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. --------

II. De las certificaciones de recepción de correo electrónico de cuenta, se advierten las **cédulas de notificación** signadas por la Actuaria y el Actuario adscritos la Sala Superior y a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, mediante las cuales, notifican electrónicamente a la cuenta institucional de este Tribunal[2], las resoluciones dictadas dentro de los expedientes de clave SUP-JDC-1209/2021 y SCM-JDC-2110/2021 respectivamente, mismas que guardan relación con el expediente en que se actúa y de las que se advierte lo siguiente:----------

1. SUP-JDC-1209/2021:

---

[1] Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

[2] tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

*"**SEGUNDO.** Se ordena **remitir** la demanda y sus respectivas constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en **la Ciudad de México,** para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho corresponda".*

2. SCM-JDC-2110/2021:

*"**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en este fallo."*

Derivado de lo anterior, intégrese al expediente en que se actúa las certificaciones citadas con antelación, así como las cédulas de notificación y sus resoluciones respectivas. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. ----------

III. Oficio de la Sala. Por otra parte, téngase al Actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, **devolviendo** en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la citada Sala Regional dentro del expediente **SCM-JDC-2110/2021**, de su índice, el tomo único del expediente **TEEP-JDC-140/2021**, del índice de este Tribunal. ----------

Toda vez que, en la sentencia dictada por la Sala Regional en cita no se impuso carga procesal a este Tribunal; en consecuencia, al no haber más actuaciones por desahogar dentro del presente asunto **archívese el presente expediente como asunto concluido**. ----------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

POA/LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-129/2021.

ACTORES: ANAVEL PÉREZ SANTOS, JULIO MARÍN HERNÁNDEZ, GUILLERMO GAZCA SALAZAR Y CANDIDO GONZÁLEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE, TESORERO Y CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTEPEC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de diciembre del año en curso,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-129/2021.

ACTORES: ANAVEL PÉREZ SANTOS, JULIO MARÍN HERNÁNDEZ, GUILLERMO GAZCA SALAZAR Y CANDIDO GONZÁLEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE, TESORERO Y CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTEPEC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de diciembre del año en curso,** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-129/2021.

ACTORES: ANAVEL PÉREZ SANTOS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOTEPEC, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 09 DIC 2021 18:44 ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-
VISTOS a) los oficios sin clave signados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotepec, Puebla, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y catorce horas con quince minutos de treinta de noviembre y seis de diciembre del año en curso, respectivamente; **b)** el escrito signado por el ciudadano José Mario Alberto Jiménez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del seis de los actuales; y ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**----------
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del presente expediente para que surta los efectos legales a que haya lugar.----------
II. TÉNGASE por hechas las manifestaciones que de los oficios y del escrito de cuenta se desprenden, de las que este Tribunal queda enterado para los efectos legales conducentes.----------
III. Del oficio signado por la autoridad responsable y del escrito signado por el autorizado de la parte actora, ambos recibidos el seis de diciembre del año en curso, se advierte que ambas partes celebraron el tres de diciembre del presente año, un convenio de pago, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos; quedando señalado por una parte, el quince de enero de dos mil veintidós para realizar el pago a la actora **Anavel Pérez Santos** y al actor **Cándido González García**, por la otra, el quince de febrero del próximo año para pagar a los actores **Julio Marín Hernández** y **Guillermo Gazca Salazar**. Del contenido de dicho convenio este Tribunal queda enterado para los efectos legales conducentes.----------
En virtud de lo anterior, **DÉSE VISTA** a la parte actora a efecto de que, en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho e interés convenga respecto del convenio celebrado con la autoridad responsable, apercibida que de no realizar manifestación alguna, se les tendrá por conformes con el contenido y alcance jurídico del citado documento.-----

IV. Del oficio recibido el treinta de noviembre del año en curso, signado por el Presidente Municipal de Ocotepec, Puebla, se advierte que la autoridad en cita solicita una prórroga para remitir la documentación que acredita las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.----------

De lo anterior, se toma conocimiento sin realizar mayor pronunciamiento, toda vez que, la autoridad responsable remitió el convenio señalado en el punto **III** de este proveído.----------

NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR ESTRADOS A LAS DEMÁS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ---------

POA/LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-056/2021, TEEP-AE-057/2021 Y TEEP-AE-058/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN ZARIÑANA.

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-056/2021, TEEP-AE-057/2021 Y TEEP-AE-058/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN ZARIÑANA.

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-056/2021 Y SUS ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN ZARIÑANA.

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ.[1]

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que se pronuncia sobre las denuncias interpuestas por Elvia Limón Zariñana, en contra de Eyerim Espinosa Sosa, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal propuesto por la candidatura común integrada por el partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, al Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 5
3. ACUMULACIÓN 6
4. DENUNCIAS Y CONTESTACIÓN 7
5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL 9
6. PRUEBAS 17
7. ESTUDIO DE FONDO 21
8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA PROMOCION PERSONALIZADA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS. 53
9. EFECTOS 59

GLOSARIO

Denunciante:	Elvia Limón Zariñana, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, por el partido de Morena. En

Colaboró: Aryadna Renata López López

	los expedientes TEEP-AE-056/2021, TEEP-AE-057/2021 y TEEP-AE-058/2021.
Denunciado:	Eyerim Espinosa Sosa en su carácter de otrora candidato de la candidatura común del Partido Pacto Social de Integración y Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el Acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

Del expediente TEE-AE-056/2021.

1.2 Presentación de denuncia. En fecha diecinueve de mayo, se recibió denuncia de Elvia Limón Zariñana, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, en la cual hace valer actos que a su dicho violan la normatividad electoral, por supuesta propaganda electoral con símbolos religiosos.

1.3 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de veinte de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del respectivo expediente, quedando registrado con la clave **SE/PES/ELZ/290/2021**. Además, se solicitó

se certificara la existencia y contenido de enlaces electrónicos referidos por la denunciante en su escrito.

1.4 Admisión de la demanda y emplazamiento. El quince de junio siguiente, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por la ciudadana Elvia Limón Zariñana candidata por el Partido de Morena, en contra de Eyerim Espinosa Sosa, candidato con licencia ambos del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, ordenándose a su vez el emplazamiento y señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de ley. En fecha diecinueve de junio, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes.

Del expediente TEEP-AE-057/2021

1.6 Presentación de denuncia. En fecha de veintinueve de abril, se recibió denuncia de Elvia Limón Zariñana, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, por el Partido de Morena, en la cual hizo valer actos que a su dicho, violan la normatividad electoral, por supuesta promoción personalizada y propaganda gubernamental del denunciado.

1.7 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de treinta de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción de dicho expediente, quedando registrado con la clave **SE/PES/ELZ/148/2021**. Además, se solicitó se certificara la existencia y contenido de enlaces electrónicos referidos por la denunciante en su escrito.

1.8 Impugnación federal. En fecha de veintiocho de mayo, la ciudadana Elvia Limón Zariñana, promovió juicio de la ciudadanía, en contra del Instituto Electoral del Estado, por la omisión de dictar medidas cautelares en los expedientes: **SE/PES/ELZ/148/2021** y **SE/PES/ELZ/166/2021**.

Mediante acuerdo plenario de fecha cinco de junio la Sala Regional determinó reencauzar el medio federal SCM-JDC-1529/2021 a este Tribunal local.

1.9 Resolución del Tribunal. El diez de junio posterior, se dictó sentencia dentro del expediente identificado con clave **TEEP-AE-121/2020**, por el cual se determinó lo siguiente:

> ***PRIMERO**. Se **SOBRESEE,** el primer agravio en terminos del considerando **QUINTO***

__SEGUNDO.__Se declaren __FUNDADOS__ los agravios estudiados en términos del considerando __SEXTO__, para los efectos precisados en el mismo.

__TERCERO.__Se da vista a la Contraloria Interna del Instituto Electoral del Estado, así como el Consejero Presidentel del Instituto Electoral del Estado con la actuación de la encargada de despacho de la Dirección Juridica y del Encargado del Despacho de la oficialia electoral adscrito a la Dirección Tecnica del Secretariado ambos de dicho Instituto, para que, de considerarlo necesario realice las acciones pertinentes.

__CUARTO.__ Se da vista a la Contraloria Interna del Instituto Electoral del Estado, así como el Consejero Presidentel del Instituto Electoral del Estado con la presente sentencia, así como las demás constancias que integran el expediente a fin de que determinen si ese Secretario Ejecutivo de ese Instituto incumplió con su deber de cuidadano, en terminos de la normativa aplicable, así como de ser el caso, aplique las sanciones corespondientes.

1.10 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El veinticinco de junio siguiente, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por Elvia Limón Zariñana, en contra de Eyerim Espinosa Sosa, ordenándose a su vez el emplazamiento y señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Solicitud de medidas precautorias. Toda vez que el accionante solicitó la adopción de medidas cautelares, en la misma fecha, se ordenó la integración del expedientillo por cuerda separada, a fin de incorporar las actuaciones de dicha providencia, incorporando las diligencias del acta circunstanciada ACTA/OE-320/2021.

1.12 Audiencia de ley. En fecha treinta de junio, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes.

1.13 Medida cautelar. Con fecha treinta de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, dictando en sus resolutivos SEGUNDO y TERCERO, lo siguiente:

__SEGUNDO.__ Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/ELZ/148/2021, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

__TERCERO.__ Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas se ordena al C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo…

Del expediente TEEP-AE-058/2021

1.14 Presentación de denuncia. Con fecha tres de mayo, se recibió denuncia presentada por Elvia Limón Zariñana, en la cual hizo valer presuntos actos anticipados de campaña, por parte de Eyerim Espinosa Sosa.

1.15 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En la misma fecha, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de radicación correspondiente, quedando registrado con la clave: **SE/PES/ELZ/165/2021**.

1.16 Admisión de la demanda y emplazamiento. El doce de junio posterior, se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.17 Audiencia de ley. El dieciséis de junio posterior, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes.

1.18 Remisión, recepción y debida integración de los expedientes. Estos fueron presentados en este Tribunal, con la pormenorización siguiente:

N°	EXPEDIENTE:	REMISIÓN AL TRIBUNAL:	RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE:	DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE:
1	TEEP-AE-056/2021	Mediante acuerdo de siete de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó remitir el expediente **SE/PES/ELZ/290/2021** a este Tribunal.	El nueve de julio a las veinte con treinta minutos, mediante oficio **IEE/SE-807/2021.**	El diez de julio, se registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-056/2021.**
2	TEEP-AE-057/2021	Mediante acuerdo de siete de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó remitir el expediente **SE/PES/ELZ/148/2021** a este Tribunal.	El nueve de julio a las veinte con treinta minutos, mediante oficio **IEE/SE-804/2021.**	El diez de julio, se registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-057/2021.**
3	TEEP-AE-058/2021	Mediante acuerdo de ocho de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó remitir el expediente **SE/PES/ELZ165/2021** a este Tribunal.	El nueve de julio a las veinte con treinta minutos se recibió oficio **IEE/SE-806/2021.**	El diez de julio, se registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-058/2021.**

1.19 Trámite interno en el Tribunal. Luego de ser recibidos, en cada uno de ellos, se ordenó su remisión a la Unidad Especializada de análisis de este organismo jurisdicente, para su revisión y sustanciación inicial.

Una vez atendidos de manera primigenia en la citada Unidad de este Tribunal, se consideró que existían elementos suficientes para emitir pronunciamiento de fondo por parte del Magistrado Instructor, quien posteriormente, convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública a fin de que se resolvieran los presentes expedientes, en una sesión de dicha índole.

2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción I, 388 fracción I y XII, 392 Bis fracción III, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de tres procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra del ciudadano Eyerim Espinosa Sosa, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, en el proceso electoral 2020-2021, denunciando conductas que supuestamente incurren en propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña, y propaganda religiosa que pueden vulnerar a juicio de la denunciante, la Constitución Federal, la particular local y el código electoral poblano.

Por otra parte, cada uno de los asuntos reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido, es conducente el estudio de cada procedimiento especial sancionador.

3. ACUMULACIÓN

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por los artículos 163 y 164 del código electoral, estima procedente acumular los expedientes TEEP-AE-057/2021 y TEEP/AE-058/2021 al TEEP-AE-056/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comento dado que fueron promovidos todos, por Elvia Limón Zariñana, en su carácter de entonces candidata por el partido MORENA, en contra del denunciando Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de entonces candidato de Partido de Trabajo y Pacto Social de Integración, ambos aspirantes a Presidentes Municipal de Tepeyahualco, por hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta pertinente pero además, indispensable, para dar fin simultáneamente a los procedimientos especiales sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto acumulado, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro: "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL***"[2]. Por ende, en adelante se identificará este asunto como el **TEEP-AE-056/2021 y sus acumulados.**

4. DENUNCIAS Y CONTESTACIÓN

Es oportuno segregar de manera inicial los motivos de denuncia que concurrieron en cada caso en el expediente ahora acumulado, para tener mayor claridad de lo que en adelante se analizara de manera pormenorizada.

Así, en la denuncia interpuesta por Elvia Limón Zariñana, el diecinueve de mayo y que generó el expediente TEEP-AE-056/2021, se mencionan los siguientes argumentos de disconformidad:

> ...
> *Emitir expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, durante un evento de su campaña política.*
>
> *La aplicación parcial y a su beneficio, de los recursos públicos del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, influyendo con ello en la equidad de la contienda electoral.*
>
> *La atribución que hace su persona, respecto a logros de gobierno, obra pública y programas sociales, verificados en la administración municipal 2018-2021, incurriendo con ello en promoción personalizada de su imagen como Presidente Municipal electo en Tepeyahualco, Puebla, para el periodo de referencia, a costa de programas y/o acciones gubernamentales.*
>
> *La conducta desplegada por el ciudadano Eyerim Espinosa Sosa... vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, en atención a que, de manera dolosa, aplica de manera parcial los recursos públicos que le son conferidos y otorgados al Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, al reconocer que entregado y seguirá entregando despensas a costa del erario público asignado al Municipio de Tepeyahualco.*
> ...

A su vez, del escrito de fecha veintinueve de abril contenido en el expediente TEEP-AE-057/2021, se extraen los argumentos siguientes:

> *... la conducta desplegada por el C. Eyerim Espinosa Sosa como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, influye y vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, en atención a que de manera dolosa, aplica de manera parcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, al construir obra pública en la que inserta uno de los elementos característicos de la Asociación Civil de la cual es fundador, y de la que se vale actualmente para promocionarse en busca de la reelección al cargo de Presidente... que es la utilización de un símbolo, consistente en una mano inclinada hacia la derecha.*
>
> *...el vínculo que existe entre los dos elementos precisados es precisamente la figura del C. Eyerim Espinosa Sosa, en consideración a que la misma persona funge como miembro fundador de la Asociación Civil denominada Ocochal, A.C. pero además tiene la calidad específica de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla.*

---

[2] Disponible en IUS ELECTORAL del TEPJF sitio oficial: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=adquisici%c3%b3n,procesal,en,materia,electoral

En ese sentido, es evidente que la intención del servidor público denunciado es valerse de los recursos públicos que tiene a su alcance y disposición: para promocionar su persona, con miras a ser reelegido en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, ocasionando con ello en una inequidad en la contienda electoral… que se está promocionando de manera personalizada, haciéndose valer de obra y propaganda gubernamental públicas.

…

Por otra parte, en la denuncia del expediente TEEP-AE-058/2021, se señalan las expresiones siguientes:

El c. Eyerym Espinoza Sosa, en su carácter de Presidente Municipal con licencia en el municipio de Tepeyahualco… incurrió en actos anticipados de campaña, en atención a que en dicha reunión solicitó, manifestó, expresó y/o pidió a los presentes su voto para la próxima jornada comicial en el estado de Puebla promoviendo su candidatura, … en la que se dice lo siguiente:

…

(Eyerim Espinoza Sosa)
***Ahora después de más de un año y medio de haber construido la calle, como cambio el turismo, siempre me tocó cuando yo era candidato... pero ya, gracias a dios**, que al trabajo conjunto de ustedes gracias a los compañeros regidores, gracias al síndico municipal esto fue posible y pues creo que una vez más muchas felicidades a todos ustedes, gracias por sus muestras de cariño y amabilidad y **que dios les pague y les multiplique**, un aplauso para ustedes.*[3]

CONTAMOS CON SU APOYO EL 4 DE MAYO EL ARRANQUE DE CAMPAÑA. ESTÉ 6 DE JUNIO VOTEN POR EL PT POR UN SERVIDOR... [4]

(Mujer cuya identidad se desconoce)
*Bueno por parte de la calle Leona Vicario, estamos agradecidos, por **este la calle que nos pusistes, en realidad pues tu sabes cómo se ponía este lugar, quizás ya pasó algo de tiempo, pero siempre lo vamos a tener bien presente**, …*
*esperemos que **no solamente que sea esta, esta obra, sino que tu sigas como lo dice tú lema "dejando huella"***[5]

Defensa de los hechos

El ciudadano Eyerim Espinosa Sosa, compareció por escrito en cada una de las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, en la instancia electoral administrativa, destacando de la generalidad de sus contestaciones, que al evento que se realizó en fecha veintisiete de abril, y que se le imputa como acto anticipado de campaña, asistió como un invitado, ya que se trataba de una comida y convivencia de carácter particular familiar, no de un acto público.

Además, señaló que al momento de acudir al evento familiar él ya no tenía el carácter de Presidente Municipal en funciones y que la convivencia familiar, se

[3] Visible en la hoja 3 de la denuncia del expediente TEEP-AE-058/2021.
[4] Visible en la hoja 3 de la denuncia del expediente TEEP-AE-058/2021.
[5] Visible en la hoja 3 de la denuncia del expediente TEEP-AE-058/2021.

realizó en un lugar cerrado donde no existía propaganda política que hablara del denunciado o donde se le publicitara.

Por ende, las irregularidades que le fueron imputadas han sido refutadas de parte del denunciado, y en tal sentido, es conducente su estudio minucioso en apartados conducentes.

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Es menester acotar la referencia legal sobre la que las conductas denunciadas se circunscriben en materia electoral, e incluso la fijación que tienen estas desde la Carta Magna, la propia local, la electoral poblana y los criterios jurisprudenciales de la materia, fuentes de derecho.

I. Del uso de recursos públicos.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado por la denunciante se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "...
> *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
> ..."

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o

incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo *"recursos públicos"* únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".*

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los

partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

II. De la promoción personalizada en medios de comunicación.

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
> ..."

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior[6] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede

[6] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además, de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **"la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña".**

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de "personalizar la política" o enviar un "mensaje personalizado".

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciante mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

III. <u>De la comisión de actos anticipados de precampañas y campañas.</u>

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe

incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional.*[7]

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se retoman parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, entre las cuales están: ***"sham issue advocacy"*** que consisten en un **mensaje simulado o falso** para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y ***"functional equivalent"*** que se traduce como un equivalente funcional. El equivalente funcional se utiliza para evidenciar la presencia del ***"sham issue advocacy"***; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las **"palabras mágicas"**.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además, de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[8], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[9]que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

---

[7] Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.**

[8] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[9] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones. Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

IV. Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas.

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015,** de rubro "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.***"

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar

en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral[10].

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

C) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[11] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

---

[10] SUP-RAP-410/2012

[11] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

1. **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA***", en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***" Y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura es inconcuso que mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la

tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."*** Y la tesis orientadora de rubro ***"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN."***

6. PRUEBAS

6.1 PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-056/2021

6.1.1 PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNICIANTE:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en "la parte conducente del acuerdo CG/AG-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en que se aprobó el registro del ciudadano Eyerim Espinosa Sosa y la suscrita Elvia Limón Zariñana, como candidatos a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, Puebla, el primero postulado por el Partido del Trabajo y la suscrita postulada por el partido político MORENA; tal y como puede corroborarse en el portal de internet https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_0055_2022.pdf. así como el https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_N_14_05_2021.pdf, cuyas impresiones conducentes se adjuntan al presente ocurso, además, de que deberían representar un hecho público y notorio, ya que le consta al Instituto Electoral del Estado, por resolver información que obra integrada en los archivos de Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría Ejecutiva."

b) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en "la videograbación que, en dispositivo USB, se acompaña al presente escrito, de la que se desprende la aparición del C. Eyerim Espinosa Sosa, en un evento de arranque de campaña celebrado el pasado cinco de mayo de dos mil veintiuno, en que emitió manifestaciones narradas en este escrito".

c) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en "el análisis que se haga de los contenidos advertidos en los portales de Internet precisados en el escrito."

6.1.2 PRUEBAS DILIGENCIADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

a) ACTA CIRCUNSTANCIADA.[12] Consistente en el acta de clave ACTA/OE-486/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico de internet, aportado por la denunciante en su escrito de denuncia.

b) ACTA CIRCUNSTANCIADA. [13] Consistente en el acta de fecha catorce de junio, en la cual se realiza la verificación y certificación del contenido del dispositivo USB presentado por la denunciante.

6.1.3 PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA:

Mediante acta circunstanciada derivada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada con fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, misma que corre agregada a los autos, se hizo constar que el denunciado no compareció ni ofreció pruebas de su parte.

6.2. PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-057/2021

6.2.1 PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

a) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN. Consistente en "el examen directo por el titular de la Oficialía y/o quien cuente con atribuciones para verificar que efectivamente, en las direcciones y/o ubicaciones precisadas en el presente escrito, está colocada la propaganda gubernamental denunciada. "

b) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en "las placas fotográficas plasmadas en el escrito."

c) PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en "el análisis que se haga de los contenidos advertidos en los portales de internet"

- https://www.facebook.com/1895556577355523/posts/1895558327355348/
- https://www.facebook.com/1895556577355523/posts/1907391562838691/
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=193910149656832&substory_index=0&id=1895556577355523
- https://www.facebook.com/1895556577355523/posts/1961410610770119/
- https://www.facebook.com/1895556577355523/posts/2057772394467273/
- https://www.facebook.com/1895556577355523/posts/2079336302310882/
- https://www.facebook.com/1895556577355523/posts/2079319782312534/
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4096326037056407&id=100000371531011
- https://www.facebook.com/522427168231254/posts/1142688609538437/
- https://www.facebook.com/5223427168231245/posts/1136250720182226/

[12] Visible en foja 000043 del expediente TEEP-AE-056/2021.
[13] Visible en foja 000050 del expediente TEEP-AE-056/2021.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en "el informe que se solicite a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estados a fin de que informe si existe solicitud de registro del C. Eyerim Espinosa Sosa, como candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 20200021."

6.2.2 PRUEBAS DILIGENCIADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

a) ACTA CIRCUNSTANCIADA.[14] Consistente en el acta de clave ACTA/OE-320/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico de internet, aportado por la denunciante en su escrito de denuncia.

6.2.3 PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA:

Mediante acta circunstanciada derivada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada con fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, misma que corre agregada a los autos, se hizo constar que el denunciado no compareció ni ofreció pruebas de su parte.

6.3 PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-058/2021

6.3.1 PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

a) PRUEBA TÉCNICA, Consistente en "una videograbación contenida en el dispositivo USB que se acompaña al presente. Además, del dispositivo de almacenamiento que se acompaña al presente ocurso, la videograbación a que se hace referencia se envía a través de la dirección de correo electrónico anterior para su correcto y eficaz desahogo."

b) DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en "el informe que se solicite a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Electoral del Estado, a fin de que informe si existe solicitud de registro tanto de la suscrita ELVIA LIMÓN ZARINANA como del C. Eyerim Espinosa Sosa, como candidatos a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, Puebla para el proceso Electoral Estatal 2020-2021."

c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en "el instrumento notarial número 23650, volumen 266, expedido ante la fe del Licenciado Reynaldo Lazcano Fernández, Notario Público número 40 de los de esta Ciudad de Puebla. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos expuestos en este

[14] Verificable en la foja 00111 del expediente TEEP-AE-057/2021.

escrito, a fin de demostrar que el C. Eyerim Espinosa Sosa incurrió en actos anticipados de campaña. " (Sic)

6.3.2 PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en "la invitación de la familia para asistir a una reunión familiar y no un evento político, del que así se le quiere dar por parte de la ahora denunciante."

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en "la copia debidamente certificada del acta de cabildo, probanza con la que se demuestra que para el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno el suscrito ya no tenía el carácter de presidente municipal, si no la de un ciudadano más."

c) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en "todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, así como aquellas que se generen con motivo de la tramitación de la presente denuncia correspondiente al Procedimiento especial sancionador presente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que se actúa."

d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en "los razonamientos lógicos jurídicos que su Señoría realice, para que de los hechos conocidos se esclarezcan aquellos que se ignoran, en todo lo que beneficie a mis intereses..."(Sic)

6.3.3 PRUEBAS DESAHOGADAS POR LA AUTORIDAD

a) ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA[15]. Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de Acta Circunstanciada, a efecto de verificar el contenido de la memoria USB misma que se anexó al escrito de denuncia, misma que se realizó con fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

b) ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA[16]. Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que la ciudadana Elvia Linón Zariñana señala al denunciado como Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, se ordenó la realización de

[15] Visible en la foja 000070 del expediente TEEP-AE-058/2021.
[16] Visible en la foja 000073 del expediente TEEP-AE-058/2021

diligencias preliminares para mejor proveer mediante un Acta Circunstanciada para la verificación del cargo del C. Eyerim Espinosa Sosa, misma que se realizó con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

6.4 VALORACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas enlistadas con los numerales **6.1.1 inciso a), 6.2.1 inciso d), 6.3.1 inciso b) y c) y 6.3.2 inciso b),** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del código electoral poblano,, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicos**, con pleno valor probatorio.

Respecto a las referidas en los numerales **6.1.1 incisos b) y c), 6.2.1 incisos b) y c) y 6.3.1 inciso a)** con fundamento en el artículo 358 fracción III, 359 párrafo segundo del código local y 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Por cuanto a la referida en el numeral **6.3.2 inciso a)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II del CIPEEP, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias se clasifica como **documentales privadas** y tendrán valor presuncional.

En relación a las actas señaladas en los numerales **6.1.2 incisos a) y b), 6.2.1 inciso a), 6.2.2 inciso a) y 6.3.3 inciso a) y b)** correspondiente a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Por último, en lo referente a la prueba enlistadas en los numerales **6.3.2 incisos c) y d)** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO

Para poder atender el fondo de la cuestión planteada como denuncia en cada una de las vías impugnadas, preciso traer a cita la lista de faltas denunciadas por las partes, siendo a juicio de este Tribunal, las siguientes:

1. **La comisión de conductas que incurren en propaganda religiosa en la campaña, contenido en la denuncia del expediente TEEP-AE-056/2021;**

2. **Conductas vinculadas a la aplicación de recursos públicos del erario del Ayuntamiento, en beneficio de la campaña del denunciado, contenido en el expediente TEEP-AE-056/2021;**

3. **La promoción personalizada y propaganda gubernamental del denunciado en la campaña, siendo aún Presidente Municipal del trienio pasado y contenido en los expedientes TEEP-AE-056/2021 y TEEP-AE-057/2021; y**

4. **Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, denunciado en el expediente TEEP-AE-058/2021;**

Ahora bien, el estudio de fondo será en diverso orden al cronológico en la presentación de los expedientes que conforman el ahora acumulado, toda vez que lo importante es atender la totalidad de las denuncias utilizando metodología diversa pero eficaz para analizarlas y dictar justicia conforme a derecho de manera oportuna.

Lo anterior con el apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[17].

7.1 Estudio de conductas que incurren en propaganda religiosa en la campaña, contenido en la denuncia del expediente TEEP-AE-056/2021.

Argumentos de la denuncia.

Enseguida se extraen las líneas textuales que la parte actora esgrimió en la respectiva denuncia, siendo en concreto:

> *El día cuatro de mayo el ciudadano Eyerim Espinosa Sosa … verificó un acto de arranque de campaña, en el que expresó las manifestaciones siguientes:*
>
> *(Voz de Eyerim Espinosa Sosa)*

[17] Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

Gracias a Dios por los que estamos aquí, y gracias a Dios y a la memoria de muchas personas que no están aquí pero que ayudaron muchísimo al proyecto Señoras y señores quiero primero que nada darle gracias a Dios por permitirme estar aquí con ustedes

Estoy muy agradecido con Dios con la vida por permitirme estar aquí *con ustedes*

El gobernar no es nada fácil el gobernar no es nada sencillo, pero ***Dios me da esa gracia para hacerlo y Dios tuvo misericordia con nosotros***

Dios tuvo misericordia con nosotros

Mandemos brigadas a entregar eso tan sencillito que hemos dado *y que muchos se jactan de decir que no vale nada por no decir todo lo que han dicho, es* ***que es una despensa que ha nacido del corazón del gobierno al que yo represente hace días y tengo el gusto de decir "lo entregamos sin distinción alguna, así como lo hicimos lo vamos a seguir haciendo y espero en Dios que me permita entregar todavía unas despensas mejores"***[18]

Base normativa

Como ya se mencionó en el marco legal general de este fallo, se enfatiza que en el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y adoptar, en su caso, la de su agrado.

Al margen del principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6° de la Constitución Federal, en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6° de la Constitución, se establece medularmente que la manifestación de ideas *(incluidas las religiosas),* no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior, dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general, **no puede conculcar los derechos de la sociedad, ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma, se contempla

[18] Visible en la foja 000012 del expediente: TEEP-AE-056/2021.

la obligación de los partidos políticos y candidatos de no utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con la tesis: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"***[19], pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos, persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas. Situación que a su vez encuentra sustento en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: "***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN***".[20]

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de este derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución Federal, en el que se estableció que el estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia de cualquier contexto religioso.

A su vez, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa, pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, si que ello permita que se simule a través de agentes de gobierno, para que estos asuman algún credo religioso

---

[19] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

[20] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

como propia, ni mucho menos se pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.[21]

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Caso concreto

Tal y como se narró en la parte de antecedentes, la autoridad remisora e instructora mediante sendas actas, constató la existencia y contenido en el video que en este caso, fue presentado como probanza en relación a las manifestaciones objeto de denuncia, los cuales a continuación se detallan:

Video	Contenido de la publicación
	Minuto 21:19: *"Vamos a recibirlo con un fuerte aplauso arquitecto Eyerim Espinosa Sosa…"*
	Minuto 21:19 al minuto 21:40: *"Que sabíamos que íbamos a llegar, gracias a Dios por los que estamos aquí y gracias a Dios y a la memoria de muchas personas que no están aquí pero que ayudaron muchísimo al proyecto. Señoras y señores quiero, primero que nada, darle gracias a Dios por permitirme estar aquí con ustedes (aplausos) porque es una bendición bien grande (aplausos)."*
	Minuto 22:47 al minuto 22:56: *"¿Qué más les puedo decir?, Que el gobernar no es nada fácil, el gobernar no es nada sencillo, pero Dios me da esa gracia para hacerlo y saberlo hacer."*

[21] Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

Video	Contenido de la publicación
	Minuto 21:19: *"Vamos a recibirlo con un fuerte aplauso arquitecto Eyerim Espinosa Sosa…"*
	Minuto 23:40 al minuto 23:53: *"… siempre me lo dice que, que no es el que quiere venir ni el que corre sino del Que Dios tiene misericordia y Dios tuvo misericordia de nosotros (aplausos). "*

De lo anterior se advierte en un principio, un anuncio ante un grupo de ciudadanos conglomerados en una calle, aludiendo adjetivos y describiendo a la persona a quien en el audio se identifica como Eyerim Espinosa Sosa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco.

No obstante, del análisis de los sonidos contenidos, se advierte que el propio candidató hace uso de la voz y señala: "*gracias a dios por los que estamos aquí y gracias a Dios y a la memoria de muchas personas que no están aquí pero que me ayudaron muchísimo al proyecto...", "…Que el gobernar no es nada fácil, el gobernar no es nada sencillo, pero Dios me da esa gracia para hacerlo y saber hacer", "… lo vamos a seguir haciendo u espero en dios que me permita entregar todavía unas despensas mejores*"[22], lo que si bien en un principio pudiera considerarse como un hecho contrario a la laicidad, también lo es, que no se advierte que tales expresiones se hayan usado como un emblema propio de alguna religión es específico, ni mucho menos que haya quedado acreditado que ello fue con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Sobre el tema, es oportuno señalar que la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto acumulado, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y

[22] Visible en el Acta circunstanciada ACTA/OE-486/2021, dentro del expediente TEEP-AE-056/2021.

consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.[23]

Así, del análisis integral de las frases mencionadas, no se advierte que con ellas se hubiere influido determinantemente en la intención del electorado; que hubieren sido de gran impacto y que fueran orientadas hacía una religión en lo particular.

Determinación.

Con lo argumentado se tiene por no acreditada la conducta denunciada, pues la frase no infringe categóricamente el principio de separación iglesia-estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda.

Además, de no tenerse acreditas las circunstancias modales que se requieren en la materia, por cuanto a las probanzas de su tipo, tal y como lo señala en efecto la jurisprudencia electoral emitida por el TEPJF, de clave y rubro: **36/2014** ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,[24]"*** **se deben acreditar circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona**, la cual vinculada al caso concreto, no se subsume en su integridad, principalmente las relativas a la acreditación de la fecha en que se dieron tales manifestaciones.

Lo anterior es relevante, pues conforme a los criterios sostenidos por la máxima autoridad en la materia, debe de probarse el espacio temporal en el que sucedieron los hechos denunciados con el fin de identificar si éstos acaecieron durante la precampaña o la campaña electoral, con lo cual se transgrediría con un impacto mayor la conducta denunciada, y al no haberse dedicado tal perspectiva de modo legal, es que se opta por tener la conducta denunciada bajo el amparo de libertad de expresión del candidato denunciado, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada en este apartado.

7.2 Análisis de la indebida aplicación de los recursos públicos del erario del Ayuntamiento, destinada a la promoción personalizada y propaganda gubernamental del denunciado, siendo aún Presidente Municipal, en

---

[23] Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

[24] Disponible en IUS ELECTORAL. Sitio oficial: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=circunstancias,de,modo,tiempo,y,lugar

beneficio de su campaña electoral, materia de denuncia de los expedientes TEEP-AE-056/2021 y TEEP-AE-057/2021

Denostaciones de la denuncia.

Es conducente traer a cita las expresiones esgrimidas en cada una de las denuncias presentadas en este expediente acumulado, orientadas al señalamiento de la indebida aplicación de recursos públicos, en concreto lo siguiente:

> ...
>
> ***"Mandamos brigadas a entregar eso tan sencillito que hemos dado*** *y que muchos se jactan de decir que no vale nada por no decir todo lo que han dicho, es* ***que es una despensa que ha nacido del corazón del gobierno al que yo represente hace días y tengo el gusto de decir "lo entregamos sin distinción alguna, así como lo hicimos lo vamos a seguir haciendo y espero en Dios que me permita entregar todavía unas despensas mejores"***[25]
>
> *Durante su gestión como Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, el ciudadano* ***Eyerim Espinosa Sosa comenzó a edificar obra pública en la que plasmó e insertó un elemento y símbolo característico y plenamente identificable con la Asociación Civil de la cual es miembro, consistente en la mano inclinada hacia la derecha- que nada tiene que ver con el logotipo o escudo del Gobierno Municipal***[26].

Base normativa.

<u>Generalidades del uso de recursos públicos.</u>

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciante se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "...
> *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
> ..."

Debe resaltarse que el artículo 134 se encuentra dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos, siendo que al caso, el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo

---

[25] Visible en la foja 000012 del expediente: TEEP-AE-056/2021.
[26] Visible en la página 8 del escrito de denuncia en el expediente TEEP-AE-057/2021.

séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de dichos recursos, con miras a evitar que se haga mal uso de los mismos.

De lo señalado, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso, afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, sin sesgar ningún nivel de competencia de autoridad.

Una interpretación estricta y literal del vocablo *"recursos públicos"* se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución, sin que dicha posición descontextualice el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio, es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

<u>De la promoción personalizada en medios de comunicación.</u>

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,*

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
..."

En este caso, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior[27] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de personalizar la política, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además, de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña.

Del citado criterio se desprende que **"la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña".**

---

[27] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de "personalizar la política" o enviar un "mensaje personalizado".

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servidor público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas.

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.***"

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;

3. **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

   Ello sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Caso concreto

Como ya mencionó, la parte denunciante manifiesta que derivado de los videos materia de la queja, es posible advertir la actualización de la falta, consistente en **promoción personalizada y uso de recursos de públicos del erario municipal de Tepeyahualco, para el destino de propaganda gubernamental, por parte del denunciado, quien además, tenía el carácter de Presidente Municipal y a la vez de candidato a re elegirse en la misma posición,** lo que implicó de entrada, una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Así, para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal estima pertinente insertar extractos de las actas del IEE de claves: ACTA/OE-486/2021[28] y ACTA/OE-320/2021[29], levantadas por la autoridad administrativa remisora, con la finalidad de analizar el contenido de las imágenes y videos aportados por los denunciantes. Por ello, para un mejor análisis, se exponen de manera gráfica tales extractos en la tabla siguiente:

[28] Verificable de foja 00043 a la 00048 del expediente TEEP-AE-056/2021
[29] Verificable a fojas 000110 a la 000136 del expediente TEEP-AE-057/2021

IEE elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/485/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-486/2021

9. https://www.facebook.com/2 [illegible] /posts/207913[illegible] 21854/

10. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4[illegible]

11. https://www.facebook.com/522427168931254/posts/11424886[illegible] 06518437/

12. https://www.facebook.com/522427168931254/posts/11362507[illegible] 20182226/

13. https://www.facebook.com/291170681711121/posts/94454068[illegible] 1342254/

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con treinta y ocho minutos (09:38) del día treinta de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia encaminada a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como "https://repositorio.iee.puebla.gob.mx/Oficialia/presidente" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ---

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/485/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-486/2021

las certificaciones correspondientes. ---

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.** ---

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente: ---

"https://www.facebook.com/camposleonmartin/videos/423161455019442/" ---

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez (09:10) del día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia encaminada a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como **"https://www.facebook.com/camposleonmartin/videos/423161455019442/"** en la barra de búsqueda, y al dar "enter", se observa lo siguiente: ---

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/485/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-486/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los títulos y símbolos siguientes: "facebook", "Reflexiona", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión". ---

En la parte inferior encuentra se aprecia los iconos y textos siguientes: "Watch", icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducir, "Inicio", icono de videocámara, "Videos en vivo", icono de chapetta, "Programas", "Ya listo", icono de reproducir, "Ultimos videos", icono de reloj, "Videos guardados". ---

De igual forma se aprecia un video con una duración de treinta y un minutos con cuatro segundos, y en atención al memorándum **IEE/DJ-2207/2021**, se extracta siguiente: ---

Minuto 9:47 al minuto 10:08 Única voz: *"Porque sabemos que es una persona, el siguiente es una persona que ha entregado años, que es una persona que ayuda a la comunidad, que ayuda a la gente es una persona muy humanista, es una persona que cumple lo que promete y por eso los invito que este 6 de junio salgamos todos a votar por el PT y por Eperto. Expresa Sosa (aplausos)."* ---

Minuto 14:01 al minuto 14:10 Única voz: *"Hoy quiero estar al frente de nuestro candidato Eperto Expresa, agradecido con Dios y agradecido con cada uno y cada una de ustedes."* ---

Minuto 15:26 al minuto 15:42 Única voz: *"Se trata de hechos y se trata de realidades que ustedes ya fueron testigos que se cumplieron, cada una de las obras realizadas en el municipio, ustedes ya fueron testigos y testigos de que se realizó, que son hechos."* ---

Minuto 16:32 al minuto 16:42 Única voz: *"Si Dios permite que Eperto pueda de nuevo ha a ganar) va a ganar, primeramente Dios, va a ganar, hablamos al público."* ---

Minuto 17:58 al minuto 19:15 Única voz: *"Si amados los resultados, si conocen su familia, ¿Qué les podemos decir?, se conocen las horas que he [illegible] dejado, lo que otros vienen a prometer en esta campaña, yo ya lo he cumplido [illegible] señoras y señores, lo que otros vienen a prometer y a decir que van a hacer [illegible] nuestro candidato ya lo demostró con trabajo, amigo a brindarle un fuerte* [illegible]

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/485/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-486/2021

aplausos) a nuestro candidato (aplausos) un joven que está dejando huella (aplausos) en momento señoras y señores de capacidad, de seguir apoyando el progreso de Tepeyahualco porque el trabajo ya se ha demostrado. Los resultados están en todas y cada una de las comunidades que integran nuestro municipio, resultados que dejan huella y le digo yo, que lo he visto, (inaudible) la comunidad más alejada, en todas ha habido obra, ha habido resultados. Un hombre que cree en Dios, que pone primero a Dios, que tiene una familia sólida, que tiene unidad." ---

Minuto 21:19 al minuto 21:40 Única voz: *"Que sabemos que vamos a ganar, gracias a Dios por los que estamos aquí y gracias a Dios y a la memoria de muchas personas que no están aquí pero que apoyaron muchísimo al proyecto. Señoras y señores quiero, primero que nada, darle gracias a Dios por permitirme estar aquí con ustedes (aplausos) porque es una bendición bien grande (aplausos)."* ---

Minuto 22:15 al minuto 22:22 Única voz: *" Decir, estoy muy agradecido con Dios, con la vida por permitirme estar aquí con ustedes."* ---

Minuto 22:47 al minuto 22:56 Única voz: *"¿Qué más les puedo decir?, Que el gobernar no es nada fácil, el gobernar no es nada sencillo, pero Dios me da esa gracia para hacerlo y saberlo hacer."* ---

Minuto 23:40 al minuto 23:53 Única voz: *"Si por si no fuera, ya no estaría aquí, pero como dice mi abuelito, siempre me lo dice que, que no es el que quiere venir si el que corre sino del Que Dios tiene misericordia y Dios sólo misericordia se nosotros (aplausos)."* ---

Minuto 25:56 al minuto 26:31 Única voz: *"Son más de dos mil cosas, pero nosotros (inaudible) a entregar eso son sencillas que hemos dado y que muchos, muchos se jactan de decir que no sale nada por no decir sólo lo que han dicho, es que es una desgracia que no nacido del corazón del gobierno, al que yo represento hace días y tengo el gusto de decir que lo entregamos sin distinción alguna, así como lo hemos (aplausos) lo vamos a seguir haciendo y espero en Dios que me permita entregar labores unas desgracias mejores."* ---

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/OTD/OE/319/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-130/2021

Fe de erratas

OFICIALÍA ELECTORAL

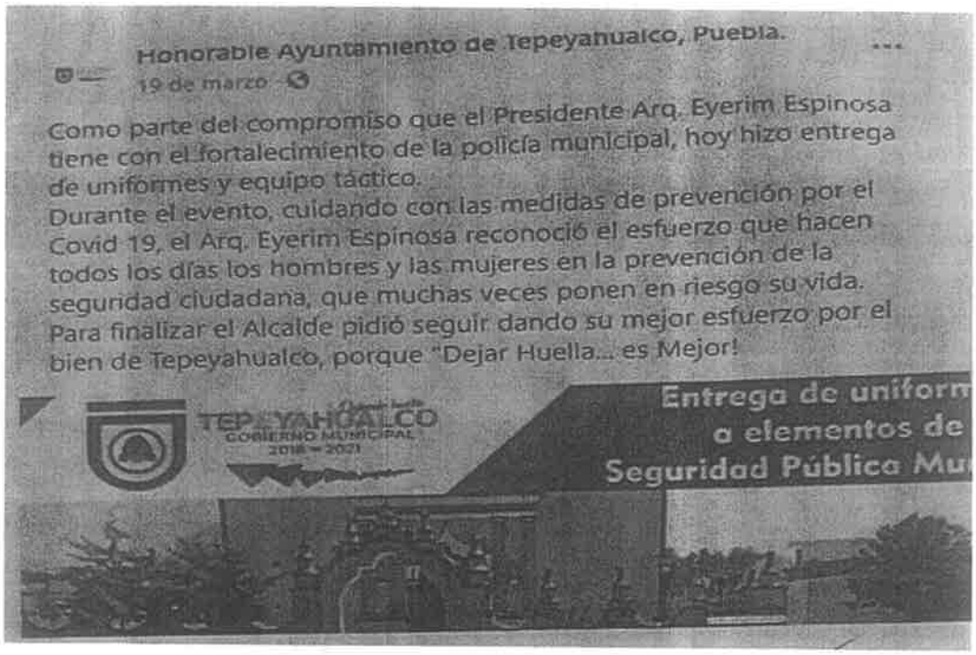

La última de las imágenes que también se encuentra en el acta circunstanciada ACTA/OE-320/2021, coincide con el argumento de la denunciante cuando señaló aún estaba vigente esta publicación en la página y porque el denunciado en su contestación procesal reconoció sus existencia de la misma y el impedimento de bajarla del sitio oficial electrónico del Ayuntamiento, por causas ajenas a él, según consta en la contestación que da el denunciado el dos de julio, a la autoridad electoral[30], luego que le fuera ordenado el retiro de tales links, como parte de los resolutivos del cuadernillo de medidas cautelares de clave SE/PES/EZL/148/2021, emitido el treinta de junio. Por lo que implícitamente reconoció que es él quien se encuentra en las imágenes, o bien que se le vinculan.

Subsunción de los hechos materia de la denuncia a los elementos que acrediten la promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

Del uso de Recursos Públicos;

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

[30] Visible a fojas 0000541 y 000542 del expediente TEEP-AE-057/2021

- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De las probanzas anteriores se deduce que el denunciado realizó una publicación en sus redes sociales en las que hizo alusión a las frases "dejando huella", mismas que quedaron insertas en las obras y recursos materiales, como es el caso de entrega de uniformes a los policías del Ayuntamientos, en los que recurrentemente utilizó la simbología de la Asociación Civil "Ocochal A.C."

Sin embargo, si bien de las constancias que integran el expediente no se desprende de manera fehaciente que se hayan utilizado recursos públicos pero sí se advierte la entrega de recursos y bienes como parte de un apoyo en el ejercicio de su encargo; la difusión de la imagen del citado servidor público de dichos actos en su perfil personal dentro de la red social Facebook institucional del Ayuntamiento; coligiendo por ende, el desvió de recursos para su promoción.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que los recursos utilizados sí tuvieron la finalidad de apoyarse a sí mismo, como precandidato y candidato, pues las obras de inmuebles no pudieron ser realizadas y entregadas de manera espontánea, generando con ello un beneficio propio, toda vez que de las publicaciones denunciadas siempre se exaltó o el nombre o slogan del denunciado, con lo que logró promocionarse de manera ventajosa, respecto del resto de sus contrincantes. Por tanto, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada, consisten en uso indebido de recursos públicos.

De la promoción personalizada y la propaganda gubernamental.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal** y **objetivo,** los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA***" y precisamente con base en tal criterio se desglosa el análisis de los siguientes elementos:

1. **Elemento Personal.**

Este elemento **sí** se acredita toda vez que del análisis del contenido de las actas, se desprende que en efecto, en el video y las imágenes aparecen dos personas cuyos rasgos físicos concuerdan con el denunciado, en su carácter de otrora candidato aquí denunciado, y varios inmuebles relacionados con el lema "dejando huella".

Ahora bien, según consta en el instrumento notarial 202, emitido ante la fe de la Notaria Pública número 4, del municipio de Xicotepec de Juárez Puebla, emitida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, que la constitución de la Asociación Civil denominada "Ocochal A.C" tiene fines ecológicos, sociales, culturales y educativos, sin fines de lucro, por lo que la misma debe ser separada de todo concepto o evento institucional o gubernamental tal y como lo señala la Constitución federal, la local y la propia ley reglamentaria en materia electoral, e incluso, la Ley Orgánica Municipal que rige en la entidad poblana.

Así, utilizar los mismos símbolos que distinguen a una asociación civil con emblemas de obras de y promoción de un servidor público, en este caso el Presidente Municipal, le colocan en lo individual, como responsable de los actos que recaen en promoción personalizada. De ahí la acreditación que este Tribunal encuentra en la conducta denunciada constituyendo así la existencia del elemento personal que se exige en esta materia.

Además de conformidad con las jurisprudencias 2/2012 y 30/2012 del TEPJF, las cuales se toman por analogía y cuyos rubros son: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO y RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES***[31], se colige que de la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, la publicidad de candidatos es una prerrogativa exclusiva del derecho electoral en el ámbito público institucional.

[31] Visible en IUS Electoral del TEPJF, https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2012&tpoBusqueda=S&sWord=asociaciones,civiles

Por ende, no debe utilizarse para promocionar a terceros, como son las **asociaciones civiles**, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución y porque además, estas asociaciones no deben tener como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional; hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Elemento Objetivo.

Este **sí** se encuentra subsumido, pues al analizar el contenido de las imágenes, es posible encontrar el mensaje simbólico a través de la difusión del sitio electrónico oficial: *http://tepeyahualco. Puebla.gob.mx/CInicio/presidente* y el símbolo de la mano y frase "dejando Huella", propios de la Asociación Civil Ocochal A.C., por lo que al existir dicha asociación con antelación a las campañas, el denunciado se posicionó con una ventaja simbólica haciendo entrega de bienes muebles e inmuebles, en su carácter de Presidente Municipal y con vínculo a la citada asociación civil. En tal sentido, para este organismo jurisdicente este elemento también queda acreditado.

3. Elemento temporal.

Se converge, conforme lo ha sostenido la Sala Superior, que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, pues la entrega de insumos o recursos materiales o inmuebles tiene mayor impacto en el electorado.

En el caso, de la imagen inserta en el acta circunstanciada ACTA/OE-320/2021, se transcriben los textos: "*Dejando huella*", "*TEPEYAHUALCO*", "*GOBIERNO MUNICIPAL*", ***"2018-2021",*** "*INICIO*", "*DIFUSIÓN*", "*DIF*"... y la imagen inserta en la página trece (13) de la misma acta donde se hizo constar lo siguiente: "*LES QUIERO INFORMAR QUE EL DIA DE HOY SOLICITÉ ... FACEBOOK", ... "**27 DE ABRIL A LAS 02:10**... LES QUIERO COMPARTIR QUE EL DIA DE HOY SOLICITPE LA LICENCIA TEMPORAL COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, CARGO QUE DIGNAMENTE HE DESEMPEÑADO DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN **2018-2021**... SIGAMOS DEJANDO HUELLA.*"

De dichas imágenes y frases se puede colegir que toda vez que el ciudadano Eyerim Espinosa Sosa, ha sido Presidente Municipal en sólo una ocasión[32], concretamente en el trienio que recién culminó 2018-2021, y que su segundo informe de Gobierno correspondería a dicho periodo, es reprochable que aparezca en su publicidad institucional, la huella de una mano que a su vez es la característica principal de la asociación civil "Ocochal, dejando huella".

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Electoral determina **que sí se tiene por acreditado dicho elemento,** pues su operatividad incidió en el espacio temporal de la contienda electoral, vulnerando la normativa acorde y el principio de equidad que rige esta materia, lo cual ha sido señalado en criterios jurisdiccionales como el de la Sala Superior sostenido en la sentencia SUP-REP-109/2019.

Por lo tanto, del análisis de la publicación denunciada se tiene que su contenido es tendiente a exaltar logros de la gestión del denunciado, lo que se advierte como una actuación contraria a lo establecido en la norma constitucional.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto se acredita la infracción consistente en promoción personalizada y el uso indebido de recursos, toda vez que hubo de ocupar recursos humanos y materiales propios de la gestión municipal para su promoción personal, aplicados sin observar el principio de imparcialidad, transgrediendo la normativa en materia electoral, y afectando el principio de equidad en la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 Constitucional.

Además, la utilización de un signo, símbolo o eslogan que sea constitutivo de una asociación civil, sociedad o corporación, es por sí misma, una transgresión a la neutralidad, imparcialidad y objetividad con que debe de conducirse todo servidor público. Maxime si este pretende, o se encuentra en franca competencia en campaña electoral, como aspirante a un cargo de elección popular y todavía más, sí ese cargo es el mismo por el que ha sido identificado en la población bajo la figura de la reelección.

---

[32] Conforme a la página de Presidentes Municipales anteriores, en la que se enlistan los Presidentes Municipales de Tepeyahualco, http://datos.puebla.gob.mx/datos/presidencias-municipales-estado-puebla-20170929-csv#{query:{q:!Tepeyahualco},view-graph:{graphOptions:{hooks:{processOffset:{},bindEvents:{}}}},graphOptions:{hooks:{process Offset:{},bindEvents:{}}},view-grid:{columnsWidth:[{column:!Latitud,width:130},{column:!Longitud,width:143},{column:!Presi dentes,width:356}]}}

Es por ello que no es posible consentir qué actos e ideologías personales o particulares, sean confundibles o relacionadas a programas de gobierno municipal, ni mucho menos a instituciones o edificios destinados a la administración pública, ello es a todas luces abuso de poder y una sobre exposición de su imagen personal sobre sus ciudadanos que, en un momento determinado, se constituyen como la clientela electoral del beneficiario.

Con las exposiciones de los vídeos e imágenes que si traen identificación de fecha y lugar es posible vincularlo al eslogan que institucionalmente tuvo el Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, para el trienio 2018-2021, lo que es una transgresión a la Constitución Federal, (artículo 134) a la norma electoral poblana, (artículos 200 apartado D, fracción VI; 220 fracción II, y demás relativos) pero sobre todo, a los valores que se tutelan en una sociedad democrática y que representan una regresión por cuanto a la formación cultural y política en la contienda electoral, respecto de confundir o persuadir de manera ilícita a la ciudadanía y a la población en general.

Determinación.

En mérito de lo anterior, se declara la **existencia de la promoción personalizada, el uso de recursos públicos, ambos con fines electorales, para la promoción personalizada por parte del denunciado**, ello por advertir que obtuvo un beneficio directo por las publicaciones difundidas.

7.3 Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, denunciado en el expediente TEEP-AE-058/2021.

Hechos denunciados.

Una vez más es oportuno traer a cita lo que textualmente esgrimió la denuncia que imputa esta irregularidad, siendo ésta del tenor siguiente:

> *La presente denuncia se interpone con motivo de la comisión de conductas violatorias a los artículos 389 fracción I, 390 fracción II; ambos del código de instituciones y procesos electorales del Estado de Puebla; en lo relativo a que, al C. Eyerim Espinosa Sosa, se le imputa y recrimina la realización de actos anticipados de campaña, fundándome al efecto, en las siguientes consideraciones de hecho y derecho*
>
> ...
>
> 3. *El pasado 27 de abril de dos mil veintiuno, en un evento que comenzó aproximadamente a las 11:30 horas, en el domicilio ubicado en la Calle Leona*

Vicario s/n, colonia Centro, San José Alchichica, Municipio de Tepeyahualco, Puebla, y bajo las condiciones y circunstancias que se desprenden en el instrumento notarial que acompaño al presente y cuyos testimonios hago míos en este momento, incorporándolos en este momento como si a la letra se insertasen; el C. Eyerim Espinoza Sosa, en su carácter de Presidente Municipal con licencia en el municipio de Tepeyahualco, Puebla, así como aspirante a elegirse consecutivamente al mismo cargo de elección popular, incurrió en actos anticipados de campaña en atención a que en dicha reunión solicitó, manifestó expreso y/o pidió a los presentes su voto para la próxima jornada comicial en el estado de Puebla promoviendo su candidatura… [33]

Marco legal y temporal de los hechos

Conforme se detalló en el marco legal de este fallo y con lo establecido particularmente en los artículos 200, 216 y 217 del CIPEEP, los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, de manera anticipada; que exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en la ley de la materia y que el incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les negara el registro como candidato

Se señala también que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto y serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

[33] Visible a fojas 000011 y 000012 del expediente TEEP-AE-058/2021

Temporalmente se delimita que en el Estado de Puebla, las campañas electorales de los candidatos registrados podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Finalmente, se indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En iguales términos se conceptualiza en el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, enfatizando que actos de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular y según lo establece el artículo 25, son restricciones a las precandidaturas, entre otras, realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en la Constitución Local, el Código, el Reglamento y en la normatividad interna de cada partido político y coalición.

Caso concreto.

Inicio de precampaña, inter campaña y campaña. Del calendario electoral[34] emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO (07-16. 02-)	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO (17.02--- 03.05)	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO (04.05 ---02.06)

Registro de candidatura del denunciado. Consta en el expediente TEEP-AE-058-2021, copia cotejada por el Dirección de Prerrogativas, del IEE, en la que se advierte el registro de planilla del PT de fecha **diez de abril**, dirigida al Consejero Presidente de dicho organismo electoral, y cuya planilla describe los nombres de los aspirantes a candidatos de Tepeyahualco, encabezados por Eyerim Espinosa Sosa, en el carácter de Presidente Municipal.

Así también, el acuse de recibo del escrito presentado el pasado dos (2) de junio, signado por el secretario del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, y dirigido a la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE[35], con la cual informa que el veintitrés de abril (23) el denunciado, solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Constitucional, misma que fue concedida

[34] Localizable en Calendario PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)
[35] Visible a fojas00089 a la 000093 del expediente TEEP-AE-056/2021

en sesión de Cabildo, del veintiséis (26) de abril siguiente, por los periodos que comprenden:

- Del 27 de abril al 13 de mayo;
- Del 15 al 27 de mayo; y
- Del 29 de mayo al 6 de junio, respectivamente

Como se ve, existe una inconsistencia respecto de los días catorce (14) y veintiocho (28) de mayo, en los que no se explica porqué quedan a salvedad tales fechas, y tratándose del análisis de la temporalidad de un proceso electoral, llama especial atención, pues todos los días y horas son hábiles, por lo que la forma en la que solicitó y concedió su licencia tiene por sí, una inconsistencia que se evidencia de las propias constancias.

Ahora bien, es menester acotar de constancias de autos, las fechas exactas en que se difundieron los actos denunciados, así como la fecha a partir de la que inició la etapa de precampañas electorales, a saber:

Acto denunciado:	Fecha de realización:	En qué medio consta:	Consta en:
Evento en un domicilio de la colonia centro de San José Alchichica, Municipio de Tepeyahualco.	Se señala que fue el **27 abril 2021** 11:00 horas	Imágenes insertas en la denuncia, visibles y descritas en el propio documento	En fojas 00011 a la 000019 del expediente TEEP-AE-058/2021
Acto denunciado:	**Fecha de realización:**	**En qué medio consta:**	**Consta en:**
Evento en un domicilio de la colonia centro de San José Alchichica, Municipio de Tepeyahualco	03 de mayo de 2021	Un video contenido en una USB aportada por la denunciante Elvia Limón Zariñana, contenido en el Testimonio Notarial rendido por denunciantes ante el Notario Público n°40 de la Ciudad de Puebla.	En fojas 00021 a la 000028 del expediente TEEP-AE-058/2021
Evento en un domicilio de la colonia centro de San José Alchichica, Municipio de Tepeyahualco	11 de mayo de 2021	Acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica del IEE, en el expediente SE.EXP SE/PES/ELZ/165/2021	En fojas 00070 y 000071 del expediente TEEP-AE-058/2021.

Caudal probatorio. De las constancias, concretamente del escrito de denuncia, de los dispositivos electrónicos contenidos en una USB y un disco compacto, del contenido del instrumento notarial 23650, volumen 266, en vía de comparecencia ante el Notario Público número 40, de la ciudad de Puebla, Puebla y del acta circunstanciada levantada en cumplimiento al acuerdo de seis (6) de mayo dictado en el expediente SE.EXP SE/PES/ELZ/165/2021, por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se tienen en común, las imágenes y transcripciones siguientes:

SIN TEXTO

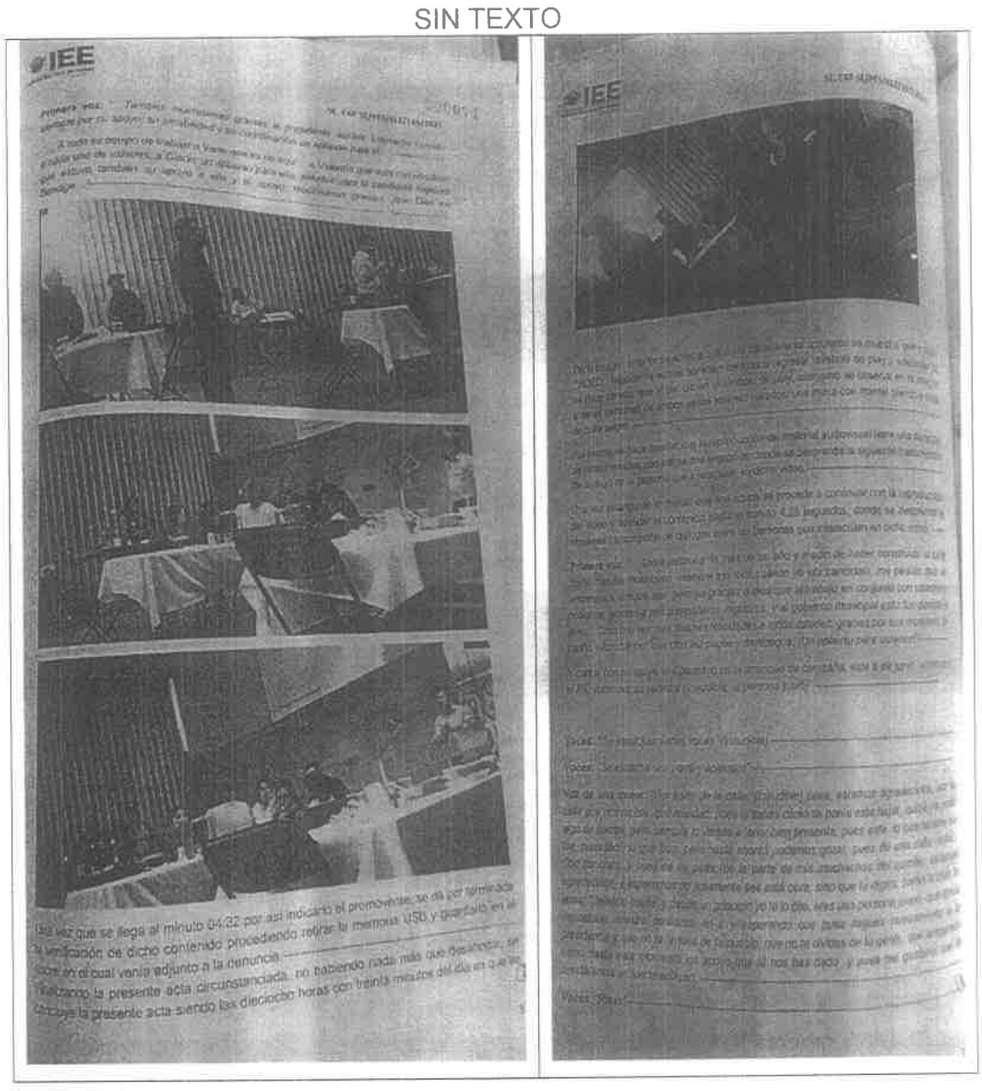

Instrumentos y probanzas todas que al contenerse en el expediente de mérito, generan convicción plena de lo que su coincidencia es plena, que se trata de un evento público y en el que sobresale en el contexto de lo aquí analizado, la expresión: *"… **Y CONTAR CON SU APOYO EL 4 DE MAYO EN EL ARRANQUE***

DE CAMPAÑA, ESTE 6 DE JUNIO VOTEN POR EL PT, VOTEN POR SU SERVIDOR…"[36]

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis del marco jurídico y jurisprudencial, para determinar si se subsumen los elementos de la materia, siendo estos, los siguientes:

1. **Elemento Personal.** Dicho elemento **sí** se acredita a juicio de este Tribunal, pues en el diálogo que se contiene en la probanza técnica ofrecida, se presenta al personaje central quien además, por propia voz indica que ha sido candidato y que pide contar con su apoyo para el arranque de la campaña y para el día de la elección, haciendo alusión que voten por el PT, cuestiones que constituyen por deducción, la persona de Eyerim Espinosa Sosa, dadas las imágenes que se contienen y que hacen semejanza con el perfil del candidato, tal y como se contienen diversas imágenes integrantes del expediente acumulado y porque él fue quien encabeza la planilla de dicho partido político en el registro presentado ante la autoridad revisora.

Lo anterior a consideración de este Tribunal Electoral, constituye una intención de ser aspirante a la candidatura a la presidencia municipal postulada por su partido político, el cual fue en candidatura común con el **PSI, lo que permite colegir que su discursó giró con la intención de contender** por la candidatura a la Presidencia Municipal de la que ya era titular, es decir, para ser reelecto.

2. **Elemento subjetivo:** Este elemento **sí** se colma pues en dicha probanza se acredita que el enfoque central del evento es con fines electorales.

En esencia se contienen manifestaciones expresas al llamamiento al voto o al apoyo a la precandidatura del denunciado, bajo los nuevos criterios de los **equivalentes funcionales** explicados en el marco legal del presente fallo, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, sin importar el referente temporal y personal, este presupuesto tenía como fin deliberado pedir el voto a un cierto grupo de personas.

3. **Elemento temporal**: Por cuanto a este presupuesto, el mismo **no** se colma a plenitud, puesto que como se advierte de la secuencia cronológica antes

[36] Visible en el reverso de la foja 000070 del expediente, que contiene el Acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica del IEE, en el expediente SE.EXP SE/PES/ELZ/165/2021

referida, el acto denunciado se dió a conocer a guiso de denuncia, el tres de mayo, siendo que el acto supuestamente tuvo verificativo el veintisiete de abril. Enseguida se desglosa la información del modo siguiente:

Acto denunciado:	Fecha de supuesta realización:	Fecha de testimonio ante Notaria Pública:	Fecha de denuncia ante el IEE:
Evento en un domicilio de la colonia centro de San José Alchichica, Municipio de Tepeyahualco.	Se señala que fue el **27 de abril 2021** 11:00 horas	**03 de mayo de 2021**, a las 12: horas del día, según consta en el instrumento Notarial 23650, de la Notaría Pública N° 40	**03 de mayo de 2021,** a las 15:59 horas, según consta en el Acuse de Oficialía de Partes del IEE

Como se ve, a dicho de la propia denunciante, los hechos supuestamente ilegales, habrían ocurrido el veintisiete (27) de abril a las 11:00 horas, en la localidad de San José Alchichica, Tepeyahualco, Puebla, pero la denuncia fué formalmente interpuesta ante la autoridad electoral competente, hasta el tres (3) de mayo siguiente, es decir, hasta los seis (6) días siguientes, de que hubieran ocurrido los hechos ilícitos.

Por otro lado, cobra relevancia para este Tribunal, que no hay probanza alguna ni se acredita en la que fue aportada electrónicamente, en la que se constate que efectivamente, la reunión acaeció en la fecha denunciada. Lo único que se puede, -en todo caso-, es inferir, que dichas manifestaciones corresponden al tres (3) de mayo o días previos, sin poder determinar con exactitud cuál, puesto que la expresión que sobresale del diálogo con el personaje central de dicho evento, como ya se anotó anteriormente, es: "***Y CONTAR CON SU APOYO EL CUATRO (4) DE MAYO EN EL ARRANQUE DE CAMPAÑA, ESTE SEIS (6) DE JUNIO VOTEN POR EL PT, VOTEN POR SU SERVIDOR...".***

En ese sentido no se puede tener con claridad respecto del referente temporal, pues no se puede saber en qué mes del año hubiera acaecido, sin poder afirmar que se trata expresamente como un acto de precampaña o campaña electoral ilícito, pues se insiste, es sólo una presunción aislada, dado que la probanza a portada en el dispositivo electrónico no contiene fechador o referente alguno al respecto.

Tampoco lo es el instrumento notarial suscrito en la Notaria Pública número 50 de la capital del Estado y ofrecida también como probanza, pues tal y como se lee de dicho documento, la denunciante y los ciudadanos Michel Alvarado

y Claudio Gómez Tovar, concurrieron ante el fedatario público a dar su testimonio de que ellos habrían estado presentes en dicha reunión.

Ello se constituye como un indicio, pues al no haber comparecido una autoridad investida de pública como lo sería el propio notario, al lugar de los hechos y en la fecha citada, lo manifestado ante él, se constituye en materia procesal electoral, como una simple testimonial cuya eficacia probatoria es de una probanza documental privada, misma que al ser aislada y no concatenada con algún otro medio probatorio, no adquiere la fuerza convictiva para acreditar el dicho de la denunciante. Lo anterior encuentra fundamento en los criterios de jurisprudencia y tesis emitidos por el TEPJF, con claves: 52/2002, XXV/2014 y cuyos rubros son los siguientes:

- ***TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO,*** la cual por analogía indica que los testimonios que se rinden ante un **fedatario público** y con posterioridad al hecho nodal por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno.

En esencia en este criterio se señala que lo único que le puede constar al fedatario **público** es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al **notario público** le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el **fedatario público** no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal, ello con el fin de salvaguardar los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, rectores en la materia electoral.

- ***DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA***

Conforme a los criterios anteriores, se colige que las pruebas documentales privadas por sí solas, carecen de valor probatorio pleno y acudir a **un notario público** acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario.

Como se ve, lo denunciado por la actora, no puede prosperar en el modo que ella lo espera, por cuanto al factor temporal, por lo que se tiene por no acreditado este presupuesto.

Así, al no acreditarse los tres elementos necesarios para configurar los actos anticipados de precampaña que se atribuyen al entonces Presidente Municipal, toda vez que además, al momento de la comisión de la conducta infractora ostentó el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, bajo la figura de la reelección, es que se tiene por **INEXISTENTE** tal irregularidad.

7.4 Fijación de medidas cautelares. Dicha solicitud se encuentra contenida en la denuncia que motivó el expediente TEEP-AE-057/2021.

Nuevamente es oportuno traer a cita de forma textual, las líneas de disenso las cuales la denunciante sostuvo que era necesario implementar medida cautelar, siendo en concreto lo siguiente:

> ...
> *Con fundamento en los artículos 32 a 41 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado y sin perjuicio de la oficiosidad con la que incluso debe conducirse la Secretaría Ejecutiva a la que me dirijo, en lo atinente a adoptar la medida cautelar correspondiente, se solicita que en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la presente denuncia, se remite a un proyecto de resolución a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en la que se imponga como medida cautelar ordenar el retiro de propaganda y referencias en infraestructura aquí denunciada.*
> ...
> *Al efecto con motivo de la conducta denunciada, se vulnera y trastoca el principio de equidad en la contienda electoral, en consideración a que la promoción personalizada que se hace al C. Eyerim Espinoza Sosa, genera una ventaja a su favor con relación al resto de aspirantes y futuros candidatos al mismo cargo de elección popular al cual él aspira a acceder...*[37]

Base normativa.

Concepto legal de las medidas cautelares.

En los artículos 401 del CIPEEP y el 4 fracción III inciso v), se establece que las **medidas cautelares** corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

[37] Visible en las páginas 16 y 17 de la denuncia del expediente TEEP-AE-057/2021.

En iguales términos se ha manifestado la Sala Superior, señalando además, violación a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En la jurisprudencia 14/2015 de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA***[38] el TEPJF estableció que las medidas cautelares tienen como finalidad ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así, las medidas cautelares las puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese tenor, las dichas precautorias tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 413, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 34, 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, en los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, debe cerciorarse si lo publicado en lo denunciado, requiera e una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de

---

[38] Visible en IUS Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares

rubro y texto[39]: ***MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.***

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Caso concreto.

En la denuncia la actora señala un link, alusivo a la asociación civil denominada Ocohcal, A.C., que a su vez se desprende del portal de internet oficial del entonces Ayuntamiento de Tepeyahualco Puebla.

Ahora bien, es menester acotar que la autoridad revisora emitió resolución en el expedientillo formado en razón de las medidas cautelares solicitadas, al cual se le asignó la clave SE/PES/ELZ/148/2021, emitida el 30 de junio, teniendo como puntos resolutivos de su fallo administrativo lo siguiente[40]:

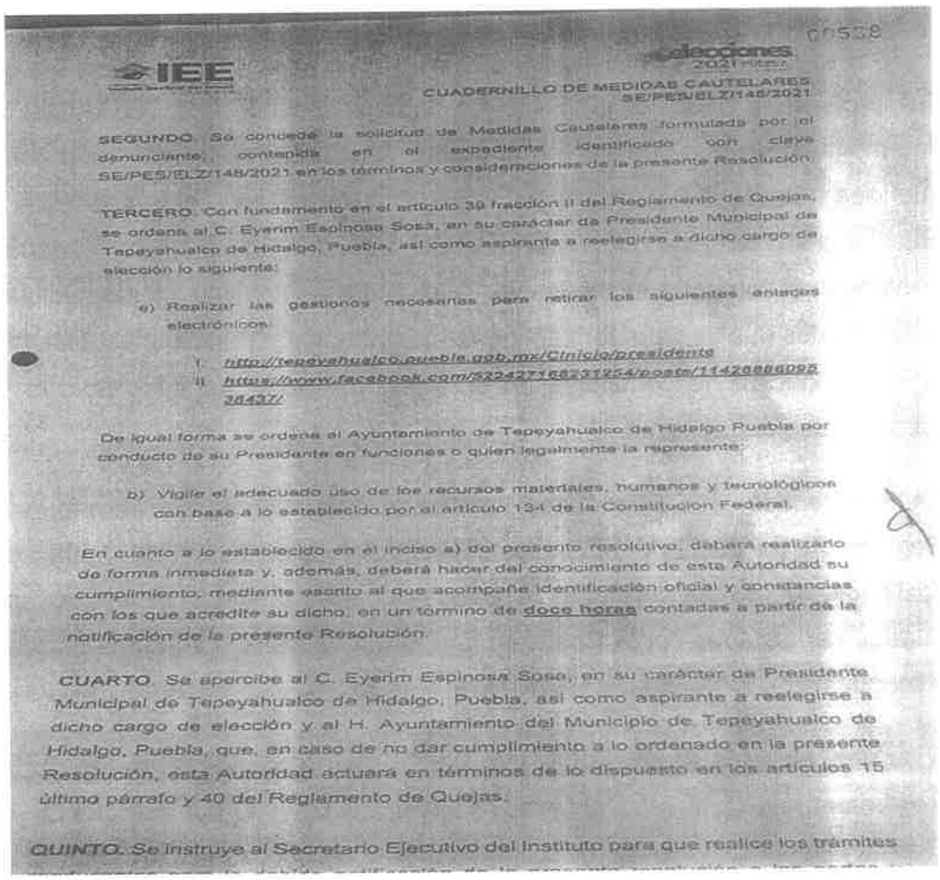

IEE

elecciones 2021

CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES SE/PES/ELZ/148/2021

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/ELZ/148/2021 en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección lo siguiente:

a) Realizar las gestiones necesarias para retirar los siguientes enlaces electrónicos:

I. http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/Cinicio/presidente
II. https://www.facebook.com/522427168231254/posts/1142988609838437/

De igual forma se ordena al Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo Puebla por conducto de su Presidente en funciones o quien legalmente la represente:

b) Vigile el adecuado uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos con base a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

En cuanto a lo establecido en el inciso a) del presente resolutivo, deberá realizarlo de forma inmediata y, además, deberá hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO. Se apercibe al C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección y al H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites

---

[39] Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCI%c3%93N

[40] Visible de fojas00000511 a la coja000538 del expediente TEEP AE-057/2021

Al respecto, es conducente **confirmar la medida cautelar** dictada en dicho expediente, pues la misma es legal, al ser debidamente fundada y motivada.

Exhaustividad. Este Tribunal advirtió que la remisora no verificó el cumplimiento de la medida cautelar que ordenó, pues tal y como consta en el en autos, existe la contestación del denunciado, la cual fue presentada el dos de julio[41] adjuntada de imágenes de capturas de pantalla de supuestos sitios electrónicos que a juicio del oferente, ya no estaban disponibles, sin que se hiciera ninguna verificación de parte de la autoridad electoral administrativa al respecto.

En efecto, consta en autos la respuesta que dió el denunciado adjuntando la siguiente imagen:

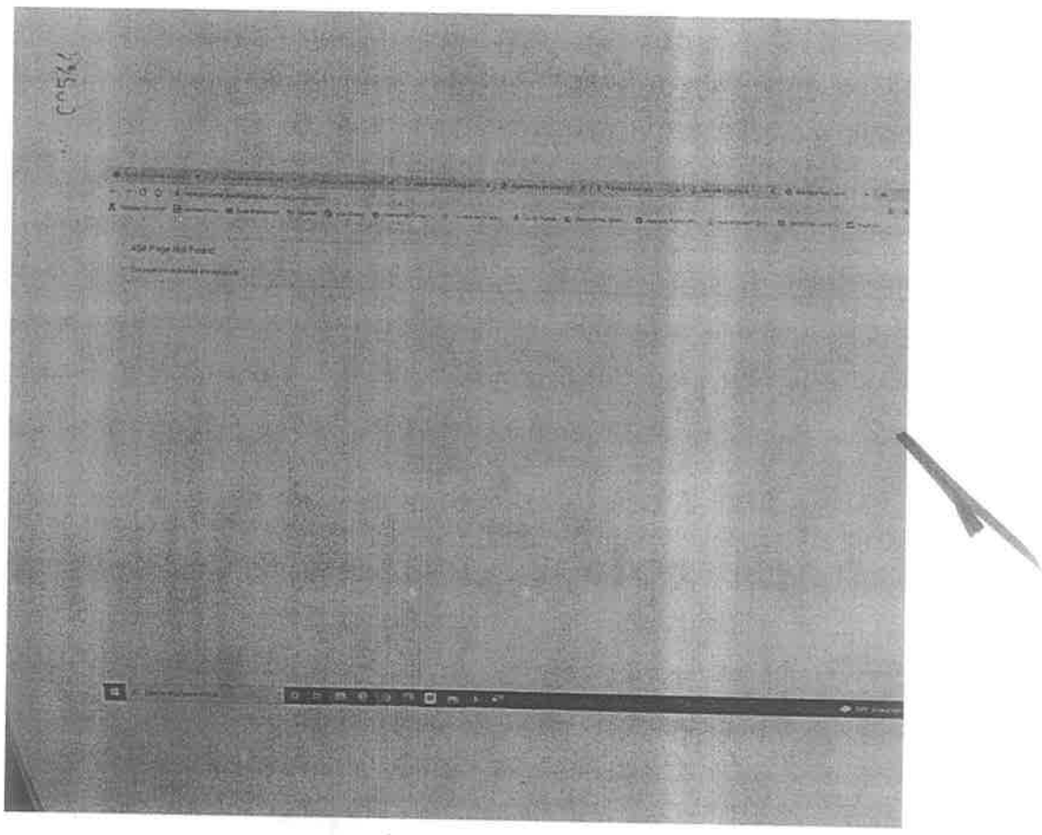

Así que si bien aparece una imagen en blanco con el lema "*Page no Found*" , sin este Tribunal procedió a verificar el citado link (http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/CInicio/presidente) en encontrándose lo

[41] Visible a foja 000542 del expediente TEEP-AE-057/2021

siguiente:

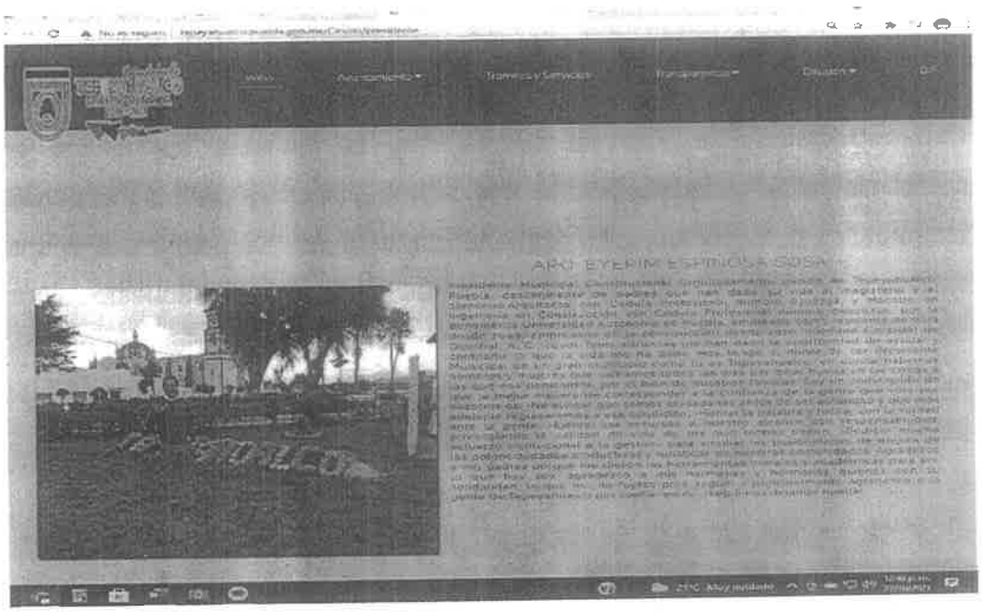

Como se ve, la medida cautelar que fue solicitada en la denuncia ha sido atendida a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinando conceder las mismas, pero a su vez hay evidencia que el link por el cual se vincula al entonces administración pública municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, sigue teniendo vigencia en el link o sitio electrónico denunciado, siendo aún más grave el contenido de del mensaje el cual las alusión a la asociación civil Ocochal A.C. y a la imagen del otrora presidente municipal te dicho Ayuntamiento y ahora denunciado en este expediente.

Por otro lado, no pasa inadvertido que en este mismo Tribunal y Ponencia, existe un símil promovido por la misma denunciante, en relación con el incumplimiento de la misma medida cautelar fijada por la citada Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, correspondiente al mismo cuadernillo SE/PES/ELZ/148/2021 y al que le ha recaído la clave jurisdiccional TEEP-AE-150/2021, hecho notorio y suficiente para acreditar que efectivamente, el Instituto no cumplió su mandato a cabalidad, e incluso, el apercibimiento fijado en su resolutivo CUARTO, por el cual determinó que de no cumplirse la resolución, se iniciaría un procedimiento sancionador, al margen de lo previsto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas, sin que existan mayores elementos legales que acrediten la verificación integral de parte de dicha autoridad.

Con lo anterior y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares, es evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, si no toda actividad en la vida democrática de la entidad, se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que haga efectiva la determinación fijada en la resolución y se cumpla la misma a

cabalidad, conforme lo establece el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y/o determine los efectos y consecuencias jurídicas que haya lugar.

Hecho por el cual se **CONMINA** al Instituto Electoral del Estado, para que en lo sucesivo, verifique el cumplimiento integral de sus órdenes, pues no hacerlo de esa forma incurre en justicia parcial.

8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA PROMOCION PERSONALIZADA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

Al haberse determinado existentes las faltas denunciadas en el apartado 7.2 de este fallo, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 390 del CIPEEP, que a la letra dice:

> ***Artículo 390.*** *Son infracciones de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:*
> *...*
> ***II.-*** *La realización de actos anticipados de campaña;*
> *..."*

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002,** sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: "***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES***"[42] y "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***"[43]

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en las siguientes directrices:

---

[42] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.
[43] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

- *La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).*

- *Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).*

- *El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.*

- *Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.*

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003,** de rubro: "***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN***", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave,** y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias[44], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
Una vez calificada la falta, menester ubicar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***"[45]

---

[44] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.
[45] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de **equidad** en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en los diverso 392 Bis del CIPEEP.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** A través de la difusión del eslogan: "dejando huella", que a su vez, se vincula a la promoción de la Asociación Civil denominada: "Ocochal A.C." cuyo eslogan es también: "dejando huella" y el símbolo de una palma de mano, lo cual fue inserto en inmuebles destinados al sector salud, educativo y administrativo de la administración pública municipal de Tepeyahualco, Puebla, así como sus manifestaciones en mítines en los cuales ya sea por sí mismo, o con el consentimiento de él a través de interpósitas personas se le relacionaba a la multicitada frase: "dejando huella" .

b) **Tiempo.** Conforme a las pruebas descritas en esta sentencia, se verificó que las manifestaciones realizadas por el denunciado se llevaron a cabo durante la vigencia del proceso electoral 2020-2021.

c) **Lugar.** De acuerdo a las imágenes contenidas en fotos, actas y videos que constituyen las probanzas, es posible colegir que los hechos denunciados corresponden al Municipio de Tepeyahualco, Puebla.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como un hecho aislado, pues para su materialización se han tenido que ejecutar una serie de actividades que permitan dejar las imágenes, slogans y pinta de nombre de

una serie de actos que consiguieran posicionar al hoy denunciado. Por ende, la falta se considera plural, por cuanto a su contenido, como a su ejecución.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que los hechos realizados y/o consentidos por el denunciado fueron realizados con la ejecución de medios de carácter municipal y replicadas incluso, en redes sociales del Ayuntamiento, por lo que tienen un mayor impacto.

5. Beneficio o lucro.

Si bien es cierto, no es posible fijar cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado, si se puede colegir que se distrajeron recursos destinados a la administración municipal y que el beneficio no era comunitario, únicamente, sino el beneficio era el de promocionar su imagen personal y pública.

6. Intencionalidad.

Al respecto, se tiene por acreditado este elemento, toda vez que los hechos, actos y símbolos han sido difundidos con el consentimiento del denunciado, utilizando él mismo los slogans y frases imputadas, por lo que no opera ignorancia, desconocimiento o culpa sin grado de intención en los hechos denunciados.

Además, al ser el titular del Ayuntamiento, en su carácter de Presidente Municipal, hasta antes de la campaña electoral, tuvo conocimiento previo de los actos que por ley le eran prohibidos y el debido deber de cuidado que debió tener en todo momento, respecto de su imagen y de la administración del erario público.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto **no ocurre**.

8. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 134 Constitucional, y 390 y 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE,** toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción y que se constituye como primo infractor, según los registros de este Tribunal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003,** señalada dentro del presente apartado, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción II del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores. Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.

b) La conducta tiene elemento de intencionalidad dolosa o premeditada, derivada de su consentimiento para que diversos eslóganes programas y eventos se realizarán al margen tela que utiliza como propio la asociación civil denominada "Ocochal A.C", con lo que la promoción de su persona o imagen ganó posicionamiento especial y diferenciado al resto de los contendientes, en un proceso electoral e incluso, vigente al momento de emitirse la presente sentencia.

c) Su difusión aconteció dentro del municipio de referencia, a través de la propaganda de los slogans y publicidad diversa, así como de la visible en el sitio oficial del municipio de Tepeyahualco, Puebla, correspondiente al trienio 2018-2021.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la parte denunciante no aportó pruebas que acrediten la existencia del lucro o del beneficio.

Finalmente, los bienes jurídicos tutelados que han sido trastocados con estas conductas consisten en **la equidad en la contienda electoral**, pues la forma en que se cometieron las irregularidades lo colocaron en una situación de desventaja respecto al resto de los contendientes, se está trastocando la

norma electoral reguladora e incluso, dándole un posicionamiento en su imagen personal pública y política dentro y fuera del proceso electoral; **la transparencia**, por cuanto al respeto al buen uso y manejo del erario público; **y la igualdad** por cuanto a tener un trato diferenciado del resto de las figuras políticas y públicas que compiten en la entidad. Bienes jurídicos todos que son tutelados desde los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos así como en el artículo 8 del CIPEEP.

En ese sentido, el contenido de los artículos **398, fracción II del CIPEEP**, en el que se establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores, así como en el diverso 390 fracción II del mismo ordenamiento, en el que se enlista el catálogo de sanciones, mismas que se citan a continuación:

> *"II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
>
> ***a) Con amonestación pública.***
>
> *b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.*
>
> *c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
>
> *d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*
>
> *e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables."*

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción, sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **amonestación pública,** conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción II, inciso a) del Código Local.

Esta determinación constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado y los institutos políticos que respalden, procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de la sanción que se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas y en el presente asunto acumulado tal y como se desprende del numeral antes transcrito, procede la amonestación pública y en el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que a juicio de este Tribunal, **la amonestación pública** constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la **amonestación pública** que se impone, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

9. EFECTOS

Respecto de la medida cautelar.

Se **VINCULA** al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que a su vez, verifique el cumplimiento de las medidas cautelares fijadas en el cuadernillo de su especie, de clave alfanumérica SE/PES/ELZ/148/2021, dado que las mismas no han sido cumplidas a cabalidad y toda vez que dicha autoridad es la que legalmente tiene las facultades competenciales para lograr su debida ejecución.

Dicha autoridad deberá notificar a esta jurisdiccional, sobre el cumplimiento que sea ejecutado respecto de las medidas que hayan tomado, dentro de los cinco días posteriores a que ello haya ocurrido. Lo anterior con fundamento en los artículos 5, 6 y 9 del código electoral de la materia.

Lo antes expuesto es con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en promoción personalizada, propaganda gubernamental y uso de recursos públicos con fines electorales por parte del denunciado, en términos del apartado 7.2 del presente fallo y **se instruye** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las conductas denunciadas y analizadas en los apartados 7.1 y 7.3 de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la medida cautelar en términos del apartado 7.4 de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar las acciones precisadas en el punto 7.4 y 9 de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

----------CERTIFICO----------

Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el secretario general de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-056/2021, en un total de sesenta y un fojas en original. **CONSTE**.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-224/2021.

ACTOR: GABRIEL MARIANO PÚLIDO GONZÁLEZ.

AUTURIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-224/2021.

ACTOR: GABRIEL MARIANO PÚLIDO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-224/2021

ACTOR: GABRIEL MARIANO PULIDO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Gabriel Mariano Pulido González, por propio derecho, en contra del desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla[1], de la queja promovida, que dio origen al expediente SE/PES/GMPG/414/2021.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021. El tres de junio de dos mil veintiuno, Gabriel Mariano Pulido González presentó escrito de denuncia ante el **Instituto Electoral**, en contra de la presencia

[1] En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

de un servidor público en un acto de proselitismo electoral, mismo que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021.

2. Desahogo de requerimiento del IEE. El veintinueve de junio del presente año, el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Puebla informó que no existían constancias de que el servidor público laborara o haya estado en el cargo descrito.

3. Resolución impugnada. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el actor.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el diez de septiembre de la presente anualidad, el ahora actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el Instituto Electoral, dando aviso de la interposición a este Tribunal Electoral, el quince de septiembre del presente año.

En esta misma fecha, el Consejero Presidente del IEE, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-3339/2021 el escrito recursal, copia certificada del expediente relativo al procedimiento SE/PES/GMPG/414/2021, el trámite de publicidad realizado y su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. El dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

3. Radicación. En proveído de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio.**

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[2], por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por Gabriel Mariano Pulido González, en contra de la resolución de desechamiento emitido por Instituto Electoral, dentro del expediente SE/PES/GMPG/414/2021.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 361, y 369 del *Código local*, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

---

[2] En lo subsecuente *Código local*.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida el seis de septiembre del presente año y notificada al actor el siete del mismo mes y año, como se hace constar en el acta circunstanciada realizada por el personal del Instituto Electoral.

Conforme al artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre; de ahí que resulta evidente que, al ser presentado el medio de impugnación con fecha diez de septiembre del mismo año, se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

3. Interés jurídico. Se actualiza en virtud de que tiene la calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021, de ahí que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón al actor.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto recovarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. En esta instancia jurisdiccional el actor hace valer como concepto de agravio esencialmente el siguiente:

ÚNICO. Violación al principio de exhaustividad dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021, toda vez que el Instituto Electoral solo requirió a la autoridad local y no así a la autoridad federal que el servidor público Cesar Addi Sánchez Salinas ostentaba el carácter de servidor público federal mientras realizaba un acto de proselitismo electoral, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.

CUARTO. Pruebas.

Este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por el actor:

1.1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor.

Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral 1.1, es documental privada, por lo que en términos del artículo 359, segundo párrafo del Código Local, se le otorga valor presuncional.

2. Ofrecidas por la Autoridad Responsable:

2.1. Copia certificada del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/GMPG/414/2021, promovido por el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González.

2.2. Original del trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable, consistente en la certificación de interposición de recurso, auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y razón de retiro.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1** y **2.2**, son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Local, esta autoridad le reconoce su pleno valor probatorio.

QUINTO. Estudio del caso concreto.

5.1. Decisión.

Este Tribunal propone declarar **fundado** el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021, realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, como se estudiará a continuación:

5.2. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 en su primer párrafo señala que:

> *"Articulo 14.*
> *(...)*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *(...)"*

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece:

> *"(...)*
> *Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> *(...)"*

Por último, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo menciona que:

> *"(...)*
> *Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
> *(...)"*

De las líneas que anteceden, se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o

resoluciones en las que se funde y motive como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que, toda autoridad tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Derivado de que la controversia que nos atañe es necesario establecer la naturaleza y características de los asuntos especiales, es por lo que es necesario señalar que el artículo 386 del Código Local establece:

> *"(…)*
> *Artículo 386.*
> *Los procedimientos sancionadores se clasifican en:*
> *I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y*
> *II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.*
> *(…)"*

El artículo 410 del Código Local dicta:

> *"(…)*
> *Artículo 410.*
> *Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
> *I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
> *II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y*
> *III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
> *La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*
> *En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.*
> *(…)"*

De lo anterior, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tiene conocimiento para instruir el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de una conducta descrita del artículo anterior.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III titulado *"DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"*, del Título cuarto *"DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL"*, libro sexto, *"DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL"*, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de los artículos 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el trámite ordinario de los Procedimientos Especiales Sancionadores es el siguiente:

PROCEDIMIENTO	**PLAZO**
INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA	
INSTRUCCIÓN	
ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA	24 HORAS DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA
NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE	12 HORAS POSTERIORES A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	48 HORAS DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA
REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Ahora bien, en sentido general, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, señala las reglas comunes para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; entre ellas, las relativas a las notificaciones, como se transcribe a continuación:

"Artículo 29. Reglas generales

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Artículo 30. Notificaciones personales

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

Los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos, salvo disposición expresa de este Reglamento.
Las notificaciones deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes, debiéndose llevar a cabo en los siguientes términos:

I. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

a) La primera notificación que se realice a las partes.
b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.
c) Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.
d) Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.
e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.
f) Cuando así lo determine la Comisión.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la

comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 31. Notificaciones por oficio y por estrados

Se realizarán por oficio, las notificaciones practicadas a autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como órganos autónomos o partidistas, por conducto de sus representantes.

Las notificaciones no previstas en las fracciones anteriores, se realizarán por estrados por el término de cuarenta y ocho horas."

5.3. Caso concreto.

Respecto al agravio en estudio, este Pleno considera que resulta **fundado**, como se expone a continuación:

Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González interpuso un Procedimiento Especial Sancionador en contra de César Addi Sánchez Salinas, funcionario público del Gobierno Federal, o bien, Secretario Particular de Rodrigo Abdala Dartigues, Delegado de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Puebla; por participar en un evento proselitista de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco durante su horario laboral; mismo que integró el expediente SE/PES/GMPG/414/2021.

Posteriormente, con fecha cuatro de junio del mismo año, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, recepcionó dicho escrito y requirió *"con la finalidad de salvaguardar los derechos del promovente, así como satisfacer el principio de exhaustividad, con fundamento en los artículos 17, 19 inciso b) y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado…"* para que en el término de veinticuatro horas contadas

a partir de que surta efectos la notificación respectiva, el titular de la Secretaría de Bienestar Delegación Puebla, informe:

> *"Si el ciudadano Cesar Addi Sánchez Salinas, se encuentra laborando o laboró durante el año dos mil veinte, en la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Puebla, como Secretario Particular del Delegado Rodrigo Abdala Dartigues."*

Ante dicho requerimiento recayó el oficio número 141.0000.0187/2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Puebla, Rodrigo Abdala Dartigues; con el siguiente contenido:

> *"Es de manifestarse que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Delegación, no se encontró constancia alguna que acredite que el C. Cesar Addi Sánchez Salinas labore o haya laborado bajo el cargo que refiere".*

En este orden de ideas, se advierte que la intención del denunciante es la de que el IEE, como autoridad sustanciadora, investigue sobre la probable violación al artículo 134 Constitucional, por parte del denunciante al constituirse en un evento de campaña en horario laboral.

Ahora bien, mediante resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar la queja interpuesta por el denunciado, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias; con el siguiente razonamiento:

> *"Ahora bien, es importante señalar la respuesta del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Puebla, el cual mediante Oficio con clave 141.0000.187/2021, informó que el ahora denunciado no ha laborado en dicha delegación, es por ello que no cuenta con el carácter de servidor público. En ese tenor, se colige, que derivado de no advertir elementos que determinen la existencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas."*

En este orden de ideas, precisado el contexto anterior, este Tribunal estima que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, no realizó las investigaciones necesarias para determinar si efectivamente el denunciado Cesar Addi Sánchez Salinas, fungía como servidor público en la fecha de concurrencia de los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/GMPG/414/2021.

Es decir, las investigaciones no fueron las idóneas ni suficientes para atender la pretensión del denunciante; puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 410, párrafo primero, fracciones I y II del Código local, el Procedimiento Especial Sancionador es un medio para resolver –entre otras cuestiones— denuncias presentadas con motivo de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Y de conformidad con el procedimiento citado en el marco normativo de la presente ejecutoria, el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias párrafo tercero establece que *"si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una* ***investigación preliminar****, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad".*

En este orden de ideas, el Instituto debió realizar una investigación exhaustiva para determinar si el denunciado fungía como servidor público en la fecha en la que presuntamente se cometieron los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso, la autoridad responsable se limitó a requerir al titular de la Secretaría de Bienestar Delegación Puebla, si Cesar Addi Sánchez Salinas, se encuentra laborando o laboró durante el año dos mil veinte, en la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Puebla, como Secretario Particular del Delegado Rodrigo Abdala Dartigues, es decir, limitando su investigación a uno solo de los supuestos planteados por el denunciante, omitiendo que en la página 14 de su escrito primigenio, se refiere al denunciado como *"funcionario público del Gobierno Federal".*

Aunado a lo anterior, si bien es cierto agotó la investigación respecto del cargo de Secretario Particular del Delegado Rodrigo Abdala Dartigues, también lo es que respecto de la manifestación de que el ciudadano denunciado es funcionario público del Gobierno Federal, no realizó investigación alguna; de ahí que el argumento en el que basó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, fue parcial.

Bajo esta circunstancia, no le es aplicable al caso concreto la fracción II del artículo 52[3] del Reglamento de Quejas y Denuncias utilizado como fundamento para el desechamiento de la queja promovida por el aquí actor; puesto que está basando en una investigación parcial de lo denunciado por Gabriel Mariano Pulido González.

En consecuencia, al análisis antes realizado, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio; y se **REVOCA** la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, a efecto de que continúen con la investigación de los hechos denunciados en el procedimiento de clave SE/PES/GMPG/414/2021, y de no actualizarse ninguna causal de improcedencia, admitan dicho procedimiento y le den el trámite correspondiente.

SEXTO. Efectos.

En razón del sentido de la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

1. Se **REVOCA** la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

2. Se **ORDENA** a las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, que continúen con la investigación de los hechos denunciados en el procedimiento de clave

[3] Cuyo texto es el siguiente: *"En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: [...] II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral".*

SE/PES/GMPG/414/2021, y de no actualizarse ninguna causal de improcedencia, admitan dicho procedimiento y le den el trámite correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, den cumplimiento al considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT **RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y el suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-224/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de quince fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** ----------

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-129/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-129/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO,

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-129/2021.

DENUNCIANTE: FRANCISCO OLMEDO GARCÍA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: GELACIO MENDOZA RIVERA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/FOG/409/2021, promovido por Francisco Olmedo García en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla en contra del ciudadano Gelacio Mendoza Rivera, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración, por la posible utilización de símbolos patrios, así como imágenes religiosas en propaganda electoral y contra el Partido Político Pacto Social de Integración por culpa invigilado.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado. El dos de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Francisco Olmedo García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de Gelacio Mendoza Rivera, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla por Pacto Social de Integración, por presuntas posibles utilizaciones de símbolos patrios, así como imágenes religiosas en propaganda electoral y contra el Partido Político Pacto Social de Integración por culpa invigilado.

3. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-06089/2021, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/FOG/409/2021.**

4. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó radicar la queja bajó el expediente identificado con clave **SE/PES/FOG/4092021** y así mismo requirió al denunciante precisara los minutos y segundos donde consideraba existía una transgresión a la normatividad electoral de la reproducción de los videos ubicados en los siguientes enlaces.

https://www.facebook.com/104093991808074/videos/639587150774418
y
https://www.facebook.com/104093991808074/videos/280145300431871

Así mismo como lo solicitó el promovente con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, de cinco enlaces electrónicos insertos en el escrito de queja.

1. https://www.facebook.com/104093991808074/videos/317143349799388

2. https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/113309337553206
3. https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/115936243957182
4. https://www.facebook.com/GelacioMendezaOficial/photos/115707453980061
5. https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/115293294021477

5. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común del Instituto Electoral del Estado, signado por el ciudadano Francisco Olmedo García Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla, mismo que fue remitido a la Dirección Jurídica, a través del Memorándum identificado con clave IEE/SE-8399/2021, por el que dio cumplimiento a lo requerido en el proveído citado en el inciso anterior.

6. Solicitud de la fe pública. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, en ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, de dos enlaces electrónicos insertos en el escrito de queja.

7. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Dirección Jurídica a través del memorándum identificado con la clave IEE/SE-8579/2021 que se encontró registro a nombre de Francisco Olmedo García como Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; asimismo, informó que Gelacio Mendoza Rivera, se encontró registrado como Candidato a Presidente Municipal de Huaquechula, Puebla, postulado por Pacto Social de Integración, Partido Político, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021.

8. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral ACTA/OE-610/2021. Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada en el que consta la verificación de existencia y contenido de cinco enlaces mencionados por el promovente en su escrito inicial de queja, dando cumplimiento al proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

9. Acta circunstanciada de Oficialía de Partes ACTA/OE-753/2021. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada en el que consta la verificación de existencia y contenido de dos enlaces mencionados por el promovente en su escrito inicial de queja, dando cumplimiento al proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

10. Ratificación de escrito de denuncia. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno en virtud de que la denuncia original no obraba en autos, se ordenó la ratificación de ésta, a través de video conferencia, por lo que señalaron el día trece de septiembre de la presente anualidad, misma que se llevó a cabo el día y hora señalada, quedando constancia de ello en el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-824/2021 en la que se ratificó el escrito de queja que obra en autos del expediente.

11. Admisión de la queja y emplazamiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia y ordenaron emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de denuncia, así como sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se realizó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia por escrito de Francisco Olmedo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla en su carácter de denunciante, así como la de los denunciados Gelacio Mendoza Rivera, Candidato Propietario a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla,

postulado por Pacto Social de Integración, Partido Político, y de. Ricardo Giorge Garay, Representante propietario de Pacto Social de Integración, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales dan contestación a la queja interpuesta en su contra.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/ FOG/409/2021.** mediante oficio número. **IEE/SE-1016/2021,** el cuál fue recibido el día ocho de octubre de dos mil veintiuno en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

15. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en el contenido de los 3, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 386, fracción II, 387, 392

Bis, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

En el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

SEGUNDO HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

> *"…3.- Como puede apreciarse desde el inicio del video cuyo enlace se adjunta al presente ocurso, el jinete a la derecha de GELACIO MENDOZA RIVERA y que auxilia, pide el apoyo de los ciudadanos y le acompaña durante el recorrido de la cabecera municipal, portando la bandera nacional, siendo este un símbolo patrio…"* ***(SIC).***
>
> *"…4.- También, el día 11 de mayo a las 17:41 horas, realizó en compañía de varias personas en evento en la comunidad de Tezonteopan de Bonilla, en el cual se hizo acompañar de numerosas personas que portaban banderas y pancartas del partido, y donde el candidato GELACIO MENDOZA RIVERA es fácilmente identificable por portar una camisa blanca, pantalón de mezclilla azul y un collar de flores alrededor del cuello, además de permanecer al frente del grupo mientras se desplazan y donde al llegar al punto de reunión carca de la iglesia de la comunidad se le da el micrófono para que haga uso de la voz.."* ***(SIC).***
>
> *"…7.-Aunado a lo anterior, el día 22 de mayo a las 18:30 horas en la comunidad de El Progreso, perteneciente al municipio de Huaquechula, llevo a cabo otro acto de propaganda en dicha comunidad. Estos actos de propaganda fueron desarrollados al interior de una iglesia..."* ***(SIC).***
>
> *"…8.-Sin embargo, no es la única ocasión que el candidato GELACIO MENDOZA RIVERA utiliza motivos o imágenes religiosas como parte de su propaganda electoral, pues en su cuenta oficial de Facebook, puede encontrarse una fotografía donde se encuentra el candidato dentro de una iglesia, portando una camisa con el logotipo del partido que lo abandera y cuya descripción es la siguiente; "La fé siempre está puesta más arriba que de nuestros anhelos, solo allá arriba hay alguien que guía nuestras decisiones". Foto que puede observase fue subida a la cuenta oficial de Facebook de GELACIO MENDOZA RIVERA el día 11 de mayo de la presente anualidad…"* ***(SIC)."***

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Gelacio Mendoza Rivera en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla y el Partido Político Pacto Social de Integración comparecieron por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en el escrito señalado, en la que manifestaron lo siguiente:

a) Por el partido Pacto Social de Integración:

"...ahora bien en los hechos del actor donde señala una serie de apreciaciones subjetivas sin que se vincule con algún otro elemento que encuadre en una conducta sancionada, además en la imagen donde se observa a una persona a una persona sentada frente de lo que pareciera ser un recinto religioso no explica cómo es que me identifica a mi Gelació Mendoza Espinoza que parezco en la foto, por lo que pudo se cualquier persona, por lo que el señalamiento que hace la parte actora que la persona que se encontraba en ese lugar es el C. Gelacio Mendoza carece de sustento por lo que no debería tomarse en consideración dicha situación, esto es cualquier persona pudo a ver estado portando la camisa que diga "GELACIO MENDOZA" sin que esto signifique que se trataba del otrora candidato..."(sic)

"...Ahora bien cuanto hace a los símbolos patrios el Actor en su escrito, igualmente carece de fundamentación y motivación ya que no relaciona los hechos que pretende demostrar con el perjuicio que resiente con la situación... toda vez que en los eventos que señala la actora en ningún momento el otrora candidato se encuentra haciendo uso de los símbolos patrios sino que tal y como lo señala la actora en escrito de denuncia "son personas que me acompañan" los que portan la Bandera de México..."(sic)

b) *Por Gelacio Mendoza Rivera:*

"...ahora bien en los hechos del actor donde señala una serie de apreciaciones subjetivas sin que se vincule con algún otro elemento que encuadre en una conducta sancionada, además en la imagen donde se observa a una persona a una persona sentada frente de lo que pareciera ser un recinto religioso no explica cómo es que me identifica a mi Gelació Mendoza Espinoza que aparezco en la foto, por lo que pudo ser cualquier persona, por lo que el señalamiento que hace la parte actora que la persona que se encontraba en ese lugar es el C. Gelacio Mendoza carece de sustento por lo que no debería tomarse en consideración dicha situación, esto es cualquier persona pudo a ver estado portando la camisa que diga "GELACIO MENDOZA" sin que esto signifique que se trataba de mi como candidato..."(sic)

"...Ahora bien cuanto hace a los símbolos patrios el Actor en su escrito, igualmente carece de fundamentación y motivación ya que no relaciona los hechos que pretende demostrar con el perjuicio que resiente con la situación... toda vez que en los eventos que señala la actora en ningún momento me encuentro haciendo uso de los símbolos patrios sino que tal y como lo señala la actora en escrito de denuncia "son personas que me acompañan" los que portan la Bandera de México..."(sic)

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por la utilización de símbolos patrios, así como de imágenes religiosas en propaganda electoral.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los hechos denunciados.

QUINTO PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. **Documental técnica consistente en la** Solicitud de certificación de la existencia y contenido de los siguientes links que constituyen el objeto de su denuncia, en los siguientes enlaces:

ENLACE 1

Ubicación

https://www.facebook.com/104093991808074/videos/317143349799388

ENLACE 2

Ubicación

https://www.facebook.com/104093991808074/videos/639587150774418

ENLACE 3

Ubicación:

https://www.facebook.com/104093991808074/videos/280145300431871

ENLACE 4

Ubicación:

https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/113309337553206

ENLACE 5

Ubicación:

https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/115936243957182

ENLACE 6

Ubicación:

https://www.facebook.com/GelacioMendezaOficial/photos/115707453980061

ENLACE 7

Ubicación:

https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/115293294021477

1.2. Técnica. Consistente en siete Imágenes fotográficas con relación a los enlaces que anteceden.

1.3. La presuncional legal y humana.

1.4. La instrumental de actuaciones.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta original con clave ACTA/OE-610/2021, en la que se certifica la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos.

2.2. Acta original con clave ACTA/OE-753/2021, en la que se certifica la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

2.3. Acta original con clave ACTA/OE-824/2021, de certificación de ratificación del escrito de queja, llevada a cabo mediante videoconferencia.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

A) Ricardo Giorge Garay, representante propietario del Partido Político Pacto Social de Integración, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3.1. Documental privada de Copia certificada de comunicado realizado a las y los candidatos del Partido Político Pacto Social de Integración.

3.2. La presuncional legal y humana en su doble aspecto, legal y humano.

3.3. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que representa.

3.4. Presuncional legal y humana en su doble aspecto, legal y humano.

3.5. Documental privada de la copia simple de la credencial para votar expedida a favor de Gelacio Mendoza Rivera emitida por el Instituto Nacional Electoral.

3.6. Documental privada consistente en copia de invitación de la Asociación de Charros y copia de la credencia para votar me Manuel Vicuña Vargas Presidente de la Asociación de Charros.

3.7. La instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2** se valorarán conforma a las actas levantadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla al ser perfeccionadas.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2 y 2.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.5 y 3.6 con** fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.3, 1.4, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.7**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se tiene por valorada debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO: ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO

a) Utilización de símbolos Patrios en la propaganda electoral.

La Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-B, prevé que el Congreso tiene la facultad para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Por su parte, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece en su artículo 1 que, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, en sus artículos 2, 3 y 4 definen las características de los símbolos patrios de la siguiente manera:

> **Escudo Nacional:** está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.
>
> **Bandera Nacional:** consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.
>
> **Himno nacional:** la letra y música son las que aparecen en el capítulo especial de esa Ley.

El artículo 32 Bis de la mencionada Ley establece que las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios, así también el artículo 56, fracciones II y IX establecen que no se puede utilizar el Escudo Nacional sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, ni cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Resulta importante resaltar que tales prohibiciones, su vigilancia y en su caso, el establecimiento de sanciones por su incumplimiento le corresponde a la Secretaría de Gobernación al ser una infracción en materia administrativa.

Ahora bien, en el ámbito electoral, a nivel federal no se establece ninguna norma que regule la aparición y uso de símbolos patrios en la propaganda político-electoral o eventos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes.

No obstante, a nivel local en el estado de Puebla si se establece una prohibición respecto al uso de símbolos patrios que hagan los partidos políticos en propaganda electoral. Así en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 228, párrafo primero, fracción I, dispone que **los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda** en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a diversas restricciones, entre otras, que **no se emplearán símbolos patrios**.

Así, el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos**, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

A su vez se establece en el artículo 216 del mismo ordenamiento que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las

coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto y que serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Finalmente, el artículo 218 estipula que **las reuniones públicas** que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros**, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, **así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente**.

b) Marco normativo que tutela el uso de símbolos religiosos

En el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: "***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN***".[1]

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución Política de los

---

[1] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población. [2]

En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece medularmente que la manifestación de ideas *(incluidas las religiosas)* no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que

[2] Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"***[3], pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

c) CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante dos actas circunstanciadas constató la existencia y contenido primero de cinco enlaces a través del ACTA/OE-610/2021 y dos enlaces a través del ACTA/OE-753/2021, consistentes en las imágenes y videos objeto de la denuncia.

En el ACTA/OE-610/2021 se realizó la certificación por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de cinco enlaces aportados por el denunciante dando como resultado lo siguiente:

ENLACE 1

https://www.facebook.com/104093991808074/videos/317143349799388 se desprende en el video cuya duración es de dos minutos con cincuenta y un segundos, se encuentran múltiples personas en un espacio abierto, animales equino y maquinaria para el campo;

---

[3] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

alrededor de este se aprecia un círculo que en su interior se percibe la imagen de una persona de género masculino

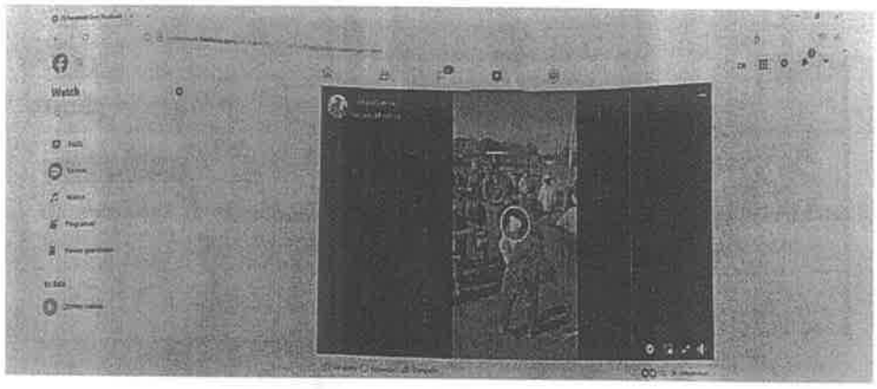

"Dialogo: "Gelacio Mendoza, inicia campaña el candidato de PSI" (música de fondo).----------
Dialogo: "La música adelante o detrás"----------
Dialogo: "Como quieran" (inaudible)----------
Dialogo: "Gelacio Mendoza es uno de los candidatos que el pueblo quiere, el pueblo lo ha pedido y el pueblo desea un cambio"----------"

ENLACE 2

https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/113309337553206 se advierte que en la imagen se perciben dos personas del género masculino los cuales montan un animal equino, en el que uno de ellos porta una bandera con los colores roja, blanco y verde en medio un símbolo de ave, como se muestra a continuación:

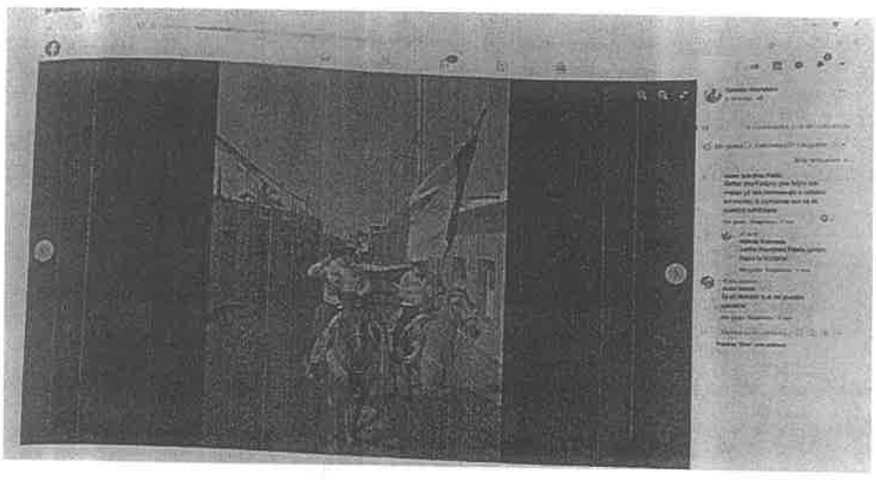

ENLACE 3

https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/115936243957182 se advierte que en la imagen de fecha trece de mayo publicada por Gelacio Mendoza con la descripción "Conozco las veredas y caminos, porque también soy de trabajo, esa es la confianza y el

respaldo de nos brida nuestra gente #GelacioPresidente #Vota #PSI" en la que se observa diversas personas de género masculino, los cuales se encuentran sobre animales equinos, mismos que transitan en calle de terracería en la cual uno de ellos trae consigo una bandera de colores rojo, blanco y verde en medio de este un símbolo de ave, así mismo en la parte lateral derecha se aprecia un círculo como se aprecia a continuación:

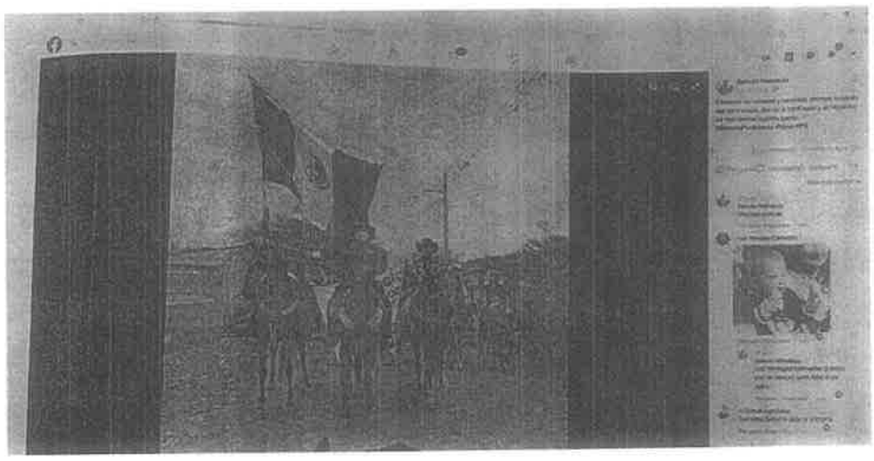

ENLACE 4

https://www.facebook.com/GelacioMendezaOficial/photos/115707453980061 se advierte que la imagen se observa una ilustración de una persona sosteniendo una herramienta junto con la leyenda "este contenido no está disponible en este momento" como se aprecia a continuación:

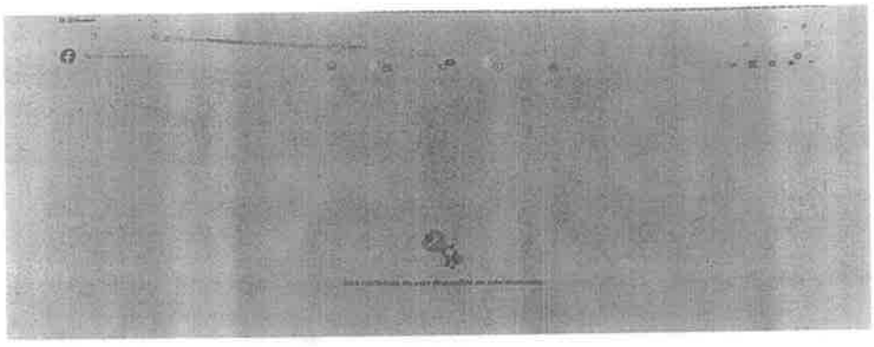

ENLACE 5

https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/115293294021477 se muestra un recinto donde se perciben diversas esculturas e imágenes religiosas, en la que se percibe una persona de cabello color negro con camisa blanca frente a una estatua religiosa con la descripción en el perfil de Gelacio Mendoza con la leyenda *"La fe siempre está puesta más arriba que de nuestros anhelos, sólo allá arriba hay alguien*

que guía nuestras decisiones" en la que debajo de esta leyenda se encuentran diversos comentarios como a continuación se muestra

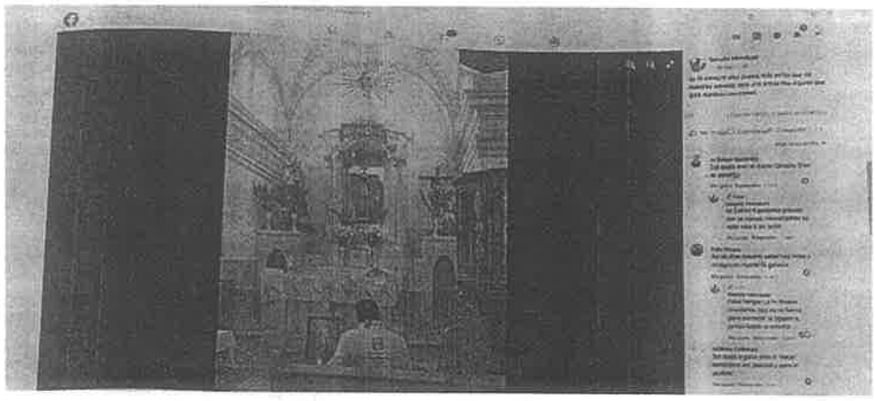

En la ACTA/OE-753/2021 se realizó la certificación por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de dos enlaces aportados por el denunciante los cuales son los siguientes:

ENLACE 6

https://www.facebook.com/104093991808074/videos/639587150774418 se deprende un video de duración de dieciocho minutos con cincuenta y dos segundos en la que se hace constar la silueta de personas, bandera, reproducir, silueta de varias personas, símbolos diversos

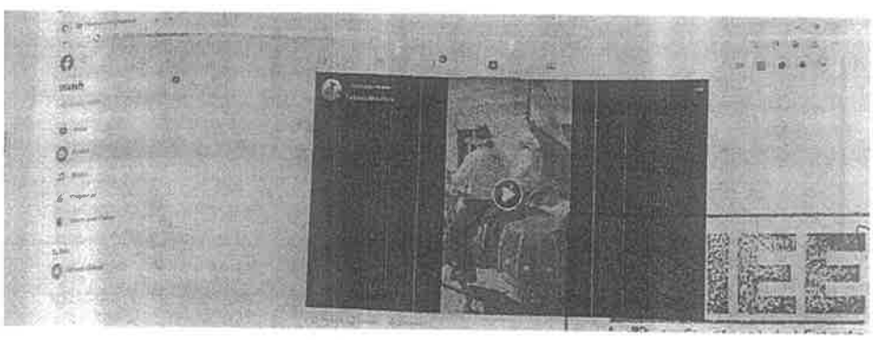

De la reproducción de éste, se escucharon los siguientes diálogos: ---
-Dialogo: "¿Que quiere la gente?". ----------
Dialogo: "Gelacio presidente". ----------
Dialogo: "¡Arriba Gelacio! ¡Vamos!". ----------
Dialogo: "¡Arriba Gelacio!". ----------
Dialogo: "¿Que quiere la gente?". ----------
Dialogo: "Gelacio presidente". ----------
Dialogo: "¿Que quiere la gente?"----------
Dialogo: "Gelacio presidente. ----------

Dialogo: "Cabalgata a favor del candidato a la presidencia Gelacio Mendoza el candidato del pueblo" "¿Que quiere la gente?"----------

Dialogo: "Gelacio presidente". ----------

Dialogo: "Nos encontramos trasmitiendo en vivo la llegada del candidato al municipio, la cabecera municipal de Huaquechula, Puebla" "¿Qué quiere la gente?" ----------

Dialogo: "Gelacio presidente". ----------

Dialogo: "¡Arribar "¡Que viva Gelacio Mendoza!" "¡Arriba!". ----------

Dialogo: "A quién quieren para presidente?. ----------

Dialogo: «A Gelacio Mendoza". ----------

Dialogo: "¡Gelacio para presidente! ¡Gelacio para presidente!". ---------

Dialogo: "¡viva Gelacio Mendoza!". ----------

Dialogo: "¡Viva!" ----------

Dialogo: "¡viva Gelacio Mendoza! ". ----------

Dialogo: "¡Viva!" ----------

Dialogo: "A quién quieren para presidente?. ----------

Dialogo: "A Gelacio Mendoza" . ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?" . ----------

Dialogo: "¡Gelacio para presidente! ¡Gelacio para presidente!" . --------

Dialogo: "Arriba el PSI" "¡arriba!" . ----------

Dialogo: "Arriba el PSI" "¡arriba!". ----------

Dialogo: "Arriba Gelacio Mendoza". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?" ----------

Dialogo: "¡Gelacio para presidente! ¡Gelacio para presidente!". ---------

Dialogo: "Arriba la batalla de Puebla". ----------

Dialogo: "Viva Ignacio Zaragoza" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "Viva el cinco de mayo" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!" ----------

Dialogo: "¡viva Gelacio Mendoza!". ----------

Dialogo: "¡Vivar . Dialogo: "¿Que quiere la gente? ----------

Dialogo: "Gelacio presidente". ----------

Dialogo: "¿Que quiere la gente?". ----------

Dialogo: "Gelacio presidente". ----------

Dialogo: "¿Que quiere la gente?". ----------

Dialogo: "Gelacio presidente". ----------

Dialogo: "Viva Zaragoza" "Viva" ----------

Dialogo: "Viva la batalla de Puebla que nos dio libertad" "Viva" ---------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "Vivan todos los paisanos" "Viva". ----------

Dialogo: "¿Que quiere la gente?" ----------

Dialogo: "Gelacio presidente" ----------

Dialogo: "¿Que quiere Huaquechula?". ----------

Dialogo: "Gelacio presidente". ----------

Dialogo: "¿Qué quieren los sub alternos?". ----------

Dialogo: "Gelacio presidente"----------

Dialogo: "¡viva Gelacio Mendoza!". ----------

Dialogo: "¡Viva!". ----------

Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "Viva el cinco de mayo" ¡Viva!". ----------

Dialogo: "Viva Gelacio" "¡Viva!" ----------

Dialogo: "¿A quién quieren como presidente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio Mendoza!". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?" ----------

Dialogo: "¡Gelacio para presidente! ¡Gelacio para presidente!". ---------

Dialogo: "Viva la batalla de Puebla" "Viva". ----------

Dialogo: "Viva Ignacio Zaragoza" "Viva". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere Huaquechula?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------

Dialogo: "¿Qué quieren los sub alternos?" ----------

Dialogo: "Gelacio presidente". ----------

Dialogo: "Que viva Gelacio" "Que viva". ----------

Dialogo: "¿A quién quieres como presidente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio Mendoza!". ----------

Dialogo: "¿Con quién vamos a ganar?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio Mendoza!". ----------

Dialogo: "¿Con quién vamos a ganar?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio Mendoza!". ----------

Dialogo: "¡Viva Gelacio Mendoza!" "Viva". ----------

Dialogo: "Viva el PSI" "Viva" . Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!".---

Dialogo: "¡Viva Puebla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¡Viva el cinco de mayo!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¡Viva México" "Viva". ----------

Dialogo: "¡Arriba Gelacio!" "Arriba". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente! ----------
Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------
Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------
Dialogo: "Que viva Gelacio" "Que viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "Viva Zaragoza" "Viva". ----------
Dialogo: "Viva la batalla de Puebla que nos dio libertad" "Viva". --------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------
Dialogo: "¿Con quién vamos a ganar?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio Mendoza!". ----------
Dialogo: "¿Qué partido queremos?" "PSI". ----------
Dialogo: "¿Qué partido queremos?» "PSI". ----------
Dialogo: "¿En quién creemos?" "PSI" "¡Gelacio!". ----------
Dialogo: "Que viva Gelacio" "Que viva". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------
Dialogo: "¡Viva Gelacio!" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Gelacio Mendoza!" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva la batalla del cinco de mayo!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¡Viva Puebla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Gelacio Mendoza!" "Viva". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------
Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¡Viva Puebla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¡Viva Gelacio Mendoza!" "Viva". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!». ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------
Dialogo: "¡Viva Gelacio!" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Gelacio Mendoza!" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¡Viva Puebla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------
Dialogo: "Viva México». ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?». ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------
Dialogo: "No le hagas caso" "¡Vamonos!". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio para presidente!". ----------
Dialogo: 1.4 la bio a la bam a la bim boom bam!". ----------
Dialogo: "Gelacio, Gelacio" "Ro ra ra". ----------
Dialogo: "Vamos a ganar". ----------
Dialogo: "¡Viva Gelacio Mendoza!" «Viva". ----------
Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------
Dialogo: "¡Viva Gelacio Mendoza!" "Viva". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla Puebla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "Vivan los charros en caballo de Huaquechula" "Viva". --------
Dialogo: "Arriba Gelacio cabrones" «Arriba". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------
Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------
Dialogo: "Viva el cinco de mayo" "viva". ----------
Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------
Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------

Dialogo: "Arriba Gelacio" "Arriba". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". Dialogo: "¡Gelacio presidente!". -----

Dialogo: "¿A quién vamos a apoyar el seis de junio?". ----------

Dialogo: "1 Gelacio Mendoza!". ----------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¡Viva Gelacio Mendoza!" "Viva". ----------

Dialogo: "Viva el PSI" "Viva". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------

Dialogo: "A quién vamos a apoyar el seis de junio? ----------

Dialogo: "!Gelacio!". ----------

Dialogo: "¿Quién es el cambio para Huaquechula?". ----------

Dialogo: "!Gelacio!". ----------

Dialogo: "A quién vamos a apoyar?". ----------

Dialogo: "!Gelacio!". ----------

Dialogo: " ¡Viva la batalla de Puebla! ¡Viva!". ----------

Dialogo: "Viva el cinco de mayo" "viva". ----------

Dialogo: "Viva Zaragoza" "Viva". ----------

Dialogo: "¿Con quién vamos a ganar?". ----------

Dialogo: "¡Con Gelacio!". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------

Dialogo: "A quién vamos a apoyar?". ----------

Dialogo: "!Gelacio!". ----------

Dialogo: "¿Qué dice la gente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------

Dialogo: "Arriba Puebla". ----------

Dialogo: "A quién vamos a apoyar?». ----------

Dialogo: "!Gelacio Mendoza!" . ----------

Dialogo: "¿A quién vamos a apoyar?". ----------

Dialogo: "!Gelacio Mendoza!» . ----------

Dialogo: "¿Qué dice la gente?». ----------

Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------

Dialogo: "Vamonos derecho para que se pasen". ----------

Dialogo: "Arriba". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------

Dialogo: "!Viva el PSI!" "Viva". ----------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "Viva la batalla de Puebla". ----------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¡Viva Huaquechla!" "¡Viva!". ----------

Dialogo: "¿Qué quiere la gente?". ----------

Dialogo: "¡Gelacio presidente!". ----------

ENLACE 7

https://www.facebook.com/104093991808074/videos/280145300431871

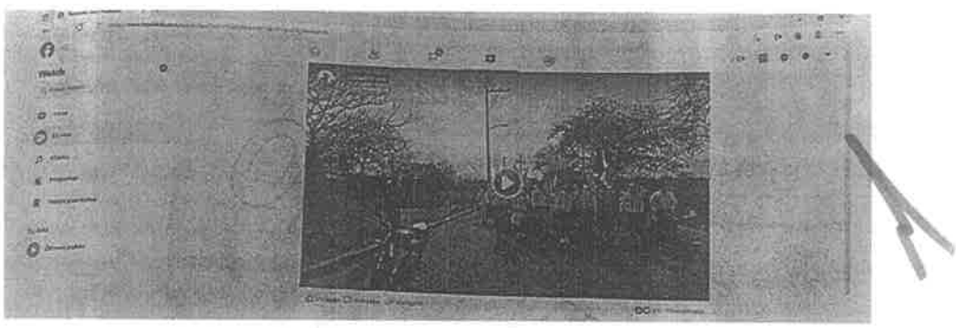

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos patrios.

Como se dijo con antelación, uno de los objetivos del presente asunto consiste en determinar si la propaganda difundida por el denunciado Gelacio Mendoza en Facebook, contienen símbolos patrios.

Al respecto, este Tribunal considera que del análisis integral de las publicaciones denunciadas es apreciable el uso de uno de los tres símbolos patrios, el cual es la Bandera Nacional, tal como se demuestra en las imágenes vertidas de los enlaces **2, 3, 6 y 7**, los

cuales fueron certificados a través de ACTA/OE-610/2021 y ACTA/OE-753/2021.

Primero resulta relevante subrayar que las publicaciones de la red social Facebook denunciadas, fueron difundidas en el perfil denominado "Gelacio Mendoza", candidato a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así, de lo manifestado en las publicaciones y observado en las fotografías se aprecia la Bandera Nacional y más aún, se aprecia en la descripción de la imagen del enlace tres las siguientes frases:

- "#GelacioPresidente"
- "#Vota"
- "#PSI"

Por lo que si bien es cierto el evento en el cual se realizó la utilización de la Bandera Nacional es a consecuencia de una invitación hecha al denunciado por parte del presidente de la Asociación de Charros "Sangre Ranchera de Tlapetlahuaya", lo cierto es que del enlace 6, se desprende que al reproducirse dicho video se puede decidir que dicho evento tuvo como objeto el promover al denunciante al hacer menciones como:

- "Gelacio Presidente"
- "Arriba el PSI"
- "Viva el PSI"
- "Viva México"
- "¿A quién vamos a apoyar el seis de Junio? ¡Gelacio!"

Y en atención a que dichas publicaciones fueron realizadas desde el perfil denominado como "Gelacio Mendoza", es notorio para este Tribunal que el denunciado está haciendo uso de estas imágenes y videos como suyos, además de que en estos se puede observar tanto la Bandera Nacional como el emblema del partido político por el cual el denunciado contiende a la Presidencia **Municipal** de Huaquechula, Puebla, por lo que si bien en las imágenes y videos se desprenden que la persona que porta la Bandera Nacional no es identificable, esto no es suficiente para desacreditar el hecho denunciado, ya que como lo establece el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla la **propaganda electoral** es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos**, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los **candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, y en su caso al tratarse de publicaciones hechas por el denunciado, esto constituye propaganda electoral con utilización de símbolos patrios.

A su vez, si bien es cierto que el artículo 216 del mismo ordenamiento establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto y que serán **actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas** y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos, lo cierto es que al haber publicado las imágenes y videos en su cuenta personal, el mitin paso de ser un acto de campaña, a propaganda electoral, por lo que si bien el denunciado no pudo tener control de las personas que asistieron al evento, esto no lo excluye del cumplimiento de la normativa electoral, al momento de realizar la publicación en su cuenta personal.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones de Facebook de los enlaces **2, 3, 6 y 7** denunciados actualizan la utilización de Símbolos Patrios en el contexto del proceso electoral, así como el principio de equidad en la contienda, por lo tanto se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada.

CULPA IN VIGILANDO POR LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS PATRIOS.

Derivado de lo anterior se declara **EXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al partido político Pacto Social de Integración, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta de la utilización de símbolos patrios por parte de su otror Candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción,

sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**[4]

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la existencia de las infracciones atribuidas al otror candidato del partido político Pacto Social de Integración, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la existencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se estudiará en el apartado respectivo.

EFECTO.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la conducta respecto de la utilización de Símbolos Patrios, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice las acciones que considere pertinentes con la finalidad de que el denunciado, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la autoridad administrativa, retire las publicaciones de su red social "Facebook", de los enlaces siguientes:

https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/113309337553206
https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/photos/115936243957182
https://www.facebook.com/104093991808074/videos/639587150774418
https://www.facebook.com/104093991808074/videos/280145300431871

---

[4] En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

Una vez realizado lo anterior, deberá certificar su cumplimiento y remitir de inmediato a este Tribunal las constancias con las que acredite acciones ordenadas en cumplimiento al presente fallo.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos e imágenes religiosas.

A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica, culturar o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido del Acta circunstanciada ACTA/OE-610/2021 mediante la cual se llevó a cabo la certificación de existencia y contenido cinco enlaces, del **enlace 5** antes citado, se advierte una publicación de fecha once de mayo, en la red social Facebook, del perfil denominado "Gelacio Mendoza" donde se puede apreciar una imagen de un recinto donde se perciben diversas esculturas e imágenes religiosas, en la cual se percibe una persona de género masculino, dicha imagen acompañada de la frase *"La fe siempre esta puesta más arriba que de nuestros anhelos, solo allá arriba hay alguien que guía nuestras decisiones"* tal como se aprecia a continuación:

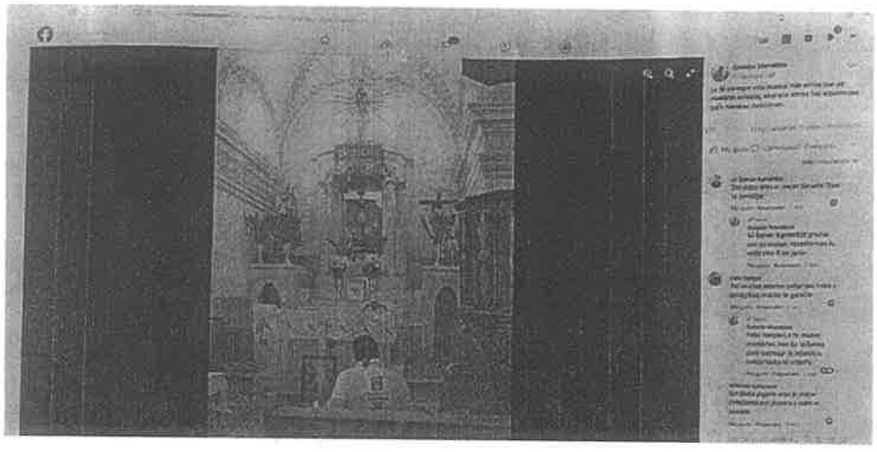

A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica, culturar o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido del enlace denunciado, de las características que se aprecian de la imagen es posible suponer que se trata de un recinto eclesiástico debido a que se advierten diversas esculturas e imágenes religiosas, pero no es posible establecer localización en específico, es decir que dicho recinto eclesiástico se encuentre dentro del municipio de Huaquechula, Puebla, además de que no es posible distinguir la identidad de la persona que se encuentra en dicho lugar, ya que solo es posible distinguir a una sujeto de aparente sexo masculino, sin tener la certeza de que se trate del denunciado.

De igual forma, del texto contenido en la publicación denunciada, no se aprecia la existencia de elementos de carácter religioso o expresión lingüística que pudiera encontrarse referida en algún tipo de credo, además de que a través de la misma no existe un llamamiento al voto o posicionamiento del denunciado, ya que de la frase que la acompaña no hace referencia a algún tipo de credo tal como a continuación transcribe: *"La fe siempre esta puesta más arriba que de nuestros anhelos, solo allá arriba hay alguien que guía nuestras decisiones"*, por lo que de **dicha mención en el contexto de la imagen no es suficiente para acreditar la utilización de símbolos religiosos**, pues no se advierte que las mismas se hayan usado como un emblema propio de la fe cristiana u otra creencia religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Máxime que, como lo señalo el denunciado en su escrito de alegatos[5], la persona que se encuentra en dicha imagen pudo haber sido

[5] Visible en foja 136

cualquier otra, por lo que para este Tribunal no tiene certeza de que sea el mismo denunciado, además de que no se identifican expresiones de carácter religioso que pudieran incidir en el electorado para inclinarse en favor o en contra de determinada opción política.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual,** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.[6]

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Consecuentemente, se estima que **en dicha publicación el denunciado no incurre en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales**, ya que no se advierte un llamado al voto, pues tal y como se advierte de la totalidad de la publicación, que no está enfocado en un solo sector de la población.

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021, SRE-PSD-45/2021 y SCM-JE-171/2021, **aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que las expresiones**

[6] Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo.

CULPA IN VIGILANDO POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS E IMÁGENES RELIGIOSAS POR SU ENTONCES CANDIDATO.

De igual manera se declara **INEXISTENTE** de la culpa in vigilando atribuida al partido político Pacto Social de Integración, para prevenir la conducta respecto de la utilización de símbolos e imágenes religiosas por su entonces Candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**[7]

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de la infracción consistente en la utilización de símbolos e imágenes religiosas atribuida a su entonces candidato, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el enlace denunciado no infringe el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que, si bien el denunciante en su escrito de queja menciona que existe propaganda electoral, lo cierto es que del análisis de la publicación no se advierte mención a alguna iglesia o credo en específico, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada y la culpa in vigilado.

---

7 En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto del enlace denunciado arriba a la conclusión de que, **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

6.3. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica ***S3ELJ 24/2003***, de rubro ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o

mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[8], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR EL UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS PATRIOS

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior, la existencia de la infracción consistente en el uso de símbolos patrios en propaganda electoral. A continuación, se procede a imponer al denunciado y al Partido Político Pacto Social de Integración la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

---

[8] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta consistente en la realización una publicación a través de la plataforma Facebook, que actualizó el uso indebido de símbolos patrios, con lo que se vulneró lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. Las seis publicaciones de las que se aprecian la conducta fueron del cinco al doce de mayo, la cual fue certificada mediante ACTA/OE-610/2021 el siete de julio del actual; pero fue presentado por el denunciante en su escrito de queja con fecha uno de junio de dos mil veintiuno; es decir, un día antes de la culminación de la etapa de campañas del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en la red social Facebook, del perfil denominado Gelacio Mendoza, consta de seis imágenes con la utilización de la Bandera Nacional.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de un solo evento en el que se utilizaron los Símbolos Patrios, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó el principio equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la publicación de seis imágenes, donde se aprecia el uso de la Bandera Nacional.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable hacia el denunciado.

Intencionalidad. De autos no se encuentra acreditado que el actuar del candidato fuera intencional, dado que no es posible acreditar que el evento fuera realizado con la finalidad de cometer una falta en materia electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato incurrió en el uso de Símbolos Patrios y el diverso de equidad en la contienda.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que:

- Se vulneraron los principios de equidad en la contienda y el principio de laicidad derivado del uso de símbolos patrios.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió un beneficio económico para el denunciado.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de cada uno de los elementos para la fijación e individualización de sanciones, así como los efectos positivos que las publicaciones alusivas al uso de símbolos patrios, se transgredieron los principios de equidad en la contienda y laicidad, dado el número de interacciones que fueron registradas, es que se estima adecuado graduarla como leve.

SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia ***157/2005*** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO***

EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO[9].

En este tenor, se estima procedente imponer a Gelacio Mendoza Rivera y al Partido Político Pacto Social de Integración la sanción , la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constituciónn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la conducta relativa a la utilización de símbolos religiosos atribuidas a Gelacio Mendoza Rivera y al Partido Político Pacto Social de Integración.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** la conducta relativa a la utilización de Símbolos Patrios atribuidas a Gelacio Mendoza Rivera y al Partido Político Pacto Social de Integración, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

---

[9] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Gelacio Mendoza Rivera y al Partido Político Pacto Social de Integración, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.

En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-099/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-099/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

DENUNCIADOS: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.[1]

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que se emite en relación a la denuncia interpuesta por la supuesta utilización de símbolos religiosos empleados en la campaña electoral del otrora candidato Baltazar Narciso Baltazar, aspirante a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, en el proceso electoral ordinario concurrente 2021-2021, además de haberse señalado a la Planilla y a los partidos que conformaron la Coalición flexible Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Compromiso por Puebla.

INDICE

I. ANTECEDENTES 2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 4
3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA 4
4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL 5
5. PRUEBAS 7
6. ESTUDIO DE FONDO 9
7. DETERMINACIÓN 17
8. EFECTOS 18
9. RESOLUTIVOS 18

GLOSARIO

[1] Con la colaboración de Ariadna Renata López López

Denunciante:	Partido Acción Nacional, a través de Raymundo Colio López.
Denunciados:	Baltazar Narciso Baltazar, otora Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, Partido Político Morena, Partido del Trabajo, Partido Compromiso por Puebla y la planilla postulada para acceder a ocupar cargos de elección popular a dicho Ayuntamiento.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Denuncia. El tres de junio, se recibió escrito respectivo presentado por el Partido Acción Nacional, a través de Raymundo Colio López, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal, en la cual hace valer presuntas violaciones a la normativa electoral por utilización de imágenes religiosas.

1.2 Radicación, diligencias de notificación. El cuatro posterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente quedando registrado con la clave **SE/PES/RCL/413/2021**. Además, se solicitó se certificara la existencia y contenido del enlace electrónico referidos por el denunciante en su escrito.

1.3 Acta circunstanciada. En la misma data, se recibió el Acta Circunstanciada de clave; **ACTA/OE-708/2021**, de fecha trece de junio, mediante la cual se realizó la certificación del contenido publicado en el link mencionado en el escrito de demanda, por lo cual se dio fe pública procediéndose a la verificación y contenido del enlace.

1.4 Solicitud de medidas precautorias. Toda vez que el accionante solicitó la adopción de medidas cautelares, el seis de agosto, se ordenó la integración del expedientillo por cuerda separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de dicha providencia, incorporando las diligencias del acta circunstanciada **ACTA/OE-**

708/2021, donde se desdobla la verificación de la existencia y el contenido de un enlace electrónico aportado por la parte denunciante.

1.5 Admisión de la demanda, y emplazamiento. En misma fecha, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por Raymundo Colio López representante del PAN, y se ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado con copia certificada del escrito de queja. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Resolución precautoria. El nueve de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, dictando en sus resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.** Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.*
>
> ***TERCERO.** Se desecha la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos **CUARTO** y **QUINTO**."*

1.7 Audiencia de ley. El doce de agosto posterior, se levantó el Acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes.

En dicha audiencia se hizo constar la no comparecencia de los denunciados, Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, representante de Morena, Nohemí Araceli Fuentes Serrano, representante del Partido del Trabajo, Jorge Jesús Lerín Sánchez, representante del partido Compromiso por Puebla, todos ellos acreditados ante el Consejo General del IEE y de Raymundo Colio López, representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.

1.8 Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, la Encargada de Despacho citada, ordenó remitir el expediente **SE/PES/RCL/413/2021** a este Tribunal.

1.9 Recepción del expediente. El treinta y uno de agosto siguiente, se recibió en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio: IEE/SE-894/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, junto al cual se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador, su informe circunstanciado y demás constancias que lo conforman.

1.10 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este Tribunal, en la misma data, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el

expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-099/2021.**

1.11 Radicación y revisión previa. El dos de diciembre posterior se turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el expediente de mérito para una revisión previa, resultando de la misma, que se solicitara la verificación de un sitio electrónico, a través de una diligencia que le fue encargada a la Secretaría General de Acuerdos, de este propio Tribunal, siendo que una vez cumplimentada la tarea, se devolvió el expediente a la Unidad Especializada de Asuntos Especiales para su subsecuente tramitación.

1.12 Cita a sesión. El nueve siguiente, fue recibido el expediente de la causa a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su conocimiento, siendo que una vez que el mismo fue analizado y se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública, a fin de que se resolviera el presente asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción I, 388 fracción I y XII, 392 Bis fracción III, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Raymundo Colio López, representante del PAN ante el Consejo Municipal, contra el Ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia," por hechos que podrían vulnerar el mandato fijado en los artículos 24 y 130 la Constitución Federal y el numeral 228 fracción I del CIPEP, consistentes en el empleo de imágenes religiosas en la propaganda de campaña.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo código local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

El denúnciate basa su queja en actos que iniciaron el uno de junio cometidos por Baltazar Narciso Baltazar, con el empleo de imágenes religiosas en su cuenta personal de Facebook, a través del sitio electrónico:

http://wwwfacebook.com/112373690933848/posts/146811264156757/?d=n&substory_index=0

El denunciado Baltazar Narciso Baltazar, presentó ante al IEE, su medio de defensa de los hechos contenidos en el expediente TEEP-AE-99/2021 a través de alegatos en el que en síntesis hizo valer las siguientes defensas:

1. Que en el escrito de queja presentado por Raymundo Colio López no proporciono el domicilio de los implicados ni demostró que hubiese realizado las gestiones para indagarlo, por lo que es inverosímil que se considere cumplido un requisito formal indispensable.[2]

2. Que las fotografías que se encuentran en la red social denominada "Facebook", no se deben calificar como propaganda electoral, sino como un cambio de "foto de perfil personal", pues no se menciona nada relacionado con el proceso o la jornada electoral.[3]

3. Que no existe indicio donde se evidencie que se está invitando o alterando la voluntad de los sufragantes a decidir su voto a favor de Baltazar Narciso Baltazar pues se trata de una imagen que no tiene ninguna intención adicional.[4]

4. Que la Parroquia no tiene alguna intención proselitista, sino que es un monumento arquitectónico que resulta irracional excluirlo ya que esta edificado en el municipio.[5]

5. Que la presente queja carece de certeza pues el requerimiento que se hace a Raymundo Colio López con la finalidad de precisar a quien señalaba como denunciado no tuvo constatación por lo que el denunciante no soporto la carga de precisar el principio básico de imputación. [6]

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Es menester acotar la referencia legal sobre la que las conductas denunciadas se circunscriben en materia electoral, e incluso la fijación que tienen estas desde la Carta Magna, la propia local, la electoral poblana y los criterios jurisprudenciales de la materia, fuentes de derecho.

---

[2] Visible en las fojas 000144, 000145 y 000146 del expediente.
[3] Visible a foja 000153 del expediente TEEP-AE-099/2021.
[4]Visible en la foja 000155 del expediente TEEP-AE-099/2021.
[5] Visible en la foja 000155 del expediente TEEP-AE-099/2021.
[6] Visible en la foja 000158 del expediente TEEP-AE-099/2021.

Según se establece en los artículos 24 y 130 de **la Constitución Federal,** se debe observar el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Además se señala que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Se establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político y tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad que se enmarca en la Constitución federal y en las leyes, implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que el Estado no asume ninguna forma o credo religioso, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

Finalmente, se indica que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

Desde una interpretación jurisdiccional, es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".***

Ello en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,"*** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del CIPEEP, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura es inconcuso que mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."*** Y la tesis orientadora de rubro ***"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN."***

5. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el denunciante:

a. Documental Técnica. Consistente en "las fotografías que se anexa al presente, la cual están relacionadas con los hechos manifestados en el capítulo de hechos."

b. Documental pública. Consistente en "la certificación del nombramiento a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral como Representante del partido."

c. Documental pública. Consistente en "la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet, descritas en el cuerpo de la denuncia, certificación que deberá realizar el área administrativa del Instituto Electoral, en ejercicio de su atribución de Oficialía Electoral."

d Instrumental de actuaciones. Consistente en todas "las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento."

e. Presunciones Legal y Humana. Consistente en "todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

5.2. PRUEBAS DILIGENCIADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

a. Acta Circunstanciada. Consistente en el acta circunstanciada ACTA/OE-708/2021,[7] con la cual el IEE, certifica la existencia y contenido de la liga de internet.

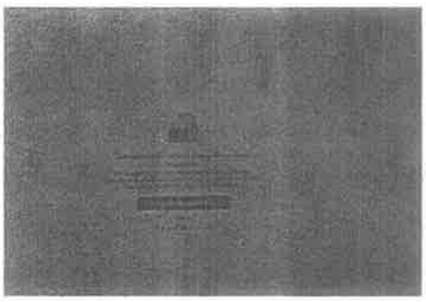

En imágenes anterior, se hace constar que se aprecia los siguientes iconos y textos: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior se percibe la silueta de una persona, "Ofi", "+", icono de mensaje, icono de campana,
De igual forma se aprecia un símbolo de candado junto a la silueta de un documento, así como los textos: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".

5.3 PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR:

a. Documental Pública. Consistente en "copia certificada de la resolución de treinta de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **SE/PES/RAO/292/2021**, en la que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, desechó el procedimiento especial sancionador por que el denunciante no proporciono el domicilio para ser emplazado."

b. La instrumental de actuaciones. Consistentes en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente."

c. La presuncional legal y humana. Consistente en "las deducciones lógicas jurídicas que se realicen a partir de hechos conocidos y con base en ello se permita asumir que no existe infracción alguna por parte del denunciado, así

[7] Visible en fojas: 000049 al 00053 del expediente.

como que los elementos que precisó el promovente no son aptos ni suficientes para presumir que existe la intención de incentivar o coaccionar al voto."

5.4. Valoración Probatoria.

Por cuanto a las referidas en los numerales **5.1 incisos b) y c), 5.3. inciso a),** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Respecto a las actas diligenciadas por el Instituto Electoral del Estado señaladas en los numerales **5.2. inciso a),** que corresponden a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Las referidas en los numerales **5.1 inciso a),** con fundamento en el artículo 358 fracción III, 359 párrafo segundo del código local y 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presuncionales legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO

El análisis de fondo será tomando en cuenta la totalidad de líneas de queja de la denuncia utilizando metodología diversa pero eficaz para analizarlas y dictar justicia conforme a derecho de manera oportuna. Lo anterior con el apoyo en

la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[8].

Argumentos de la denuncia por puesta propaganda religiosa en la campaña.

Enseguida se extraen las líneas textuales que la parte actora esgrimió en la respectiva denuncia, siendo en concreto:

> "...
>
> *El primero de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano BALTAZAR NARCISO BALTAZAR, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla... ha trasgredido el principio de equidad, legalidad y certeza en la contienda electoral esencialmente contenidos en el artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la separación Iglesia-Estado, con la utilización de IMÁGENES RELIGIOSAS*[9]
>
> ..."
>
> *En su cuenta personal de Facebook de nombre BALTAZAR NARCISO, ha utilizado imágenes religiosas, pues como se advierte de la placa fotográfica aparece la Parroquia advocada de San Juan Bautista, así como su respectivo campanario de fondo considerados símbolos religiosos, con la finalidad de ganar adeptos para el día de la jornada electoral a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno*[10]

Base normativa

Como ya se mencionó en el marco legal general de este fallo, se enfatiza que en el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y adoptar, en su caso, la de su agrado.

Al margen del principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6° de la Constitución Federal, en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6° de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas *(incluidas las religiosas)* no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad, ni de terceros.

---

[8] Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
[9] Visible en la foja 000017 del expediente.
[10] Visible a foja 000018 y 000019 del expediente.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma, se contempla la obligación de los partidos políticos y candidatos de no utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con la tesis: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"***[11], pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas. Situación que a su vez encuentra sustento en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: "***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN***".[12]

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de este derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución Federal, en el que se estableció que el estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia de cualquier contexto religioso.

A su vez, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

---

[11] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa, pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, sin que ello permita que se simule a través de agentes de gobierno, para que estos asuman algún credo religioso como propia, ni mucho menos se pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.[13]

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Caso concreto.

En el escrito de queja se enfatizó que la denuncia se acreditaba con la imagen contenida en el link *http://wwwfacebook.com/112373690933848/posts/146811264156757/?d=n&substory_index=0*, mismo que correspondía a la que enseguida se inserta:

[13] Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

De lo anterior se advierte en la imagen central al hoy denunciado, teniendo a sus espaldas diversos inmuebles y árboles, sobresaliendo entre ellos, dos torres que corresponden con edificaciones propias de templos religiosos, sin tener alguna otra característica que la haga distintiva como un hecho publicitario de campaña, ni mucho menos religioso.

Sobre el tema, es oportuno señalar que la Sala Superior del TEPJF ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto acumulado, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.[14]

Así, del análisis integral de la imagen mencionada, no se advierte que con ella se hubiere influido determinantemente en la intención del electorado; que hubiere sido de gran impacto y que fueran orientada hacía una religión en lo particular.

[14] Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

Finalmente, también es importante destacar que, en la sentencia del **SUP-REC-313/2020,** la Sala Superior consideró que **la sola utilización de los términos que cuentan con una connotación religiosa** no es suficiente para acreditar la violación alegada, ya que se requiere valorar el contexto en el cual se les incluye en la propaganda.

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, es necesario determinar, si esto se da como referencia geográfica o cultural, o bien, que imagen se refiere al uso de un código semiótico común.

Así, para tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Diligencia jurisdiccional de verificación.

En este punto es importante señalar que cuando el personal de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, levantó el acta circunstanciada respectiva, para verificar el contenido del link denunciado y a la que se le asignó la cave ACTA/OE-708/2021, se detalló la verificación de un link, pero del que advirtió este organismo jurisdicente, correspondió a un cotejo de números diversos al que pidió el quejoso, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

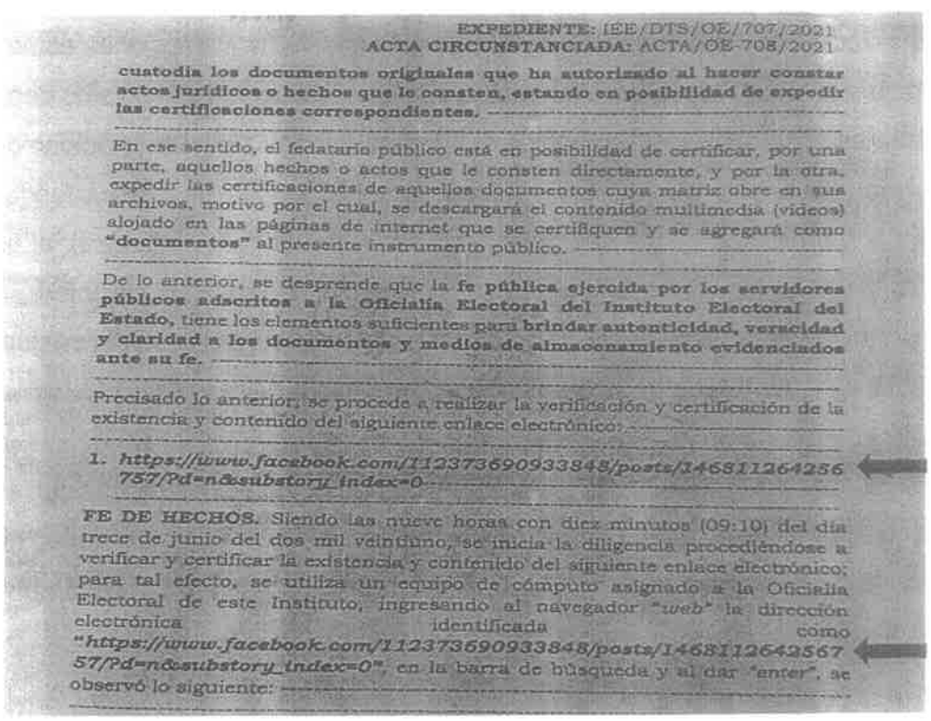

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/707/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-708/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. ----------

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como **"documentos"** al presente instrumento público. ----------

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado,** tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.** ----------

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico: ----------

1. ***https://www.facebook.com/112373690933848/posts/1468112642567 57/?d=n&substory_index=0*** ----------

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día trece de junio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador *"web"* la dirección electrónica identificada como ***"https://www.facebook.com/112373690933848/posts/1468112642567 57/?d=n&substory_index=0"***, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente: ----------

La anterior por su naturaleza, se constituye como documental pública de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y sirve como referente para este organismo jurisdicente, respecto de la discordancia en la búsqueda respecto de la dirección otorgada como base o inicio del procedimiento de investigación.

En efecto, al contrastar ambos sitios electrónicos, tanto el solicitado (*http://wwwfacebook.com/112373690933848/posts/1468112641 56757/?d=n &substory_index=0,*), como el buscado,(*http://wwwfacebook.com/112373690933848/posts/1468112642 15 6757/?d=n&substory_index=0,*) se observa que se cambió el último número "1", por un "2", lo que en consecuencia, genera que dicha página no sea localizada de inmediato.

Por ende, no se le reconoce valor a dicha acta, pues lo que en ella se verificó y consignó, influyó en las subsecuentes etapas y decisiones de la autoridad remisora, como lo es, en la determinación de fondo del procedimiento especial sancionador.

Por ende, conforme al debido proceso y acceso a la justicia efectiva, pero sobre todo, conforme al principio de exhaustividad, este Tribunal, verificó el sitio electrónico solicitado en la denuncia[15], teniendo por respuesta, que la imagen ya no se encuentra vigente al día de la celebración de la diligencia jurisdiccional del tres de diciembre.

Lo anterior por un lado **es reprochable para la autoridad sustanciadora**, pero por otro, obliga a esta jurisdicente, a actuar conforme a la tutela judicial efectiva, para evitar dilaciones y errores mayores en la sustanciación de los medios, lo que además es acorde al debido proceso previsto desde la Constitución Federal en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna y con apego a la jurisprudencias de claves y rubros:

> Jurisprudencia 43/2002 del TEPJF, de rubro: ***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*** [16]***; y***

---

[15] Mediante diligencia de dos de diciembre, levantada por las áreas de Comunicación Social y Secretaría General de Acuerdos, que obra en autos.

[16] Visible en IUS Electoral del TEJF https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

Jurisprudencia 12/2001 del TEPJF, de rubro: ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***[17]

En efecto, el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

A su vez, el artículo 14, párrafo segundo de la misma Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se complementa tal dispositivo con el artículo 16, al indicar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El diverso 17, subsecuente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

En materia local expedita, los diversos 4, 8, 340, fracción VIII, 402 y 415 fracciones II y III del Código Local, establecen que en la materia rigen los criterios de interpretación entre ellos, el sistemático y funcional; los principios de objetividad y certeza; que cuando en los procedimientos sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, o en su caso, de persistir la violación procesal, se pude basar en los principios de exhaustividad e inmediatez, a fin de resolver las controversias.

---

[17] Visible en IUS Electoral del TEPJFhttps://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

Lo anterior en el caso acaeció, pues la diligencia de verificación jurisdiccional fue apegada a derecho y a través de ella se pudo constatar que al día de su revisión, ya no se encontraba la supuesta imagen denunciada.

Análisis de la probanza ofrecida.

Haciendo una interpretación de la imagen que la parte quejosa ofreció, para este Tribunal, la misma es una prueba documental privada, que no adquiere idoneidad como probanza, conforme a los presupuestos que la materia exige y que en todo caso ejemplifica la simple aparición de un inmueble con fachadas religiosas, sin que pueda vincularse con un credo específico y que ello haya sido determinante para inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, favoreciendo a Baltazar Narciso Baltazar, como actor político.

Además de no tenerse acreditas las circunstancias modales que se requieren en la materia, por cuanto a las probanzas de su tipo, tal y como lo señala en efecto la jurisprudencia electoral emitida por el TEPJF, de clave y rubro: **36/2014** ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,***[18]" **se deben acreditar circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona**, la cual vinculada al caso concreto, no se subsume en su integridad, principalmente las relativas a la acreditación de la fecha de elaboración y permanencia de la supuesta imagen.

Lo anterior es relevante, pues conforme a los criterios sostenidos por la máxima autoridad en la materia, debe de probarse el espacio temporal en el que sucedieron los hechos señalados, con el fin de identificar si éstos acaecieron durante la precampaña o la campaña electoral, con lo cual se transgrediría con un impacto mayor la conducta denunciada, y al no haberse dedicado tal perspectiva de modo legal, es que se opta por tener la conducta como **INEXISTENTE**, conforme a una irregularidad electoral.

7. DETERMINACIÓN

Con lo expuesto se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Baltazar Narciso Baltazar, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, por la coalición flexible "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

---

[18] Disponible en IUS ELECTORAL. Sitio oficial: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=circunstancias,de,modo,tiempo,y,lugar

Lo anterior es replicado para los miembros de la planilla que postuló la coalición antes citada y los partidos políticos que conformaron la Coalición, al no haberse acreditado los elementos que configuran las infracciones en términos legales y jurisprudenciales.

Finalmente, se declara la **responsabilidad de la autoridad sustanciadora**, respecto de la diligencia de verificación del link denunciado, a quien se le CONMINA que, en lo sucesivo, se constriña a las reglas del debido proceso tutelado desde los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

8. EFECTOS

Se **VINCULA** al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que, a su vez, verifique el cumplimiento eficaz de las diligencias que son de la competencia de este tipo de asuntos, toda vez que dicha autoridad es la que legalmente tiene las facultades competenciales originarias para lograr su debida ejecución, según el Título Cuarto del CIPEEP y el Reglamento de Quejas y Denuncias del propio IEE.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, en términos del apartado 6 del presente fallo.

SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Electoral del Estado para atender las recomendaciones que se esgrimieron en este fallo y que le son vinculantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-246/2021.

ACTOR: ELISA MOLINA RIVERA.

AUTURIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-246/2021.

ACTOR: ELISA MOLINA RIVERA.

AUTURIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-246/2021

ACTORA: ELISA MOLINA RIVERA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **declara la incompetencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por la ciudadana Elisa Molina Rivera, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en contra del Acuerdo por el que se autoriza al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Puebla, facultades para suscribir acuerdos, convenios o contratos y delegar estas facultades a los Titulares de la Administración Pública Municipal, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla en Sesión Extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Actora:	Elisa Molina Rivera
Acuerdo:	Acuerdo por el que se autoriza al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Puebla, facultades para suscribir acuerdos, convenios o contratos y delegar estas facultades a los Titulares de la Administración Pública Municipal, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla en Sesión Extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión:	Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Entrega de Constancia. Refiere la *Actora* que el dieciséis de junio le fue otorgada la Constancia de Asignación de Regiduría por el principio de Representación Proporcional para el *Ayuntamiento* administración 2021-2024.

1.2. Sesión Extraordinaria de Cabildo. El quince de octubre, se celebró la *Sesión Extraordinaria*, de la que se desprende el acto reclamado.

1.3. Medio de Impugnación. El veintiuno de octubre, inconforme con el *Acuerdo*, la *Actora* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal en salto de instancia -per saltum-.

2.1. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre dictado en el expediente SCM-JDC-2316/2021, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, reencauzó la demanda que dio origen al juicio, a este Tribunal, para su conocimiento y resolución.

2. INCOMPETENCIA

Este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la *Actora* interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la aprobación por parte del *Cabildo* del Acuerdo por el que se autoriza al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Puebla, facultades para suscribir acuerdos, convenios o contratos y delegar estas facultades a los Titulares de la Administración Pública Municipal, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla en Sesión Extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno.

Como puede verse, el argumento central en que se sustenta el reclamo de la promovente está relacionado con una supuesta vulneración a su derecho a ser

votada, dado que, en su concepto, al aprobarse el Acuerdo hoy impugnado se obstaculiza el libre desempeño y ejercicio de las funciones del cargo para el que fue electa.

Lo anterior, sin embargo, a consideración de este Tribunal, constituye una cuestión que se encuentra inmersa en el ámbito organizativo interno de la autoridad administrativa municipal, por lo que de ninguna manera se le impide ejercer su cargo como regidora, tal como se explica a continuación.

2.1. La tutela judicial de los derechos político-electorales

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

a) Votar;

b) Ser votada en elecciones populares;

c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,

d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:

> ***Artículo 41.***
>
> *[…]*
>
> ***VI.*** *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político-electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros es, en ocasiones, amplia.

Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como

candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la *Sala Superior* ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia **36/2002** de rubro ***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDECUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.[1]"***

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

a) De petición;

b) De información,

c) De reunión o

d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la *Sala Superior*, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impidieran:

a) Contender a un cargo de elección popular;

---

[1] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y

c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

a) A ocupar y desempañar el cargo[2];

b) A una remuneración por el desempeño del cargo[3] y

c) A no ser objeto de acoso laboral[4].

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo que implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esto último conforme lo dispone la jurisprudencia **20/2010** de la *Sala Superior*, con el rubro siguiente: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.[5]"***

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

2.2. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, el reclamo de la *Actora* esencialmente se funda en que, el *Acuerdo* impugnado limita su actuar como regidora del *Ayuntamiento*, ya que no se le permite ejercer facultades de observación y vigilancia de la

---

[2] Jurisprudencia **20/2010** de rubro ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

[3] Jurisprudencia 21/2011 de rubro ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."***, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

[4] Tesis LXXXV/2016 de rubro ***"ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL."***, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

administración municipal como integrante del ayuntamiento, facultad irrenunciable otorgada por la *Constitución Federal* así como por la *Ley Orgánica*.

Con respecto a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **6/2011** de la propia *Sala Superior*, cuyo rubro es: ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.[6]"***

Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Así, a consideración de este Tribunal, el reclamo inicial de la enjuiciante debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si, se está en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas.

Con relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.[7]

---

[6] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.
[7] Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019, SCM-JDC-1066/2019 y SCM-JDC-1170/2019.

Al respecto, de una lectura integral a la demanda presentada por el *Actor*, este Tribunal advierte que la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte como regidora, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral.

Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*[8], cada municipio de los estados es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por:

• Una presidencia municipal,

• Una sindicatura y

• Las regidurías que la ley determine.

Por su parte, la *Ley Orgánica*, preceptúa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 46.*** *Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*
>
> ***I.*** *En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;*
>
> *[…]*
>
> ***ARTÍCULO 47.*** *Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:*
>
> ***I.*** *En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;*
>
> *[…]*
>
> ***ARTÍCULO 92*** *Son facultades y obligaciones de los Regidores:*
>
> ***I.*** *Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
>
> ***II.*** *Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*

---

[8] **Artículo 115.** […]
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
[…]

> ***III.*** *Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;*
>
> ***IV.*** *Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;*
>
> ***V.*** *Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;*
>
> ***VI.*** *Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;*
>
> ***VII.*** *Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;*
>
> ***VIII.*** *Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y;*
>
> ***IX.*** *Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.*

De tal forma que el *Ayuntamiento* como máxima autoridad toma sus determinaciones mediante la deliberación y votación de los asuntos entre sus miembros presidente municipal, síndico y regidores.

Como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Orgánica*[9], en estas sesiones, los acuerdos del ayuntamiento se toman por mayoría de votos de la persona presidenta municipal, las personas regidoras y la persona síndica y, solo en caso de empate, la primera tendrá voto de calidad.

Entre algunas de las funciones de quienes son regidores o regidoras del ayuntamiento, destacan las siguientes:

• Ejercer facultades de deliberación y decisión para los asuntos que le competen al ayuntamiento (artículo 92, fracción III, de la *Ley Orgánica*), y

• Formular al ayuntamiento propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente para el buen servicio público (artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica).

Las personas regidoras tienen un papel importante en la toma de decisiones del ayuntamiento, no solo porque tienen derecho a participar activamente en

---

[9] **Artículo 77**. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

su deliberación, sino porque además pueden formular propuestas y promover lo que crean conveniente para el buen servicio público.

Tal y como se mencionó oportunamente en los apartados 1.2. y 1.3. de Antecedentes, el *Cabildo* celebró *Sesión Extraordinaria* el quince de octubre, donde se aprobó por unanimidad de votos el *Acuerdo* hoy impugnado, contando con la participación de la *Actora* en la discusión de dicho punto del orden del día, tal y como se desprende del Acta de dicha *Sesión.*

En este contexto, este Tribunal considera que carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la *Actora,* ya que, si bien le asiste un derecho como regidora de votar las propuestas sometidas al Cabildo, la esencia del acto reclamado se desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del *Ayuntamiento*, pues encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, tal y como lo señalan los artículos 115 de la *Constitución Federal* y 102 de la Constitución local.

Ello es así, porque la atribución del *Cabildo* de tomar acuerdos como el ahora impugnado, es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal, sin que pueda traducirse en un impedimento para que la *Actora* ejerza y desempeñe libremente su cargo como regidora, al menos, desde una perspectiva electoral, además de que la propio *Actora* participó en la sesión donde se aprobó el punto de acuerdo votando incluso en favor de la propuesta.

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votada de la *Actora*, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, porque, como se anticipó, la materia de dicho acto está vinculado al ejercicio de la autoorganización interna del *Ayuntamiento.*

Con respecto a ello, no pasa inadvertido que la jurisprudencia **20/2010** de la *Sala Superior* (anteriormente citada), establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece así cuando se está en presencia de un acto, cuya atribución se vincula a la organización del *Ayuntamiento.*

Por lo que resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por la *Actora* no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización de las sesiones de cabildo del *Ayuntamiento*, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como regidora detenta.

Es por lo anterior, que se declara la incompetencia de este Tribunal, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

3. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es **incompetente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del numeral **2** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e **INFORMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que determine los procedente en el expediente SCM-JDC-2316/2021. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

----------CERTIFICO----------

Que la presente hoja con la rúbrica del Secretario General de Acuerdos, corresponde a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave número TEEP-JDC-246/2021, en un total de once fojas en original. **CONSTE**.----------

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-101/2021

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GALILEA PALOMINO MATÍAS.

DENUNCIADOS: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-101/2021

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GALILEA PALOMINO MATÍAS.

DENUNCIADOS: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-101/2021.

DENUNCIANTES: GALILEA PALOMINO MATÍAS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR, LA PLANILLA POSTULADA PARA ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA Y PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ[1].

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que analiza la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, por parte de Baltazar Narciso Baltazar, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, además de haber denunciado a la Planilla y a los partidos que conformaron la Coalición flexible Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Compromiso por Puebla, para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	6
3. Denuncia y defensa de los hechos	6
4. Marco normativo	8
5. Pruebas	11
6. Estudio de fondo	19
7. Resolutivo	29

[1] Con la colaboración de Ariadna Renata López López auxiliar jurídico adscrito a la Ponencia.

GLOSARIO

Denunciantes:	Partido Acción Nacional y Galilea Palominos Matías.
Denunciados:	Baltazar Narciso Baltazar, otora Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, Partido Político Morena, Partido del Trabajo, Partido Compromiso por Puebla y la planilla postulada para acceder a ocupar cargos de elección popular a dicho Ayuntamiento.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Coalición flexible "Juntos Haremos Historia"	Coalición integrada por el partido de Morena, Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne el tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el Acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a

elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2 Inicio de campaña. Es un hecho notario que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio del presente año.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

1.3 Presentación del escrito de denuncia. El cinco de mayo, la ciudadana Galilea Palomino Matías, presentó escrito de denuncia en contra de Baltazar Narciso Baltazar, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla por la coalición flexible "Juntos Haremos Historia", por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.4 Radicación y diligencias. Mediante acuerdo de seis de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar el expediente con clave **SE/PES/GPM/178/2021,** asimismo solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de la existencia y contenido de ocho links de la red social denominada "Facebook".

1.5 Acta Circunstanciada. El veintiuno de mayo, se llevó el cumplimiento a lo ordenado en memorándum IEE/DJ-1659/2021, respecto de la certificación de la existencia de contenido de ocho enlaces electrónicos, registrando el acta con clave **ACTA/OE-345/2021**.

1.6 Acta de certificación. El veintisiete de mayo, se llevó a cabo la diligencia de verificación de contenido de diez fotografías insertas en el escrito inicial de denuncia.

1.7 Recepción del segundo escrito de denuncia. El diez de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el

escrito presentado por el ciudadano Raymundo Colio López, otrora Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla, mediante el cual hizo valer presuntos actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, (por la Coalición Flexible "Juntos Haremos Historia", así como toda su planilla postulada para acceder a ocupar cargos de elección popular en dicho Ayuntamiento.

1.8 Remisión y acuerdo de radicación del escrito de denuncia A través del memorándum IEE/SE-3512/2021, el diez de mayo, se remitió a la Dirección Jurídica del IEE, el escrito de denuncia.

Mediante proveído de once siguiente, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó radicar la queja, bajo el expediente identificado con la clave **SE/PES/RCL/207/2021**, solicitando el ejercicio de la fe pública para verificación y certificación de existencia y contenido de nueve enlaces denunciados.

1.9 Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. El veintitrés de mayo, se recibió memorándum identificado con la clave: **IEE/OE-656/2021**, de fecha veintidós de mayo, signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, mediante el cual remitió Acta Circunstanciada: **ACTA/OE-392/2021**, en la que consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por la denunciante en su escrito.

1.10 Acta de certificación. El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la diligencia de verificación de contenido de trece fotografías insertas en el escrito inicial de denuncia.

1.11 Acumulación. Mediante proveído de dos de agosto, se determinó acumular el expediente **SE/PES/RCL/207/2021** al **SE/PES/GPM/178/2021**, al guardar estrecha relación entre sí, y al tratarse de los mismos hechos denunciados.

1.12 Admisión y emplazamiento. El seis de agosto, se ordenó la admisión de la denuncia, ordenando emplazar a los denunciados. Asimismo, se citó a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo de resolución de medidas cautelares.

1.13 Medidas Cautelares. El nueve de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por los promoventes en sus escritos, por lo que en los puntos Resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** se determinó lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.** Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.*
>
> ***TERCERO.** Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **SEGUNDO**."*

1.14 Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de agosto, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de desahogar las pruebas presentadas por las partes.

Mediante la cual se hizo constar la no comparecencia de los denunciados Alfonso Javier Bermúdez, representante propietario del Partido Político Morena, Nohemí Araceli Fuentes Serrano, representante Propietaria del Partido del Trabajo y de Jorge Jesús Lerín Sánchez representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, todos acreditados ante el Consejo General del IEE.

1.15 Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente **SE/PES/GPM/178/2021 Y SU ACUMULADO SE/PES/RCL/207/2021**, a este Tribunal.

1.16 Recepción y debida integración de los expedientes. El treinta y uno de agosto, se recibió en la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, oficio identificado con clave **IEE/SE-892/2021**, mediante el cual se remitió el presente procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado emitido por la autoridad. El mismo treinta y uno la Magistrada

Presidenta de este Tribunal, ordenó registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-101/2021.**

1.17 Revisión y cita a sesión. El veinte de septiembre, fue recibido el expediente de la causa y remitido a su vez, a la Unidad de Transparencia de asuntos especiales de este Tribunal, para su conocimiento, siendo que una vez que el mismo fue analizado y se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal a sesión pública a fin de que se resolviera el presente asunto en una sesión de dicha índole.

2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción I y II, 388 fracción I y IV, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos por el Partido Acción Nacional, a través de su representante Raymundo Colio López y por la ciudadana Galilea Palomino Matías, contra el ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco; toda la planilla postulada a acceder a cargos de elección popular del mismo ayuntamiento, y los partidos Políticos del Trabajo, Morena, Compromiso por Puebla por hechos que constituyen actos anticipados de campaña.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. DENUNCIA Y DEFENSA DE LOS HECHOS.

La ciudadana Galilea Palomino Matías y el Partido Acción Nacional, señalan que realizaron la formal denuncia de este asunto, a fin de que se ejecutara un procedimiento sancionador electoral, conforme a derecho, en razón de que:

Los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, así como el primero y tres de mayo del presente año, el ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, a través de su perfil de *Facebook* realizó una especie de "conteo

regresivo" previo al inicio de las campañas electorales, enviando mensajes que posiblemente, configuran un llamamiento al voto provocando un ánimo de agrado por su postulación en el electorado.[2]

Así mismo los denunciantes señalan que de las fotografías que insertaron en sus escritos, se advierte que el candidato Baltazar Narciso Baltazar, realizó reuniones con personas vecinas del propio municipio, con la finalidad de intercambiar ideas, plantear sus estrategias y planes de trabajo en el caso de que acceda al cargo de elección popular.[3] Literalmente se esgrimió:

> *El seis de mayo… Baltazar Narciso Baltazar… a través del perfil de Facebook realizó un mitin político con el fin de promover su imagen… En dicha reunión emitió mensajes que…invitando a las personas a qué lo escuchen, a que se acerquen, ya que les pide la oportunidad para demostrar que una persona de trabajo, que ama su tierra jamás les va a fallar[4]"*

Defensa de los hechos.

El ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, presentó ante al IEE su medio de defensa a través de alegatos, en el que hizo valer lo siguiente:

1. Que en los escritos de queja presentados por Galilea Palomino Matías y Raymundo Colio López, no se precisó el domicilio de los denunciados, siendo que incluso, la primera dijo que no contaba con ese dato, por lo que se solicitó a la Dirección de Prerrogativas del IEE, proporcionara los domicilios para que se notificaran los denunciados y el segundo, ni siquiera refirió dato alguno al respecto.

2. Los promoventes del procedimiento no identificaron a la persona que aparece en la foto de perfil, por ello es que no se cumple con el principio de imputación directa de la comisión eventual de una infracción.

3. Los denunciantes que presentaron la queja, parten de una premisa falsa e inductiva, pues precisan que los mensajes se hicieron por Baltazar Narciso Baltazar, pero que si se mira el perfil de *Facebook* a

[2] Visible en las fojas 000019 a la 000023 del expediente.
[3] Visible en la foja 000022 del expediente.
[4] Visible en las fojas 000086 a la 000088 del expediente.

que se alude, en ninguna parte se hace alusión a ese carácter, ni se menciona el proceso electoral, así como tampoco la coalición de los partidos que formaron, por ello es diáfana que la imputación introduce cuestiones que no están probadas en los escritos de queja.

4. El denunciado sostiene que en su caso no se presentan llamamientos expresos para promocionar su candidatura pues no se alude a este en su calidad de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Xiutetelco, ni a sus cualidades para el cargo ni solicita el apoyo de la ciudadanía en sus "retos futuros". Por tanto, al no existir llamamiento expreso a apoyar a dicho candidato deja en claro la inexistencia de expresiones de apoyo a favor o en contra de su candidatura.

5. Luego, si se parte de una premisa falsa en el sentido de que el denunciado se ostentó con el carácter de candidato a Presidente Municipal y que dijo cuál era el nombre de la coalición, así como de los partidos que la conformaron, así como que los mensajes no hacen una llamado implícito ni expreso al voto por la alternativa encabezada por el denunciado, así como tampoco se invita a unirse a mi persona, ni a mi proyecto político dentro del periodo de Inter campaña, entonces, lo acorde a derecho es que este procedimiento especial sancionador debe decretarse infundado porque no se da la comisión de debe irregularidad alguna.

4. MARCO NORMATIVO

De la comisión de actos anticipados de precampañas y campañas.

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda, no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, sino también debe tomarse en cuenta el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen, algún equivalente funcional.[5]

[5] Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.**

Los equivalentes funcionales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se retoman parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, entre las cuales están: "sham issue advocacy" que consisten en un mensaje simulado o falso para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y "functional equivalent" que se traduce como un equivalente funcional. El equivalente funcional se utiliza para evidenciar la presencia del "sham issue advocacy"; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las "palabras mágicas".

En términos de ello, además, de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[6], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda, para determinar si las expresiones denunciadas contienen algún equivalente funcional tal y como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[7]que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Así, esta doctrina facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, la revisión integral del mensaje como "acto publicitario", en su conjunto, o como frase aislada o bien, introducir

[6] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.
[7] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones. Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

II. Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas

Actos anticipados de precampaña y campaña. A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[8] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Es oportuno señalar que en términos de las jurisprudencias de la Sala Superior 16/2011 y 36/2014 de rubros: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"*** **y** ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA***

[8] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", en relación con el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III del CIPEEP, lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes, por lo que la parte denunciante tiene la obligación de señalar específicamente su pretensión a acreditar.

En esa tesitura es inconcuso que mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES"*** y la tesis orientadora de rubro ***"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN."***

5. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos motivo de la queja, a partir de las pruebas aportadas por los quejosos y por los denunciados, así como aquéllas extraídas de las propias diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, en la audiencia de pruebas y alegatos. Del material probatorio se advierte lo siguiente:

5.1 APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIANTES

I. Galilea Palomino Matías, en el expediente: SE/PES/GPM/178/2021:

a. Técnica: Consistente en "las fotografías que se anexa al presente, la cual están relacionadas con lo manifestado en el capítulo HECHOS."

b. Documental. Consistente en "la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet, descritas en el cuerpo de la denuncia, Certificación que deberá realizar el área administrativa del Instituto Electoral, en ejercicio de su atribución de Oficialía Electoral.

- https://www.facebook.com/BaltaNarciso/
- https://www.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112373950933822/125013599669857
- https://www.facebook.com/BalaNarciso/photos/a.112979557539928/127437169427500/
- htlps://www.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/127598296078054/
- https:/kwww.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/127963602708190/
- https://www.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/12830656 6007227/
- https:/iwww.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/128635422641008/
- https://wwwfacebook.com/BaltaNarciso/photos/au12979557539928/129186482585902/

c. La instrumental de actuaciones. Consistente en "las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento."

d. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en "todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

II. Raymundo Colio López en el expediente SE/PES/RCL/207/2021

a. Documental pública: Consistente en "la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet, descritas en el cuerpo de la denuncia, Certificación que deberá realizar el área administrativa del Instituto Electoral, en ejercicio de su atribución de Oficialía Electoral", respecto de los links siguientes:

- https://www.facebook.com/BaltaNarciso/
- htlps://www.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/127437169427500/
- https://www.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/12759 8296078054/ https://www.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/12796 3602708190/
- https://www.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/128306566007227/
- https://www.com.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557553992 8/128635422641008/
- https://www.com.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/129186482585902/
- https://www.com.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/129110149260202/
- https://www.com.facebook.com/BaltaNarciso/photos/a.112979557539928/128819292622621/

b. La instrumental de actuaciones: Consistente en "las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento."

c. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en "todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

5.3 DILIGENCIADAS POR EL IEE.

a. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. Mediante fecha de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de los electrónicos de internet referido por la denunciante en su escrito, de clave **SE/PES/GPM/L78/2021**.

Asimismo, el veintisiete siguiente, se realizó acta circunstanciada mediante la cual se llevó a cabo la diligencia por la cual se describió el contenido de las imágenes: insertas en el escrito de denuncia consistentes en diez fotografías.

b. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. El diecinueve de mayo, se instrumentó el Acta Circunstanciada con la clave **ACTA/OE-392/2021,** mediante la cual se realizó la certificación de existencia y contenido de nueve enlaces electrónicos.

c. Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica. El veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se instrumentó Acta Circunstanciada por personal de la Dirección Jurídica, mediante la cual se verificó la información del perfil de la red social en la cual fueron publicados los contenidos del enlace ofrecido por el denunciante dentro del expediente **SE/PES/RCL/207/2021.**

d. Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica. El treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, se instrumentó Acta por personal de la Dirección Jurídica, mediante la cual se verificó el contenido las imágenes impresas que se advierten en el escrito de denuncia dentro del expediente **SE/PES/RCL/207/2021.**

5.2 APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS

I. BALTAZAR NARCISO BALTAZAR

a. Documental Pública. Consistente en "copia certificada de la resolución de treinta de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SE/PES/RAO/2021, en la que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, desechó el procedimiento especial sancionador porque el denunciante no proporciono el domicilio para ser emplazado"

b. La Instrumental de actuaciones. Consistente en "todo actuado dentro de/ presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente.".

c. La presuncional legal y humana. Consistente en "las deducciones lógicas jurídicas que se realicen a partir de hechos conocidos y con base en ello se permita asumir que no existe infracción alguna por parte del denunciado, así como que los elementos que precisó la promovente no son

aptos ni suficientes para presumir que se usaron espacios públicos urbanos en contravención a la ley"

II. Aportadas por la planilla denunciada:

Mario Durán Durán, otrora candidato Suplente del Presidente Municipal:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Julieta Valdez Gabriel otrora candidata a la segunda Regiduría Propietaria:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Petra Bravo Sedano otrora candidato a la segunda Regiduría suplente:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Marcelino Mora Cano otrora candidato a la tercera Regiduría Propietaria:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Aurelio Durán Román, otrora candidato a la tercera Regiduría Suplente

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los

intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Marcelino Mora Cano, otrora candidato a la tercera Regiduría Propietaria:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Concepción Méndez Aburto, otrora candidato a la cuarta Regiduría Propietaria:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

María Isabel Ambrosio Baltazar, otrora candidato a la cuarta Regiduría Suplente:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Freddy Murrieta Roldán, otrora candidato a la quinta Regiduría Propietaria:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Adrián Aburto Vázquez, otrora candidato a la quinta Regiduría Suplente:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los

intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

María Magdalena Baltazar, otrora candidato a la sexta Regiduría Propietaria:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Yolanda Hernández Lorenzo, otrora candidato a la sexta Regiduría Suplente:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos.

Roberto Vázquez Dionisio, otrora candidato a la séptima Regiduría Propietaria:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Rogelio Lázaro Fernández, otrora candidato a la séptima Regiduría Suplente:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Elizabeth Valdez Matus, otrora candidato a la Sindicatura Propietaria:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

Maricela Torres Alberto, otrora candidato a la Sindicatura Suplente:

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente, en especial el escrito de denuncia en donde se constata que el que suscribe no es mencionado en los hechos."

5.5. Valoración Probatoria.

Respecto a las actas diligenciadas por el Instituto Electoral del Estado señaladas en el numeral **5.3 inciso a), b) c) y d)** que corresponden a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Por cuanto a las referidas en los numerales **5.1 fracción I inciso b), fracción II inciso a) y 5.2 fracción I inciso a)** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Respecto a las referidas en el numeral **5.1 fracción I inciso a),** con fundamento en el artículo 358 fracción III, 359 párrafo segundo del código local y 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presuncionales legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

6. ESUDIO DE FONDO

6.1. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

Hechos denunciados

Enseguida se extraen las líneas textuales que los quejosos esgrimieron en la denuncia, siendo en concreto, lo siguiente:

> *La denuncia radica fundamental en que el candidato denunciado, de manera sistemática realizó actos anticipados de campaña posicionando su nombre y slogan de campaña con el único propósito de influir en las preferencias del electorado y posicionar su nombre he imagen en un periodo que no se está permitido, obteniendo con ello una ventaja desproporcionada y con ello transgredió el principio de equidad en la contienda…*[9]
>
> *…El día 27, 28, 29, 30 de abril, así como 1 y 3 de mayo, Baltazar Narciso Baltazar, … a través del perfil de Facebook que se describió con antelación ha realizado una especio de conteo regresivo previo al inicio de las campas electorales, con la vestimenta señalada, enviando claros mensajes que se configuran como llamamiento al voto provocando un ánimo de agrado por su postulación en el electorado.* [10]
>
> *Así mismo, de las placas fotográficas plasmadas con anterioridad, se puede advertir la realización de reuniones con personas vecinas del municipio en comento, con la finalidad de intercambiar ideas, plantear sus estrategias y plantes de trabajo en el caso de que acceda al cargo de elección popular.*[11]
>
> *El seis de mayo… Baltazar Narciso Baltazar… a través del perfil de Facebook realizó un mitin político con el fin de promover su imagen… En dicha reunión emitió mensajes… tales como: "Gracias por su apoyo" "Gracias por dedicar un espacio para escuchar mis propuestas en favor de mi municipio".*
>
> *En esa misma oportunidad, acepto haber realizado actos anticipados de campaña fuera del periodo de campañas al manifestar lo siguiente "La contienda electoral ciertamente es atípica y limitada a pequeñas reuniones y recorridos casa por casa siempre cuidando los protocolos preventivos que señala la actual contingencia sanitaria, sin embargo, conozco muy bien el municipio y sus necesidades, de manera que la ciudadanía tiene confianza en mí"* [12]

Base Normativa

---

[9] Visible en la foja 000082 del expediente.
[10] Visible en las fojas 000018 a 000022 y 000082 a 000085 del expediente.
[11] Visible en las fojas 000022 y 000085 del expediente.
[12] Visible en las fojas 000086 a la 000088 del expediente.

Conforme se detalló en el marco legal de este fallo y con lo establecido particularmente en los artículos 200, 216 y 217 del CIPEEP, los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, de manera anticipada; que exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en la ley de la materia y que el incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les negara el registro como candidato

Se señala también que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto y serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Temporalmente se delimita que en el Estado de Puebla, las campañas electorales de los candidatos registrados podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Finalmente, se indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a esta, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En iguales términos se conceptualiza en el Reglamento de Precampañas Electorales del IEE, enfatizando que **actos de precampaña** son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular, según lo establece el artículo 25, son restricciones a las precandidaturas, entre otras, realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en la Constitución Local, el Código, el Reglamento y en la normatividad interna de cada partido político y coalición.

Caso Concreto

Registro de candidatura del denunciado. Consta en el expediente la copia cotejada por la Dirección de Prerrogativas del IEE, en la que se advierte el registro de planilla del PT del **siete de abril**, dirigida al Consejero Presidente de dicho organismo electoral, y cuya planilla describe los nombres de los aspirantes a candidatos de Xiutetelco, encabezados por Baltazar Narciso Baltazar, en el carácter de Presidente Municipal.

Ahora bien, es menester acotar de constancias de autos, las fechas exactas en que se difundieron los actos denunciados, así como la fecha a partir de la que inició la etapa de campañas electorales, a saber:

Periodo de campañas:	Acto denunciado:	Fecha de realización:
4 mayo al 2 de junio	Conteo regresivo a través de una publicación en el perfil de Facebook de Baltazar Narciso	Se señala que fue el **27de abril de 2021** a las **20:50**
4 mayo al 2 de junio	Conteo regresivo a través de una publicación en el perfil de Facebook de Baltazar Narciso	Se señala que fue el **28 de abril de 2021** a las **9:51**
4 mayo al 2 de junio	Conteo regresivo a través de una publicación en el perfil de Facebook de Baltazar Narciso	Se señala que fue el **29 de abril de 2021** a las **15:00**
4 mayo al 2 de junio	Conteo regresivo a través de una publicación en el perfil de Facebook de Baltazar Narciso	Se señala que fue el **30 de abril de 2021** a las **18:52**
4 mayo al 2 de junio	Conteo regresivo a través de una publicación en el perfil de Facebook de Baltazar Narciso	Se señala que fue el **1 de mayo de 2021** a las **19:05**

4 mayo al 2 de junio	Conteo regresivo a través de una publicación en el perfil de Facebook de Baltazar Narciso	Se señala que fue el **3 de mayo de 2021**

Caudal probatorio. De las constancias que integran el expediente en mención, concretamente de los escritos de denuncia y de las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto, para el caso de los sitios web denunciados, se extrae en lo medular las imágenes y textos siguientes:

IMAGEN[13]:	TEXTO:
	Se aprecia una persona de género masculino, con el brazo levantado con el pulgar hacia arriba de tez morena, el cual porta camisa en color blanco, contiguo a esto se aprecian los textos: "Balta 2021", "PT", "morena", "La esperanza de México", "Compromiso por Puebla", "#Juntos Harems Histona Xiutetelco", "VOTA 6 DE JUNIO". De igual forma se aprecia un círculo el cual contiene una persona de género masculino con el brazo levantado con el pulgar hacia arriba de tez morena, el cual porta camisa blanca, contiguo a esto se aprecian los textos: "Balta 2021", "PT", "morena", "La esperanza de México", "Compromiso por Puebla" "#Juntos Haremos Historia Xiutetelco", "Vota 6 de junio".
	En el centro de la imagen se aprecia una imagen de una persona de género masculino, tez morena, el cual porta camisa blanca con chaleco color vino, pantalón color azul, cinturón color café, en el fondo se puede apreciar un espacio abierto con diversa vegetación y diferentes tipos de inmuebles. En la parte lateral derecha se aprecia un círculo con una persona de género masculino, junto a esto los textos: "Baltazar Narciso". "20 de abril", ícono de mundo, "Si mi gente y mis raíces me respaldan, siempre viviré contento "#Balta #Xiutetelco", ícono de mano con pulgar arriba, ícono de corazón".
	Se observa una imagen en colores blanco y guinda, en donde se aprecia a una persona del género masculino, de tez morena, complexión delgada, cabello gris, quien viste camisa blanca y se encuentra realizando una seña con una de sus manos, aunado a ello se perciben los textos: "BALTA 2021", recuadro rojo con las letras "PT" en color amarillo, "morena la esperanza de México", logotipo en colores azul, turquesa amarillo y naranja, "#Juntos Haremos Historia Xiutetelco VOTA 6 DE JUNIO". Continuando con la verificación se observa un círculo con la imagen de una persona del género masculino, de tez morena, complexión delgada, cabello gris, quien viste camisa blanca y chaleco guinda, levantando uno de sus brazos, aunado a ello se aprecian los textos: "Balta 2021", recuadro rojo con las letras "PT" en color amarillo, "morena La esperanza de México", logotipo en colores azul, turquesa, amarillo y naranja "#Juntos Haremos Historia Xiutetelco VOTA 6 DE JUNIO".

[13] Visibles en las actas circunstanciadas **ACTA /OE/344/2021** y **ACTA/OE/392/2021** en fojas 000050 y 000117 del expediente.

	Del lado derecho se observa un cuadro en color blanco con la siguiente información: "Baltazar Narciso 1 h Este 6 de junio la esperanza llegará con la transformación". imagen de una persona ondeando una bandera en color blanco con guinda con los textos: "morena La Esperanza de México www.morena.si" aunado a lo anterior se observa la leyenda "DEFENDEREMOS LA ESPERANZA".
	Se observa una persona en caricatura sosteniendo una herramienta, debajo de este los textos: ***"Este contenido no está disponible en este momento"***
	Se observa una persona en caricatura sosteniendo una herramienta, debajo de este los textos: ***"Este contenido no está disponible en este momento"***
	Se observa una persona en caricatura sosteniendo una herramienta, debajo de este los textos: ***"Este contenido no está disponible en este momento"***
	Se observa una persona en caricatura sosteniendo una herramienta, debajo de este los textos: ***"Este contenido no está disponible en este momento"***
	Se observa una persona en caricatura sosteniendo una herramienta, debajo de este los textos: ***"Este contenido no está disponible en este momento"***
	Se observa una persona en caricatura sosteniendo una herramienta, debajo de este los textos: ***"Este contenido no está disponible en este momento"***

	Se observa una persona en caricatura sosteniendo una herramienta, debajo de este los textos: ***"Este contenido no está disponible en este momento"***
	Se observa una persona en caricatura sosteniendo una herramienta, debajo de este los textos: ***"Este contenido no está disponible en este momento"***

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis del marco jurídico y jurisprudencial, para determinar si se subsumen los elementos de la materia, siendo estos, los siguientes:

1. **Elemento temporal**: Dicho presupuesto, **no** se colma, puesto que como se advierte de las diligencias realizadas por la autoridad, los actos denunciados no pudieron ser constatados en las actas de verificación de la sustanciadora.

- En efecto, en las actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-392/2021, de diecinueve de mayo y ACTA/OE-345/2021, de veintiuno de mayo, respectivamente, en las que no se puede desprender el marco referencial en el que se difundieron las publicaciones denunciadas.

Por cuanto a la primera de las actas, se verifican mueve sitios electrónicos ofrecidos, siendo que sólo dos de ellos se contienen imágenes, pero en ninguna es posible desprender fecha indicativa de su realización o difusión. Los otros siete sitios electrónicos descritos, no tuvieron imágenes, sólo las leyendas: "*este contenido no está disponible en este momento*"[14]

- Únicamente en dos de los ocho sitios denunciados, -aparecieron ante la fe de los funcionarios electorales-, imágenes con el personaje central denunciado, pero en ninguna de ellas, ni en las frases descritas, se referencia la fecha.

[14] Visible en fojas 000122 al 000129 del expediente

En las seis restantes, la autoridad administrativa, advirtió páginas carentes de imágenes, únicamente con las leyendas: "*este contenido no está disponible en este momento*".[15]

En tal sentido, lo conducente es tener por no acreditado tal elemento y en tales circunstancias, dado que es necesario acreditar los tres elementos para constituir una infracción, es inconcuso, hacer el estudio del resto de los demás elementos, pues a ningún fin conduce tal análisis. En consecuencia, se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada por los quejosos.

6.2 Medida Cautelar

Es conducente traer a cita las expresiones esgrimidas en cada una de las denuncias presentadas en este expediente, mediante las cuales se solicitan la implementación de medidas cautelares, en concreto lo siguiente:

> *Debido a la naturaleza d ellos hechos materia de la presente queja, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar al denunciado que de manera inmediata suspenda la difusión de la propaganda denunciada, e impida que se siga difundiendo, ya que con ello se vulnera el principio de equidad en la contienda.*[16]
>
> ...
>
> *Las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda que resulte contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actor o hechos contrarios a la normatividad.* [17]
>
> *Así que en el presente caso*
> *resulta necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de ordenar el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia.* [18]
>
> ...
>
> *Por tal motivo, se solicita a esta autoridad, que como medida cautelar ordene el retiro inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, debido a que la difusión de la misma, transgrede los principios de certeza, legalidad y el de equidad en la contienda electoral, motivo por el cual resulta procedente aplicar las medidas cautelares que tengan por objeto cesar y evitar la producción de un daño irreparable en el actual proceso electoral.* [19]

---

[15] Visible en fojas 000056 a la 000061 del expediente
[16] Visible en las fojas 000032 y 000100 del expediente.
[17] Visible en las fojas 000033 y 000100 del expediente.
[18] Visible en las fojas 000033 y 000100 del expediente.
[19] Visible en las fojas 000034 y 000101 del expediente.

Base normativa.

Concepto legal de las medidas cautelares.

En los artículos 401 del CIPEEP y el 4 fracción III inciso v), se establece que las **medidas cautelares** corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En iguales términos se ha manifestado la Sala Superior, señalando, además, violación a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En la jurisprudencia 14/2015 de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA***[20] el TEPJF estableció que las medidas cautelares tienen como finalidad ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así, las medidas cautelares las puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese tenor, las dichas precautorias tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

---

[20] Visible en IUS Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 413, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 34, 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, en los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, debe cerciorarse si lo publicado en lo denunciado, requiera y una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante **XXXVII/2015**, de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.***[21]:

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Caso concreto

El nueve de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió resolución de medidas cautelares solicitadas y contenidas en el

[21] Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCI%c3%93N

expediente **SE/PES/GPM/178/2021 y su acumulado SE/PES/RCL/207/2021,** en la que determinó lo siguiente:

> "...
> ***CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICUD DE MEDIDAS CAUTELARES***. *Con base a lo anterior, esta Autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el articulo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, la cual establece:*
>
> ***"Articulo 36. De la improcedencia***
> *Serán improcedentes las medidas cautelares y en consecuencia, se desechara la solicitud cuando:*
>
> *III. Cuando la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprenda argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, que resulte necesaria la adopción de una medida cautelar." (sic)*
>
> ***En tal sentido, de lo verificado por la Oficialía Electoral, al menos de forma indiciaria***, *de las imágenes visibles publicadas en la red social no es posible identificar propaganda que pueda considerarse como violatoria a la normatividad electoral,* ***así como de las que el contenido no se encuentra disponible, esta Autoridad se ve en la imposibilidad de pronunciarse respecto de dicho contenido***. *En razón de lo anterior, se advierte que se encuentra ante una causal de desechamiento de la medida cautelar al no haber elementos o argumentos lógico jurídicos que hagan necesaria la aplicación de una medida cautelar.*
>
> ...
>
> ***RESUELVE:***
>
> ***PRIMERO.*** *Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en el Considerando PRIMERO de esta Resolución.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara* ***IMPROCEDENTE*** *la solicitud de medidas cautelares.*
>
> ***TERCERO.*** *Se* ***DESECHA*** *la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo* ***SEGUNDO***.
> ..."

Así, la Comisión sustentó que no se había cumplido con el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se refiere a la improcedencia de medidas cautelares, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada, no se desprendan argumentos lógico jurídicos, o elementos de los que pueda inferirse

siquiera indiciariamente, que resulte necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por su naturaleza la anterior resolución se constituye como documental pública de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 359 del código rector y por otro lado evidencia que en los puntos resolutivos *PRIMERO AL TERCERO*, consideró que ante la inexistencia de probanas, lo conducente era desechar la solicitud.

Al respecto, es conducente **confirmar la medida cautelar** dictada en dicho expediente, pues la misma es legal, al ser debidamente fundada y motivada, conforme lo establecen los artículos14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo antes expuesto es con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado y los partidos que conformaron la Coalición Juntos Haremos Historia, en términos del apartado 6.1 del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución adoptada en la medida cautelar en términos del apartado 6.2 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-048/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-048/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-048/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA, EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional, por el presunto uso de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, entonces Diputado Local por el Partido Político MORENA, así como por *culpa in vigilando* atribuida a Edgar Valentín Garmendia de los Santos en su carácter de Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y al instituto político referido.

I. GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional a través de Irving Vargas

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente asunto.

	Ramírez, Representante Propietario ante el Instituto Electoral del Estado.
Denunciado:	Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, entonces Diputado Local por el Partido Político MORENA; Edgar Valentín Garmendia de los Santos en carácter de Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; y MORENA.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. ANTECEDENTES[3]

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Denuncia. El trece de enero fue presentado el escrito de denuncia, por hechos que a dicho del quejoso, constituyen una vulneración a la normatividad electoral aplicable.

3. Admisión y emplazamiento. El nueve de febrero, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la admisión y el emplazamiento de la denuncia referida en el inciso anterior a efecto de que las partes comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; ordenando también integrar por cuerda separada un expediente de medidas cautelares.

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por las partes, así como aquellos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

4. Improcedencia de la medida cautelar. Con fecha once de febrero se resolvió respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, mismas que fueron desechadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de febrero se realizó acta circunstanciada de la Audiencia referida, en la que se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas y realizando las manifestaciones que de sus escritos se desprenden.

6. Remisión del expediente y documentación. El veinticuatro de junio, mediante oficio IEE/SE-744/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente SE/PES/PAN/003/2021, así como las relativas al expedientillo de medidas cautelares, para efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

7. Registro e integración. El veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-048/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

9. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1, 325, 410 al 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 143, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega el presunto uso de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, entonces Diputado Local por el Partido Político MORENA, así como por *culpa in vigilando* atribuida a Edgar Garmendia de los Santos y al instituto político referido, situación que a juicio del denunciante vulnera diversas disposiciones del Código comicial Local.

Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante:

- Refiere que el doce de enero, el denunciado realizó un uso indebido de la información emitida por el Secretario de Salud con motivo del arribo de las primeras vacunas contra la COVID-19. Ello en atención a que en su cuenta de la red social Twitter publicó el siguiente mensaje:

Con lo anterior, a juicio del denunciado se incurre en una violación al artículo 134 de la Constitución Federal en atención a que el entonces servidor público realizó la publicación en cita con fines personales para hacer promoción de su nombre, cargo e imagen, adjudicándose dichos recursos a título personal.

De igual manera, refiere que la publicación referida contraviene las normas de propaganda política electoral al actualizar promoción personalizada.

Por último, indica que se actualiza la figura de culpa in vigilando atribuida al Partido Político MORENA y a su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Edgar Garmendia de los Santos, por la omisión de cerciorarse que la conducta del denunciado se apegue a las disposiciones legales aplicables.

b) Argumentos de la parte denunciada.

- Reconoció la existencia y autoría de la publicación denunciada y refiere que la misma se encuentra tutelada por el principio de libertad de expresión contenido en el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; así como que la denuncia incoada se

encuentra alejada de la realidad, pues la imagen contiene información objetiva de un hecho que aconteció en el estado de Puebla.

- Que la publicación no se relaciona con contenido electoral, dado que no se hace referencia a favor o en contra de ninguna opción política o plataforma.

- En lo que se refiere al nombre del denunciado contenido en la imagen, manifestó que toda persona que genera contenido, tiene derecho a firmar la publicación en señal de su autoría

- Por cuanto hace a la presunta promoción personalizada, refiere que no se actualiza el elemento objetivo para tener por acreditada la infracción.

- Que, al no actualizarse las infracciones denunciadas, a modo de consecuencia no se actualiza la culpa in vigilando atribuía al Partido y a su dirigente estatal.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Técnica. Consistente en la certificación del contenido del vínculo https://twitter.com/Biestro/status/1349149201318363136
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto.

II. Denunciados:

1. Presuncional Legal y Humana
2. Instrumental de actuaciones.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. Ejercicio de la fe pública. Solicitada mediante acuerdos y materializándose mediante Acta Circunstanciada ACTA/OE-035/2021, de veinticuatro de enero, en la que se verificó el contenido de los enlaces señalados por el denunciante.

2. Requerimiento. Realizado mediante proveído a efecto de que se realizara un Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar el nombre completo del denunciado, así como si había manifestado intención para ocupar algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020 – 2021, a lo que se dio cumplimiento mediante la diversa de fecha cinco de febrero y el memorándum IEE/DPPP-0124/2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **pruebas técnicas y presuncional** en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 358 y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la Jurisprudencia ***4/2014*** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[4].

Por su parte las **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 y 359 párrafo primero del CIPEEP; mientras que la **instrumental de actuaciones**, se valorará conforme a su propia y especial naturaleza.

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, al momento de la publicación denunciada, se desempeñaba como Diputado Propietario por el partido político MORENA, así como que no manifestó intención alguna ante el IEE para ocupar algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local dos mil veinte dos mil veintiuno.

II. Existencia del material denunciado y perfil de Twitter.

Del acta circunstanciada anteriormente referida, así como de los escritos de alegatos de la parte denunciada, se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, así como la autoría de la publicación, titularidad y administración del perfil de Twitter, a cargo de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que **la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado realizó uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada,** a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Asimismo, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado.

SEXTO. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y CULPA IN VIGILANDO.

Para estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de la publicación realizada en su perfil de Twitter incurrió en una vulneración a la normatividad electoral, en principio se procede a exponer el **marco normativo aplicable.**

A) USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> *"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos"*

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo *"recursos públicos"* únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que ***"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".***

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden

de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral[5].

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

> *"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

[5] SUP-RAP-410/2012.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior[6] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Así, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal y contenido de la jurisprudencia **12/2015,** de rubro "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.",*** para tener por acreditada la infracción a la norma, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente los siguientes elementos:

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si el mensaje revele que su intención es favorecer su imagen o persona.

3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se

[6] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado mediante la publicación referida es responsable de una infracción a la norma. Ello, puesto que la obligación que tiene el servidor público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el denunciante aduce que el entonces diputado utilizó recursos públicos y realizó promoción personalizada con motivo de la siguiente publicación:

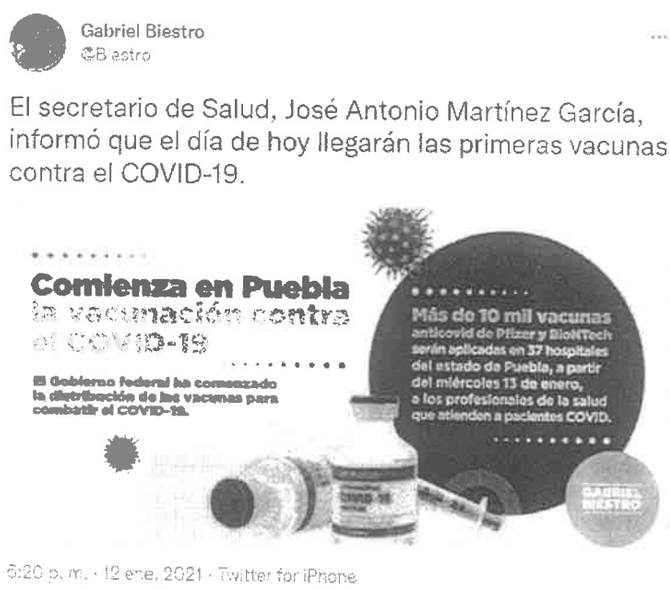

De la publicación inserta, cuya existencia y autoría se encuentra acreditada en el sumario en favor del denunciado, se desprenden los siguientes textos:

"El secretario de Salud, José Antonio Martínez García, informó que el día de hoy llegarán las primeras vacunas contra el COVID-19"

"Comienza en Puebla la vacunación contra el COVID-19"

"El Gobierno federal ha comenzado la distribución de las vacunas para combatir el COVID-19"

"Mas de 10 mil vacunas anticovid de Pfizer y BioNTech serán aplicadas en 37 hospitales del estado de Puebla, a partir del miércoles 13 e enero, a los profesionales de la salud que atienden a pacientes COVID"

"6.20 PM 12 ene.2021"

De lo anterior se concluye que la publicación en cita fue realizada por el denunciado con la finalidad de difundir información, en relación con el inicio de la vacunación en Puebla en favor del personal de salud, con motivo de la distribución por parte del gobierno federal de vacunas Pfizer BioNTech.

Asimismo, en la parte inferior derecha se aprecia un circulo color naranja claro, en cuyo interior se encuentra escrito "GABRIEL BIESTRO", en letras color blanco.

Establecido el contenido y características de la imagen denunciada, a continuación, se procede a analizar si con motivo de su publicación se actualiza o no una infracción en materia electoral.

A) USO DE RECURSOS PÚBLICOS:

Tal y como se mencionó en el marco normativo expuesto, para tener por actualizada la infracción consistente en uso de recursos públicos, debe acreditarse que dicha situación incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En ese orden de ideas, si bien se tiene por acreditada la existencia, autoría y contenido de la publicación denunciada mediante ACTA/OE-035/2021 y escrito de alegatos del denunciado, visibles a autos; de su contenido únicamente es posible advertir que el otrora Diputado, en una publicación en su perfil personal, refirió el arribo de vacunas a la entidad con la finalidad de inmunizar al personal médico con motivo de la pandemia ocasionada por la COVID-19, con motivo de las acciones del gobierno federal y derivado de lo pronunciado por el Secretario de Salud Estatal.

Por ende, **del contenido de la publicación no es posible acreditar la infracción denunciada, pues de autos no se demuestra que la publicación en cita fuera realizada en un perfil de la red social de carácter institucional; con motivo de obtener un beneficio para algún precandidato, candidato, partido político o coalición;** o bien, que se realizara dentro del tiempo oficial de labores del entonces Diputado, ello pues el artículo 138 de la Ley Orgánica del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que son horas hábiles de lunes a viernes de las nueve a las dieciséis horas.

Lo anterior, sin que pase desapercibida en la imagen la existencia del circulo color naranja claro, en cuyo interior se encuentra escrito "GABRIEL BIESTRO", en letras color blanco.

Al respecto, se estima que dicha leyenda se encuentra tutelada por el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 7º de la Constitución Federal y en señal de autoría del contenido en un perfil personal y no institucional, sin que en ella o bien de autos, sea posible establecer la intención del denunciado para contender por alguna opción política, o bien, alguna identidad gráfica del denunciado en favor o en contra de determinado partido político o algún ejercicio proselitista en el marco del proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Lo anterior se corrobora con el contenido del memorándum IEE/DPP-0124/2021, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE que obra en el expediente, del que se desprende que el denunciado no contendió para ningún cargo de elección popular en el proceso electoral en cita.

De ahí que no sea posible concluir que la imagen referida tuviera la finalidad de posicionar la imagen del denunciado, partido o coalición en el marco del Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021, valiéndose de recursos públicos.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA:

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia **12/2015** de rubro "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".***

Señalado lo anterior, a continuación, por cuestión de método se procede a analizar el elemento objetivo de la infracción, mismo que consiste en que en el mensaje denunciado, se exalten sus cualidades o logros personales, se denote la intención de atribuirle las acciones que se informan; o bien, que se advierta algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política.

Así del análisis del material denunciado, se concluye que **no se actualiza el elemento objetivo**.

Lo anterior es así, dado que como fue referido al inicio del presente considerando, de la imagen denunciada únicamente se aprecia que el entonces Diputado refirió que el Secretario de Salud del Estado se pronunció respecto del arribo de vacunas a la entidad, con la finalidad de inmunizar al personal médico con motivo de la pandemia ocasionada por la COVID-19. Ello derivado de las acciones del gobierno federal.

Por ende, del análisis integral de la publicación denunciada se concluye que no se actualiza el elemento objetivo, dado que las frases, alusiones e imágenes que contiene la publicación, no exaltan cualidades o atributos del denunciado, o texto alguno que refiera que su actividad o gestión como diputado local, dio como resultado el arribo de vacunas en contra de la COVID-19 al estado de Puebla, ni enaltecen o destaquen a algun partido político, o

bien que busque posicionarse con miras a un proceso electoral o con un objetivo político electoral, pues se reitera, de autos se encuentra acreditado que el mismo no contendió para cargo de elección popular alguno.

Por su parte, si bien no pasó inadvertido que en la parte inferior derecha del contenido de la publicación se advierte un circulo naranja con la leyenda "GABRIEL BIESTRO"; no puede arribarse a la conclusión de que todo material que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público sea infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que resultan sancionables aquéllos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos que no impliquen dicho riesgo o afectación, lo que como se dijo anteriormente, no ocurre en el presente asunto al tratarse de un mensaje relacionado con el arribo de vacunas a la entidad en el mes de enero del presente año, sin que se relacionara con determinada opción política.

Así, de acuerdo a lo razonado, al no acreditarse el elemento objetivo de la comisión de promoción personalizada, y dado que, para tener por acreditada la existencia de la conducta infractora deben concurrir los elementos personal, objetivo y temporal, es que para este Tribunal Electoral resulta innecesario adentrarse al estudio de los demás elementos

En ese orden de ideas, se declara **INEXISTENTE** la conducta consistente en la promoción personalizada.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA A MORENA Y A EDGAR GARMENDIA DE LOS SANTOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA.

Por último, se declara **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a Morena y a Edgar Garmendia de los Santos, en carácter de Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta del denunciado.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que, si bien el partido político no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**[7]

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 389, 398, 401, 410 a 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 14 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

---

[7] En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la firma de las Magistradas Electorales, Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-048/2021, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la presente. ----------

---------- **CONSTE** ----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-100/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-100/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-100/2021
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DENUNCIADO: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ[1].

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que analiza las infracciones relativas a la publicación de imágenes de menores de edad y el uso indebido de equipamiento urbano en campañas electorales, por parte de Baltazar Narciso Baltazar, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, además de haber denunciado a la Planilla y a los partidos que conformaron la Coalición flexible Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Compromiso por Puebla, para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 4
3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA 4
4. MARCO NORMATIVO 6
5. PRUEBAS 8
6. ESUDIO DE FONDO 11
7. DETERMINACIÓN 26
9. RESOLUTIVOS 27

GLOSARIO

Denunciante:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Baltazar Narciso Baltazar, otora Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, Partido Político Morena, Partido del Trabajo,

	Partido Compromiso por Puebla y la planilla postulada para acceder a ocupar cargos de elección popular a dicho Ayuntamiento.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Coalición flexible "Juntos Haremos Historia"	Coalición integrada por el partido de Morena, Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el Acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2 Recepción de la denuncia. El veintiocho de mayo, se recibió escrito de denuncia presentado por el ciudadano Raymundo Colio López, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra Baltazar Narciso y/o Baltazar Narciso Baltazar, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Estado de Puebla, por la Coalición Flexible "Juntos Haremos Historia", por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.3 Acuerdo de recepción de la denuncia. En proveído de veintinueve de mayo, el otrora Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE dictó Acuerdo de recepción del expediente, quedando registrado con la clave **SE/PES/RCL/345/2021**.

1.4 Acta circunstanciada. El nueve de julio se llevó a cabo la diligencia de verificación de enlace electrónico y propaganda ubicada en un poste de luz del municipio de Xiutetelco, quedando registrada con clave: ACTA/OE-568/2020.

1.5 Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de seis de agosto, se ordenó la admisión de la denuncia, ordenándose emplazar a los denunciados; corriéndoles traslados con copia certificada del escrito de denuncia, así como del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó remitir el proyecto de resolución de medidas cautelares a la Comisión Permanente, tal como lo establece el artículo 37 del Reglamento de Quejas.

1.6 1.7 Medida Cautelar. El nueve de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, en el sentido siguiente:

> *"**SEGUNDO**. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/RCL/345/2021** en los términos y consideraciones de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO.** Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de quejas, se ordena al medio de comunicación propietario de la cuenta de Facebook denominada "Periódico Visión Política & Social" lo siguiente:*
> ***a)** Difuminar el rostro de los menores de edad en la imagen inserta en la publicación del siguiente enlace: https://www.facebook.com/visionpoliticaysocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338/*
> *En cuanto a lo establecido en el presente resolutivo, deberá realizarlo de forma inmediata y hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias que acrediten su dicho, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución. Así mismo, en caso de que dicha publicación ya haya sido retirada con antelación a la notificación de la presente Resolución deberá informar a esta Autoridad lo conducente en el mismo término."*

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El doce de agosto, se presentó escrito de Baltazar Narciso Baltazar y de miembros de la planilla postulada para acceder a cargos de elección popular del Ayuntamiento de Xiutetelco. Además, en la misma fecha se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos, admitiendo y desahogando las pruebas presentadas por las partes, así como señalando la no presentación de alegatos ni pruebas por parte de los partidos de Morena, Partido del Trabajo y Compromiso por Puebla.

1.8 Remisión, recepción y debida integración del expediente jurisdiccional. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente **SE/PES/RCL/345/2021** a este Tribunal.

1.9 Recepción. El treinta y uno de agosto a se recibió en la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal oficio identificado con clave **IEE/SE-893/2021**, mediante el cual remitió el presente procedimiento especial sancionador.

1.10 Revisión en el TEEP. El mismo treinta y uno de agosto la Magistrada Presidente ordenó registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-100/2021** y remitido a su vez, a la Unidad de Transparencia de asuntos especiales de este Tribunal, para su conocimiento, siendo que una vez que el mismo fue analizado y se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su correspondiente instrucción.

1.11 Revisión y cita a sesión. El ocho de diciembre fue recibido el expediente en la Ponencia y posteriormente, se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública, a fin de que se resolviera el presente asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción I, 388 fracción I y XII, 392 Bis fracción III, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Raymundo Colio López, representante del PAN ante el Consejo Municipal, contra el ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia," por hechos que podrían vulnerar los numerales 1° y 4° de la Constitución Federal y los diversos 232 del CIPEEP, consistentes en el empleo indebido de imágenes de menores y de equipamiento urbano en la propaganda de campaña.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo código local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

El denúnciate basa su queja en actos que iniciaron el veinticuatro de mayo cometidos por Baltazar Narciso Baltazar, respecto a una publicación en

Facebook, mediante su **cuenta personal, la cual contenía la imagen de menores de edad y el texto siguiente:**

> *"Calidad educativa en Xiutetelco: Baltazar. Quienes se preparan para tener mejores lugares para vivir no solo merecen mi admiración sino tendrán todo mi respaldo, de la mano de docentes y gobierno los estudiantes tendrán las herramientas para sobresalir. Así como mis padres me dieron estudios a mí y a mis hermanos, yo velaré para que esos padres de familia no estén solos ni preocupados por los estudios de sus hijos. La transformación de Xiutetelco ya llegó y el 6 de junio lo vamos a demostrar."*[2]

Asimismo, el denunciado vulneró la normativa electoral, pues a dicho del denunciante: *"colocó propaganda electoral en equipamiento urbano, debido a la colocación de propaganda (sic)| proselitista para su campaña electoral y obtener el voto de la ciudadanía en las elecciones del próximo seis de junio… en la que se puede apreciar su imagen vestido de camisa blanca, su nombre en letras negras y los partidos políticos."*[3]

Por ende, el tema de disenso es el supuesto ilegal manejo de la campaña electoral.

Defensa de los hechos denunciados

Baltazar Narciso Baltazar, presentó ante al IEE, su medio de defensa de los hechos contenidos en el expediente TEEP-AE-100/2021, quien manifestó lo siguiente:

> *"En el escrito de queja que generó el procedimiento sancionador presentado por Raymundo Colio López no se precisó el domicilio del denunciado, siendo un requisito de forma del trámite de la queja.[4]"*
>
> *"La materia de la Litis de la denuncia parte de una premisa falsa, por tanto, es inexorable que el resultado de la imputación debe seguir la misma naturaleza, o sea, declararse inexistente la comisión de la infracción[5]."*
>
> *"El lugar de publicación no corresponde al lugar precisado, esto es, a la cuenta de un servidor de la red social aludida[6]."*
>
> *"Al no estar evidenciado el hecho generador del presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad debe declarar* ***infundado*** *el señalamiento en mi contra y absolverme de cualquier responsabilidad para dejar incólume mi buen nombre, así como impoluta mi fama pública[7]."*

---

[2] Visible en la página 6 de la denuncia
[3] Visible en la página 12 de la denuncia
[4] Visible en la hoja 2 del escrito de pruebas y alegatos en el expediente.
[5] Visible en la hoja 4 del escrito de pruebas y alegatos en el expediente.
[6] Visible en la hoja 7 del escrito de pruebas y alegatos en el expediente.
[7] Visible en la hoja 10 del escrito de pruebas y alegatos en el expediente.

4. MARCO NORMATIVO

A. Menores de edad.

La Constitución Federal en su artículo 4°, consagra el interés superior de los menores, destacando, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y por ende, el desarrollo de la familia.

Ello al establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la minoridad.

Por ende, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida;
- A la identidad;
- A vivir en familia;
- A la igualdad sustantiva;
- A no ser discriminado;
- A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- A la libertad de expresión;
- A la participación;
- Al debido acceso a las tecnologías de la información;
- A la seguridad jurídica y al debido proceso; y
- **A la intimidad**.

Sobresaliendo el último de los conceptos el cual implica la protección de sus datos personales; que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de

noticia **que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación**.

Por su parte en los artículos 7, 11, 26 **de la Constitución de Puebla**, se mandata que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección; que todos ellos se interpretarán siempre con la protección más amplia; que las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar tales derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se señala además que las mujeres y hombres son iguales ante la ley, por lo que queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de derechos humanos entre otros, en razón de edad género apariencia física, o cualquier otra que atente contra la dignidad y libertad o igualdad, por lo que las leyes se ocuparán de la protección y estabilidad de la familia en sus diversas manifestaciones, entre ellas la protección de la minoridad.

Se precisa que el Estado reconoce a la familia como la institución fundamental social, por lo que se prevé que los integrantes de la misma deben ser respetados por cuanto su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo.

Finalmente, se enfatiza que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades para su pleno desarrollo, solo si se cumple con el principio de interés superior de la niñez, en todos los aspectos.

A su vez, los artículos 4, 9 y 54 fracción I, del **CIPEEP** establecen que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos y que la interpretación de las normas electorales se realizará en apego a los criterios de interpretación determinados desde la Constitución Federal y en Tratados internacionales.

B. Del equipamiento urbano

La Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción IV que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, sí como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En la fracción I del mismo artículo se define a los partidos políticos como entidades de interés público, a quienes la ley les determinará las normas y

requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a través de sus candidatos

Además, se señala en los artículos 54 fracción XV y 216 del **CIPEEP** que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales.

En los diversos 216, 220 y 226 del mismo ordenamiento, se fija que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto y que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos

En el artículo 226 se define que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición y que dicha propaganda se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la local y la ley reglamentaria.

En los artículos **228 y 230** se indica que los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, siempre y cuando **no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural** y si la misma no se ajusta podrá ser denunciada.

Finalmente, en el **artículo 231** se precisa que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

5. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante; de las derivadas de las propias diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Cabe señalar que los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, en la audiencia de pruebas y alegatos. Así, del

material probatorio se advierte lo siguiente:

5.1 Aportadas por el denunciante:

a. Prueba Técnica. Consistente en "las fotografías que se anexan en el presente, las cuales están relacionadas como lo manifestado en el capítulo de HECHOS."

b. Prueba Documental. Consistente en "la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet, descritas en el cuerpo de la denuncia, certificación que deberá realizar el área administrativa del Instituto Electoral, en ejercicio de su atribución de Oficialía Efectora https://www.facebook.com/visionpoliticaysocial/photos/pcb.4016400105115181/40163985351153338/ Así como la propaganda ubicada en:
En el poste de Luz ubicado de/ inmueble marcado con el número 301, de la calle Ignacio Zaragoza, Colonia Centro, Municipio de Xiutetelco, Estado de Puebla... ".

c. La instrumental de actuaciones: Consistente en "las constancias que obran expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

d. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en "esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie intereses de la parte que represento"

5.2 APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA

a. Documental Pública. Consistente en "copia certificada de la resolución de treinta de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SE/PES/RAO/2021, en la que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla desechó el procedimiento especial sancionador porque el denunciante no proporciono el domicilio para ser emplazado."

b. La instrumental de actuaciones. Consistente en "todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador y que favorezcan a los intereses del compareciente."

c. La presuncional legal y humana. Consistente en "las deducciones lógicas jurídicas que se realicen a partir de hechos conocidos y con base en ello se permita asumir que no existe infracción alguna por parte del denunciando, así como que los elementos que precisó la promovente no son aptos ni suficientes

para presumir que se usaron espacios públicos urbanos en contravención a la ley."

5.3 Diligenciadas del Instituto Electoral del Estado.

a. Acta circunstanciada. Mediante memorándum identificado con la clave **IEE/OE-1157/2021**, signado por el encargado de Despacho de la Oficina Electoral, se recibió acta identificada con la clave **ACTA/OES-568/2021** en la que consta la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico referido por el denunciante en su escrito

b. Acta circunstanciada. Con fecha treinta y uno de julio, se instrumentó Acta circunstanciada por personal de la Dirección Jurídica de este Instinto con la finalidad de verificar a que perfil corresponde la página denunciada así como datos de localización de la misma en el enlace www.facebook.com/visionpoliticaysocial/photos/pbc.40164001051151181/4016398535115338/

5.4. Valoración Probatoria.

Respecto a las actas diligenciadas por el Instituto Electoral del Estado señaladas en los numerales **5.3 incisos a) y b)** que corresponden a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Por cuanto a las referidas en los numerales **5.1 inciso b) y 5.2 inciso a),** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Respecto a las referidas en el numeral **5.1 inciso a),** con fundamento en el artículo 358 fracción III, 359 párrafo segundo del código local y 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presuncionales legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias

que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Irregularidad consistente en utilización de imágenes menores de edad

Líneas de agravio.

Sobre el particular, el denunciante esgrimió en concreto, lo siguiente:

> ***6****. Este es el caso que el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano BALTAZAR NARCISO y/o BALTASAR NARCISO BALTASAR, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, con la Coalición flexible "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo; así como toda su Plantilla postulada para acceder a ocupar cargos de elección popular en dicho Ayuntamiento,* ***publicó sendas placas*** *fotográficas que contienen la imagen* ***de menores de edad*** *en su búsqueda de posicionarse sus opositores en la contienda electoral en las próximas elecciones del seis junio en este año, creando un sentimiento de simpatía frente al electorado en su cuenta personal de Facebook, mismo que en este correspondientes…*[8]

Base normativa

Independientemente del marco normativo inserto con antelación, se señala particularmente, que la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que a su vez establece que leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1° párrafo tercero y 4 párrafo noveno de la misma Carta Magna, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo,

[8] Visible a fojas 00016 y 000017 del expediente.

interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia ***P./J. 7/2016 (10a.)*** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES".***

Conforme al anterior criterio, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, entre ellos el sano esparcimiento. En ese sentido, sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Al respecto, en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

> ***"Artículo 5.*** *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."*

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre derechos humanos, se establece que "*todo niño tiene derecho a las medidas*

de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". [9]

Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *"poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (…) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".* [10]

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta tutela se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en la jurisprudencia **5/2017** de rubro: "***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"***[11], ha razonado que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros, inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, dicha autoridad estableció que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico como parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, a saber:

---

[9] Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
[10] Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
[11] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y

- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Caso concreto.

En el asunto en particular, constan las imágenes que aportó el denunciante y la que insertó en su acta de verificación la autoridad sustanciadora, siendo estas relacionadas al link de una página de Facebook, concretamente la ligada al sitio electrónico siguiente: https://www.facebook.com//photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338, la cual fue inserta en el ACTA/OE-568/2021, la que en su parte conducente, insertó lo siguiente:

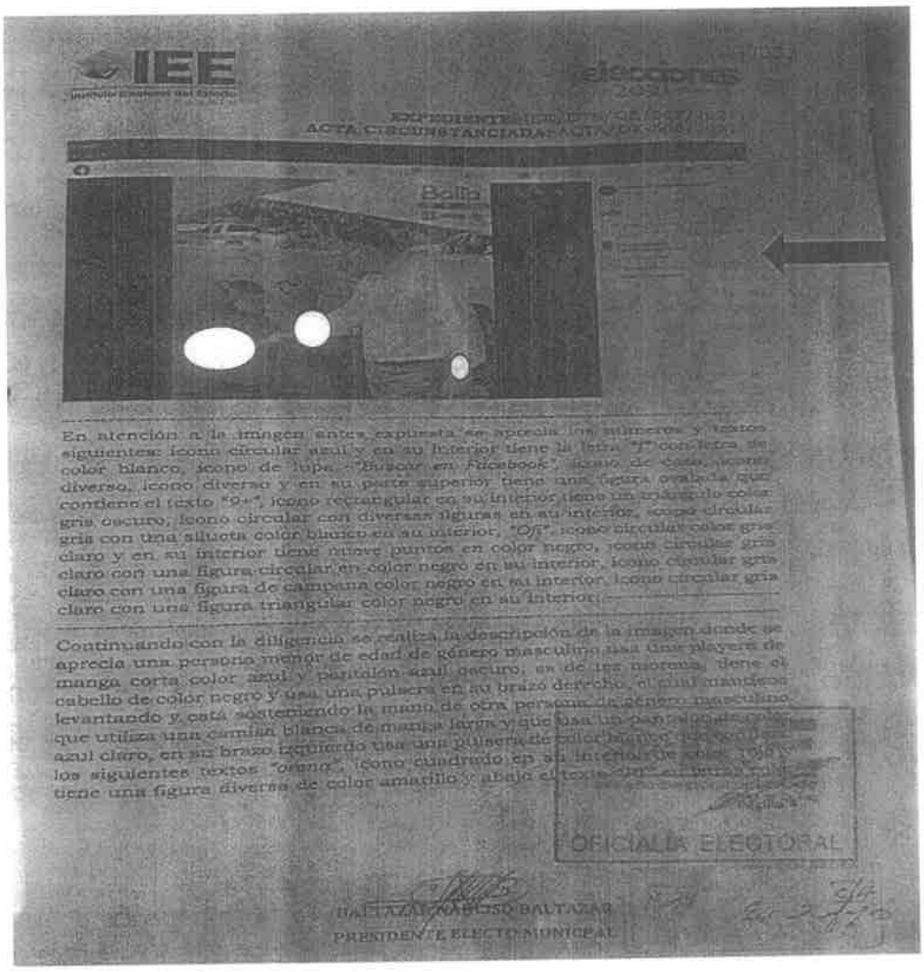

Lo anterior por su naturaleza, se constituye como documental pública de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 359 del CIPEEP, y a su vez evidencia que efectivamente se trata de una imagen fotográfica, cuyo personaje central es coincidente con la persona denunciada, Baltazar Narciso Baltazar, rodeados de tres menores de edad, de género masculino, y de los que se distinguen los rostros de dos de ellos, siendo que desde el encabezado de la página, se distingue el slogan Facebook.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA, INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ***" [12].

Conforme al anterior criterio debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que resalta el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan, incluso dando su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

Sin embargo, también se advierte, que incluso desde la señalización del link aportado por la denunciante, y lo que se constata en el acta circunstanciada, corresponde al dominio de una página de Facebook, de nombre: *Visión politica y social,* que a su vez es una revista electrónica, según se aprecia en la descripción del ACTA/OE-568/2021, levantada por la autoridad sustanciadora. Dicha publicación alude al veinticuatro de mayo de esta anualidad.

Dicho link direcciona al siguiente slogan:

> *Visión Política y Social: asume el reto de seguir siendo líder regional en comunicación 16 años de trabajo profesionalismo y veracidad nos respaldan.*
>
> *Juan C. Bonilla 10 - 2 73800 Teziutlán, Puebla, Mexico, (sic) http://www.visionred.mx/*[13]

Así, toda vez que la página denunciada es: https://www.facebook.com/visi%C3%B3n**politicaysocial**/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338,[14] es que debe apartarse de toda responsabilidad de la difusión al denunciado y a los partidos políticos que le postularon.

Por lo anterior, este Tribunal colige que toda vez que la imagen difundida corresponde a un perfil de Facebook que no es del dominio, nombre o manejo del denunciado, miembros de su planilla, y/o los partidos políticos que le postularon, Se estima **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Vinculación a un procedimiento oficioso.

---

[12] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, página 383
[13] Visible en https://www.facebook.com/visionpoliticaysocial/
[14] El subrayado y negrito es propio de esta sentencia.

Toda vez que la responsabilidad del sitio denunciado está a cargo de la revista electrónica en cita, y que los juzgadores deben evitar el riesgo de la integridad física o psíquica, de los menores, de acuerdo con las jurisprudencias 1a./J. 11/2017 (10a.) de rubro: "***DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA***"[15] y la de clave 37/2010 y rubro: "***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA***"[16] , este Tribunal colige que existen consecuencias jurídicas ante tal autoría.

Por ello se **VINCULA al IEE**, a fin de que el mismo, en ejercicio pleno de las atribuciones que tiene conferidas por ley, determine si ha lugar o no, iniciar **un procedimiento especial sancionador oficioso**, en el que en vía autónoma, siga la investigación y se cumpla con los garantías del debido proceso y de audiencia respecto de la revista *Visión politica y social*, tal y como se mandata desde los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal y los diversos 5, 9 y 386 del CIPEEP.

6.2 Utilización indebida del equipamiento urbano en la campaña electoral.

Líneas de queja.

> *"**7.** El candidato denunciado vulneran la normativa electoral relativo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, debido a la colocación de propaganda proselitista para su campaña electoral y obtener el voto de la ciudadanía en las elecciones del próximo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como es la colocada en la esquina que forman las calles Ignacio Zaragoza y Emiliano Zapata, de la Colonia las Pilas, en el Municipio de Xiutetelco, Estado de Puebla, en el que se puede apreciar su imagen vestido de camisa blanca, su nombre en letras negras y los partidos políticos que lo postulan específicamente, en un pendón aproximado de un metro por sesenta centímetros...*
>
> *Asimismo, se puede advertir la colocación del pendón por el Partido Político MORENA, en el poste de luz ubicado en el inmueble marcado con el número 301 de la Calle Ignacio Zaragoza, colonia centro, municipio de Xiutetelco, Estado de Puebla, con similares dimensiones al descrito en párrafos anteriores,*

---

[15] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 345.

[16] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

*con la leyenda: "**SEGUIMOS APOYANDO A YA SABER QUIÉN**, **vota este 6 de junio MORENA, la esperanza de México**"*[17]....

Base normativa

Sobre el particular, es menester indicar los aspectos legales que el CIPEEP prevé en el tema de equipamiento urbano, sobre salen los artículos siguientes:

> ***Artículo 232.-*** *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> ***I.-*** *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos registrados;*
>
> ***II.-*** ***Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario****;*
>
> ***III.-*** *Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;*
>
> ***IV.-*** *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelque o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular.*
>
> *Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral.*
>
> *No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas*

[17] Visible a fojas 000024 y 00025 del expediente.

IV Bis.- *No podrá colgarse, … en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas;*

V.- *No podrá colgarse, …. en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos; 676*

…

VII.- *La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.*

Artículo 234.- *En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los órganos del Instituto y las autoridades correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones de este Código y demás legislación aplicable, adoptando las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.*

Caso concreto.

En el escrito de queja se pidió que se constituyera el personal de la Oficialía del IEE, al Municipio de Xiutetelco, a fin de que se constatara la existencia de propaganda electoral de Baltazar Narciso Baltazar, adjuntándose para ello un domicilio específico y las imágenes que se aportaron en la demanda y que se insertan a continuación:

SIN TEXTO

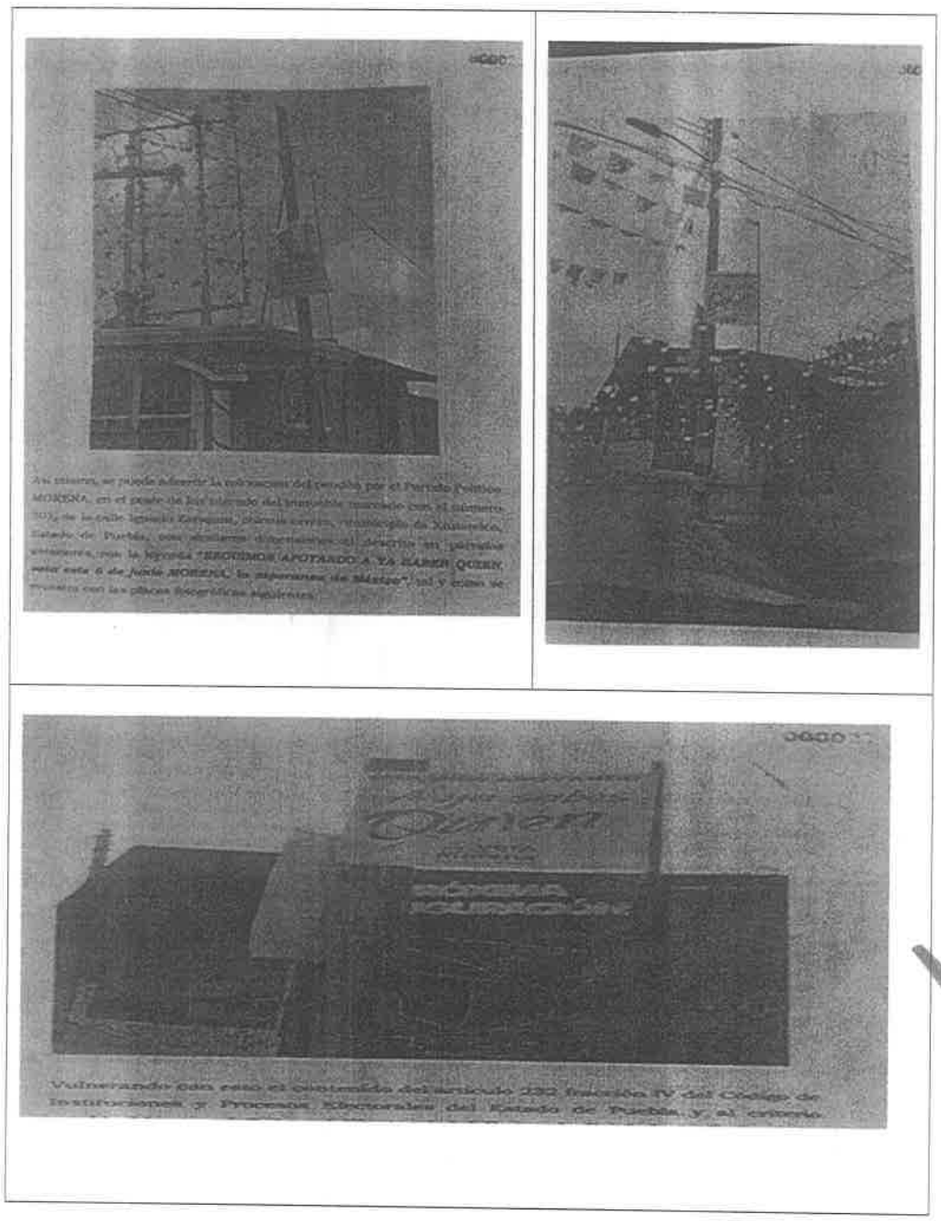

Así también, en autos consta el acta levantada por la autoridad sustanciadora de clave AC/OE-568/2021, a través de la cual el personal adscrito al IEE verificó físicamente el sitio que fue denunciado bajo el supuesto ilegal uso de equipamiento urbano, señalando que fue el relacionado con el domicilio proporcionado en la denuncia, asentándose las imágenes siguientes:

SIN TEXTO

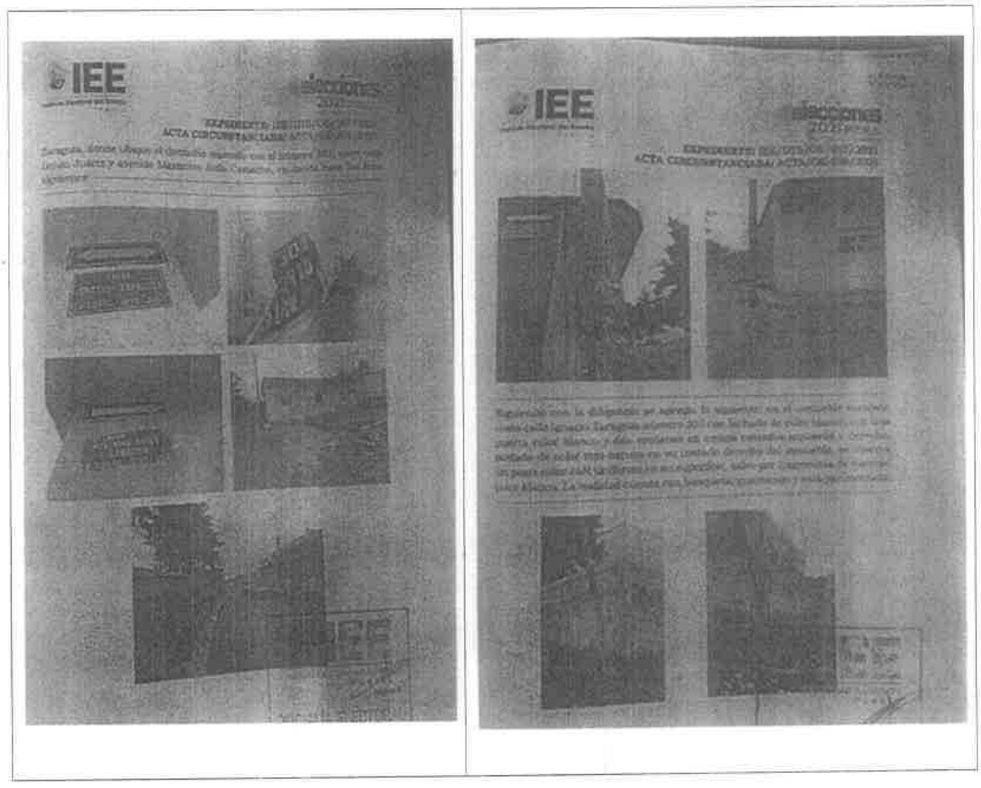

Ahora bien, para tener claridad en la decisión a tomar, es menester tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencias 35/2009 y tesis VI/2012 del TEPJF, de rubros: "***EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL***, y ***PROPAGANDA ELECTORAL".*** y ***"LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)***"

Conforme a dichos criterios, para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos:

a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, **y**

b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Además, se señala que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Así, dado que la normativa electoral prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, el análisis de las razones que subyacen a las mismas y las características de la propaganda, se debe declinar si dicha propaganda incide o no, en la prestación de servicios públicos que otorga dicho equipamiento.

El artículo 226 de la ley electoral poblana establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas[18].

Por otro lado, de conformidad con los artículos 229 al 232 del CIPEP, la propaganda electoral que no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano que impliquen elementos que obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En el artículo 232 fracción III del CIPEEP se establece que los partidos, coaliciones y candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, pueden colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe éste, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Como se ve, el fin de valorar la propaganda electoral en el equipamiento urbano, es la afectación a las señaléticas que se puedan cometer.

Así, toda vez que en las constancias que integran el expediente existen imágenes insertas en el acta de nueve de julio que fueron tomadas al constituirse el personal adscrito a la Oficialía de Partes del IEE, al Municipio de referencia, y se constató que ya no se encontraba la supuesta propaganda denunciada, es inconcuso tener por acreditado el daño al equipamiento urbano que en última instancia, tampoco fue pormenorizado de parte del denunciante.

En efecto, no se aprecian los elementos circunstanciales de la supuesta, e indebida colocación de la propaganda electoral, pues además, no se señalaron

---

[18] A su vez, el artículo 2 fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

circunstancias de tiempo, modo, lugar ni persona, conforme lo requiere la probanza que ofreció.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 36/2014 del TEPJF de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,*** faltando en particular, precisar y acreditar la circunstancia modal y temporal de la denuncia y las imágenes que se le vinculan.

Decisión.

Según se establece en el criterio jurisprudencial anterior, al ofrecer imágenes, se debe dar una descripción detallada de lo que se aprecia en la misma, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditarla, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo que en el caso en particular no acaeció.

Tampoco existe en autos evidencia de que los postes que aparecen en las imágenes denunciadas se hubieren visto afectados en cuanto a su funcionamiento, o que obstaculizara la visibilidad de otros señalamientos; que permitiera transitar a las personas o desorientarse dentro de los centros de población.

En tal sentido, al no acreditarse la vulneración a la norma electoral, se tiene por **INEXISTENTE** la infracción denunciada, en razón de las consideraciones anteriores.

6.3 Fijación de la medida cautelar.

Nuevamente es oportuno traer a cita de forma textual, las líneas de disenso las cuales la denunciante sostuvo en su denuncia que era necesario implementar medida cautelar a través de este expediente, siendo la inconformidad textual siguiente:

> ...
> *Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente queja, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar a los denunciados que de manera inmediata suspender la difusión, e impida que se siga haciendo propaganda de manera anticipada por los denunciados, ya que con ello se vulnera el principio de equidad en la contienda...*
> ...
> *las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda que resulte contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.*[19]

Base normativa.

[19] Visible en las fojas 000041 y 00043 del expediente.

Concepto legal de las medidas cautelares.

En los artículos 401 del CIPEEP y el 4 fracción III inciso v), se establece que las medidas cautelares corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En iguales términos se ha manifestado la Sala Superior, señalando además, violación a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En la jurisprudencia 14/2015 de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA***[20] el TEPJF estableció que las medidas cautelares tienen como finalidad ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así, las medidas cautelares las puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese tenor, las dichas precautorias tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y

[20] Visible en IUS Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares

efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.
En ese sentido, el Código Local, en su artículo 413, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 34, 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, en los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, debe cerciorarse si lo publicado en lo denunciado, requiera de una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto[21]: ***MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.***

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Caso concreto.

La Comisión de Quejas y Denuncias del IEE emitió resolución en el cuaderno de medidas cautelares SE/PES/RCL/345/2021, en el sentido de ordenar la difuminación de los rostros de los menores que aparecieron en la liga de internet de Facebook de autoría de la Revista "Periódico Visión Política & Social", tal y como se resumen en las imágenes extraídas de la resolución en comento, siendo estas:

---

[21] Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCI%c3%93N

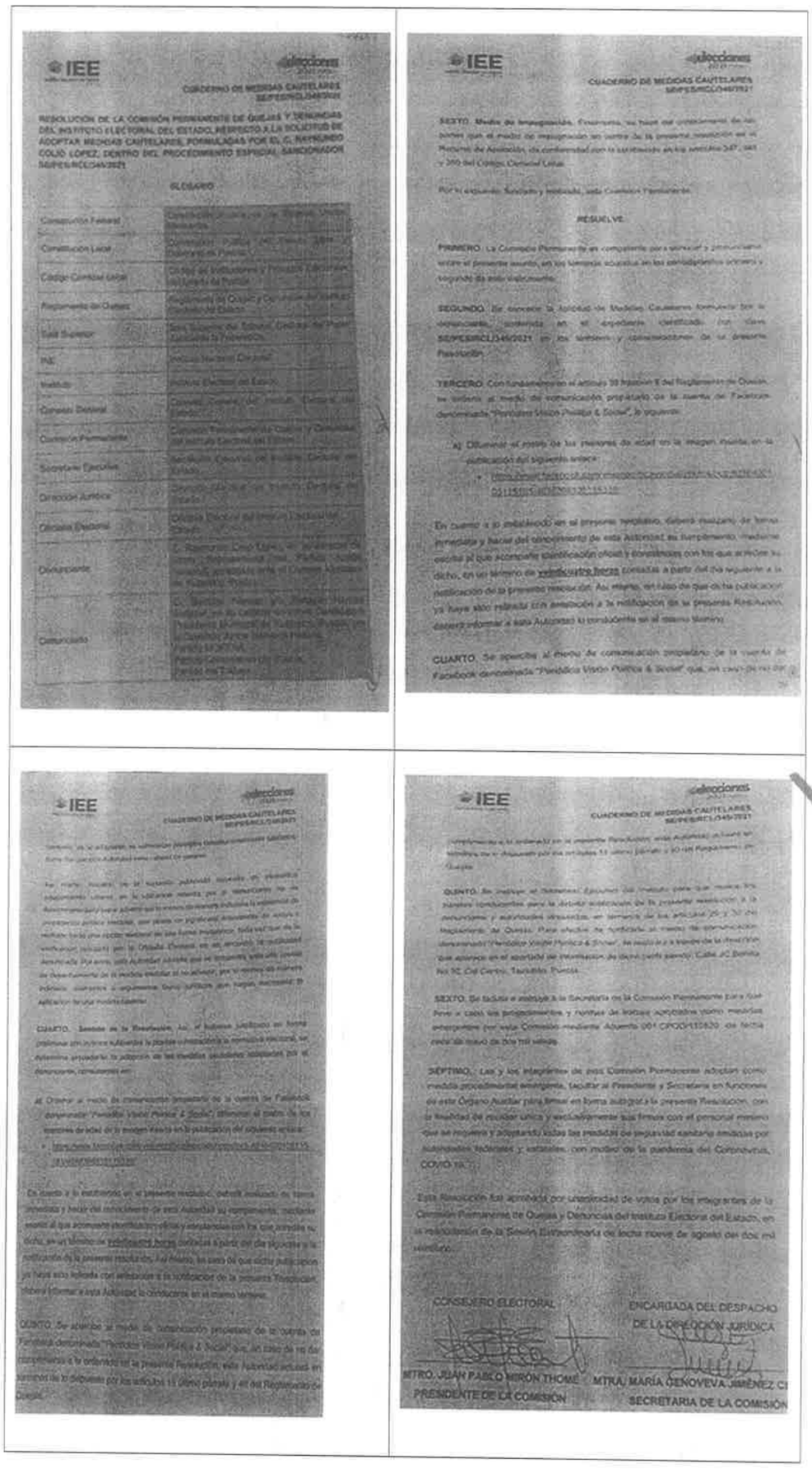

IEE elecciones

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PE/SIRCLO/45/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. RAYMUNDO COLIO LÓPEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PE/SIRCLO/45/2021

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Comicial Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado
Denunciante	C. Raymundo Colio López, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, quien acude por su propio derecho y en representación del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla
Denunciado	C. Benito Nieves y/o Benito Nieves Rodríguez en su calidad de Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Comisión Jurídica Nieves y Asociados, ubicado en la calle 3 Norte No. 1 Int. 1, Centro, C.P. 72000, Puebla, Puebla, en el Estado de Puebla

IEE elecciones

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PE/SIRCLO/45/2021

SEXTO. Medio de comunicación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de comunicación en contra de la presente resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Cuerpo Colegiado:

RESUELVE:

PRIMERO. La Comisión Permanente es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos expuestos en los considerandos anteriores y conforme a lo establecido.

SEGUNDO. Se declara la Solicitud de Medidas Cautelares formulada por la denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PE/SIRCLO/45/2021 en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al medio de comunicación propietario de la cuenta de Facebook denominada "Periódico Visión Política & Social", lo siguiente:

a) Difumine el rostro de las personas de edad en la imagen inserta, en la publicación del siguiente enlace:

- https://www.facebook.com/periodicovisionpolitica/photos/a.1[illegible]/2[illegible]/?type=3&theater

En cuanto a lo establecido en el presente resolutivo, deberá realizarlo de forma inmediata y hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con las que acredite su dicho, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Asimismo, en caso de que dicha publicación ya haya sido retirada con anterioridad a la notificación de la presente Resolución, deberá informar a esta Autoridad lo conducente en el mismo término.

CUARTO. Se apercibe al medio de comunicación propietario de la cuenta de Facebook denominada "Periódico Visión Política & Social", que, en caso de no dar

IEE elecciones

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PE/SIRCLO/45/2021

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites correspondientes para la debida notificación de la presente resolución a la denunciante y autoridades señaladas, en términos de los artículos 26 y 30 del Reglamento de Quejas. Para efectos de notificar al medio de comunicación denunciado "Periódico Visión Política & Social", se instruye a la Oficialía Electoral que apoyen en el apartado de información de dicha parte parte: Calle 2C Bonita No 1C, Col Centro, Tlatlauquitepec, Puebla.

SEXTO. Se faculta e instruye a la Secretaría de la Comisión Permanente para que lleve a cabo los procedimientos y rentas de bienes apropiados como medidas emergentes por esta Comisión mediante Acuerdo 001 CPQD/113/2020 de fecha veinte de mayo de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretaria en funciones de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente Resolución, con la facultad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en la celebración de la Sesión Extraordinaria de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno.

CONSEJERO ELECTORAL
MTRO. JUAN PABLO MIRÓN THOME
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ C
SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Por su naturaleza la anterior resolución se constituye como documental pública de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 359 del código rector y por otro lado evidencia que en los puntos resolutivos *TERCERO CUARTO y QUINTO*, se ordenó al medio de comunicación propietario de la cuenta Facebook denominado "Periódico visión política &

social", difuminar el rostro de los menores de edad insertos en la imagen en la publicación denunciada, fijándole un término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación para el cumplimiento respectivo, e incluso, se fijó un apercibimiento que de no cumplirse, se procedería conforme a lo citado en el artículo 15 último párrafo y 40 ambos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, instruyendo al Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, para que realizará los trámites conducentes respecto a la debida notificación.

Al respecto, es conducente **confirmar la medida cautelar** dictada en dicho expediente, pues la misma es legal, al ser debidamente fundada y motivada, conforme lo establecen los artículos14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

7. DETERMINACIÓN

Con lo expuesto se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Baltazar Narciso Baltazar, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, por la coalición flexible "Juntos Haremos Historia", para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

Lo anterior es replicado para la planilla que postuló la coalición antes citada y a los propios partidos políticos integrantes de la Coalición, al no haberse acreditado los elementos que configuran las infracciones en términos legales y jurisprudenciales.

Finalmente, se confirma la medida cautelar analizada anteriormente.

8. EFECTOS

Se VINCULA al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que coordine:

A. El análisis y gestión del inicio de un procedimiento especial sancionador, respecto del sitio electrónico denunciado en este medio impugnativo y que direcciona a un sitio electrónico de la revista "Periódico Visión Política & Social". Lo anterior con fundamento en los artículos 6, 9, 10, 387 fracción III y 391 fracción IV del CIPEEP y el diverso 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, determine los efectos o consecuencias jurídicas a que haya lugar, pues este asunto implica el interés superior de la niñez.

B. Se emita pronunciamiento de verificación del cumplimiento de las medidas cautelares fijadas en el cuadernillo de su especie, de clave

alfanumérica SE/PES/RCL/345/2021, toda vez que dicha autoridad es la que legalmente tiene las facultades competenciales para lograr su debida ejecución y máxime que este asunto por el cual fueron concedidas las medidas cautelares, se trata del interés superior de los menores.

La autoridad administrativa deberá notificar a esta jurisdiccional, sobre el cumplimiento y/o medidas que hayan tomado, dentro de los cinco días posteriores a que ello haya ocurrido. Lo anterior con fundamento en los artículos 5, 6 y 9 del código electoral de la materia.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, en términos de los apartados 6.1 y 6.2 del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma la medida cautelar en términos del apartado 6.3 de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar las acciones precisadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADO: HÉCTOR GARCÍA HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A HÉCTOR GARCÍA HERRERA, A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADO: HÉCTOR GARCÍA HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-092/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADO: HÉCTOR GARCÍA HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Héctor García Herrera, militante del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Nohemí Araceli Fuentes Serrano, representante suplente del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Héctor García Herrera, militante del Partido Revolucionario Institucional.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Precampaña, inter campaña y campaña.** Es un hecho notorio que, del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende que el periodo de precampañas transcurrió del siete al dieciséis de febrero; las inter campañas del diecisiete de febrero al tres de mayo y las campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

3. **Presentación de la denuncia.** El cinco de febrero, la denunciante presentó -vía correo electrónico- escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, tal y como se desprende del Memorándum IEE/SE-0655/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de seis siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/PT/018/2021, solicitando a la denunciada la ratificación de su queja mediante video conferencia.

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

Ratificada la denuncia[4], mediante proveído de diez siguiente, la Encargada de Despacho ordenó el ejercicio de la fe pública de los enlaces electrónicos aportados por la quejosa, materia del presente asunto.

5. **Acta circunstanciada.** El once de febrero, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-074/2021, en la cual tuvo a bien realizar la certificación de la verificación del material denunciado en el presente asunto.

6. **Desechamiento de la denuncia.** Mediante resolución de veintidós de febrero, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinaron que, ante la inexistencia de elementos que acreditaran indiciariamente los hechos denunciados, lo procedente era desechar el presente asunto en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 52 del Reglamento aplicable.

7. **Impugnación y resolución.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero la quejosa presentó ante este Tribunal el recurso de apelación radicado con la clave TEEP-A-012/2021, mismo que se resolvió en sesión pública no presencial de quince abril, determinándose revocar la resolución mencionada en el punto inmediato anterior para los efectos precisados en el fallo respectivo.

8. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

9. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de diecinueve de junio, se determinó tener por admitida la queja, integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

[4] Tal y como se desprende del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-070/2021, levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE.

10. Celebración de audiencia y resolución de medidas cautelares. El veinticuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formuló el denunciante, así como también se asentó la no comparecencia de la parte denunciada.

En esa misma fecha la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE resolvió declarar improcedente la medida cautelar solicitada, por actualizarse la causal establecida en el artículo 36, fracción III del Reglamento de Quejas.

11. Remisión del expediente a este Tribunal. El diecinueve de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-877/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/PT/018/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

12. Registro e integración. Mediante acuerdo de veintidós de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-092/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

13. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

14. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante aduce en su escrito de queja que, el uno de febrero el denunciado difundió en su red social "Facebook" la entrega de uniformes deportivos, en específico de futbol, a los habitantes de la cabecera municipal de Tlachichuca, Puebla.

De igual manera, el cuatro siguiente el denunciado subió a su página de la red social "Facebook" una entrevista con la conductora "Maho" del programa DC7, en donde manifiesta su aspiración a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, a dicho de la parte denunciante el denunciado desde el mes de abril realiza diversos eventos en los cuales regala flores, juegos pirotécnicos y coopera para eventos de las festividades de las comunidades pertenecientes al citado municipio.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Tal y como se desprende del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada a las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de junio, el denunciado no presentó escrito o promoción alguna en vía de alegatos, por lo que precluyó su derecho.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **Pruebas técnicas.** Mismas que consisten en diecisiete enlaces electrónicos aportados en su escrito de queja.

2. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en las constancias que se lleguen a agregar y de la fe pública que realice el personal del IEE. Constancias que deberán obrar en los autos del expediente.

3. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

En cuanto a las pruebas técnicas, se tienen por admitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Respecto a las referidas como instrumental de actuaciones y presuncional, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20, fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. Denunciado:

Como ya se refirió, la parte denunciada no compareció en el procedimiento especial sancionador en estudio.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Requerimientos.** En términos de lo establecido en el artículo 406 del CIPEEP y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, realizó los siguientes requerimientos:

- Mediante proveído de seis de febrero se requirió a la parte denunciada para que ratificara su escrito de queja presentado -vía correo electrónico- el cinco de febrero, situación que se hizo constar mediante ACTA/OE/070, de nueve de febrero.

- A través del acuerdo de diez de febrero, se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE que se verificara y certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito inicial; en consecuencia se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el acta circunstanciada signada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, identificada con la clave ACTA/OE-074/2021.

- Mediante proveído de veinticinco de abril, se ordenó realizar un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE a efecto de que informara, si en sus registros se encontraba el ciudadano Héctor García Herrera registrado como candidato para ocupar algún puesto o cargo público para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera la documentación correspondiente. En consecuencia, la referida Dirección por conducto de la Secretaria Ejecutiva dio contestación mediante Memorándum número IEE/SE-7859/2021.

Las anteriores pruebas, documentales públicas se valoran en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I del Reglamento de Quejas y Denunciad del IEE.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de pre campaña y campaña a través de diversas publicaciones en sus red social "Facebook"** tal como lo refiere la quejosa; lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*; y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[5].

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de pre campaña y campaña.

---

[5] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

> *"**ARTÍCULO 216.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*
>
> *Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.*
>
> ***ARTÍCULO 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
>
> ***ARTÍCULO 227.** La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
>
> ***ARTÍCULO 389.** Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
>
> ***I**.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."*

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[6] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[7], que las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente

[6] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[7] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

Como se refirió anteriormente, la quejosa señala que el denunciado cometió actos anticipados de pre campaña y campaña mediante la entrega de uniformes deportivos y la realización de reuniones públicas en las cuales hizo entrega de regalos, situación que hizo publica en su red social "Facebook".

En ese sentido, la autoridad remisora realizó la verificación de existencia y contenido de los diecisiete enlaces electrónicos aportados por la quejosa en su escrito de denuncia, realizándose el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-074/2021, misma que a continuación se inserta.

FE DE HECHOS. Siendo las dieciséis horas con cero minutos (16:00), del día once de febrero del año dos mil veintiuno, se inició la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador *"web"* la dirección electrónica identificada como ***"https://www.facebook.com/photo/?fbid=10224091536541471&set=pcb.10224091538741526&__cft__[0]=AZVR45c2729NutJgJoEB4Cj-1YhAg-ryOwnhl_dcw8xuCRAocrn4uxeRWf7NOhKcSXHxP-92lUBpT7qASZ3hoDNddzbV-MaaOX-EDmnKt4_n2uBOCjcPfSN-Nbq2nzZs-JBQEICNYJ-35IwbOXtD-u5&__tn__=*bH-R"*** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se observó lo siguiente:

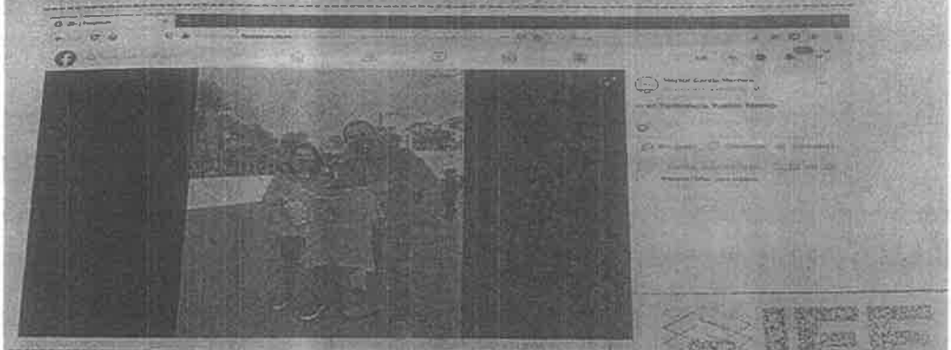

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que en la parte superior se observaron los símbolos y textos siguientes: "Y", símbolo de zona

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

"Buscar en Facebook", aunado a lo descrito se observó una imagen en donde se apreciaron a dos personas sosteniendo una playera de color mostaza, la primera de ellas de género femenino de tez apiñonada, cabello de color negro, de complexión delgada, quien viste pantalón de color azul, chamarra de color rosa y cubreboca de color rojo, la segunda de ellas de tez morena, complexión robusta, quien viste pantalón de color azul, chamarra de color rojo y cubreboca de color negro, a un costado de dicha imagen se apreciaron los siguientes textos: *"Hector Garcia Herrera"*, *"25 de enero a las 08:21"*, *"en Tlachichuca, Puebla, Mexico."*

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://www.facebook.com/photo/?fbid=10223257447689771&set=pcb.10223257449089806&__cft__[0]=AZU7SopUcxFnAdNJ-1oIV_p8UP2OKu8T5HK3EminFufSX_3Qwt37sq0gSBHTTEeZAqRf9078dJuJVRiRzm9tCSPsD6OZbSFucv_dZWB-WJ1pNOtBh-PQV8Fn3nvYtZAmCm7hPIBfkeqI9M7EZKVVrre6&__tn__=*bH-R"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente:

Instituto Electoral del Estado
Puebla

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: *"f"*, símbolo de lupa *"Buscar en Facebook"*, aunado a lo descrito se observó una imagen en donde se apreciaron a dos personas del género masculino sosteniendo una playera en color negro con rojo, la primera de ellas es de tez blanca, cabello de color negro, complexión delgada, quien viste chamarra de color azul, la segunda de ellas es de tez morena, complexión robusta, cabello de color negro, quien viste chaleco de color blanco, pantalón de color gris y cubreboca de color blanco, detrás de dichas personas se apreció a una tercera persona de tez morena, complexión delgada, quien porta gorra de color azul y sostiene una playera de color blanco con rojo, a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: *"Hector Garcia Herrera"*, *"6 de octubre de 2020"*, *"en Tlachichuca, Puebla, Mexico."* ----------

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes. ----------

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fcvj2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/s600x600/139564736_10224015695605495_4920811069488631042_n.jpg?_nc_cat=110&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=KSZD07K42FgAX89eayh&_nc_ht=scontent.fcvj2-1.fna&tp=7&oh=02baa32f852ac62f5dbe54e0128e7950&oe=603A6D10"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se apreciaron a dos personas del género masculino sosteniendo una playera de color amarillo, la primera de ellas de tez morena, cabello de color negro, de complexión delgada, quien viste pantalón de color azul y camisa a cuadros de color gris con negro, la segunda persona de tez morena, cabello color negro, complexión robusta, quien viste pantalón en color gris, camisa en color rosa y cubre boca color blanco. ----------

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fcvj2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/s600x600/120925075_10223249642014634_8903076809857935083_o.jpg?_nc_cat=104&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=YcCX3j7LUJ0AX_LsMAR&_nc_ht=scontent.fcvj2-1.fna&tp=7&oh=b3c3f7f708620433715a6625443ea6fe&oe=60383CCF"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se aprecia a dos personas del género masculino sosteniendo una playera de color gris, la primera de ellas de tez morena complexión delgada, quien viste, pantalón de color negro y sudadera de color blanco, la segunda persona de tez morena, complexión robusta, cabello de color negro, quien viste, pantalón azul, chamarra y cubre boca en color negro.----------

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fcvl2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/s600x600/143499353_10224131218773502_1832985350923288527_n.jpg?_nc_cat=111&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=_KFOg8jsOIcAX_5NzK&_nc_ht=scontent.fcvl2-1.fna&tp=7&oh=bd68ac997b3df03fa197ea9e483e389a&oe=6038B0D7"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente: ---------

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se apreciaron a dos personas sosteniendo una playera de color rojo con negro, la primera de ellas del género femenino, de tez morena, cabello de color negro, de complexión delgada, quien viste abrigo de color café, pantalón de color azul y botas en color café, la segunda persona de tez morena, complexión robusta, cabello de color negro, quien viste pantalón de color azul, camisa a cuadros de color blanco con negro y cubreboca de color negro.----------

Seguido de lo anterior, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fcvl2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/s600x600/119062818_10223061765117829_4597994699956754821_n.jpg?_nc_cat=106&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=VephrrvbuoIAX_9K0jzc&_nc_ht=scontent.fcvl2-1.fna&tp=7&oh=442acaa1d4a5af3665fbd11864ba01da&oe=60395B6C"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ---------

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecia a tres personas de espaldas, la primera de ellas viste sudadera y pantalón en color negro y se encuentra de pie en la parte trasera de un vehículo color rojo, la segunda persona viste pantalón y sudadera en color gris, y la tercera persona viste sudadera, pantalón y gorra en color gris y sostiene en sus manos un arreglo floral. ----------

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fcvj2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/p180x540/118669141_10222996558247698_4975559641056058521_o.jpg?_nc_cat=110&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=oNXANa9RxRgAX9xokah&_nc_ht=scontent.fcvj2-1.fna&tp=6&oh=dc6dc73e5bb1fec4826ee4c9d5fbfccb&oe=603A7970",*** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente: ----------

Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se apreciaron a ocho personas del género masculino, mismas que se encuentran de pie, delante de ellas se observan varios rollos con objetos de madera y detrás de ellos se puede apreciar una carpa de color rojo con negro, y un inmueble de color amarillo y rojo. ----------

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fcvj2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/p180x540/104865984_10222387027489810_4256233374709204599_n.jpg?_nc_cat=106&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=qvmnJd448cYAX_NTvwV&_nc_ht=scontent.fcvj2-1.fna&tp=6&oh=f30b5a3ce9efe3328abfd269f95109d2&oe=6037D37B",*** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se apreciaron a cuatro personas del género masculino la primera de ellas de tez morena, cabello de color negro, complexión robusta, quien viste playera y pantalón de color negro, la segunda persona de tez morena, complexión delgada, quien viste playera de color verde agua, pantalón de color azul, quien porta sombrero y un cubreboca, y sostiene en sus manos una pala, la tercera persona de tez morena, cabello color negro, complexión robusta, quien viste camisa de color azul con blanco y pantalón de color azul, la cuarta persona, de tez apiñonada, de complexión robusta, quien viste playera y pantalón de color negro y porta gorra en color rojo, en dicha imagen se puede apreciar un símbolo en color rojo y debajo de el la leyenda *"HECTÓR GARCÍA #2021"*. ----

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fcvj2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/s600x600/95568038_10221856747593144_4339593943235690496_n.jpg?_nc_cat=103&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=qRmz_JocfSsAX8lYIVQ&_nc_ht=scontent.fcvj2-1.fna&tp=7&oh=147a1e945c30991fc6ecb17ea924b544&oe=603A10F1"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se observaron a dos personas sosteniendo en sus manos a un bebé y un pastel, la primera de ellas del género femenino, de tez morena, cabello de color negro, complexión delgada, quien viste sudadera y pantalón de color azul, la segunda persona, es de tez morena, cabello de color negro, complexión robusta, quien viste chamarra de color guinda y pantalón de color azul. ----

Continuando con el desahogo de la diligencia se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://www.facebook.com/1391656571/videos/10223601438649330/"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----

En atención a la captura antes expuesta, se hizo constar que en la parte superior se observaron los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", aunado a lo descrito se observó una imagen en donde se apreciaron a diversas personas, una de ellas sosteniendo un micrófono, en dicha imagen se apreció un símbolo de reproducción al cual al dar click, comenzó a reproducirse un material audiovisual con una duración de cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos (00:04:59) del cual se desprende la siguiente transcripción: ----------

Primera Voz: *"Agradecer la invitación del comité de feria patronal, hoy me encuentro, hoy en la colonia Cástulo Guerra, como bien sabemos y lo acaban de mencionar, estamos pasando una situación muy difícil, hemos pasado meses muy difíciles, pero también, hemos pasado mucho meses de retos, es por ello que hoy los invito a que sigamos con estas tradiciones religiosas tanto como culturales, que no se pierdan y bueno pues en hora buena muchas, muchas felicidades al comité de feria, hoy hacemos la donación con mucho cariño, de corazón mi familia y yo hacemos la donación de este [illegible] honor a nuestro señor de chalma a quien les pido un fuerte aplauso porque estamos aquí presentes, nuevamente agradecer la invitación y bueno pues esto es para ustedes y es para nuestro señor de chalma, muchas gracias, quedo a la orden su servidor Héctor García gracias".* ----------

Segunda Voz: *"Ese aplauso bonito para el señor de chalma, fuerte el aplauso, damas y caballeros fuerte los aplausos, para nuestro señor de chalma".* ----------

Segunda Voz: *"Y que paso con ese aplauso bonito que se escuche para el señor de chalma".* ----------

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes. ----------

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fcvl2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/s600x600/96147655_10221965592354195_7167691150143258624_n.jpg?_nc_cat=105&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=-10mtg9BXVYAX9za10P&_nc_ht=scontent.fcvl2-1.fna&tp=7&oh=5e37e27874f31fde18f3bd27b9bed1ca&oe=6"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente: ----------

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecia una página en blanco con la leyenda: *"Bad URL timestamp"*.

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: *"https://scontent.fcvl2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/s600x600/138357123_10223986149746867_7624333463382850629_o.jpg?_nc_cat=105&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=qNL2uGfKCOAX_ecoft&_nc_ht=scontent.fcvl2-1.fna&tp=7&oh=e694eb12f6e10ab7af717d73fbcd132f&oe=60978CA4"*, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se apreciaron a dos personas sosteniendo una playera de color blanco, la primera de ellas del género femenino, de tez morena, cabello negro, de complexión delgada, quien viste playera de color rosa, short y calcetas en color negro, la segunda persona de tez morena, complexión robusta, quien porta una gorra y cubreboca y viste playera de color azul, y pantalón negro, detrás de ellos se pueden apreciar a dos personas más, una de frente y una de espaldas.

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: *"https://scontent.fpbc1-2.fna.fbcdn.net/v/t1.0-0/s600x600/133717466_10223878886825361_8214247328548662035_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=ALJ_VOJKTCUAX8Rwxf8&_nc_oc=AQmRpn7ed3fnP6fAbKl83OiVnTOSRxfKnVKfKWgTtuuB_GsNr8YYPWuZ6n3-uNsbC_4&_nc_ht=scontent.fpbc1-2.fna&tp=7&oh=7cb9fb3a3013e14b8dde3dd64e98ce52&oe=60430B2D"*, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente:

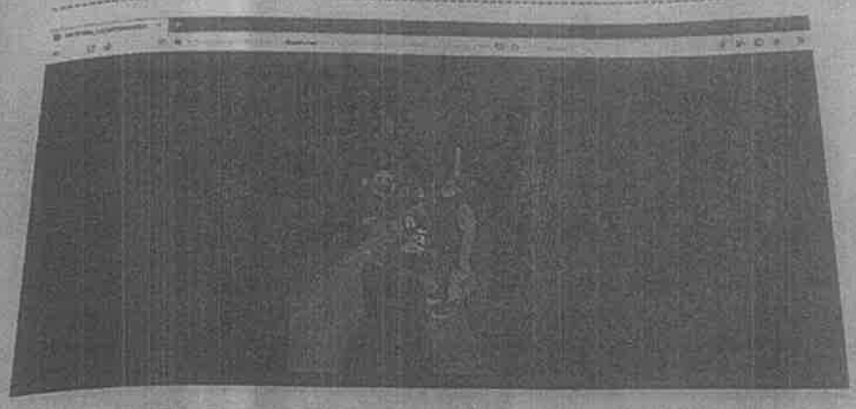

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se observaron a dos personas sosteniendo en sus manos bolsas plásticas y una figura de un personaje de caricatura, la primera de ellas de tez morena, complexión robusta, quien viste chamarra, pantalón y cubre boca de color negro y gorra de color amarillo, la segunda persona del género femenino de tez apiñonada, de cabello color negro, complexión robusta quien viste chaleco de color negro y pantalón de color azul.

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://m.facebook./story.php?story_fbid=10224198346451652&id=1391656571", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibió lo siguiente: ----------

En atención a la captura antes expuesta, se hizo constar que se apreció una página en color gris con una imagen de un personaje de caricatura en color azul y las leyendas: *"Hmm. Estamos teniendo problemas para encontrar ese sitio."*; *"No podemos conectarnos al servidor en m.facebook."* *"Si esa dirección está correcta, aquí hay otras tres cosas que puedes probar: Vuelve a intentarlo más tarde. Revisa tu conexión de red. Si estás conectado pero detrás de un firewall, revisa que Firefox tenga permiso para acceder a la Web."*; *"Intentar de nuevo"*. ----------

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10224168651326584 1&id=1391656571", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se permitió lo siguiente: ----------

Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/072/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-074/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se apreciaron los siguientes textos: *"Hoy inicia un nuevo mes, solo recordemos esto... Hector Garcia Herrera Facebook"*, *"Hector Garcia Herrera se siente bendecido en Tlachichuca, Puebla, Mexico"*; *"1 de febrero a las 09:12 Tlachichuca"*, *"Hoy inicia un nuevo mes, solo recordemos esto"*, *"El pasado no se puede cambiar."*; *"Las opiniones no defienden tu realidad."*, *"Todo mejora con el tiempo."*, *"Lo que ofreces vuelvo a ti."* *"La sonrisa es contagiosa."* *"La amabilidad es gratis."* *"Pronto estaremos realizado lo que mas nos gusta, gritando muchos goles, pero ahora pongamos de nuestra parte, te cuidas tu, me cuido yo, nos cuidamos todos."* *"#JuntosVamosConTodo."* *"#HectorGarcia."* *"#PorTlachichuca."* Aunado a lo anterior se aprecian cinco imágenes en las cuales se pueden apreciar a diversas personas sosteniendo camisetas en colores amarillo y blanco. ----------

Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent.fphc1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/s600x600/131988597_10223793481779637_9121297330934286407_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=V0U86Efw4AAX_8EKnbh&_nc_ht=scontent.fphc1-1.fna&tp=7&oh=a6cf01e909abcaad3e93176652662bad&oe=6044FF39"*** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se observaron a diversas personas alrededor de cajas de color negro, aunado a ello se observó la parte trasera de un vehículo en donde se aprecia a una persona de pie y detrás de ella, cajas apiladas de color negro. ----------

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://scontent-gro1-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/s600x600/131154970_10223734165727424_8456669020369586288_n.jpg?_nc_cat=111&ccb=2&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=x5CaahLlDKYAEfZ7X&_nc_ht=scontent-gro1-2.xx&tp=7&oh=40b86982c368ef6963309084cfcb1dd1&oe=60438815"*** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente: ----------

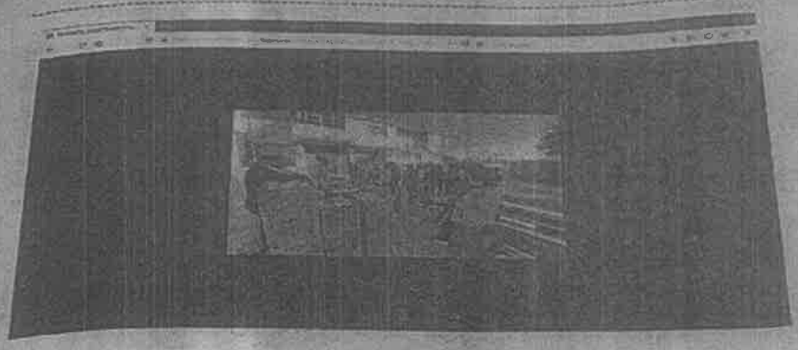

En atención a la imagen antes expuesta, se hizo constar que se observaron a un grupo de personas sobre la calle, detrás de ellos se aprecia la fachada de un inmueble de dos niveles y frente a ellos se aprecia a una persona de tez morena, complexión robusta quien viste con playera color negro y gorra color gris y varias cajas apiladas de color rojo y verde con diversas legumbres en su interior. ----------

----------C I E R R E D E L A C T A----------

Realizada la verificación de diecisiete (17) direcciones electrónicas, se cierra el navegador *"web"* tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ----------

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido en el desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos.

Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad remisora, lo procedente es que este Tribunal en atención al marco normativo antes establecido lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual para considerarse plenamente acreditada necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-074/2021 se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:

Elemento subjetivo. Respecto del presente elemento, este Tribunal advierte que de las publicaciones materia de la denuncia **no es posible desprender expresiones o manifestaciones tendentes a pedir apoyo en favor en contra de cualquier persona o partido político a fin de contender en el presente proceso electoral**.

De ahí que a juicio de este Tribunal no se tenga colmando el presente elemento, pues en dichas publicaciones si bien se observan personas con lo que parecen uniformes deportivos, no es posible desprender alguna frase o llamamiento al voto en favor del ahora denunciado o de algún partido político, situación que también ocurre con el resto de las imágenes, así como del video, en el cual únicamente se desprende lo relativo a una donación por la fiesta patronal.

De igual forma, es relevante hacer mención que, tal y como se señaló en el apartado de pruebas, mediante proveído de veinticinco de abril, la Encargada de Despacho requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos con la finalidad de que informara si existía algún registro como candidato de Héctor García Herrera.

Bajo esa tesitura, mediante memorándum IEE/SE-7859/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, **manifestó que no existía registro del denunciado para el presente proceso electoral**.

En ese orden ideas, al no satisfacerse el elemento subjetivo antes mencionado, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello pues para que se tenga por acreditada la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constituciónn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT **RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------CERTIFICO----------

Que la firma de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-092/2021, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la presente. ----------

----------CONSTE. ----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ANTONIO TEUTLI CUAUTLE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO **DE LA** REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ANTONIO TEUTLI CUAUTLE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en terminos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ANTONIO TEUTLI CUAUTLE Y MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de sus Representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, derivado del presunto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Antonio Teutli Cuautle, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", así como por *culpa in vigilando*, atribuida al Partido Político MORENA.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido de la Revolución Democrática, por medio de David Sánchez Aguilar y Víctor Augusto Sánchez Ramírez; representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Antonio Teutli Cuautle, otrora candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Coronango, Puebla y MORENA.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Presentación de la denuncia.** El dos de junio, se presentó el escrito de denuncia ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Coronango, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado. Mismo que fuera remitido al IEE el tres siguiente.

2. **Integración del expediente.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/DSA/411/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

3. **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de diecinueve de septiembre, se determinó tener por admitida la queja, integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

4. Resolución de medidas cautelares. El veintidós de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió desechar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Celebración de audiencia de ley. En fecha veintisiete de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por reproducidos los alegatos formulados.

6. Remisión del expediente y documentación. El ocho de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1025/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/DSA/411/2021, así como las constancias respecto del expedientillo de medidas cautelares formado y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

7. Registro e integración. Mediante acuerdo de ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el presente expediente; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-116/2021 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

8. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

9. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de la parte denunciada, por el **presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la aparición de propaganda electoral en la página oficial del Ayuntamiento de Coronango**, consistente en publicaciones de las redes sociales del otrora candidato con licencia; así como por el propio contenido de las publicaciones en cita; situación que a juicio del denunciante, vulnera los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante

El denunciante aduce en sus escritos de quejas los hechos que a continuación se enlistan, mismos que su juicio constituyen una infracción a la normativa electoral.

- Tanto el partido político MORENA como su candidato que busca reelegirse como Presidente Municipal de Coronango, Puebla, han violentado sistemática y repetidamente las normas electorales al hacer uso de la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, para difundir su imagen y promover su candidatura de reelección, vinculando sus cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook a dicha página institucional.

- En las publicaciones de las redes sociales, el denunciado hace uso, mención y manipulación de programas gubernamentales de beneficio social como "*Cuarto Adicional y el de Apoyo al Campo*", dado que en ellos se expone la idea de que *"si la ciudadanía vota nuevamente por él, dará continuidad al programa cuartos adicionales"*, lo que genera la idea de que en caso de que la ciudadanía no vote por él, dejará a esas personas en el desamparo de realizar más gestiones en su beneficio. Ocurriendo lo mismo con el programa de apoyos al campo.

  De igual forma, denuncia que en las publicaciones se advierten los textos que *"Él sí cumple"*, pretendiendo incidir en el ánimo de los votantes en el ánimo al buscar subconscientemente o inconscientemente en el electorado que los demás candidatos no cumplen con sus promesas, lo que a su dicho genera inequidad en la contienda.

  Asimismo, menciona que atenta contra el principio de equidad en la contienda que el denunciado no haya cambiado ni modificado sus cuentas de redes sociales para el proceso electivo, pues en ellas obran contenidos de las acciones que llevó a cabo con anterioridad como servidor público, dado que los demás candidatos no tienen dicha posibilidad.

- Además de las sanciones solicitadas por las conductas denunciadas, solicita *"se dé vista a la Fiscalía General de Justicia por parte de Organismo o Unidad Administrativa Competente de la Autoridad Electoral, por las conductas delictivas en que haya incurrido el mencionado candidato y el o los institutos políticos que lo respaldan, así como los servidores públicos del actual Ayuntamiento de Coronango, Puebla que han solapado el mal uso de la página oficial del Ayuntamiento"*

b) Argumentos de la parte denunciada.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del IEE en fecha veintisiete de septiembre, la parte denunciada afirmó que las publicaciones en cita fueron realizadas en sus cuentas personales de Facebook y Twitter

pertenecientes a ANTONIO TEUTLI CUAUTLE en ejercicio de su libertad de expresión tutelado por la Constitución Federal.

Por otra parte, refiere que **en caso** de que las publicaciones se replicaran en la página oficial del Ayuntamiento, ello no conlleva una falta que se le pueda imputar dado que él no cuenta con la admistración de dicha página web (pues las contraseñas de la Página Oficial estaban bajo resguardo del entonces Director de Sistemas del Ayuntamiento), aunado a que en su momento, solicitó licencia temporal como Presidente Municipal, con lo que dejó de ostentar una relación de mando en relación con los empleados de dicho Ayuntamiento.

De ahí que, a su dicho, deban declararse como inexistentes las conductas por las que se le denuncia.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que integren el expediente.

2. **Documental Pública.** Consistente en el acta levantada por el personal pertinente al Instituto Electoral del Estado derivado del monitoreo de propaganda político electoral que están obligados a llevar a cabo con motivo del desarrollo del Proceso Electoral en el que nos encontramos inmersos, incluido el monitoreo y revisión de las cuentas de redes sociales de quienes se están postulando como candidatos a cargos de elección popular.

3. **Prueba técnica.** Consistente en las fotografías que se acompañaron como anexos al escrito de denuncia.

4 y 5. Prueba Técnica. Consistente en la inspección que la autoridad electoral realice para acreditar la existencia de las publicaciones

denunciadas, mismas que se desahogaron mediante Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-683/2021 de fecha siete de julio.

6. **Documental pública.** Consistente en la respuesta que brinde el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, la cual se materializó mediante Oficio SG/004/2021.

7. **Presuncional legal y humana**. En todo lo que favorezca a la parte denunciante.

II. Denunciado

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de entrega-recepción de quien ostentaba la titularidad del área responsable de la administración de las páginas oficiales del Ayuntamiento.

2. **Presuncional.** Consistente en la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en los expedientes SE/PES/DSA/411/2021, las cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdos y materializándose mediante Actas Circunstanciadas con claves ACTA/OE-683/2021, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante.

2. **Requerimientos.** Realizados mediante proveídos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si David Sánchez Aguilar y Víctor Augusto Sánchez se encontraban acreditados como representantes propietario y suplente del PRD; y si Antonio Teutli Cuautle se encontraba registrado como Candidato a Presidente Municipal de Coronango,

Puebla. A lo que se diera cumplimiento mediante memorándums IEE/SE-7542/2021.

Al Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a fin de que informara si Antonio Teutli Cuautle presentó alguna solicitud de licencia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla. A lo que se diera cumplimiento mediante oficio SG/004/2021 signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de Coronango, Puebla y anexos.

3. **Acta circunstanciada**. De verificación del contenido de las imágenes impresas en el escrito de queja de fecha veintiséis de septiembre.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas,** tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, **la presuncional, documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 358 y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[4].

Por último, se refiere que la **instrumental de actuaciones**, se valorará conforme a su propia y especial naturaleza.

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, Antonio Teutli Cuautle, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" en el Proceso Electoral Local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

II. Licencia de separación del cargo.

De las copias certificadas[5] por la Secretaria General del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, remitidas mediante OFICIO SG/004/2021, de las Actas de Sesiones de Cabildo de seis de abril y tres de mayo, se desprende que **el denunciado solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal por los periodos comprendidos del siete al once de abril y del cuatro de mayo al siete de junio.**

III. Titularidad y administración de los perfiles de Facebook y Twitter.

Por cuanto hace a la existencia y propiedad de los perfiles de Facebook y Twitter a nombre de "Antonio Teutli Cuautle", del escrito de alegatos con acuse de recibo de la oficialía de Partes del IEE, de fecha veintisiete de septiembre, signado por el denunciado, se desprende que reconoce ser propietario y tiene dominio y administración de los perfiles de referencia.[6]

IV. Administración de la página oficial del Ayuntamiento de Coronango, Puebla del periodo 2018-2021.

---

[5] Documentales públicas con pleno valor probatorio, visibles a partir de la foja 126 del Expediente.
[6] Visible a foja 169 del Expediente.

De las copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, del Acta Circunstanciada de entrega-recepción de dos de julio del dos mil veintiuno[7], se desprende que las claves, usuarios y contraseña de la página oficial del Ayuntamiento de Coronango, Puebla para el periodo 2018-2021, se encontraba bajo resguardo del Director de Sistemas de dicho Ayuntamiento.

V. Existencia del material denunciado.

1. Publicaciones en Facebook y Twitter.

De la adminiculación de las pruebas técnicas con las manifestaciones del denunciado en su escrito de alegatos, se tienen por acreditadas las siguientes publicaciones en las redes sociales personales de Facebook y Twitter del otrora Presidente Municipal con Licencia:

Publicación en Twitter de fecha <u>7 de marzo</u>:

Texto de la publicación:

"SIGUENOS EN REDES
ENTÉRATE DE NUESTROS PROGRAMAS,EVENTOS, TALLERES,CURSOS, ACADEMIAS DEPORTIVAS, NOTICIAS Y MUCHO MÁS
@AntonIoTeutliC
"@Comis_Coronango
@antonioteutlic
Toño Teutli
DIF Coronango 2018-2021
Coronango Gobierno Municipal
Dirección de Agua Potable de Coronango 2018-2021
Dirección de Seguridad Pública e Coronango 2018-2021
<u>www.coronango.gob.mx</u>"

[7] Visible a foja 210 del Expediente

Publicación en Twitter de fecha 15 de mayo:

Texto de la publicación:

"¡Las acciones se demuestran! y cumplimos estando en el mandato. Y es justo #PorAmorACoronango que busco estar al frente 3 años más" #MorenaVa #MORENA2021 #VotaToñoTeutli #ELECCIONES2021 #Coronango #VotaPT"

"Yo si voto por TOÑO TEUTLI
CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CORONANGO
Porque ¡Sí Cumplió!"

"durante los últimos años demostramos con acciones que la educación es una prioridad por ello construimos y rehabilitamos escuelas, además como nunca se destinaron recursos para domos, sanitarios, aulas y equipamiento y apoyamos la economía familiar dotando de herramientas a los alumnos de escuelas públicas de Coronango. También se implementaron talleres artísticos y culturales que nunca se habían visto en nuestro municipio"

"implementación de programas municipal de becas a estudiantes de media superior y superior"

Publicación en Twitter de fecha <u>15 de mayo</u>:

Texto de la publicación:

"Durante casi tres años de gestión se dio cumplimiento a las promesas realizadas #PorAmorACoronango vamos por más mucho más en temas de seguridad #MorenaVa #MORENA2021 #VotaToñoTeutli #ELECCIONES2021 #Coronango #VotaPT"

"Yo si voto por TOÑO TEUTLI CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CORONANGO Porque ¡Sí Cumplió!"
"Aumentar el número de elementos policiales certificados hasta cumplir el porcentaje de 1 policía por cada mil habitantes"
"capacitación y certificación de elementos de seguridad pública y de vialidad para mejorar el desempeño de sus funciones y el respeto de los derechos humanos de la ciudadanía"
"Seguridad Pública"

Publicación en la red social Facebook de fecha <u>16 de mayo</u>:

Texto de la publicación:

"Yo si voto por TOÑO TEUTLI
CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CORONANGO
Porque ¡Sí Cumplió!
amor
Este junio 6 vota todo morena PT
La esperanza de Coronango"

"PorAmorACoronango continuemos esta transformación. El próximo #6deJunio está en tus manos salir a ejercer el voto. #VotaToñoTeutli #PorAmorACoronango #MorenaVa #Elecciones2021 #Coronango #Puebla
"

Publicación en Twitter de fecha <u>16 de mayo</u>:

Texto de la publicación:

#PorAmorACoronango continuemos esta transformación. El próximo #6deJunio está en tus manos salir a ejercer el voto

Yo si voto por TOÑO TEUTLI
CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CORONANGO
Porque ¡Sí Cumplió!

Publicación en Twitter de fecha <u>16 de mayo</u>:

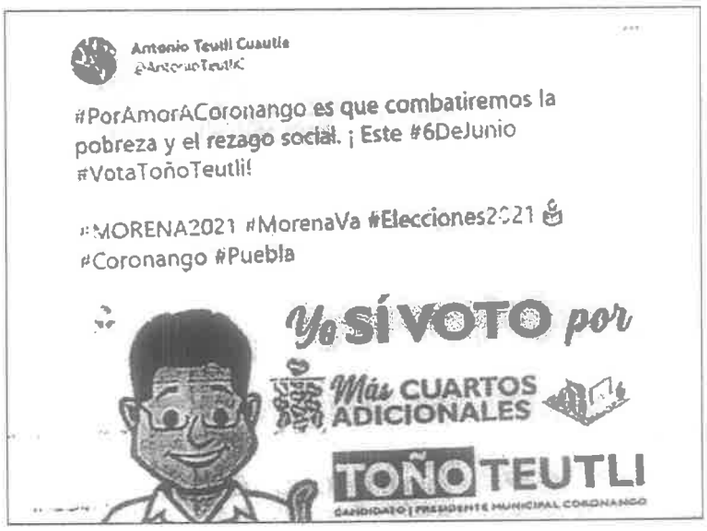

Texto de la publicación:

"#PorAmorACoronango es que combatiremos la pobreza y el rezago social. ¡Este #6DeJunio #VotaToñoTeutli !"

"#MORENA2021 #MorenaVa # Elecciones2021 #Coronango #Puebla"

"Yo si voto por más cuartos adicionales"
"TOÑO TEUTLI
CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CORONANGO"

Publicación en Twitter de fecha 13 de mayo:

"Yo si voto por TOÑO TEUTLI CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CORONANGO Porque ¡Sí Cumplió!"

"Continuidad y fortalecimiento de programas de apoyo al campo, incorporando a la renta de tractores más implementos (cultivadores, molino de martillos, mochilas de asperjar) para complementar el proceso de siembra de los campesinos y productores"

"Gestionar ante la secretaria de Desarrollo Rural paquetes de agroquímicos para obtener mejores rendimientos"
"Agricultura Este junio 6 Vota todo morena PT La esperanza de Coronango""

2.Inexistencia de las publicaciones de Twitter y Facebook alojadas en la página oficial del Ayuntamiento.

Ahora bien, en lo atinente a lo referido por el denunciante respecto al uso de la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Coronango por parte del denunciado para difundir su imagen y promover su candidatura de reelección, mediante la vinculación de sus cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook a dicha página institucional; este Tribunal refiere que **si bien la parte actora, acompaña a su escrito de denuncia diversas capturas de pantalla en las que se aprecia el presunto contenido de la página oficial del denunciado, éstas al ser pruebas técnicas únicamente tienen el carácter de presuncional,** ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por ende, acorde con el contenido de la Jurisprudencia ***4/2014*** de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA***

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"[8], son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Situación que no ocurre en el presente asunto.

Esto último se robustece con el contenido del Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-683/2021 de fecha siete de julio, en la que se advierte que la autoridad sustanciadora hizo constar que ingresó a la página oficial del Ayuntamiento con la finalidad de certificar el contenido de los links ofrecidos como prueba por el denunciado, sin que se visualicen las publicaciones de las redes sociales denunciadas en la página oficial de dicho ente.

De ahí que **en autos no se encuentra acreditado que las publicaciones de Twitter y Facebook personales del denunciado anteriormente descritas, fueran alojadas en la página de internet del Ayuntamiento.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en los procedimientos que ahora se resuelven y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado **incurrió o no en un uso indebido de recursos públicos, derivado de la aparición de propaganda electoral en la página oficial del Ayuntamiento de Coronango**, consistente en publicaciones de sus redes sociales, así como por el propio contenido de las publicaciones en cita; en las que a dicho del denunciante, se vale de los programas de gobierno para promocionar indebidamente su imagen.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en los sumarios que se resuelven.

---

[8] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR EL DENUNCIADO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*"

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como

finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo *"recursos públicos"* únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural

entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral[9].

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Caso concreto.

Una vez establecido el marco normativo aplicable al uso indebido de recursos públicos en materia electoral, en el presente asunto el quejoso aduce que el denunciado, en calidad de Presidente Municipal de Coronango con Licencia, utilizó recursos públicos derivado de las siguientes conductas:

1. El contenido de su propaganda electoral en redes sociales;
2. La aparición de las publicaciones anteriormente referidas, en la página oficial del Ayuntamiento de Coronango; y
3. Que no haya cambiado ni modificado sus cuentas de redes sociales para el proceso electivo, dado que en ellas obran contenidos de las acciones que llevó a cabo como servidor público.

[9] SUP-RAP-410/2012.

Así, por cuanto hace al **análisis de la primera conducta**, el quejoso refiere que el denunciado hace uso, mención y manipulación de programas gubernamentales de beneficio social como "*Cuarto Adicional y el de Apoyo al Campo",* dado que en su propaganda expone la idea de que *"si la ciudadanía vota nuevamente por él, dará continuidad al programa cuartos adicionales",* lo que genera la idea de que en caso de que la ciudadanía no vote por él, dejará a esas personas en el desamparo de realizar más gestiones en su beneficio.

Al respecto, si bien es cierto que del estudio de las publicaciones en cita se desprende que en dos de ellas aparecen las leyendas: *"Continuidad y fortalecimiento de programas de apoyo al campo" y "Yo si voto por más cuartos adicionales",* **ello no actualiza una falta a la normatividad electoral anteriormente descrita.**

Lo anterior, en virtud de que para tener por actualizada la infracción de uso indebido de recursos públicos, debe acreditarse que el servidor público señalado:

I) Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones o;

II) Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición o bien (En este caso para beneficio de su candidatura a reelección)

Así, en principio debe señalarse que de autos se encuentra plenamente acreditado que el entonces candidato solicitó Licencia temporal para ausentarse de sus labores como Presidente Municipal de Coronango, Puebla, por los periodos comprendidos del siete al once de abril y del cuatro de mayo al siete de junio; esto es, durante el periodo de campañas y veda electoral del anterior proceso electoral, en los que se publicaron las imágenes en sus cuentas personales.

Por lo anterior, es que deben descartarse ambos supuestos contenidos en la norma, consistentes en que el denunciado utilizara su tiempo oficial de labores en beneficio de su candidatura, o bien, destinara

recursos que tuviera bajo su disposición en virtud de su empleo, dado que como se mencionó, éste se había separado del cargo por lo que no ejercía poder de mando sobre personal del Ayuntamiento, o condicionara la entrega de dichos programas, sin que de autos obre prueba en contrario. Máxime que las publicaciones se realizaron en perfiles personales.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal el razonamiento realizado por la parte denunciante en el sentido de que al haber hecho referencia el entonces candidato a programas sociales implementados bajo su gestión e insertar en su propaganda, las frases *"Porque sí cumplió" y "continuidad",* se actualice la infracción denunciada.

Para ello, se estima adecuado referir que con la reforma constitucional en materia política-electoral de dos mil catorce, la cual rediseñó el sistema jurídico mexicano e introdujo la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías que resultaran electas y abrió la puerta a la reelección consecutiva municipal en apego a la libertad configurativa de los Estados; se transitó hacia un modelo que privilegió la reelección como una manera de refrendar el desempeño público de las personas representantes públicas, para un periodo inmediato posterior.

Criterio que de igual forma fuera retomado en la Acción de Inconstitucionalidad **88/2015** y sus Acumuladas, en que la Suprema Corte consideró que dicha figura tiene por objeto lograr un vínculo más estrecho con la ciudadanía electoral, porque ésta será la que ratificará a los candidatos con su voto por el buen desempeño de su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y personas representadas.[10]

Tomando en consideración la naturaleza de esta figura, y el derecho a la libertad de expresión y presunción de inocencia del que goza el denunciado, contenidos en los artículos 7 y 20 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral concluye que el contenido de las publicaciones

[10] Situación que a su vez fue sostenida por el voto mayoritario de la Sala Regional en la Sentencia recaída el expediente SCM-JRC-7/2021

denunciadas no actualizan un uso indebido de recursos públicos, pues en ellas, el denunciado, únicamente refirió de manera genérica algunos de los programas sociales implementados durante su gestión, y que diera cumplimiento a lo prometido, con el ánimo de que los electores evaluaran su desempeño. Máxime que, del contenido de las mismas, o bien de los elementos que obran en autos, se advierta condicionante alguna para ser acreedor a dichos programas.

Por ende, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, a continuación, se procede al **análisis de la segunda conducta denunciada,** consistente en la aparición de las publicaciones anteriormente referidas, en la página oficial del Ayuntamiento de Coronango.

Al respecto, tal y como fue expresado en el apartado de hechos acreditados, contenido en el considerando Sexto del presente fallo, de autos no se encuentra acreditado que las publicaciones de Twitter y Facebook personales del denunciado anteriormente descritas, fueran alojadas en la página de internet del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues si bien la parte actora, acompañó a su escrito de denuncia diversas capturas de pantalla en las que se aprecia el presunto contenido de la página oficial del denunciado, éstas al ser pruebas técnicas únicamente tienen el carácter de presuncional, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ello es a su vez acorde con el contenido de la Jurisprudencia ***4/2014*** de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***"[11], en la que se refiere que dichas probanzas son insuficientes

[11] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Situación que no ocurre en el presente asunto.

Sino que, por el contrario, del contenido del Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-683/2021 de fecha siete de julio, en la que se advierte que la autoridad sustanciadora hizo constar que ingresó a la página oficial del Ayuntamiento con la finalidad de certificar el contenido de los links ofrecidos como prueba por el denunciado, se advierte que **no se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas en la página oficial de dicho ente.**

Por ende, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Por último, en lo que se refiere a la **tercera conducta**, consistente en, el hecho de que el denunciado no haya cambiado ni modificado sus cuentas de redes sociales para el proceso electivo vulneró el principio de equidad en la contienda, dado que en ellas obran contenidos de las acciones que llevó a cabo como servidor público; de igual manera se estima que no le asiste la razón.

Ello es así, dado que por una parte, el denunciado se separó del cargo para buscar la reelección, por lo que no tenía relación de mando con personal del Ayuntamiento ni utilizaba tiempos oficiales para publicar la propaganda electoral, mientras que por otra, el denunciante no aportó elementos que permitieran, al menos de manera indiciaria, estimar que la administración de dicha red social se realizó utilizando recursos públicos, incumpliendo con la carga probatoria señalada en el artículo 356 del CIPEEP.

Elementos que resultan indispensables para acreditar la violación al contenido del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, el hecho de que el denunciado conservara sus cuentas personales de redes sociales en las que, en su momento, pudo

haber compartido información de sus actividades como servidor público, no actualiza una infracción en materia electoral.

Ello pues, ni en el Código Electoral, ni en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, se desprende disposición alguna que obligue a los candidatos que pretendan reelegirse crear nuevas cuentas en caso de buscar la reelección o bien, de retirar de sus redes sociales las publicaciones que hubiesen publicado anteriormente con motivo de sus actividades como servidores públicos.

Lo anterior a su vez es acorde con la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, que promueve y fomenta el debate público, la libertad de expresión de la ciudadanía, de los personajes públicos, las candidaturas y los partidos políticos, lo cual es imprescindible para la existencia de un debate democrático[12]

De ahí que se declare **INEXISTENTE** la infracción denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA A MORENA.

Asimismo, se declara **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a Morena, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta del denunciado.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que, si bien el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**[13]

---

[12] V. Sentencia emitida por la sala Superior en el fallo recaído al expediente SUP-REP 468/2021

[13] En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los

Por tanto, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado atribuida al instituto político en cita.

Finalmente, debe decirse que para este Tribunal Electoral no pasó desapercibido la solicitud de la parte denunciante de dar vista a diversas autoridades con las infracciones y hechos denunciados. Al respecto, derivado de la inexistencia de las infracciones denunciadas, este Tribunal Electoral no estima pertinente atender la solicitud referida. Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de así considerarlo, haga valerlos ante las autoridades competentes.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-143/2021.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA SANTAMARÍA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-143/2021.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO **RIVERA** SANTAMARÍA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-143/2021.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA SANTAMARÍA Y PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de candidato común[2] a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de calumnia en su contra, atribuidos a Eduardo Rivera Santamaría también candidato[3] a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento y al Partido Político Fuerza por México.

GLOSARIO:[4]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de candidato común postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.
[3] Postulado por el Partido Político Fuerza por México.
[4] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla.
Denunciado:	Eduardo Rivera Santamaría candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Puebla, postulado por el partido político Fuerza por México y al partido postulante.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Partido Político	Partido Fuerza por México Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[5]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

[5] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **Presentación de la denuncia.** El veintiocho de mayo, el denunciante presentó ante la oficialía electoral del IEE, escrito de queja en contra de Eduardo Rivera Santamaría por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/ERP/346/2021.

5. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de dieciocho de agosto, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentarán sus alegatos.

6. **Medidas Cautelares.** El veinte de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante del presente asunto, en el sentido de conceder la solicitud de la señalada.

7. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés siguiente la Encargada de Despacho realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El quince de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1012/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ERP/346/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

9. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-143/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

11. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

En su escrito de queja el denunciante aduce que el denunciado presuntamente realizó diversas manifestaciones falsas en sus redes sociales, ya que no son hechos ciertos ni probados, los cuales trasgreden sus derechos fundamentales como lo son su credibilidad, reputación y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

dignidad, siendo así que dicha publicación constituye propaganda injuriosa y difamatoria.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado manifiesta que contrario a lo señalado, el quejoso en su caso realizó una denuncia pública debido a que tenía el deber de cuidar a quienes trabajan en su empresa, además en todo caso quien incurrió en actos de intimidación fue el denunciante ya que supuestamente se sirvió de otras personas para realizar actos vandálicos en su lugar de trabajo, además la publicación denunciada obedece a su libertad de expresión.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **Documental Técnica.** Que hace consistir en los siguientes enlaces:

- https://www.facebook.com/Lalo RiveraSantamaria/videos/136739731777498/
- https://www.e-consulta.com/nota/2021-06-16/elecciones/dice-rivera-santamaria-que-lo-presionan-para-dejar-elección

II. Denunciado:

- No ofrece pruebas.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Ejercicio de la fe pública.**

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-560/2021.

2. Requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de julio se requirió al denunciado para que informara lo siguiente:

- Si presentó denuncia respecto a lo manifestado en el enlace electrónico https://www.facebook.com/LaloRiveraSantamaria/videos/136723731777498, en el caso de ser afirmativa la respuesta a lo solicitado indicar el numero de la carpeta de investigación, debiendo acreditar su dicho con la información necesaria.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos esgrimidos en el enlace electrónico en comento.

El denunciado no dio cumplimiento al requerimiento en mención.

Así, las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió calumnia y propaganda "negra" en contra del quejoso, derivado de las manifestaciones realizadas en su perfil de la red social Facebook**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciado Eduardo Rivera Santamaría fue candidato a Presidente Municipal de Puebla postulado por el partido Fuerza por México.

Por su parte, se encuentra acreditado que el denunciante, Eduardo Rivera Pérez, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Puebla, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

II. Existencia de cuentas de redes sociales, material denunciado y contenido de la entrevista.

Del ACTA/OE-560/2021 en la cual se realizó el desahogo del video contenido en el enlace denunciado, se tiene por acreditada la existencia del perfil de Facebook a nombre de "Lalo Rivera Santamaria", respecto del cual, obra el video con una duración de dos minutos con veinte segundos, del que se desprende una publicación con el texto *"A los poblanos, los hechos de hoy de amenazas e intimidación por parte del candidato del #PAN al enviarme a sus grupos de choque como antorcha y el…"*

Documentales en las que se aprecia la participación activa del denunciado. Esto mediante las pruebas de referencia, y del escrito presentado por el denunciado en vía de alegatos en el que admite los hechos aduciendo que realizó una denuncia pública de lo ocurrido.

Del contenido del video, se desprende que el denunciado refiere medularmente que se realizaron actos vandálicos en las oficinas de su empresa, aduciendo que el responsable es el denunciante.

SEXTO. ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PROPAGANDA CALUMNIOSA.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en propaganda calumniosa. En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las expresiones referidas en la entrevista denunciada, incurrió o no, en propaganda calumniosa, para lo cual, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable.**

En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado";* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"[6].***

Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que "*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

Respecto del tema, la Sala Superior[7] ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas, así como que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz**.

Se compone de **dos elementos**:

a) Objetivo: Es la imputación de hechos o delitos falsos.
b) Subjetivo: Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba[8].

---

[7] Sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.
[8] Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXX/2009, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**" y

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla[9], pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Existencia de propaganda electoral en redes sociales.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de propaganda electoral, se debe analizar el mensaje denunciado a efecto de

---

1a. XLI/2015 (10a.), de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES".** Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.

[9] Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)***", dictada por la Primera Sala SCJN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

identificar si éste tiene como finalidad obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el marco del periodo de campañas; situación que ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, con la finalidad de establecer de manera clara cuales son los hechos denunciados, se inserta el Acta Circunstancia identificada como ACTA/OE-550/2021[10]:

ACTA/OE-550/2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/559/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-560/2021

A los Poblanos, los hechos de hoy de amenazas e intimidaciones por parte del candidato del #PAN al enviarme a sus grupos de choque (una antorcha y el

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes iconos y textos: *"f"*, icono de lupa, icono de casa, icono de personas, icono diverso, icono de reproducir, icono diverso, circulo que en su interior contiene la silueta de una persona, *"Ofi"*, icono diverso, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, debajo del mismo *"Watch"*, *"Inicio"*, *"En vivo"*, *"Música"*, *"Programas"*, *"Videos guardados"*, *"Tu lista"*, icono de lupa, *"Buscar videos"*.----------

De igual forma se aprecia un recuadro en la parte central donde se percibe una persona de género masculino, cabello color negro, con vestimenta en color negra y rosa, junto a los textos: *"A los poblanos, los hechos de hoy de amenazas e intimidaciones por parte del candidato del #PAN al enviarme a sus grupos de choque (una antorcha y el ..."*.----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos: *"Watch"*, *"Inicio"*, *"En vivo"*, *"Musica"*, *"Programas"*, *"Videos guardados"*, *"Tu lista"*, seguido de ello se observa contenido multimedia, mismo que comienza su reproducción de manera automática, con una duración de dos minutos con veinte segundos (00:02:20), en el cual se percibe una persona del género masculino, que viste de chamarra y pantalón de colores obscuros, con una camisa de color rosa, el cual refiere lo siguiente: ----------
"Amigos de Puebla, poblanos y poblanas libres, ciudadanos libres, te quiero

Página 4

[10] Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/559/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-560/2021

decir algo, respecto a los hechos sucedidos el día de hoy en las oficinas de tu servidor, donde trabajan personas como tú, poblanos y poblanas como tú, que han sido intimidados, amenazados, por parte de los grupos de choque de Eduardo Rivera Pérez del PAN, a través de su brazo terrorista, este señor Pacheco y antorcha, quemaron llantas afuera de mi oficina para poder intimidarme, querían quemar las camionetas que traen la publicidad de tu servidor y no son mías, eso, esa intimidación, te quiero decir algo Eduardo Rivera del PAN, no te tengo miedo, no me vas a intimidar, eres un cobarde, eso es lo que eres, te tenía en una buena estima, te tenían un pensamiento diferente, pensé que eras diferente, pero no, eres peor, eres el peor de todos, y más te voy a decir algo, si pretendes intimidarme, si pretendes amedrentarme, porque tienes miedo, porque lo único que dice esto es que tienes miedo, y por eso mandas estos abrazos terroristas, que no puede ser posible que esto suceda en Puebla, pensé que íbamos a tener una contienda limpia, tú eres un cobarde, sabes que, no tiene los tamaños, para enfrentarme y decirme con pruebas, que lo que digo es verdad, lo que dicen las colonias es verdad, así que te lo voy a dejar muy claro Eduardo Rivera Pérez, no te tengo miedo, no me vas a intimidar, no me vas a amedrentar, y mira si estoy que tiemblo de coraje, por ti, porque eres un cobarde, porque si estuvieras enfrente de mí lo arreglaríamos como hombrecitos, no como eres que te escondes en las enaguas de cualquier persona, así que te lo repito, y muy bien, yo sé, y me ha dicho mucha gente alrededor, y mucha gente de mi equipo, mataron a un candidato en Cajeme, no vayas a ser tú el mismo, sabes que no, porque yo no hecho daño a la gente, el daño se lo has hecho a tú, cobarde, y si tienes algo que decirme, dímelo a mí, dímelo de frente, dímelo con tamaños, y no me mandes intimidar a tus grupos de choque, no lo hagas, ahí están las pruebas, ahí están los videos, y tengo más, tengo muchos más, donde dicen tu nombre, donde dicen el nombre de tus enviados, de tus terroristas que todo mundo sabemos quiénes, todo mundo sabemos cómo son, estoy saliendo de presentar la denuncia a quien corresponda, quien resulte responsable.". ----------

En la parte lateral derecha se aprecia un circulo que en su interior contiene la silueta de una persona de género masculino, junto a los textos *"Lalo Rivera Santamaria"*, *"15 de mayo"*, icono de mundo, *"+"*, *"Seguir"*, *"A los Poblanos, los hechos de hoy de amenazas e intimidación por parte del candidato del #PAN al en..."*, *"Ver más"*, debajo de esto diversos comentarios.----------

Fin de lo percibido.----------

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ***"https://www.e-consulta.com/nota/2021-05-***

Ahora bien, de la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que mediante escrito de comparecencia el denunciado realizó diversas manifestaciones con la intención de ejercer su derecho de réplica lo siguiente:

"La denuncia que hice pública a través de mi perfil de Facebook la hice en mi calidad de empresario y propietario de la empresa cuyas afueras se desplegaron los actos de intimidación que denuncié.

Claramente no lo hice a título personal, en defensa de la vida y la integridad física de las personas que trabajan en la empresa de mi propiedad a quienes los vándalos amenazaban con lesionar y al mismo tiempo en defensa de mi

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

patrimonio pues los agresores trataron de dañar vehículos de mi propiedad, ambos bienes jurídicos tutelados.
Es de resaltar que el artículo 222 del Código Nacional de procedimientos Penales, impone a todos los ciudadanos el ineludible DEBER DE DENUNCIAR ante el Agente del Ministerio Público que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo.
La omisión en el cumplimiento de dicho deber acarrea también consecuencias jurídicas, que no estuve dispuesto a enfrentar.
Free a tal dilema es evidente que opté por la ***denuncia pública,*** *que no tenía el propósito más que cumplir con mi deber de denunciar a nombre propio.*
Y es que los ilícitos ocurridos se desplegaron en contra de una empresa de mi propiedad y empleados de la misma, es decir, no se dirigieron en contra del suscrito como candidato o en contra del Partido Político que me postuló."

Lo resaltado es propio.

1. El video materia del presente asunto, se publicó el dieciséis de mayo, en la red social Facebook en el perfil personal del denunciado.

2. El denunciado realizó manifestaciones mediante un video en la red social Facebook en la que señala el nombre y el partido político postulante del denunciante en el presente procedimiento sancionador.

3. Se advierte de manera directa e inequívoca la imputación de un hecho o delito, ya que se señala que fueron perpetrados por el denunciante, aduciendo que se realizaron con la intención de intimidarlo.

4. El denunciado aduce tener videos y grabaciones que exponen los hechos sin embargo los mismos no fueron presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, ni en los requerimientos realizados con anterioridad por el Instituto.

5. En su escrito de comparecencia admitió los hechos denunciados, además de que no realizó la denuncia ante la autoridad competente.

Existencia de Calumnia.

Del análisis del mensaje anterior, se advierte la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo referidos en líneas anteriores.

En lo que concierne al **elemento objetivo**, se tiene por actualizado, dado que del contenido de las manifestaciones se advierte que la supuesta denuncia pública tiene la finalidad de imputar delitos no probados, toda vez que se desprenden meras suposiciones y conclusiones a las que arribó el

denunciado, esto porque señala directamente a otro candidato sin ofrecer prueba alguna, incluso acusaciones directas de supuestos videos y grabaciones que no se ven en el video publicado aunado a que no ofreció prueba alguna durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador.

Asimismo, **se actualiza el elemento subjetivo**, como se mencionó en el marco normativo, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva).

Al respecto, este elemento también se cumple en el presente caso, ya que de acuerdo a lo señalado, existen elementos suficientes para determinar que las expresiones realizadas en el video denunciado, constituyen hechos falsos respecto de los cuales no se tuvo un **mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos** en que estos se basan, lo anterior por que del contenido del video se advierte que se trata de información que no tiene un sustento fáctico, o bien, que provenga de alguna fuente razonablemente confiable en la que se hubiera dado cuenta de que el denunciado realizó dichos actos.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la **EXISTENCIA** de la infracción, pues el video publicado través de una red social, impactan en el proceso electoral dado el momento en que aconteció su difusión (periodo de campañas); máxime que el denunciado, una vez que fue emplazado por la autoridad sustanciadora y citado a la audiencia de pruebas y alegatos, pudo haber aportado elementos probatorios en los cuales hiciera descansar el alcance de los hechos atribuidos por la parte denunciante, o bien, que:

I) Negaran su participación en el video; y
II) Objetaran su veracidad o los términos en que realizó sus manifestaciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Situación que no ocurrió en la especie, y que tuvo como consecuencia que se vulnerara la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos como intimidación, daño de bienes e incluso de enviar grupos de choque a sus instalaciones de trabajo.

Superada la existencia de propaganda electoral, del análisis de las manifestaciones denunciadas, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la existencia de la infracción consistente en Calumnia.

OCTAVO. CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

Culpa in Vigilando.

Se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, repercuten en el cumplimiento de sus funciones.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004[11], emitida por la Sala Superior intitulada ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***

De tal manera que la culpa in vigilando se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un

[11] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ahora bien, en el caso específico el partido político denunciado no se deslindo de las acciones realizadas por su candidato a la presidencia municipal en Puebla, esto es así por que de las constancias que obran en el expediente en estudio es posible desprender que mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido manifestó ser vigilante de la debida actuación de sus candidatos, sin embargo, no se desprende que realizara las diligencias necesarias para demostrar que de forma alguna negó su participación

No obstante, el partido político dice no haber realizado difusión de dicha publicación, por otra parte, el entonces candidato se pronunció como el único en haber realizado la acción sin tener como respaldo al partido que lo postuló.

En consecuencia, esta autoridad no advierte que el partido político se hubiese deslindado de dichas publicaciones o que como lo manifestó cuidara que sus candidatos se apegaran a lo establecido por la normativa electoral, por el contrario, tuvo conocimiento de los hechos y no realizó actuación encaminada a esclarecer dichas manifestaciones o vigilar que estuvieran apegadas a derecho.

Por tanto, esta autoridad concluye que el partido político si incurrió en la falta considerada como "culpa in vigilando" y en ese sentido es responsable indirecto de la publicación realizada por Eduardo Rivera Santamaría.

NOVENO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible a los denunciados en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica ***S3ELJ 24/2003***, de rubro ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[12], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

[12] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA EMISIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior la existencia de la infracción, a continuación, se procede a imponer a los denunciados la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en un video difundido en el perfil personal del denunciado de la red social "Facebook", sin acatar las reglas de propaganda electoral contenidas en la legislación vigente.

Tiempo. El video fue difundido el dieciséis de mayo, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lugar. La publicación se realizó en la red social "Facebook", misma que por su naturaleza, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de un video se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se

afectó la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos y el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de propaganda calumniosa en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad en la contienda dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia ***157/2005*** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO***"[13].

En este tenor, se impone a la parte denunciada una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los denunciados procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que los denunciados fueran reincidentes una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que los denunciados cometieron infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

[13] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, en consecuencia, se impone a la parte denunciada, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*,

EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-234/2021

ACTOR: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GÚTIERREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. DOY **FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-234/2021

ACTOR: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GÚTIERREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-234/2021.

ACTOR: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla[1], que otorgó medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó declarar el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente

[1] En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Congreso Local y miembros del Ayuntamiento.

2. Inicio del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021. El treinta de abril de dos mil veintiuno, Israel Rodríguez Calvario presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mismo que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021.

3. Resolución impugnada. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral mediante sesión extraordinaria aprobó la resolución respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el primero de octubre de la presente anualidad, el ahora actor presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante el Instituto Electoral, dando aviso de la interposición a este Tribunal, el seis del mismo mes y año.

En esta misma fecha, el Consejero Presidente del IEE, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-03670/2021 el escrito recursal, copias certificadas de las actas circunstanciadas, la primera identificada con clave ACTA/OE-304/2021, la segunda de dieciocho de julio del presente año que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021, copia certificada del cuaderno de actuaciones relativo a la adopción de medidas cautelares dentro del mismo procedimiento especial sancionador, el trámite de publicidad realizado y su informe circunstanciado.

2. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía. El siete de octubre del presente año, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

4. Radicación. En proveído de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio.**

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[2], por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en contra de la resolución que otorgó medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

[2] En lo subsecuente *Código local.*

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. El promovente se desista expresamente;

2. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

3. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Al respecto, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se **requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo**.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: "***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA***" para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconoce para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

Así, es un hecho notorio que este nueve de diciembre del año en curso el Pleno de este Tribunal resolvió el asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-144/2021**, de cuya sentencia, se advierte lo siguiente:

a). Las partes son las mismas, es decir el denunciado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021, en este juicio es el promovente y la autoridad señalada como responsable es la autoridad remisora en dicho procedimiento.

b) En la sentencia referida se determinó **declarar inexistentes** las conductas del denunciado, ahora actor en el presente asunto, y en consecuencia **revocar** las medidas cautelares concedidas dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/IRC/154/2021 del IEE.

c) Del análisis de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia **TEEP-AE-144/2021** se desprende que este Tribunal se pronunció respecto de los agravios que plantea el actor en el escrito de demanda que ahora se estudia.

En consecuencia, resulta evidente que ya se atendieron los agravios expuestos por la parte actora en el presente expediente, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Puesto que el actor manifestó dentro del asunto que nos ocupa, los agravios que ya fueron objeto de estudio en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-144/2021**.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente **TEEP-AE-144/2021**, este Tribunal se pronunció de los agravios expuestos en el presente medio, emitiendo los efectos que consideró necesarios.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se estudiaron los agravios expuestos por la parte actora en el presente recurso.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 fracción III del Código Local, debe sobreseerse el presente juicio, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT **RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y el suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-234/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE**. ----------

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-144/2021

DENUNCIANTE: ISRAEL RODRÍGUEZ CALVARIO.

DENUNCIADO: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GÚTIERREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-144/2021

DENUNCIANTE: ISRAEL RODRÍGUEZ CALVARIO.

DENUNCIADO: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GÚTIERREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-144/2021.

DENUNCIANTE: ISRAEL RODRÍGUEZ CALVARIO

DENUNCIADO: JOSE GUILLERMO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA[1].

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREON PONCE.DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/IRC/154/2021, promovido por el ciudadano Israel Rodríguez Calvario, en contra de José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en su entonces calidad de Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, así como entonces candidato al mismo cargo por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de veinticuatro enlaces de los cuales cinco corresponden a videos y diecinueve a publicaciones del denunciado en la red social Facebook del cuatro de marzo al veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal

[1] En adelante, Instituto Electoral, Instituto Electoral Local, Autoridad Administrativa Electoral.

ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Israel Rodríguez Calvario, presentó denuncia en contra de José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en su entonces carácter de Presidente Municipal aspirante a la candidatura por la coalición PRI, PAN, PRD, para el cargo de Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-02966/2021 de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual la radicó mediante acuerdo de primero de mayo de dos mil veintiuno como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/IRC/154/2021.**

3. Ejercicio de la fe Pública. En el acuerdo de primero de mayo de dos mil veintiuno la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ordenó al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los veinticuatro enlaces denunciados en el escrito de queja, los cuales se

verificación a través de acta circunstanciada ACTA/OE-304/2021 de ocho de junio de dos mil veintiuno

4. Requerimientos. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil veintiuno la Autoridad Administrativa Electoral requirió mediante oficio número IEE/DJ-2364/2021 a José Guillermo Velázquez Gutiérrez para que informara si las publicaciones que se ubican en los enlaces de internet denunciados, habían sido realizadas por él en su carácter de Presidente Municipal, o por personal a su cargo y, en caso contrario, indicara el nombre y cargo de la persona que lo había realizado; así mismo, mencionara el tipo de recursos públicos o privados que utilizó para su contratación y/o manejo, y/o publicación en dicha cuenta de internet y, por último, informara cualquier otro dato que estime relevante relacionado con lo anterior, con la finalidad, se dijo, de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

5. Solicitud de Prorroga al Primer Requerimiento.

Con fecha treinta de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla escrito fechado el treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por José Guillermo Velázquez Gutiérrez, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de ese Instituto, por medio del cual solicitó prórroga para que estuviera en posibilidad de dar respuesta al requerimiento antes citado.

6. Segundo Requerimiento.

Por acuerdo de fecha uno de julio del año en curso, nuevamente requirió a José Guillermo Velázquez Gutiérrez para que informara lo conducente a las ligas de internet denunciadas, haciendo caso omiso a dicho requerimiento, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de julio se ordenó la emisión de constancia de verificación y certificación de a qué persona corresponde el perfil de la red social Facebook denunciada, la cual tuvo cumplimiento mediante acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintiuno.

7. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia, ordeno emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó

a las partes a que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando para tal efecto las once horas con cero minutos del día veintitrés de julio de la presente anualidad.

8. Audiencia de ley. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se realizó el Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes dentro del presente procedimiento.

9. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica ordeno integrar por cuerda separada el expedientillo de medida cautelar, por lo que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito de denuncia, por lo que en los puntos Resolutivos **SEGUNDO y TERCERO** se estableció lo siguiente:

> "**SEGUNDO.** Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/IRC/154/2021 en los términos y consideraciones de la presente Resolución.
>
> **TERCERO** con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Atlixco Puebla así como otrora candidato a reelegirse a dicho cargo de elección, lo siguiente:

De ahí que ordeno al denunciado realizar las gestiones necesarias para retirar los veinticuatro enlaces denunciados, el cual tuvo cumplimiento mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, signado por José Guillermo Velázquez Gutiérrez.

10. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió las constancias del expediente **SE/PES/IRC/154/2021.** mediante oficio número. **IEE/SE-1033/2021,** el cuál fue recibido el día quince de octubre de dos mil veintiuno en este organismo jurisdiccional, junto con constancias originales del expedientillo de Medidas Cautelares **SE/PES/IRC/154/2021** y el informe circunstanciado.

11. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de

este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de este por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

12. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante afirma que el C. José Guillermo Velázquez Gutiérrez ha contravenido de manera reiterada lo establecido en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción III del artículo 392 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla en función al siguiente hecho:

> "...Lo anterior en virtud de que José Guillermo Velázquez Gutiérrez al utilizar la red social "Memo Velázquez durante su desempeño como presidente municipal realizó publicaciones de obras públicas, juntas de trabajo, etcétera, que hay en día implican promoción personalizada, pues, es de todos conocido que el día 13 de abril recibió constancia oficial para contender por la presidencia municipal de Atlixco. Así mismo el 18 de abril solicito su licencia

para iniciar sus actividades como candidato de la colación PRI, PAN, PRD, lo cual se puede observar en el enlace de fecha 18 de abril del año en curso antes citado, posteriormente el denunciado siguió utilizando la mima página para hacer de conocimiento público la entrega de constancias por los partidos que forman la coalición por la que el contiende hoy en día, con lo que podemos observar que existe una parcialidad el utilizar una red que contiene publicidad del ayuntamiento que en aquel momento dirigía y de la cual no ha bajado de su página personal hasta la presente fecha, aun cuando no inicia el periodo de campaña, pues de manera implícita denota una conducta de aprovechamiento de recursos públicos y de una **sobreexposición**; por lo anterior se puede afirmar que el denunciado está obteniendo un lucro para su persona y candidatura, constituyéndose como una ventaja personal, en perjuicio de la futura campaña de otros candidatos..."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en su carácter de entonces Candidato a presidente Municipal de Atlixco, Puebla, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, el compareciente manifestó lo siguiente:

"...**1.** Las infracciones que se niegan, conforme a la denuncia y constancias que integran el expediente al rubro indicado y al emplazamiento con el traslado efectuado, me dejan en estado de indefensión, por ser transgresoras del debido proceso..."

"...Toda vez que **deviene de un mandato constitucional** al establecer que a toda persona imputada se le debe hacer saber los hechos que se imputan, por ello se estableció esta garantía en el artículo 53 del Reglamento de quejas, pues una vez que se admite la denuncia se le debe emplazar al denunciante y establece DOS REQUISITOS PARA QUE SEA LEGAL EL EMPLAZAMIENTO, uno es que mediante el acuerdo de emplazamiento se le DEBE INFORMAR AL DENUNCIADO LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA y dos, se le debe correr traslado de la denuncia con sus anexos.

En la especie no ocurre, respecto del primero elemento, y esto se debe valorar, pues él no informar al denunciado los hechos que se le imputan en una violación procesal gravísima, y que no es subsanable con el correr traslado, pues ambos requisitos cumplen diversa función de tutela, y uno no subsana al otro..."

En este sentido, se desprende e infiero, concediendo sin conceder, que ocupé una red pública con publicidad del ayuntamiento y que en el momento de los hechos supuestamente denunciados, dirigía yo el Ayuntamiento de Atlixco, y aproveche recursos públicos.

En esa tesitura, se niegan todos los hechos denunciados, y que ratifico, los infiero, ya que la autoridad no me los ha informado, por ello sirve la prohibición radica en los siguientes elementos

1. Es dirigida a los servidores públicos de los Municipios.
2. Aplicar en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
3. No influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, se deben actualizar los tres elementos previamente citados, en este sentido, del 4 de marzo del 2021 al 18 de abril de 2021, fungí como Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, por lo cual del 19 de abril al 28 de abril, ya no era Presidente Municipal, pues había pedido licencia para contender como candidato de la candidatura común PRI, PAN, PRD. Por lo cual este hecho es falso, de que durante el espacio temporal denunciado yo tenía el carácter de funcionario municipal.
Otro elemento que se debe acreditar para justificar que el suscrito cometí alguna violación, es l relativo a que se hayan aplicado recursos públicos con parcialidad, y en el expediente no existe probanza alguna que acredite que el suscrito utilice recursos públicos fuera de lo permitido por la legislación vigente en la materia, y en este momento, niego categóricamente dicha imputación, que somo se ha precisado carece de fundamento, por lo cual no se puede determinar que haya destinado recursos públicos con parcialidad, pues no se tiene pro acreditada tal conducta, ni prueba alguna que lo corrobore…"

Por último, es oportuno indicar que, suponiendo sin conceder que existieron las publicaciones denunciadas, las mismas no constituyen violación alguna al orden jurídico, pues no se trata de propaganda personalizada de un servidor público, pues como se ha indicado, en el periodo denunciado es suscrito no tenía ese carácter…"

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si las publicaciones realizadas por el denunciado, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Prueba Técnica consistente en diecinueve (19) enlaces los cuales contienen publicaciones de imágenes, realizadas por el perfil de la red social denominada Facebook de la cuenta "**Memo Velázquez**", los cuales son los siguientes.

1.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/181777963748020/?d=n&__rdc=1&__rdr

2.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/181806223745194/?d=n&__rdc=1&__rdr

3.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/182436613682155/?d=n&__rdc=1&__rdr

4.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/182540003671816/?d=n&__rdc=1&__rdr

5.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/184412543484562/?d=n&__rdc=1&__rdr

6.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/185796476679502/?d=n&__rdc=1&__rdr

7.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/185754160017067/?d=n&__rdc=1&__rdr

8.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/190460389546444/?d=n&__rdc=1&__rdr

9.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/191729776086172/?d=n&__rdc=1&__rdr

10.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/191158822809934/?d=n&__rdc=1&__rdr

11.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/191133956145754/?d=n&__rdc=1&__rdr

12.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/191037579488725/?d=n&__rdc=1&__rdr

13.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/195033685755781/?d=n&__rdc=1&__rdr

14.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/208492774409872/?d=n&__rdc=1&__rdr

15.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/211282790797537/?d=n&__rdc=1&__rdr

16.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/214983703760779/?d=n&__rdc=1&__rdr

17.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/216269576965525/?d=n&__rdc=1&__rdr

18.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/216860223573127/?d=n&__rdc=1&__rdr

19.https://web.facebook.com/100057474520237/posts/217013740224442/?d=n&__rdc=1&__rdr

1.2 Prueba Técnica consistente en cinco (5) enlaces los cuales contiene publicaciones de videos, realizadas por el perfil de la red social denominada Facebook de la cuenta "**Memo Velázquez**", los cuales son los siguientes.

1.https://web.facebook.com//MemoVelázquezMX/videos/862064211007362/

2.https://web.facebook.com//MemoVelázquezMX/videos/294566688730543/

3.https://web.facebook.com//MemoVelázquezMX/videos/365773644582281/

4.https://web.facebook.com//MemoVelázquezMX/videos/493490741788946/

5.https://web.facebook.com//MemoVelázquezMX/videos/517014322654713

1.3 Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente.

1.4 Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que le beneficie a los intereses del denunciante

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1 ACTA/OE-304/2021 en la cual se certifican la existencia y contenido de veinticuatro (24) enlaces electrónicos, que se elaboró en cumplimiento al memorándum IEE/SE-3020/2021

2.2 ACTA CIRCUNSTANCIADA, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, por la que se verifica y certifica a que persona corresponde el perfil de la red social denunciada por el promovente.

2.3 Diligencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1 La documental publica consiste en las copias certificadas que le fueron entregadas por la Autoridad Administrativa Electoral al momento de su emplazamiento.

3.2 La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan.

3.3 La presuncional, en su doble carácter: legal y humana, consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en la contestación.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1 y 1.2** se valorarán conforma a las actas levantadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla al ser perfeccionadas

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3 y 3.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento

de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.3, 1.4, 3.2 y 3.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza, es decir, a partir de la deducción que se realice a partir de los hechos probados, y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

> Artículo 134. ...
> (...)
> Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores

públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes[2], que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la

[2] SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral[3].

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

II. Promoción personalizada.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la

[3] SUP-RAP-410/2012

ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**[4].

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales**.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice** la imagen o **el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes[5]:

a) ***Personal.*** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) ***Objetivo***. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

[4] SUP-RAP-43/2009.
[5] Jurisprudencia 12/2015. *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*

c) ***Temporal.*** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, inciso A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, inciso D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[6] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

[6] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de denuncia consisten en la realización de veinticuatro publicaciones de las cuales diecinueve son fotografías y cinco videos, presuntamente realizadas por el denunciado en la red social Facebook, que a dicho del promovente actualizan utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, los cuales mediante ACTA/OE-304/2021 se certificó su existencia y contenido arrojando las siguientes imágenes:

IEE Instituto Electoral del Estado — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

DE HECHOS. Siendo las diecisiete horas con veinte minutos (17:20), del día ocho de junio del año dos mil veintiuno, se inició la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador *"web"* la dirección electrónica identificada como: 1.***"https://web.facebook.com/100057474520237/posts/181777963748020/?d=n&_rdc=1&_rdr"***, en la cual se observó lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez"*, *"4 de marzo"*, *"Me acompañaron vecinos a dar el banderazo inicial de una obra para la col. Lomas de Axocopan, que consiste en ampliar el servicio de energía eléctrica que beneficiará a los habitantes de la calle privada Niños Héroes y Av. Manantiales. Mi compromiso con el bien común sigue en pie."*. ----------

Debajo de lo antes descrito, se perciben cuatro imágenes, en la primera se observan a diversas personas las cuales se encuentran en [illegible] ellas tienen un banderín, en uno de ellos se percibe el texto siguiente: *"ATLIXCO"*, en la segunda imagen se observa una persona del género

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

masculino, en la tercera imagen se percibe vegetación y en la cuarta imagen se observa una persona del género masculino sosteniendo un micrófono con su mano, a la altura de su boca. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha de la página se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **2. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/181806223745194/?d=n&_rdc=1&_rdr"** en la cual se observó lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se percibieron los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, "Memo Velázquez está en La Magdalena Axocopan, Atlixco.", "4 de marzo Atlixco", *"La niñez merece ejercitarse y divertirse en espacios agradables y en buenas condiciones, por ello, iniciamos trabajos para colocar pasto sintético en el parque infantil de La Magdalena Axocopan."*, *"#ComprometidosConElBienComún"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se percibe una imagen en la cual se aprecia a una persona del género femenino, la cual viste con blusa amarilla y pantalón de color azul, misma que muestra un documento de mano a mano, a una persona del género masculino la cual viste con sombrero y camisa de color blanco, y pantalón de color azul. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva".* ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español", "English", "(US)", "Português", "(Brasil)", "Français", "(France)", "Deutsch",* icono de mas, *"Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Mas", "Facebook", "©", "2021".* ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **3. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/182436613682155/?d=n&_rdc=1&_rdr 94/?d=n&_rdc=1&_rdr"** en la cual se observó lo siguiente: ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".* ----------

Debajo de lo antes descrito se percibieron los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez", "5 de marzo", "Fue un gusto escuchar sus palabras y saludar a estudiantes que hoy recibieron una #beca de los programas municipales #PROMBE y #PROMBETRA. Estoy completamente seguro de que invertir en la educación de las nuevas generaciones es apostar por un mejor futuro. #ComprometidoConElBienComún".* ----------

Debajo de lo antes descrito, se percibe a cuatro personas que están sentadas, y una más está de pie, a espalda de ellos se perciben las siguientes letras "A", "IXCO". ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva".* ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español", "English", "(US)", "Português", "(Brasil)", "Français", "(France)", "Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Mas", "Facebook", "©", "2021".* ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **4. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/182540003671816/?d=n&_rdc=1&_rdr"** en la cual se observó lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".* ----------

Debajo de lo antes descrito se percibieron los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubrebocas, *"Memo Velázquez", "5 de marzo", "El equipamiento para los elementos de seguridad es indispensable en el desarrollo de su labor para garantizar la tranquilidad de los atlixquenses. Hoy, policías, bomberos y elementos de tránsito y vialidad recibieron uniformes. También, incorporamos 4 patrullas al parque vehicular,* emoticono de un vehículo *". "La tranquilidad de los atlixquenses es lo primero. #ComprometidoConElBienComún".* ----------

Instituto Electoral del Estado
OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

Debajo de lo antes descrito de observo una imagen con diversas personas, en la cual, dos de ellos están chocando sus puños. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva".* ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español", "English", "(US)", "Português", "(Brasil)", "Français", "(France)", "Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Mas", "Facebook", "©", "2021".* ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **5. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/1844125434845 62/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

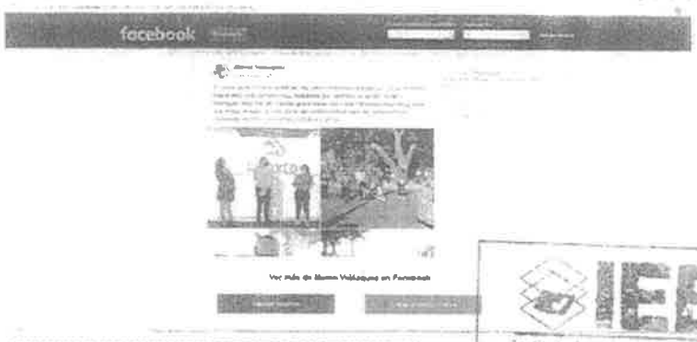

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 11
OFICIALÍA ELECTORAL

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *Memo "Velázquez"*, *"8 de marzo"*, *"El tema de la rehabilitación de las calles aledañas del parque de la Rotonda había sido una petición muy solicitada por vecinos de la col. Álvaro Obregón. Hoy me dio mucho gusto estar con ellos iniciando esta obra, dará una mejor imagen a esta zona tan emblemática para los atlixquenses y visitantes. #ComprometidosConElBienComún"*. ----------

Debajo de lo antes descrito, se pudieron observar dos imágenes, en la cual, en la primera se observan a tres personas que están de pie, y en la segunda imagen se observan a diversas personas en la intemperie, tras de ellos se observan diversos árboles. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **6. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/1857964766795 02/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 12
OFICIALÍA ELECTORAL

Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez"*, *"10 de marzo"*, *"El contar con calles dignas propicia el desarrollo de nuestras comunidades y permite brindar un paso más seguro para los ciudadanos."*, *"En San Agustín Los Molinos, hoy entregamos la pavimentación de la calle privada Ignacio Zaragoza."* *"#ComprometidoConElBienComún"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observa la imagen de una persona del género masculino, la cual sostiene con una mano un micrófono a la altura de su pecho, y con su otra mano un documento en el cual se perciben las letras *"ATLIXCO"*, dicha persona viste de camisa azul con cuadros. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una leyenda con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 23
OFICIALÍA ELECTORAL

Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **7. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/1857541600170 67/?d=n&__rdc=1&__rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imagenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubrebocas *"Memo Velázquez"*, *"10 de marzo"*, *"Las niñas y niños merecen espacios dignos para desarrollarse. Me alegra saber que cuando la educación presencial sea reactive, los estudiantes de la primaria Hermanos Serdán de la ex hacienda*

IEE Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

San Agustín gozarán la renovación de sus sanitarios que hoy inauguramos. #ComprometidoConElBienComún". ----------

Debajo de lo antes expuesto, se hace constar que se observaron tres personas las cuales se encuentran de pie, una de ellas viste con abrigo de color negro y pantalón azul, la segunda viste de suéter de color café con pantalón de color negro y la tercera de camisa azul a cuadros con pantalón de color azul, detras de ellos se percibió un inmueble de color azul". ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **8. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/190460389546444/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez"*, *"17 de marzo"*, *"A pesar de la pandemia no dejamos de escuchar las inquietudes de los atlixquenses. #PresidenteEnLinea.* ----------

Debajo de lo antes descrito se observa una persona del género masculino, la cual usa cubre boca y saco de color negro, misma que observa una computadora portátil. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: 9. **"https://web.facebook.com/100057474520237/posts/191729776086172/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo "Velázquez"*, *"19 de marzo"*, *"Hacer deporte es vital para cuidar nuestra salud. Por ello, entregar la rehabilitación de la cancha de usos múltiples en la Unidad Habitacional Las Nieves es una gran satisfacción. #ComprometidoConElBienComún"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan a pres personas, la primera se encuentra de espalda y tiene cabello corto de color negro, y viste de chaleco de color café con camisa de color blanco; la segunda persona viste de sombrero y una camisa de color blanco a cuadros y usa cubre boca de color negro; la tercera persona tiene cabello corto de color negro, viste de chaleco café y camisa de color blanco. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa otra leyenda con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Inicia*

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

sesión", *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **10. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/191158822809934/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez"*, *"18 de marzo"*, *"Es una gran satisfacción seguir entregando*

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

obras para la educación, como la que hoy entregamos para la primaria Emancipación Proletaria, en San Agustín Ixtahuixtla. Consiste en la construcción de la barda perimetral, que ofrecerá mayor seguridad a la niñez, al regresar a clases presenciales", "#ComprometidoConElBienComún" .---------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español", "English", "(US)", "Português", "(Brasil)", "Français", "(France)", "Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Mas", "Facebook", "©", "2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **11. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/191133956145754/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo "Velázquez", "18 de marzo", "Me reuní con el Comité de Inteligencia Epidemiológica del Municipio de Atlixco y el Director Regional de Programas Bienestar de la Región Atlixco de la Secretaría de Bienestar, Lic. Pedro Hernández López, para dialogar y estar preparados con el #PlanDeVacunación contra #Covid19, en cuanto las autoridades federales y estatales indiquen su inicio.* ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Debajo de lo antes referido se percibe una imagen en la cual se perciben tres personas, la primera persona corresponde al género masculino y tiene tez apiñonada, de escaso cabello, usa cubre boca y viste de camisa y saco de color azul; la segunda persona corresponde al género masculino y tiene cabello corto de color negro, usa cubre boca de color azul, es de tez morena, mismo que viste de chamarra color verde camisa de color azul, el cual sostiene un micrófono con su mano; la tercera persona corresponde al género femenino, misma que es de tez apiñonada y tiene cabello largo, ondulado, de color negro, misma que usa un cubre boca de color blanco. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva".* ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español", "English", "(US)", "Português", "(Brasil)", "Français", "(France)", "Deutsch",* icono de mas, *"Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Mas", "Facebook", "©", "2021".* ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador web el siguiente enlace electrónico: **"https://web.facebook.com/100057474520237/posts/191037279[illegible]25/?d=n&_rdc=1&_rdr "**, en la barra de búsqueda y al dar [illegible]

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".* ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo "Velázquez", "18 de marzo", "Hace 83 años, el decreto de la #ExpropiaciónPetrolera le devolvió a nuestro país el dominio de los bienes petroleros. Hoy, mi equipo de trabajo y un servidor conmemoramos esta fecha importante con la ceremonia de izamiento de bandera.".* ----------

Debajo de lo antes descrito se puede observar una imagen en la cual se aprecia a una persona del género masculino de cabello cano, que viste de saco y camisa de color azul, usa cubre boca de color negro y tiene un micrófono en a la altura de su mentón. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva".* ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **13. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/195033685755781/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Registrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo "Velázquez"*, *"24 de marzo"*, *"La planta de tratamiento de aguas*

Instituto Electoral del Estado
Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

residuales es el proyecto más anhelado por los habitantes de San Juan Ocotepec. Hoy inicia su construcción, de acuerdo con mi compromiso con ellos, y me alegra mucho compartirlo con ustedes, pues ayudará a mejorar la calidad de vida de más de 900 ciudadanos.", *"#ComprometidoConElBienComún"*. -----

Debajo de lo antes descrito de observó una imagen en la cual se perciben principalmente a cuatro personas del género masculino, la primera viste de camisa y sombrero de color blanco, usa cubre boca y está levantando el puño con la segunda persona la cual viste de camisa y sombrero de color azul, seguido de ellos se observa a una persona de sombrero de color blanco con camisa de cuadros, seguido de él se observa a una persona que viste con sudadera de color azul, gorra y cubre boca de colores obscuros. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **14. "https://web.facebook.com/100057474820237/posts/208492774409872/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo "Velázquez"*, *"13 de abril"*, *"Agradezco a la dirigente estatal de mi partido, Genoveva Huerta y a la comisión permanente del PAN Puebla por brindarme nuevamente su apoyo y su confianza. Hoy recibí mi constancia oficial para contender por la presidencia municipal de Atlixco. Marko Cortés, Rodrigo Rodríguez"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observaron a dos personas, la primera corresponde al género masculino de tez morena, cabello corto de color negro que usa cubre boca de color negro, camisa de color blanco con cuatros y pantalón azul, mismo que con una mano muestra su pulgar y con otra sostiene un documento. Seguido de ello se aprecia una persona del género femenino la cual es de tez apiñonada, cabello largo, con cubre boca blanco, misma que viste con un chal de color gris y pantalón de color negro, la cual muestra su el pulgar de su mano; detrás de las personas se perciben los

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

siguientes textos: "PAN", *"Accion por Puebla"*, *"COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL"*, *"ENTREGA DE CONST"*, *"NCIA"*, icono de "f", icono de cámara, icono de ave, "la.org". ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **15. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/211282790797537/?d=n&_rdc=1&_rdr"**en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Registrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez"*, *"18 de abril"*, *"Agradezco a los atlixquenses la confianza que me han brindado durante este periodo. Atlixco no tiene tiempo que perder, sigamos adelante."*. ----------

Debajo de lo antes señalado se observan a dos personas del género masculino, ambos visten de colores obscuros, mismos que se observan entre sí extendiendo sus brazos entregando lo que parece ser una bandera, al fondo de ellos, se observan un inmueble con arcos y cuatro banderas. ----------

Asimismo, se hace constar que en la parte inferior se observa una barra con los siguientes textos: *"Ver más de Memo Velázquez en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"* *"Crear cuenta nueva"*. ----------

En la parte derecha se observaron los siguientes textos: *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, icono de mas, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **16. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/2149837037607 79/?d=n&_rdc=1&_rdr"** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

"Privacidad", *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **17. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/2162695769655 25/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: Icono de *"f"*, icono de lupa, *"Buscar en Facebook"*, icono de casa, icono de personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono de personas, icono de persona, *"Ofi"*, icono de mas, icono de mensaje, icono de campana, icono de triangulo invertido. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez"*, *"25 de abril"*, *"Cada 25 de mes recordamos que debemos hacer todo lo que esté en nuestra mano para detener la violencia de [illegible] contra [illegible] de mujeres y niñas. Hagamos un [illegible] #altoalaviolenciacontralasmujeres #diananaranja"*. ----------

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen con dos personas del género femenino y una del género masculino, misma imagen contiene los siguientes textos: "25 de abril", "Día Naranja", "ALTO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO", "Memo Velázquez".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **18. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/2168602235731 27/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: Icono de *"f"*, icono de lupa, *"Buscar en Facebook"*, icono de casa, icono de personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono de personas, icono de persona, *"Ofi"*, icono de mas, icono de mensaje, icono de campana, icono de triangulo invertido.

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez"*, *"26 de abril"*, *"Con alegría y entusiasmo recibo la constancia de candidatura por #CompromisoPorPuebla. Pondré mi mayor esfuerzo para lograr un cambio positivo para el municipio."*.

Debajo de lo antes referido se pueden observar tres imágenes, en la primera se puede observar a diversas personas las cuales tienen la mirada hacia el frente y una de ellas muestra un documento con sus manos, a espalda de ellos se perciben diversos árboles.

En la segunda imagen se pueden apreciar a diversas personas, mismas que están levantando su mano, mostrando sus dedos, a espalda de ellos se perciben diversos árboles.

En la tercera imagen se puede observar a diversas personas las cuales tienen la mirada hacia el frente y una de ellas muestra un documento con sus manos, al fondo se perciben diversos árboles.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **19. "https://web.facebook.com/100057474520237/posts/2170137402244 42/?d=n&_rdc=1&_rdr"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: Icono de *"f"*, icono de lupa, *"Buscar en Facebook"*, icono de casa, icono de personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono de personas, icono de persona, *"Ofi"*, icono de mas, icono de mensaje, icono de campana, icono de triangulo invertido. ----------

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e imágenes: Imagen circular de una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo Velázquez"*, *"26 de abril"*, *"Porque somos más #FuertesUnidos, recibo con gusto la constancia de candidatura por parte del PRI. Gracias por la confianza Néstor Camarillo."*. ----------

Debajo de los textos antes descrito se observó una imagen en la cual se observó la Bandera Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de dos personas del género masculino uno viste de camisa de color blanco y pantalón de color negro, mientras que el segundo viste de camisa y pantalón obscuros, ambos se encuentran sosteniendo un documento, seguido de ello se observa otra bandera con las letras "PRI" con colores blanco verde y rojo. En el fondo se observa un muro con las letras "PRI", "FUERTE", "UNIDOS POR [illegible]

Debajo de lo antes descrito se percibe otra imagen en la cual se observa [illegible]

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

personas mismas que muestran el pulgar de su mano; una de las personas referidas, además, muestra a un documento con su otra mano, en el fondo se observa un muro con las letras "PRI", "UERTE", "UNIDO", "POR PUEBL".-----

Fin de lo percibido. ----

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **20. "https://web.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/862064211007362/"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, cambia de manera automática a: **"https://www.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/862064211007362/?_rdc=1&_rdr"**, en el cual se percibe lo siguiente: ----

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----

Debajo de lo antes descrito se pueden observar los siguientes textos: *"Watch"*, icono de lupa, *"Buscar videos"*, icono de reproducir, *"Inicio"*, *"Inicio"*, icono de videocámara, *"Videos en vivo"*, icono de claqueta, *"Programas"*, *"Tu feed"*, icono de reproducir, *"Ultimos videos"*, icono diverso, *"Videos guardados"*, *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, *"Italiano"*, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----

Instituto Electoral del Estado
Página 32
ELECTORAL

Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

Seguido de ello se aprecia un video en donde se aprecia a una persona del género masculino de tez blanca que viste con gorra y camisa de color blanco y pantalón de color azul: la cual que precisa lo siguiente: ----

Persona del género masculino de tez blanca que viste con gorra y camisa de color blanco y pantalón de color azul: *"Qué tal me encuentro aquí en el campo deportivo La Alfonsina, donde se está construyendo aquí a mis espaldas como pueden ver eh, lo que será la villa deportiva para los talentos juveniles aquí a nivel Puebla, a nivel Nacional, en donde nuestros niños tendrán la posibilidad de prepararse estudiar y de, pues ser parte de la historia del béisbol, en nuestro querido México y ahí al fondo acompañarme para que vean, cómo se está rehabilitando ya, la cancha una cancha que obviamente esperamos en breve, ya la podamos inaugurar, podamos tener aquí, no solamente algunos torneos de la liga principal de béisbol,(Inaudible) de preparación y algunos juegos de exhibición de los Pericos de Puebla, con este convenio que hemos logrado, creo que vamos a poder impulsar de mejor manera el deporte, estamos convencidos que para que nuestros jóvenes las nuevas generaciones hombres y mujeres vivan en un ambiente sano en un ambiente fuera de adicciones fuera de alcohol fuera de la delincuencia pues necesitamos generar espacios, precisamente para que ellos se puedan desarrollar, pueden ver aquí al fondo están ya los jardineros, este es el equipo técnico de los Pericos de Puebla y ellos son los que a su cargo tienen ya la eh, responsabilidad de dejar este campo al mismo nivel de como actualmente se encuentra el campo de los Pericos de Puebla allá en la capital del Estado, ustedes pueden ver, van avanzando está teniendo ya, el espacio de la manera más adecuada, están, ya anivelaron, ahorita ya está el pasto arreglándose, y bueno esta es la primera etapa, una etapa que confiamos pronto se pueda concluir, para poder empezar a tener los primeros partidos de pretemporada, y bueno ya poder recibir a niños que estarán ya aquí en la villa y estarán aquí disfrutando el béisbol, esto lo hacemos con mucho cariño para toda, toda la niñez atlixquense, todos los aficionados del béisbol, estoy seguro que vamos a tener muy, muy buenos deportistas, y muchos talentos que podamos estar exportando hacia otros piases, muchísimas felicidades y muchísimas gracias".* ----------

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen de forma circular de una persona del género masculino que usa cubre boca y los siguientes textos:

IEE
Instituto Electoral del Estado
OFICIALÍA ELECTORAL

"Memo Velázquez", "Seguir", "22 de marzo", "Me emociona compartir con ustedes el avance de construcción de la Academia de Béisbol Pericos de Puebla, en Atlixco. Reitero mi compromiso con el deporte y los jóvenes #ComprometidoConElBienComún". ----------

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **21. "https://web.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, cambia de manera automática a: **"https://www.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/294566688730543/?_rdc=1&_rdr"**, en el cual se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se pueden observar los siguientes textos: *"Español"*, icono de lupa, *"Buscar videos"*, icono de reproducir, *"Inicio"*, icono de videocámara, *"Videos en vivo"*, icono de claqueta, *"Programas"*, *"Mi lista"*, icono de reproducir, *"Ultimos videos"*, icono diverso, *"Videos guardados"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, *"Italiano"*, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

IEE Instituto Electoral del Estado
OFICIALÍA ELECTORAL

En la parte central se pudo percibir un video en la cual se aprecia a una persona del género masculino de tez morena con los textos: *"Guillermo Velázquez Gutiérrez"*, *"Presidente Municipal "Atlixco"* en el cual se percibió lo siguiente: ----------

Voz uno: *"Con esta cancha, esta, con todo lo que se acaba de arreglar, los vecinos de esta unidad habitacional de la colonia las Nieves, pues va a tener un espacio mucho más digno, me da mucho gusto poder estar con ellos y bueno finalmente después de muchos años se puede hacer esta obra, una obra que requerían, una obra que les hacía mucha falta y hoy pues la verdad es qué me da mucho gusto muchísimas felicidades a los vecinos"*. ----------

Voz dos: *"Pues un promedio más o menos de unos quince años, mínimo que no, no nos habían rehabilitado nuestra casa, el campo deportivo, los juegos y pues hasta ahora pues nos dieron esta oportunidad"* ----------

Voz tres: *"La respuesta fue inmediata, realmente creo yo que, todos los colonos estamos agradecidos con el apoyo que ha brindado el Ayuntamiento aquí a la colonia, esta obra pues realmente beneficia a muchos"*. ----------

Voz dos: *"Para nosotros, buena porque, pues hasta ahora estamos mirando trabajo de parte del Ayuntamiento, apoyo y pues quedo bonito nuestro campo deportivo"*. ----------

Voz cuatro: *"Atlixco comprometido con el bien común"*. ----------

Debajo de lo antes descrito, se pueden percibir los siguientes textos: *"Renovación de parque - Unidad Habitacional Las Nieves"*, imagen de forma circular de una persona del género masculino que usa cubre boca, *"El mejoramiento de espacios públicos, como la cancha de usos múltiples de la Unidad Habitacional Las Nieves, es fundamental para la sana recreación y activación de los atlixquenses"* ----------

Fin de lo percibido. ----------

IEE Instituto Electoral del Estado

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral del Estado
Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **22. "https://web.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/365773644582281/"**, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, cambia de manera automática a: **"https://www.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/365773644582281/?_rdc=1&_rdr"**, en el cual se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se pueden observar los siguientes textos *"Watch"*, icono de lupa, *"Buscar videos"*, icono de reproducir, *"Inicio"*, icono de videocámara, *"Videos en vivo"*, icono de claqueta, *"Programas"*, *"Tu lista"*, icono de reproducir, *"Ultimos videos"*, icono diverso, *"Videos guardados"*, *"Español"*, *"English"*, *"(US)"*, *"Português"*, *"(Brasil)"*, *"Français"*, *"(France)"*, *"Deutsch"*, *"Italiano"*, *"Privacidad"*, *"Condiciones"*, *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Mas"*, *"Facebook"*, *"©"*, *"2021"*. ----------

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

En la parte central, se percibe un video en el cual se aprecian diversas personas en el exterior, en el mismo se escuchó lo siguiente: ----------

Voz uno: *"Pues quiero felicitar a todos a todas porque aquí tengo en mis manos el acta de cabildo en donde se reconoce a esta colonia de manera oficial, una lucha de muchos años, una lucha que ustedes iniciaron los primeros pobladores y que pues pasaron muchas administraciones y hasta ahora en esta administración a mí me enorgullece poder estar aquí con ustedes acompañado de mi síndico municipal la licenciada María (inaudible) un trabajo muy largo con un trabajo de coordinación, un trabajo de coordinación con las autoridades, un trabajo y aparte mucha paciencia yo los quiero felicitar y quiero a hacer la entrega oficial y formal de esta acta de cabildo en donde viene la firma de todos los regidores viene el plano de la colonia y a partir de esta sesión de cabildo es oficial la colonia 10 de abril que forma parte ya formalmente del mapa de un municipio de Atlixco muchísimas felicidades y que esto sea el beneficio de todos ustedes".* ----------

Diversas voces: *"Ala bio a la bao ala bim bom ba. Lo voy a cortar a la de tres, uno, dos y tres".* ----------
Voz dos: *"Atlixco comprometido con el bien común".* ----------

---

Debajo de lo antes referido, se observan los textos siguientes: *"Regularización de Colonia 10 de Abril"* imagen circular en la cual se percibe a una persona del género masculino usando cubre boca, *"Memo "Velázquez", "Seguir", "31 de marzo", "Regularización de Colonia 10 de Abril, Gracias a la persistencia de los pobladores y al compromiso que tenemos en la administración municipal, la Colonia 10 de Abril está hoy regularizada. Después de muchos años, las familias tendrán certeza jurídica sobre su patrimonio.", "#ComprometidoConElBienComún".* ----------

---

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **23. "https://web.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/493490741788946/"** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, cambia de manera automática a: **"https://www.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/493490741788946/?_rdc=1&_rdr"**, en el cual se percibe lo siguiente: ----------

Instituto Electoral del Estado de Puebla

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".* ----------

---

Seguido de lo antes descrito se observan los siguientes textos: *Watch, icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducir, "Inicio", icono de videocámara, "Videos en vivo", icono de claqueta, "Programas" "Tu lista", icono de reproducir, "Ultimos videos", icono diverso, "Videos guardados", "Español", "English", "(US)", "Português", "(Brasil)", "Français", "(France)", "Deutsch", "Italiano", "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Mas", "Facebook", "©", "2021".* ----------

---

En la parte central se observa un video, en el cual se observan a dos personas del género masculino dialogando en el cual se escuchó lo siguiente: ----------
Voz uno: *"Qué tal buen día me encuentro aquí en Cabrera, aquí en el vivero de don Jorge, don Jorge gracias por recibirnos y me está mostrando su plantío de aguacate platíquenos un poco, como está esta variedad como lo, cómo injertan como hacen la fabricación, la, la y sembrado de este aguacate".* ----------

---

Voz dos: *"Eh, bueno inicialmente lo que iniciamos, nosotros seleccionado ésto que es el, el hueso del aguacate, que tiene que ser de una planta que es criolla nativa de aquí de la región para que pueda tener una, ya pueda ser adaptada aquí para este lugar y después de esto lo que hacemos es desinfectarle*

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

sembrarla la sembramos en envases pequeños para un poco de ahorro de tierra para nosotros ya que tienen una altura aproximada un metro, de cincuenta centímetros a un metro es cuando nosotros ya la pasamos este tipo de envases. Y ya que empieza a crecer y al cabo de tres cuatro meses ya tiene una altura como de un metro un poquito más, e iniciamos ya ahora si lo que es el injerto, igual el injerto los seleccionamos de las plantas madres que puedan estar sanas y principalmente que puedan tener una punta de calidad para que así pueda salir también en un buen fruto". ----------

Voz uno: *"Excelente, pues eso es lo que todos los días hacen nuestros productores aquí en Cabrera muchísimas felicidades don Jorge y gracias por recibirnos en su vivero".* ----------

---

Debajo de lo antes descrito, se observan los textos siguientes: imagen circular en la cual se percibe una persona del género masculino que usa cubre boca, *"Memo Velázquez", "24 de abril", "Atlixco tiene una gran tradición en el cultivo de aguacate. Me encuentro en la colonia Cabrera, visitando los viveros de don Jorge."* ----------

---

Fin de lo percibido. ----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: **"https://web.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/517014322654713/"**, cambia de manera automática a: **"https://www.facebook.com/MemoVelazquezMX/videos/517014322654713/?_rdc=1&_rdr"**, en el cual se percibe lo siguiente: ----------

---

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: *"Facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".* ----------

---

Seguido de lo antes descrito se observan los siguientes textos: *Watch, icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducir, "Inicio", icono de videocámara, "Videos en vivo", icono de claqueta, "Programas" "Tu lista", icono de reproducir, "Ultimos videos", icono diverso, "Videos guardados", "Español", "English", "(US)", "Português", "(Brasil)", "Français", "(France)", "Deutsch", "Italiano", "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Mas", "Facebook", "©", "2021".* ----------

---

Seguido de ello se percibe un video de diversas personas que se encuentran en el exterior, en el referido video se percibio lo siguiente: ----------

Voz uno: *"Estamos aquí subiendo el cerro con un grupo de jovenes entusiastas, que por cierto no aguantaron el paso eh, ahorita vamos a seguir corriendo, aventandonos una rica nieve de pitaya, muy buen día a todos".* ----------

---

Debajo de lo antes referido se perscibieron los siguientes textos: imagen circular en la cual se percibe una persona del género masculino que usa cubre boca, *"Memo Velázquez", "28 de abril", "No hay nada como una deliciosa nieve atlixquense mientras subimos el cerro de San Miguel. Es hermoso recorrer mi municipio".* ----------

Instituto Electoral del Estado

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-304/2021

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de veinticuatro (24) enlaces electrónicos, se cierra el navegador *"web"* tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ---

---

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos (21:58), del día ocho de junio del dos mil veintiuno. ---

---

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cuarenta y un (41) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. ---

---

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.;
A 08 DE JUNIO DEL 2021
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

LIC. JORGE ISRAEL DE LA LUZ ANDRADE.

OFICIALÍA ELECTORAL

Página 41

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso el denunciante aduce que presuntamente José Guillermo Velázquez Gutiérrez utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, toda vez que estiman que se observa una parcialidad al utilizar una red que contiene publicidad del Ayuntamiento, pues de manera implícita denota una conducta de aprovechamiento de

recursos públicos y una sobreexposición, toda vez que a dicho del promovente el denunciado está obteniendo un lucro para su persona y candidatura, constituyéndose como una ventaja personal, en perjuicio al proceso electoral.

Este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen uso de recursos José Guillermo Velázquez Gutiérrez**, dado que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos expedientes[7], como se evidencia enseguida.

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis contenido que obra en autos, si bien es cierto que de acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil veintiuno[8], se realizó la certificación del perfil que emitió las publicaciones denunciadas, el cual lleva el nombre de "Memo Velázquez", y de los alegatos presentados por el denunciado, en ningún momento negó que el perfil le pertenece, también lo es que de autos no es posible advertir que el manejo de dicha página o el recurso utilizado para su funcionamiento pertenezca al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por lo que para este Tribunal no es un hecho comprobado que se hubiere utilizado el recurso de dicho municipio de manera imparcial.

Además de que se advierte que como lo manifiesta el denunciado, este se separó del cargo el diecinueve de abril de dos mil veintiuno[9], por lo que el denunciado no tuvo acceso al erario público posteriormente, sin embargo, dicha página siguió funcionando, toda vez que como ha quedado acreditado, posterior al diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se siguieron realizando diversas publicaciones.

---

[7] SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015
[8] Visible en foja 114 a 121
[9] Visible en foja 136

Aunado a lo anterior, se puede observar que, del contenido de dichas publicaciones, el denunciado no realizo un llamamiento al voto, y posterior al obtener su registro como candidato del Partido Acción Nacional este pidió licencia a su entonces cargo de Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento **no se acredita** toda vez que del contenido de las publicaciones de cuatro de marzo a dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el denunciado no solicitó apoyo a candidatura alguna, además de que del contenido de las publicaciones, se desprenden actividades que realizó en cuanto a sus funciones y obligaciones como entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, aunado a lo anterior y como lo manifiesta el denunciado, este solicito licencia a partir del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, para contender como candidato de la candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo posterior a esa fecha él no ocupaba cargo alguno, por lo tanto no utilizo tiempo oficial de labores en beneficio de su candidatura toda vez que decidió separarse del cargo mediante licencia.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado.

II. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada derivado de los veinticuatro enlaces

En el caso el denunciante aduce que las publicaciones realizadas por el denunciado, del cuatro de marzo al veintiocho de abril de dos mil veintiuno constituyen promoción personalizada como funcionario público.

Este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen promoción personalizada** de José

Guillermo Velázquez Gutiérrez, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se evidencia enseguida:

a). Elementos Personal.

Este **se actualiza** toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que:

En principio, de los enlaces **20, 21, 22, 23** y **24** se desprende que el denunciado realiza algunas pronunciaciones verbales, ya que en los enlaces 21 y 22, en la parte inferior de la imagen, aparece su nombre "Guillermo Velázquez Gutiérrez, Presidente Municipal, Atlixco", además de que los 24 enlaces provienen de un perfil denominado "Memo Velázquez" el cual como imagen de perfil contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos del denunciado, lo que lo hace plenamente identificable y se da por entendido que existe una relación entre su persona con las publicaciones realizadas, además de que se hace referencia directa a "Guillermo Velázquez Gutiérrez Presidente Municipal, Atlixco" o "Memo Velázquez".

Asimismo, se precisa que el denunciado **recibió dos requerimientos para que manifestara si el perfil le pertenecía, a los cuales hizo caso omiso**, además durante la defensa que el denunciado realizó a través de su escrito de alegatos de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, **no negó ser el quien realizo las publicaciones**, únicamente señala que de su actuación en redes sociales ni genero algún beneficio que le diera ventaja alguna respecto de los contendientes a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla.

En suma, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

b). Elemento Objetivo.

Para el estudio de este elemento, se tomarán en cuenta las publicaciones realizadas a partir del cuatro de marzo al dieciocho de abril, toda vez que durante ese periodo el denunciado fungía como Presidente Municipal y posterior a este el denunciado contaba con licencia por lo que no contaba con cargo alguno.

Este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza** este elemento, porque es claro que el entonces servidor público no busca enaltecerse como persona aprovechándose de sus obligaciones como Presidente Municipal, sino más bien hacía del conocimiento a la ciudadanía de las obras realizadas en el Municipio de Atlixco, Puebla.

Se arriba a la anterior conclusión porque, del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, y cuando se hace referencia a su nombre y persona, es en cuanto a su entonces cargo de Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, ya que las mencionadas publicaciones hacen referencia a las obras que se estaban realizando en el Municipio y los apoyos a estudiantes.

Además de que si bien en los enlaces **21** y **22**, en la parte inferior aparece su nombre, esto no puede ser considerado como una sobreexposición, toda vez que el contenido de dichos videos, hacen referencia a la renovación de un parque, unidad habitacional llamado las nieves, por lo que el tema central no es su persona, si no el informar a la ciudadanía de las obras realizadas en el municipio, de igual dicho video cuenta con el entonces logotipo del Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, por lo que es claro que el denunciado no está enalteciendo su persona a consecuencia de su entonces cargo como presidente municipal, sino más bien está dando a conocer de los avances y obras realizadas.

Ahora bien en cuanto a las publicaciones posteriores al dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el denunciado como ya se mencionó contaba con licencia a su entonces cargo de Presidente Municipal, y del contenido de estas no realizo mención alguna a su cargo y obras realizadas durante sus funciones, por lo que estas no constituyen promoción personalizada como servidor público, y toda vez que el perfil es considerado como una cuenta personal no perteneciente al

Ayuntamiento, el denunciado pudo seguir ocupándola después de su licencia.

Los elementos antes mencionados, nos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía, en ese sentido, este Tribunal concluye, de manera inequívoca que las publicaciones denunciadas, no tuvieron como finalidad hacer una promoción personalizada del denunciado con fines electorales.

Por lo expuesto, se estima que no se actualiza este elemento pues del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se observa un posicionamiento a su favor.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DEL DENUNCIADO,** ello por advertir que no obtuvo un beneficio directo por las publicaciones ya que la intención de estas es dar a conocer las obras realizadas en el Municipio de Atlixco, Puebla, mas no lo es promocionar su persona.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

El promovente aduce que las publicaciones denunciadas en las que se hace referencia a José Guillermo Velázquez Gutiérrez constituyen actos anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, dado que se advierte que el denunciado no intentó posicionarse de manera indebida como candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, tal como se refiere enseguida:

En principio, cabe recordar que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé que serán actos de campaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

En el caso, se debe referir que, del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE	DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el asunto concreto se actualiza el supuesto de actos anticipados de campaña aducido por el denunciante, a continuación, se establece la siguiente línea de tiempo que retorna el periodo en el que se difundió las publicaciones denunciadas, así como la fecha a partir de la que inició las etapas de precampañas, intercampañas y campañas:

Publicaciones denunciadas	Precampañas	Intercampañas	Campañas
Del cuatro de marzo al veintiocho de abril de dos mil veintiuno	Del siete al dieciséis de febrero del 2021	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de 2021.	Del cuatro de mayo al dos de junio de 2021.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de las ligas aportadas por la denunciante realizada por la autoridad remisora mediante el acta con clave **ACTA/OE-304/2021** es posible advertir lo siguiente:

1. Elemento temporal.

De igual forma **se tiene por acreditado** este elemento pues como se advierte del esquema anterior que las 24 publicaciones denunciadas fueron realizadas del cuatro de marzo al veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de las cuales fueron realizadas antes de los periodos de tiempo establecidos para campaña es decir del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

2. Elemento personal.

Este elemento **se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que las veinticuatro publicaciones provienen del perfil personal de Facebook del denunciado, además de que no negó la realización de las publicaciones denunciadas, a pesar de haber sido requerido en dos ocasiones para manifestar lo conducente, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña.

Ello sin pasar desapercibido que las publicaciones del cuatro de marzo al dieciocho de abril del dos mil veintiuno, hacían mención de su persona en su carácter de Presidente Municipal, y las publicaciones de diecinueve a veintiocho de abril, hacen referencia a su persona, sin que hubiera manifestación en contra de la mención de su nombre en las publicaciones.

Por lo cual, de un análisis en conjunto del material denunciado se puede concluir que existe plena coincidencia entre el denunciado y la persona aludida en el material de denuncia.

3. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, de los enlaces **1 al 13, 15, 17, 20 al 24** no se advierten manifestaciones de las que se desprendan un llamamiento al voto o solicitud de apoyo a candidatura

alguna, por parte del denunciado, sino más bien, hacen referencia a sus actividades como entonces Presidente Municipal de Atlixco Puebla, y otras a su vida cotidiana.

Ahora bien, de los enlaces **14, 16, 18 y 19**, es posible advertir que si bien es cierto el denunciado a través de dichas publicaciones da a conocer que el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Compromiso por Puebla le brindaron su constancia de candidatura para contender por la Presidencia Municipal de Atlixco, lo cierto es que este no realiza un llamamiento al voto o apoyo a su candidatura o registro.

Al respecto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, son **INEXISTENTES** los actos reclamados, toda vez que dé en un análisis en conjunto y al no acreditarse los actos anticipados de campaña y al no existir una exaltación del denunciado, las publicaciones **no tuvieron un impacto en su beneficio al no existir un llamamiento al voto ni un mejor posicionamiento en relación a su puesto como servidor público, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

SÉPTIMO. Medida cautelar.

El veintisiete de septiembre de dos mil veinte la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dictó resolución de medidas cautelares en el sentido de concederlas, y ordenar al entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, entre otras cuestiones, retirara de la red social "FACEBOOK", las veinticuatro publicaciones denunciadas.

En atención a lo anterior, con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se recibió el escrito signado por José Guillermo Velázquez Gutiérrez y se remitieron las constancias que acreditaron el cumplimiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia, relativo a que, una vez analizadas las conductas denunciadas, se declararon inexistentes las infracciones aducidas, se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a José Guillermo Velázquez Gutiérrez en términos de lo razonado en el último apartado de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ÁNGELICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ÁNGELICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO,

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2021.

DENUNCIANTE: ALFONSO WILLEBALDO OLIVER TENORIO

DENUNCIADO: ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Alfonso Willebaldo Oliver Tenorio en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Huejotzingo, Puebla, para controvertir los supuestos actos anticipados de campaña por parte de Angélica Patricia Alvarado Juárez.

RESULTANDO[1]:

I. **Glosario[2].** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Denunciante, quejoso:	**Alfonso Willebaldo Oliver Tenorio.**
Denunciada, parte denunciada:	**Angélica Patricia Alvarado Juárez.**

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
INE:	**Instituto Nacional Electoral.**
Consejo Municipal:	**Consejo Municipal de Huejotzingo, Puebla.**
Tribunal, Tribunal local, organismo jurisdiccional, TEEP.	**Tribunal Electoral del Estado Puebla.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
PES:	**Procedimiento Especial Sancionador.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. **Presentación de la denuncia.** El veintisiete de abril, el quejoso presentó su escrito de denuncia contra de Angélica Patricia Alvarado Juárez ante el Consejo Municipal, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, el cual fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto el día siguiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave **SE/PES/AWOT/141/2021**; se reservó la admisión de la denuncia, así como la solicitud de medidas cautelares; y en ese mismo auto¡ realizó un requerimiento a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, y solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

4. **Contestación de requerimiento.** El treinta siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento mencionado en el punto anterior, donde especificó que el denunciante tenía acreditado su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal.

5. **Acuerdo de solicitud de diligencia.** Mediante acuerdo de uno de mayo, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó a la Oficialía Electoral de ese Instituto que en ejercicio de la fe pública realizara la certificación de la existencia y contenido de la totalidad de las lonas materia de la denuncia, ubicadas en cinco direcciones en el municipio de Huejotzingo, Puebla.

6. **Realización de diligencia.** Mediante Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/300/2021,** de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se realizó por parte de la Oficialía Electoral, lo ordenado por la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE en el acuerdo de uno de mayo.

7. **Escrito de solicitud de confidencialidad de datos.** El siete de mayo del presente año, el denunciante presentó escrito ante el IEE, en el que solicitaba que se mantuvieran confidenciales sus datos.

8. **Acta circunstanciada Acta/OE-300/2021.** El cuatro de mayo, a petición de la Dirección Jurídica del IEE, se llevó a cabo una diligencia por parte de la Oficialía Electoral, para certificar la existencia de diversas lonas que a dicho de la parte denunciante podrían constituir actos anticipados de campaña, en cinco direcciones ubicadas en el municipio de Huejotzingo, Puebla.

9. **Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de once de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó un requerimiento a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, para la verificación en su registro respecto a si la denunciada Angélica Patricia Alvarado Juárez, era candidata a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

10. **Contestación de Requerimiento.** El catorce siguiente, se dio cumplimiento al requerimiento del punto anterior, donde se verificó que la denunciada era candidata a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla.

11. **Acuerdo de admisión, medida cautelar, emplazamiento a audiencia de ley.** Mediante proveído de veintiuno de junio, la Encargada de la Dirección Jurídica, ordenó la admisión de la denuncia, así como la integración de un expedientillo por cuerda separada para la pronunciación a la solicitud de la medida cautelar y solicitó que se realizara el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley esto conforme a las medidas implementadas por la pandemia del SARS-COV2, y se señalaron las quince horas del día veinticinco de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Escrito de alegatos. El veinticinco de junio, se presentó el escrito de alegatos, signado por denunciada mediante el cual expuso sus excepciones y defensas.

Asimismo, se precisa que el denunciante fue omiso en presentar su escrito de alegatos.

13. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. En esa misma fecha, se realizó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se realizó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad administrativa, esto para la debida integración y substanciación del asunto en resolución.

14. Resolución de la solicitud de la adopción de medidas cautelares. El veintiocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dictó la resolución, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/AWOT/141/2021,** en la cual se terminó declararlas improcedentes, derivado de la actualización de la causal establecida en el artículo 36, fracción III del Reglamento de Quejas.

15. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de tres de septiembre, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, determinó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

16. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el quince de octubre siguiente se recibió a las trece horas con cero minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-1007/2021,** signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

17. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el mismo día de su recepción la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-134/2021** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

18. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

19. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y IV, 410 y 415 del CIPEEP; 1,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En su escrito inicial el denunciante afirma que la denunciada realizó actos anticipados de campaña en la cabecera municipal de Huejotzingo, Puebla, y sus juntas auxiliares, básicamente porque:

> *"Con fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno, aparecieron en diferentes domicilios particulares de la cabecera municipal de Huejotzingo, Puebla y sus juntas auxiliares lonas con la leyenda* ***<<EN ESTA CASA APOYAMOS A ANGELICA AL VARADO>>, <<YO ESTOY CON ANGELICA ALVARADO>> <<EN ESTA CASA APOYAMOS A ANGY ALVARADO>>****" (sic)*

EN SU DEFENSA LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ; Que en lo particular se trata de un hecho ajeno a su persona y que por lo tanto lo desconoce, toda vez que como se desprende del escrito del denunciante, al especificar que fueron encontradas "en diferentes domicilios particulares", lo que revela que no guardan relación con la denunciada[3].

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en los artículos 389 fracción I y 410 fracción III del CIPEEP, que prevén:

Del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:**

[3] Visible en la fojas 53, 54, 59 y 60 del expediente.

Artículo 389.

Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(…)

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

(…)

Artículo 410.

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(…)

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(…)

CUARTO. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso, por la denunciada, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

1. Documental técnica, consistente en la técnica de fijación de cinco imágenes mediante fotografía.[4]

2. La inspección judicial, para la ubicación de cinco lonas en diferentes ubicaciones del municipio de Huejotzingo y sus Juntas Auxiliares, probanza que fue desahogada a través del acta circunstanciada ACTA/OE-300/2021 realizada por

[4] Visibles en la fojas de la 35-39 del expediente.

la Oficialía Electoral de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto.

3. La presuncional legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

Respecto a los medios de prueba identificados con los números 1, 3, 4, se trata de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

En lo referente a la prueba de inspección judicial identificada con el número 2, debe decirse que la prueba que en realidad el denunciante ofrece es la consistente en el acta circunstanciada ACTA/OE-300/2021, desahogada por la Oficialía Electoral de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, la que reviste el carácter de una documental pública, la que tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

II. PRUEBAS DE LA DENUNCIADA

1. Documental privada, consistente en la copia simple de su credencial de elector.[5]

2. Documental privada, consistente en el Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del IEE, mediante el cual resuelve lo relativo al registro de candidaturas.

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional legal y humana.

En lo que respecta a las pruebas identificadas en los numerales 1 ,2, 3 y 4 se tienen como pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de

[5] Visible en la foja 102 del expediente.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO: Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/300/2021**[6], de la cual se desprende lo siguiente:

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y contenido de lonas ubicadas en diferentes direcciones.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/299/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-300/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LONAS UBICADAS EN DIFERENTES DIRECCIONES, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-3006/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur No.416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Licenciado Enoel Cabrera Muños, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 99 del Reglamento [illegible] Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento [illegible] ordenado mediante el acuerdo identificado como IEE/AC-[illegible] atención al memorándum IEE/DJ-1510/2021, suscrito por la [illegible] del Estado

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

Página 1

OFICIALÍA ELECTORAL

[6] Visible en las fojas 67-74 del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/299/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-300/2021

Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Genovera Jiménez Cerezo; previo a la certificación de la existencia y contenido de lonas ubicadas en diferentes direcciones, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente: ----------

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA ----------

Para la certificación de la existencia y contenido de lonas ubicadas en diferentes direcciones, se procederá a asentar en el acta las actividades realizadas por el suscrito de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; para tales efectos, se asentará lo percibido por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, a través de fotografías, las cuales, serán agregadas al presente instrumento público dentro del texto. ----

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros[1]. ----

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que **la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos** relacionados con el proceso electoral. También se razonó que en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de [illegible] instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario [illegible]

[1] Tesis L/2015, PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNOS CASOS PUEDAN ALCANZAR DIVERSA CALIFICACIÓN. Disponible para su consulta en [illegible]

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

Página 2

IEE Instituto Electoral del Estado — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/299/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-300/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. ----------

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente; asimismo, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos evidenciados ante su fe. ----------

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de lonas ubicadas en las siguientes direcciones: ----------

1.- ***"Avenida las Huertas S/N entre Calle Motolinia Cuarto Barrio, Huejotzingo, Puebla."*** ----------

2.- ***"Avenida de las Huertas S/N esquina con Calle Motolina Cuarto Barrio, Huejotzingo, Puebla."*** ----------

3.- ***"Calle sin nombre entre Linda Vista y División del Norte Colonia Santa Cruz, Santa Ana Xalmimilulco, Huejotzingo, Puebla."*** ----------

4.- ***"Calle del Volcán S/N. Entre Rafael Serrano Santa Ana Xalmimilulco, Huejotzingo, Puebla."*** ----------

5.- ***"Prolongación Juventino Rosas S/N. Colonia Santa Elena Tercer Barrio, Huejotzingo, Puebla."*** ----------

FE DE HECHOS. Siendo las veinte horas con treinta y cuatro minutos (20:34) del día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se inició la diligencia procediendo a realizar la certificación de la existencia y contenido de lonas ubicadas en la siguiente dirección. Para tales efectos, procedí a constituirme sobre la ***"Avenida las Huertas S/N entre Calle Motolinia Cuarto Barrio, Huejotzingo, Puebla."***, por lo que una vez que me encontré en el lugar [illegible] así indicarlo la nomenclatura oficial existente en el lugar [illegible] calle y algún número exterior de inmueble o características [illegible] permita localizar las lonas señaladas en la solicitud de [illegible]

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

Página 3

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/299/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-300/2021

que resulta imposible ubicarlas objetiva y materialmente. ----------

Siguiendo con la actividad, simultáneamente, me constituí en ***"Avenida de las Huertas S/N esquina con Calle Motolina Cuarto Barrio, Huejotzingo, Puebla."***, tal y como se observa en las imágenes siguientes: ----------

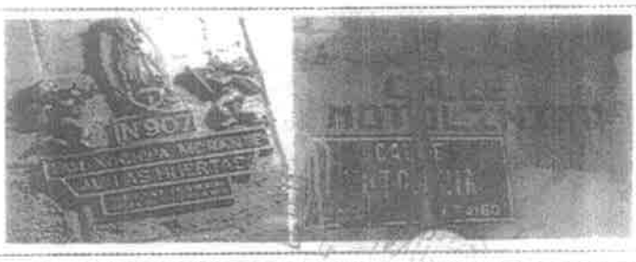

Estando en el lugar se hace constar que se percibieron dos lonas sobre una barda de un inmueble que se encuentra sobre avenida de las huertas esquina con calle motolina, en la primera lona se perciben los textos: *"Papelería y Regalos MARI"*. En la segunda lona se visualizan los textos: *"YO ESTOY CON ANGÉLICA ALVARADO"*. ----------

De igual forma se hace constar que en la contra esquina se percibieron tres lonas sobre una barda de un inmueble que se encuentra sobre calle motonila esquina con avenida de las huertas, en la primera lona de color blanco se percibe medio cuerpo de una persona de género masculino con camisa blanca; seguido de ello se leen los textos siguientes: *"CARLOS MORALES"*, *"UN MÉXICO CON MÁS Y MEJORES OPORTUNIDADES"*, *"EN SERVICIO DE LA GENTE"*, *"MEXICO"*, *"VOTA 6 DE JUNIO"*. En la segunda lona de color amarillo se visualiza a una persona de género masculino sin cabello, con camisa de color blanco; delante de esta imagen se observan los textos: *"GERARDO MORALES PEREZ"*, *"HUACH"*, *"VOTA"*, *"6 DE JUNIO"*. En la [illegible] color blanco se distinguen los textos: *"PAPELERIA REG[illegible]"* [illegible] observa en las imágenes siguientes: ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/299/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-300/2021

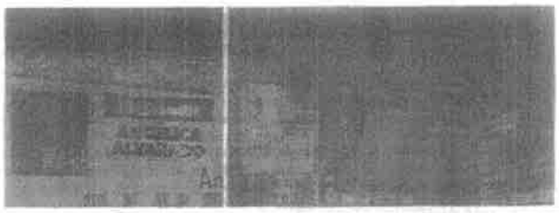

Continuando con la actividad, procedí a ubicar la calle ***"Prolongación Juventino Rosas S/N. Colonia Santa Elena Tercer Barrio, Huejotzingo, Puebla."***, al estar sobre la calle *"JUVENTINO ROSAS"*, se preguntó con los transeúntes si existía la calle ***"Prolongación Juventino Rosas S/N. Colonia Santa Elena Tercer Barrio, Huejotzingo, Puebla."*** Mencionando que en el tercer barrio solo conocían la calle *"JUVENTINO ROSAS"* y al no tener algún número exterior de inmueble o características que permita localizar las lonas mencionadas en la solicitud de mérito, se hace constar que resulta imposible ubicarlas objetiva y materialmente, tal y como se observa en las imágenes siguientes: ----------

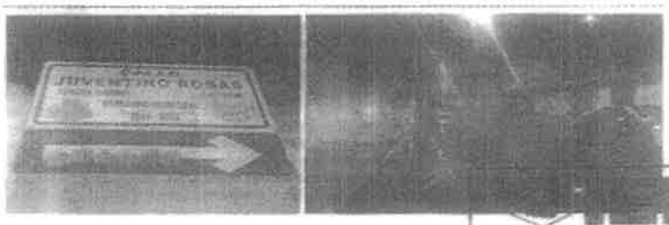

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/299/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-300/2021

Por último, me trasladé a *"Santa Ana Xalmimilulco, Huejotzingo, Puebla."* siendo las veintiuna horas con cuatro minutos (21:04), estando en el lugar, procedí a ubicar la ***"Calle sin nombre entre Linda Vista y División del Norte Colonia Santa Cruz, Santa Ana Xalmimilulco, Huejotzingo, Puebla."***, estando en la calle *"LINDA VISTA"* se procedió a recorrer la misma, y al recorrer de igual forma la *"C. DIVISION DEL NORTE"* se percibió que ambas calles son paralelas y entre estas existen diferentes calles que carecian de nombre y/o nomenclatura oficial, y a falta de caracteristicas del inmueble o referencias de las lonas, se hace constar que resulta imposible ubicarlas de manera objetiva y materialmente, tal y como se observa en las imágenes siguientes: ----------

Finalmente, procedí a ubicar la ***"Calle del Volcán S/N. Entre Rafael Serrano Santa Ana Xalmimilulco, Huejotzingo, Puebla."***, estando sobre la calle *"DEL VOLCAN"* al recorrer la misma, se constató que esta hace esquina con calle Rafael Serrano según el dicho de una persona originaria del lugar quien se negó a identificarse. ----------

Por falta de número oficial, y caracteristicas del inmueble o referencias de las lonas a verificar, se hace constar que resulta imposible ubicarlas de manera objetiva y materialmente, tal y como se observa en las imágenes siguientes: ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
Página 6
OFICIALIA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/299/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-300/2021

C I E R R E D E L A C T A ----------

En virtud de lo antes expresadó, se han hecho constar los actos y hechos relacionados con la materia de la presente solicitud del ejercicio de la función de la Oficialia Electoral, tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado y los otros dos tantos serán resguardados en la Oficialia Electoral de este Instituto para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ----------

En virtud de lo expuesto y habiéndose realizado la certificación de la existencia y contenido de lonas ubicadas en diferentes direcciones, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialia Electoral, siendo las veintiuna horas con treinta cuatro minutos (21:34), del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno. ----------

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialia [illegible] Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y r[illegible] circunstanciada, el suscrito, Licenciado Enoel Cabrera Muñoz [illegible] adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
Página 7
OFICIALIA ELECTORAL

Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/299/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-300/2021

Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de ocho (08) fojas útiles, escritas por anverso, certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. ----------

---

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 04 DE MAYO DEL 2021
ANALISTA I, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Instituto Electoral del Estado Puebla

LIC. ENOEL CABRERA MUÑOZ

OFICIALÍA ELECTORAL

SIN TEXTO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados se advierte lo que objetivamente se desprende de ellas, como es el hecho de que sólo se logra observar una de las lonas a que hace referencia la parte denunciante en su escrito[7], y que se encuentra en un domicilio particular con la leyenda "YO ESTOY CON ANGÉLICA ALVARADO"; lo que se corroboró con el acta circunstanciada ACTA/OE-300/2021, desahogada por la Oficialía Electoral del IEE.[8]

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De lo anteriormente expuesto, se puede decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado analizará si existieron infracciones a las disposiciones legales, por conductas presuntamente conculcatorias de los artículos 200 Bis, 389 fracción I y 410 fracción III del CIPEEP, específicamente respecto de actos anticipados de campaña, como lo señala la parte actora en su escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, se debe establecer cuál es el periodo que abarcan las campañas electorales en el Estado de Puebla, ya que con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP, dicho periodo deberá dar inicio el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo General del IEE.

En ese tenor, tenemos que los plazos de campaña iniciaban el día cuatro de mayo y debían concluir a más tardar el dos de junio siguiente, siendo así que es necesario revisar si la lona denunciada (pues las otras cuatro lonas no fue posible ubicarlas por la Oficialía Electoral del IEE), y que fue encontrada por el denunciante el día veinte de abril del presente año, y de la que dio fe la autoridad electoral en su diligencia asentada en el Acta Circunstanciada identificada como ACTA/OE-300/2021, acredita actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada.

---

[7] Las otras cuatro lonas no fue posible ubicarlas por el personal de Oficialía Electoral del IEE
[8] Visible en las fojas 79-83 del expediente.

Con base a lo anterior, se procederá a determinar si conforme a lo que ha establecido la Sala Superior, se configuran los actos anticipados de campaña, analizando los tres elementos siguientes:

a) **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre el **elemento temporal**, se puede establecer que – a juicio del denunciante- la lona se encontró el veinte de abril del presente año en uno de los domicilios que señalo en su denuncia, en específico, el ubicado en **Avenida de las Huertas S/N esquina con Calle Motolina Cuarto Barrio, Huejotzingo, Puebla,** lo que tuvo lugar durante el periodo de intercampañas que comprendía del diecisiete de febrero al tres de mayo; al respecto, debe decirse que no existe prueba alguna que acredite que desde ese día (veinte de abril) la lona se colocó en el citado inmueble; sin embargo, este Tribunal estima que el único dato cierto que existe en el expediente es la fecha de presentación de la denuncia que fue el veintisiete de abril, por lo que a esta data se presume -por lo menos- que sí existía la colocación de la lona, y por ende, si se acredita el elemento de temporalidad, ya que ello se dio antes del inicio de las campañas electorales, de acuerdo al Código Local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora, en cuanto al **elemento personal**, el cual nos especifica que los actos denunciados deben ser llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o en su caso por precandidatos; en el caso concreto, no se puede acreditar de forma concreta por lo siguiente.

Si bien es cierto que existe una lona con la leyenda "YO ESTOY CON ANGÉLICA ALVARADO", no es posible acreditar que la denunciada haya sido quien la instalara o colocara en el domicilio donde se encontró, esto derivado a que no obra en autos medio de prueba alguno que acredite la vinculación existente de esa lona con la denunciada, o bien, la existencia de algún símbolo que la relacionara con algún partido político.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que dicha lona fue encontrada en un domicilio particular, por lo que resulta imposible acreditar que la hoy denunciada hubiese realizado dicho acto, sobre todo que no existe medio de prueba alguno en autos que demuestre que fue la denunciada quien colocó dicha lona en el citado domicilio, o bien, que éste era propiedad de ella, o por lo menos que tenía algún derecho sobre tal bien.

En ese sentido, también es importante aclarar que la denunciada en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que desconocía los actos que se le atribuían por la parte denunciada, señalando que se trataba de hechos ajenos a su persona, lo que en ningún momento fue objetado por el denunciante, aun teniendo la oportunidad para hacerlo; esto derivado de que no agotó su derecho de ofrecer pruebas y alegatos, ya que no compareció a la citada audiencia; lo que revela su conformidad con las manifestaciones vertidas por la denunciada.

Por consiguiente, al no acreditarse el elemento temporal, no existe una obligación para estudiar el último elemento, esto derivado a que para la acreditación de la conducta denunciada es necesario que

se cumpla con el personal, temporal y subjetivo sin excepción, lo que en el presente asunto no se actualiza.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente, no pueden demostrar, en forma alguna, la violación alegada por el denunciante, pues de ellos no se logran advertir que la denunciada fuese la autora de los actos que hoy se analizan.

Por todo lo anterior, se concluye que no es necesario analizar el último elemento para la acreditación de los actos, generando la **INEXISTENCIA** de la realización de actos anticipados de campaña, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho que se le atribuye a la denunciada.

Por último, no es omiso para este Tribunal que se deba pronunciar respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por el denunciado, pero de igual forma, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes estas no fueron otorgadas, por lo que no es necesario generar algún tipo de cambio jurídico respecto a este sentido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-089/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO CALDERÓN ALTAMIRANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A MARCO ANTONIO CALDERÓN ALTAMIRANO, A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-089/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO CALDERÓN ALTAMIRANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-089/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO CALDERÓN ALTAMIRANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Yenner López Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Marco Antonio Calderón Altamirano, en su momento candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Yenner López Díaz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal de Tlahuapan,

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	Puebla.
Denunciado:	Marco Antonio Calderón, en su momento candidato a presidente municipal de Tlahuapan, Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Precampaña, inter campaña y campaña.** Es un hecho notorio que, del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende que el periodo de **precampañas** transcurrió del siete al dieciséis de febrero; las **inter campañas** del diecisiete de febrero al tres de mayo y las **campañas** del cuatro de mayo al dos de junio.

3. **Presentación de la denuncia.** El siete de mayo, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla, escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, mismo que fue remitido por el Secretario del mencionado consejo al IEE el trece siguiente.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de catorce de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/YLD/239/2021, así como también solicitó el ejercicio de la fe

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

pública del material probatorio aportado por el denunciante y realizó diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de elementos suficientes.

5. **Acta circunstanciada.** El quince de mayo siguiente, el Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-419/2021, en la cual tuvo a bien realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso.

De igual forma, mediante proveído de cinco de junio, la Encargada de Despacho ordenó la realización de diligencias preliminares para mejor proveer respecto del disco compacto aportado por el denunciante, levantándose el trece siguiente el acta circunstanciada respectiva.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de siete de junio, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, ante la imposibilidad de notificación, a través del acuerdo de trece posterior se volvió a señalar nueva fecha para la mencionada audiencia, ocurriendo nuevamente un impedimento, por lo que, fue hasta el proveído de nueve de julio que se volvió a señalar fecha y hora para que las partes presentaran sus alegatos.

7. **Celebración de audiencia.** El dieciséis de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

8. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El diecinueve de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-871/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/YLD/239/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

9. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar

el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-089/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

11. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en su escrito de queja que, el cuatro de mayo, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, el entonces candidato denunciado, inició su campaña realizando una caminata desde el Jardín de Niños denominado Bartolo Cruz Leyva, de la comunidad de Santiago Coltzingo, Tlahuapan, hacia diversos puntos de la demarcación territorial.

A consideración de la parte denunciante, dicha actividad constituye actos anticipados de campaña, ello pues el artículo 217 del CIPEEP establece que las campañas electorales comenzaran al día siguiente de que concluya la sesión de registro de candidatos que efectué el Consejo General del IEE, misma que manifiesta terminó a las tres horas con treinta minutos de la madrugada del cuatro de mayo, por lo que, el denunciado podía hacer actos de campaña hasta el día siguiente.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Tal y como se desprende del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada a las once horas con cero minutos del dieciséis de julio, el denunciado no presentó escrito o promoción alguna en vía de alegatos, por lo que precluyó su derecho.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **Prueba técnica.** Que se hace consistir en tres placas fotográficas, mismas que se anexan en un archivo digital con el nombre de carpeta “fotografías”, mediante un Disco compacto.

2. **Prueba técnica.** Que se hace consistir en un video clip, que se anexa en un archivo digital con el nombre de carpeta “video”, mediante un Disco Compacto.

3. **Prueba técnica.** Que se hace consistir en un enlace del perfil de Facebook del candidato Marco Antonio Calderón Altamirano por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

4. **Presuncional legal y humana.** Misma que se hará consistir en los razonamientos lógico-jurídicos que haga la autoridad electoral.

II. Denunciado:

Se hizo constar que derivado de la no comparecencia del denunciado, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Requerimientos.** En términos de lo establecido en el artículo 406 del CIPEEP y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, realizó los siguientes requerimientos:

- Mediante proveído catorce de mayo, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de existencia y contenido del enlace denunciado, asimismo se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, informara si el denunciado se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tlahuapan, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, de la misma manera se solicitó informara si en sus registros se encontraba el ciudadano denunciante como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Tlahuapan con cabecera en San Martin Texmelucan, Puebla.

- Con fecha veintisiete de mayo, mediante el memorándum identificado con la clave IEE/SE-5131/2021 de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se informó que de los archivos que obran dentro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encontró

registro a nombre del denunciado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como Presidente Municipal propietario por el Ayuntamiento de Tlahuapan, durante el presente proceso electoral, así como del denunciante, acreditado como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla.

- Con fecha cuatro de junio, mediante el memorándum IEE/OE/-856/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-419/2021 de quince de mayo, elaborada por la Oficialía Electoral del IEE.

- Mediante proveído de cinco de junio, se ordenó realizar acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido del CD anexo al escrito inicial de queja; por lo que con fecha seis del mismo mes y año, se instrumentó el acta circunstanciada en cumplimiento a lo ordenado.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, por cuanto hace a las **pruebas técnicas** se tuvieron por admitidas, respectivamente, con fundamento en el artículo 20 fracción III y VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y a efecto de proceder a su desahogo se observó a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 6/2005.

Respecto de las **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Lo anterior de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad

instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña tal y como lo afirma el denunciante**, lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado";* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[4].

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

[4] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

> *"**ARTÍCULO 216.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*
>
> *Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.*
>
> ***ARTÍCULO 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
>
> ***ARTÍCULO 227.** La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
>
> ***ARTÍCULO 389.** Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
>
> ***I.-** Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."*

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[5] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[6], que las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

---

[5] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

Como se refirió anteriormente, el quejoso señala que el denunciado cometió actos anticipados de campaña, ello toda vez que, a su dicho, el cuatro de mayo –aproximadamente a las diez horas con treinta minutos- inició su campaña realizando una caminata que comenzó en el Jardín de Niños Bartolo Cruz Leyva, de la comunidad de Santiago Coltzingo, perteneciente al municipio de Tlahupan, hasta diversos puntos de dicha demarcación territorial.

Así, a juicio del denunciante dichos actos vulneran lo establecido en el artículo 217 del CIPEEP, el cual establece que el inicio de las campañas electorales es a partir del día siguiente de la conclusión de la sesión de registro de candidaturas que efectúa el Consejo General, por lo que, si la sesión concluyó la madrugada del cuatro de mayo, el denunciado podía realizar sus campañas electorales el cinco siguiente.

En ese sentido, la autoridad remisora realizó la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico que aportó en el contenido de su escrito de queja, realizándose el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-419/2021, misma que a continuación se inserta.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores **públicos adscritos** a la **Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado,** tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento** evidenciados **ante su fe.**

Precisado lo **anterior, se** procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

1. ***https://fb.watch/5k4nGh7B19/***

FE DE HECHOS. Siendo **las** once horas con diez minutos (11:10) del día quince de mayo del **dos mil veintiuno,** se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar **la existencia** y contenido del siguiente enlace electrónico: ***https://fb.watch/5k4nGh7B19/*** ;para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "*web*" la dirección electrónica, en la cual se observó que el enlace antes referido redirecciona automáticamente a ***https://m.facebook.com/104789318381990/videos/316228466659004/***, dar "*enter*", por lo cual se observó lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los iconos y textos siguientes: "/", icono de lupa, icono de casa, icono de personas", icono diverso, "*Buscar amigos*", "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de personas, en la parte lateral izquierda de la imagen se aprecian los textos "*Watch*", icono de engrane, icono de lupa, "*Buscar vídeos*", icono de reproducir, "*Inicio*", icono de videocámara, "*En vivo*", icono de nota, "*Mixes*", icono de claqueta, "*Programas*", icono diverso, "*Vídeos guardados*", "*Ver más*", icono de reproducir, "*Últimos vídeos*".

Debajo de lo antes descrito se aprecia la imagen de un video en la cual se aprecia una multitud de personas con vestimenta de color amarillo y negro, al frente de ellos se percibe una persona de género masculino, el cual porta camisa en color blanco y pantalón en color negro, junto a lo antes mencionado se aprecian los textos: "*Grabado en vivo*", "*Marco Antonio Calderón*", así mismo un video con una duración de cuatro minutos con un segundo en el que se escucharon los siguientes diálogos:

Diálogo: "*Denme una M, denme una A, denme una R, denme una C, denme una O. ¿Qué dice?. ¡Marco Ganará!*", "¡Se ve, se siente, Marco es diferente!", "*Chiquitibun a la bin bon ba, chiquitibun a la bin bon ba, a la bin bon ba, a la bin bon ba*", inaudible, "*ra ra ra*", Suena canción, "Y recuerdas [illegible]

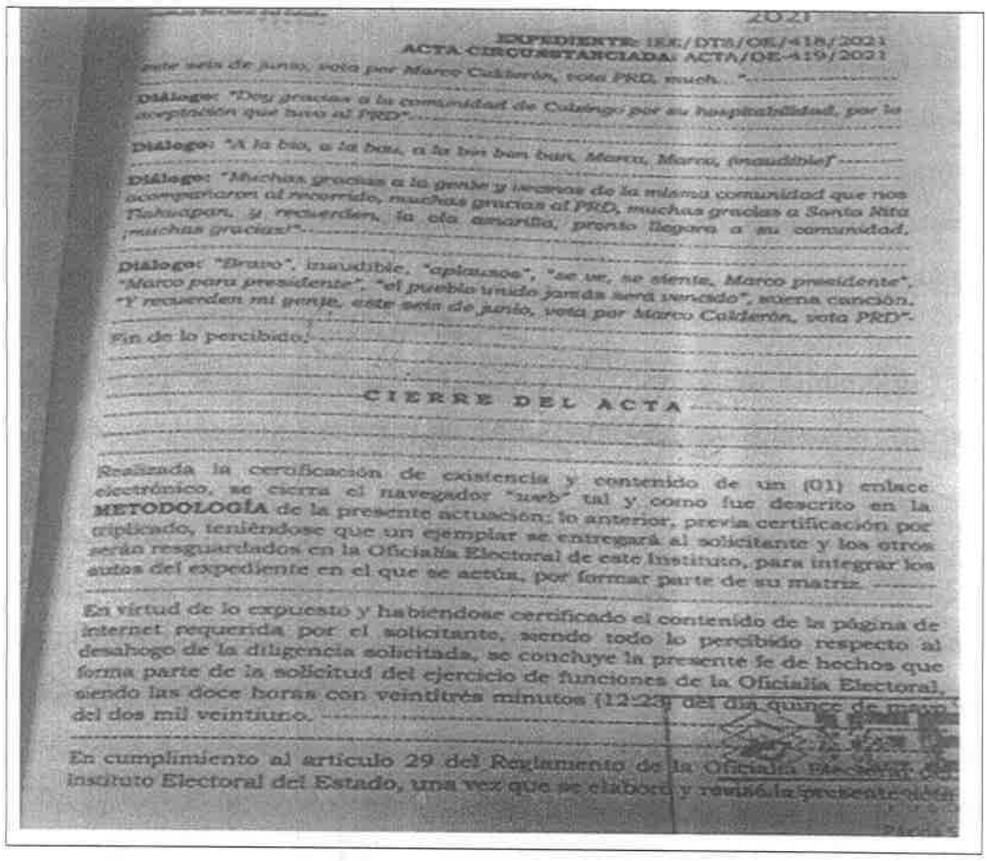

2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/418/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-419/2021

este seis de junio, vota por Marco Calderón, vota PRD, much..."

Diálogo: "Doy gracias a la comunidad de Cuaingo por su hospitalidad, por la aceptación que tuvo al PRD".

Diálogo: "A la bio, a la bas, a la bis ban ban, Marco, Marco, (inaudible)".

Diálogo: "Muchas gracias a la gente y vecinos de la misma comunidad que nos acompañaron al recorrido, muchas gracias al PRD, muchas gracias a Santa Rita Tlahuapan, y recuerden, la ola amarilla, pronto llegará a su comunidad, ¡muchas gracias!".

Diálogo: "Bravo", inaudible, "aplausos", "se ve, se siente, Marco presidente", "Marco para presidente", "el pueblo unido jamás será vencido", suena canción, "Y recuerden mi gente, este seis de junio, vota por Marco Calderón, vota PRD".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la cerificación de existencia y contenido de un (01) enlace electrónico, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las doce horas con veintitrés minutos (12:23) del día quince de mayo del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta

Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad remisora, lo procedente es que este Tribunal en atención al marco normativo antes establecido lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual para considerarse plenamente acreditada necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:

Elemento subjetivo. El presente elemento a juicio de este Tribunal **se tiene por acreditado** con base en lo siguiente. Del desahogo del video aportado por el denunciante es posible desprender las siguientes expresiones: "Denme una M, denme una A, denme una R, denme una C, denme una O, ¿Qué dice?, ¡Marco Ganará!", "¡Se ve, se siente, Marco presidente!", "Y recuerden mi gente este seis de junio, vota por Marco Calderón, vota PRD".

De lo anterior, se advierte la intención de las personas que intervienen en el video de realizar actividades y emitir mensajes tendentes a la promoción del voto en favor del entonces candidato denunciado.

Elemento personal. En cuanto a este elemento también **se tiene por acreditado**, ello, pues el video fue publicado a través de un perfil denominado Marco Antonio Calderón, por lo que es posible presumir que corresponde al candidato denunciado, máxime que el mismo no fue objetado.

Elemento temporal. Por último, a juicio de este Tribunal, el elemento en estudio **no se tiene por acreditado** con base en lo siguiente.

Del contenido del acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por la parte denunciante, contrario a lo que establece en su escrito de demanda, no es posible desprender la temporalidad en que fueron llevados los actos materia de la queja, además que, como se desprende de los autos del expediente y de la narración realizada en el apartado de antecedentes del presente fallo, el quejoso presentó la denuncia el siete de mayo, fecha en que ya se encontraba transcurriendo el periodo de campañas.

En ese sentido, al momento de la presentación de la queja, el candidato denunciado ya se encontraba temporalmente dentro del periodo permitido por la ley para la realización de actos de campaña.

Aunado a lo anterior, del resto del material probatorio aportado por el denunciante -consistente en un disco compacto que contiene el mismo video, así como imágenes, mismo que ya fue previamente valorado- tampoco es posible tener por acreditado el presente elemento.

En consecuencia, al no satisfacerse el elemento temporal, deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constituciónn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PÀSTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-150/2021

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN ZARIÑANA.

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-150/2021

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN ZARIÑANA.

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-150/2021.

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN ZARIÑANA.

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.[1]

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/ORD/ELZ/017/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

Denunciante:	Elvia Limón Zariñana, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, por el partido de Morena.
Denunciado:	Eyerim Espinosa Sosa en su carácter de otrora candidato común por el Partido Pacto Social de Integración y Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Con la colaboración de Ariadna Renata López López. Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia B

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Presentación de la denuncia primigenia. El veintinueve de abril, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, queja en contra del denunciado, por supuestos actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental, solicitando a la vez, el análisis y otorgamiento de una medida cautelar para cesar los actos imputados.

1.2 Resolución. El treinta de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió el cuadernillo del expediente **SE/PES/ELZ/148/2021**, respecto de las medidas cautelares solicitadas, dictando en sus resolutivos lo siguiente:

> ...
>
> ***SEGUNDO.*** *Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clase SE/PES/ELZ/148/2021, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.*
>
> ***TERCERO.*** *Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas se ordena al C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección lo siguiente:*
>
> *a) Realizar las gestaciones necesarias para retirar los siguientes enlaces electrónicos:*
>
> *I. http://tepeyahualcxo.puebla.gob.mx/CInicio/presidente*
> *II. https://www.facebook.com/522427168231254/post/1142688609538437/*
>
> *De igual forma se ordena al Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo Puebla por conducto de su Presidente en funciones o quien legalmente represente:*
>
> ...
>
> *b) Vigile el adecuado uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos con base a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.*
>
> *En cuanto a lo establecido en el inciso **a)** del presente resolutivo, deberá realizarlo de forma inmediata y, además deberá hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que se acredite su dicho, en un término de **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.*
>
> ***CUARTO.*** *Se apercibe al C, Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presiente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección y al H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.*

1.3 Presentación de la denuncia. El doce de julio, a las doce horas, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, denuncia de Elvia Limón Zariñana, en contra de Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de entonces candidato común por el Partido Pacto Social de Integración y Partido del Trabajo a la misma Presidencia Municipal, por el incumplimiento de la medida cautelar que le fue impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

1.4 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El trece de julio siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de radicación de la denuncia y consecuente expediente administrativo bajo la clave **SE/ORD/ELZ/017/2021**.

1.5 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El diecinueve de julio, se ordenó la admisión del expediente, ordenándose a su vez, el emplazamiento del denunciado para la presentación de su escrito de pruebas y alegatos.

1.6 Juicio ciudadano federal. El mismo diecinueve de julio, la actora, interpuso en vía salto de instancia, juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-1737/2021, a fin de controvertir el proveído de trece de julio, mediante el cual, la Encargada de Despacho, determinó que se integrara el expediente como procedimiento ordinario sancionador.

El veintisiete de julio siguiente, la Sala Regional ordenó reencauzar el citado asunto al Tribunal Local para su sustanciación.

1.7 Resolución del juicio local. En fecha dos de agosto, se dictó sentencia dentro del expediente identificado con clave **TEEP-AE-121/2020**, por el cual se determinó lo siguiente:

> ***PRIMERO.*** *Se* ***confirma*** *la resolución impugnada.*
>
> ***SEGUNDO****. Se* ***exhorta*** *a la autoridad responsable en los términos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.*

1.8 Audiencia de ley. El dos de septiembre siguiente, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes.

1.9 Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, la Encargada de Despacho citada, ordenó remitir el expediente **SE/ORD/ELZ/017/2021** a este Tribunal.

1.10 Recepción del expediente. El doce de octubre siguiente, a las quince horas, se recibió en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el

oficio: IEE/SE-1032/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, junto al cual, remitió a este Tribunal, el expediente del procedimiento ordinario sancionador, su informe circunstanciado y demás constancias que lo conforman.

1.11 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este Tribunal, el quince siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-150/2021.**

Asimismo, se ordenó remitir a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su revisión, sustanciación e integración a que hubiere lugar.

2. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,***" este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

A su vez, el artículo 14, párrafo segundo de la misma Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se complementa tal dispositivo con el artículo 16, al indicar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El diverso 17, subsecuente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

En materia local expedita, los diversos 340, fracción VIII y 402 y 415 párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que cuando en los procedimientos sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, -luego de la respectiva revisión de las constancias que integran el expediente-, se advierte que existen omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisora, en la tramitación y sustanciación del mismo.

En este caso, desde la denuncia primigenia, la denunciante solicitó se concedieran medidas cautelares, a fin de que cesara la difusión de dos sitios electrónicos, por los cuales el denunciado cometía supuestos actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña electoral del proceso electoral 2020-2021, hecho que fue concedido mediante la resolución del expedientillo de actuaciones de clave SE/PES/EZL/148/2021, de treinta de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

Sin embargo, luego de que la denunciante acusara que tales medidas no habían sido acatadas a cabalidad, solicitó el doce de julio, se verificaran las mismas en la tramitación de un procedimiento especial de manera autónoma, pues el incumplimiento era evidente y debía procederse de conformidad con la ley, ante tal supuesto.

Así, el expediente fue turnado a este Tribunal, siendo que el mismo adolece de constancias que acrediten la verificación de diligencias de manera legal, pues **no existe acta circunstancia de la verificación de los contenidos de internet que solicitó la denunciante concretamente**.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal, que consta en autos del expediente, que la Secretaria de Gobernación -luego de ser requerida por la autoridad sustanciadora respecto del link; https://tepeyahualco.puebla.gob.mx-, ya manifestó lo que el portal denunciado no es de su control o dominio, ello al citar lo siguiente:

> "...*El portal de internet del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo, con link https://tepeyahualco.puebla.gob.mx, no está bajo la administración y control de la Dirección General de Gobierno, toda vez que el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) fue abrogado, y no fue entregado en el acto de entrega recepción como asunto pendiente, ni en trámite, ni de su conocimiento...* "

Por ende, hace falta mayor contenido y sustento de la investigación que le corresponde a este tipo de asuntos, a fin de que se tenga claridad sobre los hechos, pero sobre todo, de tener elementos convictivos para determinar si hay o no, la existencia de una falta, la responsabilidad del imputado y si esta ha de ser sancionable.

Es decir, la pretensión de la denuncia era quejarse del incumplimiento de la medida cautelar que le fue fincada al denunciado, sin que sobre el particular exista acta, diligencia o Acuerdo de parte de la autoridad sustanciadora al respecto, y ante ello, este Tribunal no puede sustituirse, pues son competencias originarias exclusivas que tiene delegadas en el CIPEP, para lograr su debida ejecución, según el Título Cuarto del CIPEEP y el Reglamento de Quejas y Denuncias del propio IEE.

Consecuentemente, al encontrarse el expediente incompleto, se aparta de la una correcta fundamentación y motivación del debido proceso, consagrado desde los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, repercutiendo consecuentemente, en los anteriores y subsecuentes actos que se hubieren gestionado dentro del expediente electoral administrativo **SE/ORD/ELZ/017/2021,** propio de este expediente.

Lo anterior encuentra cabida y sustento en la jurisprudencia 7/2007, emitida por el TEPJF, de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD***[2]**,** conforme al cual, la **fundamentación** y **motivación** de un acto o resolución de una autoridad, puede repercutir en otro, dada la existencia de una relación causal

---

[2] Visible en IUS Electoral del TEPJF. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2007&tpoBusqueda=S&sWord=motivaci%c3%b3n,y,fundamentaci%c3%b3n

jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados como incompletos. Máxime, cuando todos esos actos, están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda o denuncia.

Por tanto, al no justificar de manera fundada y motivada la verificación de lo denunciado mediante actas y diligencias acordes, conforme se indica en el CIPEEP y en el Reglamento de Quejas de la materia, para esta autoridad jurisdiccional, deviene deficiente la integración del expediente en estudio.

Concretamente, tal y como lo señala el artículo 406 del código comicial, la investigación de los hechos debe ser realizada por el Instituto, y esta debe ser de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, todo bajo la rectoría del Secretario Ejecutivo, para evitar que se dificulte alguna fase de la investigación, o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad de que de **manera inmediata** revise e integre -previa y debida investigación-, conforme a la petición expresa de la denunciante. Ello, porque es la remisora quien tiene las facultades legales expresas y el personal especializado para ello, de conformidad con los artículos 402, 405 al 407 y 415 del Código Electoral poblano.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que, previa certificación de las constancias de este expediente jurisdiccional, devuelva al Instituto Electoral del Estado, las actuaciones originales que lo motivaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-154/2021

DENUNCIANTE: LUCIANO ALEJANDRO NAVOR FLORES.

DENUNCIADOS: BENITO CAMARILLO MIRON Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-154/2021

DENUNCIANTE: LUCIANO ALEJANDRO NAVOR FLORES.

DENUNCIADOS: BENITO CAMARILLO MIRON Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-154/2021

DENUNCIANTE LUCIANO ALEJANDRO NAVOR LÓPEZ.

DENUNCIADO:BENITO CAMARILLO MIRÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/LANL/164/2021,** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

Codigo Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral del Estado
Autoridad Municipal	Honorable Ayuntamiento de San Andres Cholula, Puebla.
Tribunal, Autoridad.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Presentación de queja ante el IEE. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Luciano Alejandro Navor López, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de Benito Camarillo Mirón en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo popular local por la región de Quecholac, Puebla, por los Partidos Políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática (PAN, PRI, PRD), por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico actos anticipados de campaña.

3. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del IEE, a través del Memorándum IEE/SE-03080/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/LANL/164/2021** en fecha cuatro de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se ordenó realizar requerimiento al denunciante a efecto de que indicara los minutos del video inserto en uno de los enlaces de internet ofrecidos, mismo que dio cumplimiento con fecha catorce de mayo del año en curso.

4. Acta circunstanciada. ACTA/OE-318/2021 de fecha dieciocho de mayo dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del Instituto, realizó el acta circunstanciada mediante la cual se realiza la certificación del contenido publicado en tres enlaces electrónicos y doce domicilios mencionados en el escrito inicial de queja, por lo cual se dio fe pública procediéndose a la verificación y contenido de los enlaces mencionados, así como de los domicilios, dando cumplimiento al proveído de fecha cuatro de mayo del presente año.

5. Acta circunstanciada. ACTA/OE-425/2021 de fecha veintinueve de mayo dos mil veintiuno la Oficialía Electoral del IEE realizó el acta

circunstanciada, mediante la cual se realiza la certificación de la existencia y contenido de cinco enlaces mencionados en el escrito inicial de queja, por lo cual se dio fe pública procediéndose a la verificación y contenido de los enlaces mencionado dando cumplimiento al proveído de fecha quince de mayo del presente año.

6. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/SE-7993/2021, con el que informa que, conforme al archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encontró registro de Benito Camarillo Mirón.

7. Acta circunstanciada. Con fecha doce de julio de esta misma anualidad, se ordenó la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, emitiendo Acta Circunstanciada de verificación y certificación del contenido del dispositivo USB presentado por el promovente como anexo al escrito de queja, la cual tuvo cumplimiento mediante Acta Circunstanciada de fecha catorce de Julio de dos mil veintiuno.

8. Admisión de la queja y emplazamiento. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia y ordenó emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de denuncia. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de ley. El veinte de julio del año en curso, realizaron acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificados.

10. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió las constancias del expediente **SE/PES/LANL/164/2021** mediante oficio de clave. **IEE/SE-1079/2021,** el cuál fue recibido el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno en este Organismo Jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

11. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de cinco de noviembre del año en curso, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99,** de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO.

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.[1]

---

[1] Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a los actos anticipados de campaña es necesario que todo el material probatorio aportado por las partes haya sido correctamente desahogado para no vulnerar los derechos de ninguna de las partes, no obstante, del estudio del presente expediente se desprende que en el escrito inicial de queja se ofrecen tres imágenes[2] y de la cuales no se vislumbra que hayan sido desahogadas en la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior y ya que es menester de la autoridad de origen realizar la correcta integración de todas y cada una de las diligencias y requerimientos que sean necesarios, con el ánimo de que este Órganismo Jurisdiccional Electoral pueda allegarse de todos los elementos para emitir una correcta determinación.

Derivado de que en la diligencia realizada con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, se certificó el contenido de un enlace proporcionado por el denunciante de la red social denominada "Facebook", prescindiéndose de elementos que son de desmedida importancia, tal y como lo son el nombre o perfil desde el cual fue publicada dicha imagen, las circunstancias de tiempo modo y lugar también se omiten, por lo que los elementos que se describen en dicha diligencia por si solos no son suficientes, para que este Tribunal Electoral emita una sentencia conforme a derecho.

Así mismo con estricta relación a lo anterior la autoridad primigenia debió de requerir al denunciado Benito Camarillo Mirón para que informara si dicha cuenta le pertenencia o si tenía alguna relación con la misma, pues en virtud de lo estudiado no se advierte a quien le pueda pertenecer y dichos elementos son de impera importancia, para

[2] Visible en fojas 26 y 27

el esclarecimiento de los hechos denunciados y el adecuado estudio por parte de este Tribunal.

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII[3] y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho,** se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada.

De ahí que, en atención a que, de la debida revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia provocada por la propia autoridad denunciada, la autoridad instructora -**Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. Desahogar las tres imágenes que se presentan en el escrito inicial de queja en las fojas 26 y 27 así como correr traslado a las partes de las nuevas diligencias realizadas por el Instituto y realizar la Audiencia

---

[3] Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

de Pruebas y Alegatos únicamente de los nuevos elementos recabados por el Instituto.

b. Realizar nuevamente el desahogo del enlace *https://www.facebok.com/BenitoCamarilloM/videos/769592150351043* proporcionado por el denunciante mismo que deriva en un video, en el que se aprecie desde que cuenta, perfil o página se publicó y en qué fecha y hora, derivado de que el acta identificada ACTA/OE-425/2021, la Dirección Técnica del Secretariado al realizar la certificación omite mencionar dichos datos.

c. Requerir a Benito Camarillo Mirón para que informe si le pertenece la cuenta de la red social denominada Facebook desde la cual se hicieron las publicaciones que manifiesta el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Por lo que al no realizar el debido desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante y la certificación de la cuenta de la red social denominada Facebook denunciada, conforme se indica en el Código Local y en el Reglamento de Quejas de la materia, para esta autoridad jurisdiccional, deviene deficiente la integración del expediente en estudio.

Concretamente, tal y como lo señala el artículo 406 del Código Local, la investigación de los hechos debe ser realizada por el Instituto, y esta debe ser de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, todo bajo la rectoría del Secretario Ejecutivo, para evitar que se dificulte alguna fase de la investigación, o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad de que de **manera inmediata** revise e integre, -previa y debida investigación-, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del Código Local, 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad

de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Local identificado con el número **SE/PES/LANL/164/2021**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-154/2021** del índice de este Tribunal y en su oportunidad, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio, una vez que la autoridad remisora cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADA**

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO **IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y el suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-AE-154/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE**. ----------

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-135/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS FIESCO BUCIO.

DENUNCIADO: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GÚTIERREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-135/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS FIESCO BUCIO.

DENUNCIADO: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GÚTIERREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-135/2021.

DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS FIESCO BUCIO.

DENUNCIADO: JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREON PONCE.DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de diciembre dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/JLFB/037/2021,** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	José Luis Fiesco Bucio, en carácter de postulante al cargo de regidor municipal, postulado por el partido político MORENA.
Denunciado:	José Guillermo Velázquez Gutiérrez, en carácter de Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[2]:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Periodo de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas electorales transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

4. Presentación de la denuncia. El veintidós de febrero del presente año, se presentó el escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

5. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-984/2021 de fecha veintidós de febrero de la

[2] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

presente anualidad, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia para la atención y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

6. Acuerdo de Recepción de denuncia y ejercicio de Fe Publica. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/JLFB/037/2021. Así mismo con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, referida en el escrito de queja del denunciante.

7. Acta circunstanciada de Dirección Jurídica. En fecha tres de marzo del presente año, personal competente de la Dirección Jurídica emitió Acta Circunstanciada, en cumplimiento al proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, y por la que se verificó el contenido del Disco Compacto que el denunciante adjunto a su escrito de denuncia, respecto del minuto 00:11:00 hasta el minuto 00:22:18.

8. Acta de Oficialía Electoral. Mediante memorándum identificado con clave IEE/OE-151/2021 de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-105/2021, en la que consta la verificación de la existencia y contenido del enlace electrónico referido por el denunciante en su escrito.

9. Acuerdo de desechamiento. Derivado del análisis preliminar del Acta de la Oficialía Electoral ACTA/OE-105/2021, se pudo advertir que de la verificación realizada en el enlace electrónico señalado como materia origen de la denuncia, no pudieron observar hechos que constituyan una violación a la normativa electoral actualizando la causal de desechamiento del artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

10. Resolución de este Tribunal Electoral. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el Instituto tuvo por recibida la sentencia

dictada por este Tribunal Electoral, mediante el cual se revoca la Resolución de la Comisión Permanente, que desechó el procedimiento de clave SE/PES/JLFB/037/2021.

11. Requerimiento a la dirección de Prerrogativas. A través del Acuerdo de treinta de abril del dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, si en su base de datos existía solicitud de registro como candidato presentado por el denunciado, para ocupar algún puesto y/o cargo de elección popular en el municipio de Atlixco, Puebla, teniendo respuesta en sentido afirmativo el diez de mayo mediante memorándum IEE/DPPP-0334/2021.

12. Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica. El tres de junio del presente año, personal competente de la Dirección Jurídica realizó Acta Circunstanciada, en cumplimiento al proveído de fecha dos de junio del año en curso, por el cual se verificó el contenido de un enlace electrónico, con la finalidad de buscar y obtener el domicilio del medio de comunicación "TVe Atlixco".

13. Requerimiento. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir información a los entrevistadores de "TVe Atlixco" dando cumplimiento el uno de julio de dos mil veintiuno.

14. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de once de agosto del presente año, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y del expediente. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos.

15. Resolución de Medidas Cautelares. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la "*RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/PES/JLFB/037/2021*", mediante la cual se desechó la medida cautelar solicitada al advertirse la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al 32 del Reglamento de Quejas.

16. Celebración de audiencia de ley. El treinta de agosto del año en curso, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia por escrito de ambas partes.

17. Remisión del expediente y documentación. El quince de octubre de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1004/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JLFB/037/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este organismo jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

18. Registro, integración y turno. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veintuino, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-135/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99,** de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento

especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE FONDO.

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.[3]

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a **instancia de parte afectada**; es decir, la persona, institución o cualquier otro que sea directamente afectada, o en su defecto el representante legal de este; por lo que el denunciante tenía la obligación de presentar los documentos necesarios para acreditar su personería, lo que no aconteció, toda vez que solo realizó en su escrito de queja la manifestación de que contendería como regidor por el partido político Morena, en las elecciones de Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, y el único documento presentado fue una captura de pantalla de su supuesto registro, el cual no acredita su personería, al no tratarse de un original o expedido por alguna autoridad competente que le dé el valor suficiente para acreditar que dicho documento es verídico y no este manipulado con la intención de acreditar algo inexistente, como a continuación se muestra:

[3] Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

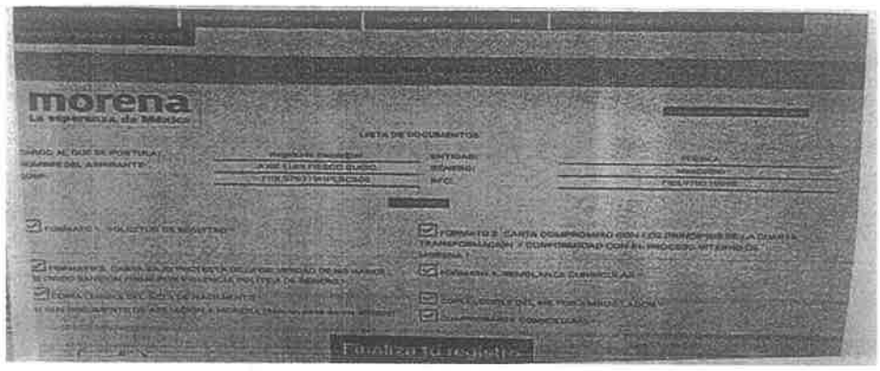

Aunado a lo anterior, para este Tribunal es un hecho notorio que contrario a lo que manifestó el promovente, éste no integro la planilla postulada por el partido político Morena para el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, tal como se desprende del Listado de Candidaturas a Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, del Instituto Electoral del Estado[4], en donde establece el siguiente listado de la planilla conformada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla:

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	PRESIDENTE	ARIADNA AYALA CAMARILLO	EVELIN DIEGO HRNANDEZ
	REGIDOR 2	FRANCISCO JAVIER AYALA GUTIERREZ	LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES
	REGIDOR 3	LIZBETH FALCON LARA	MARICELA ONDINA NIEVES PEREZ
	REGIDOR 4	MARCO POLO RODRIGUEZ FLORES	RAFAEL ALFREDO CUEVAS AMADOR
	REGIDOR 5	VALERIE BARTSCH ABURTO	CLAUDIA ELIOZA AGUILAR
	REGIDOR 6	LUIS FERNANDO JARA VARGAS	SALVADOR ROMERO REYES
	REGIDOR 7	MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ ANDRADE	ANA PAOLA MARTINEZ VAZQUEZ
	REGIDOR 8	JUAN FRANCISCO TORRES MONTIEL	HUGO OSCAR MARTINEZ MICHACA
	REGIDOR 9	DEMETER CORINA ARIZA JIMENEZ	MICAELA MACUIL LOPEZ
	SINDICO	IVAN CORTES AMBROSIO	ELOY TELLES AGUILAR

En suma de lo anterior, de los acuerdos de Sustitución de Candidatas y Candidatos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021", aprobados mediante Acuerdos CG/AC-079/20215, CG/AC-077/2021.[6], CG/AC-076/2021,[7], CG/AC-072/2021[8], CG/AC-066/2021[9], CG/AC-063/2021[10], y CG/AC-059/2021[11], los cuales fueron debidamente certificados por el Secretario General de este Tribunal; no se encuentra que el denunciante hubiere sido registrado y posteriormente sustituido, por lo

[4] Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_AYU_2021_05_22.pdf Pag. 300
[5] Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-079_2021.pdf
[6] Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-077_2021.pdf
[7] Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-076_2021.pdf
[8] Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_072_2021.pdf
[9] Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-066_2021_1.pdf
[10] Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-063_2021_27_05_2021.pdf
[11] Visible en https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf

que el documento con el que pretende acreditar su personería no es suficiente para cumplir con el requisito establecido en el artículo 411 fracción III del Código Local.

Es menester de la autoridad de origen realizar la correcta integración de todas y cada una de las diligencias y requerimientos que sean necesarios, con el ánimo de que este Órgano Jurisdiccional Electoral pueda allegarse de todos los elementos para emitir una correcta determinación, es por lo que este Tribunal determina la devolución respectiva del expediente con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las diligencias necesarias para cerciorarse de la personería con la que el promovente se ostentaba.

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII[12] y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho,** se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada.

De ahí que, en atención a que, de la debida revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia provocada por la propia autoridad

[12] Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

denunciada, la autoridad instructora -**Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. Realice las diligencias necesarias para que analice los elementos relacionados con la personalidad del denunciante, con la finalidad de cerciorarse de la personería con la que el promovente se ostentaba para realizar la denuncia de difusión de propaganda que se considere calumniosa, la cual como lo refiere el artículo 411 del Código Local, solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

b. En caso de no acreditarse la personería se realice el procedimiento establecido en el artículo 412 del Código Local.

Por lo que al no realizar las diligencias necesarias para que analice los elementos relacionados con la personalidad del denunciante conforme se indica en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el Reglamento de Quejas de la materia, para esta autoridad jurisdiccional, deviene deficiente la integración del expediente en estudio. Concretamente, tal y como lo señala el artículo 406 del Código Local, la investigación de los hechos debe ser realizada por el Instituto, y esta debe ser de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, todo bajo la rectoría del Secretario Ejecutivo, para evitar que se dificulte alguna fase de la investigación, o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad de que de **manera inmediata** revise e integre, -previa y debida investigación-, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado con el número **SE/PES/JLFB/037/2021**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-135/2021** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADA**

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO **IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-094/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-094/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2021

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES.

Puebla, Puebla; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por [redacted] por su propio derecho, a fin de denunciar a las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Nancy de la Sierra Arámburo respectivamente, por actos que pueden constituir uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidoras públicas e intimidación al electorado; asimismo, al partido político MORENA, por no deslindarse de los actos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
El contexto. 2
II. Procedimiento especial sancionador. 2
III. Trámite en el Tribunal Electoral. 4
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 4
SEGUNDO. PROTECCIÓN DE DATOS. 4
TERCERO. VIOLACIONES DENUNCIADAS 5
CUARTO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA 6
QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA 7
SEXTO. MARCO NORMATIVO 8
SÉPTIMO. PRUEBAS 13
OCTAVO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS 16
NOVENO. ESTUDIO DE FONDO 17
R E S O L U T I V OS 21

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciadas:	Claudia Rivera Vivanco Nancy de la Sierra Arámburo Partido Político Morena
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

El contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral[1] emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Solicitud de licencia. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento poblano, se aprobó la solicitud de licencia temporal de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, a fin de separarse del cargo de Presidenta Municipal **de Puebla Capital** con **duración del siete de abril al trece de junio del año en curso.**

II. Procedimiento especial sancionador.

5. Denuncia. El catorce de mayo del año en curso, el ciudadano [redacted] interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, queja contra Claudia Rivera Vivanco, Nancy de la Sierra Arámburo y MORENA.

[1] Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

6. Recepción. El quince de mayo de la presente anualidad, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica recibió la queja y la registró con la clave **SE/PES/RCM/252/2021.** En el citado proveído, se solicitó se certificara la existencia y contenido de un enlace electrónico referido por el denunciante en su escrito.

7. Certificación. Mediante proveído de diecisiete de junio siguiente se dio cuenta con el memorándum **IEE/OE-1029/2021,** mediante el cual, se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, el acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-436/2021** en la cual se verificó el enlace https://twitter.com/MxReferente/status/1392511160814088200?s=20 aportado por el denunciante.

8. Acta circunstanciada. En su oportunidad, se verificó y certificó el cargo de la denunciada Nancy de la Sierra Arámburo.

9. Admisión de la queja en el IEE. El veintiuno de julio siguiente, se admitió la denuncia. Además, se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y respectivos anexos.

10. Resolución de medidas cautelares. El veintitrés de julio de la anualidad en curso, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, resolvió, en esencia, lo siguiente:

> *"[...]*
> ***SEGUNDO.*** *Ante la actualización de la causal establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*
>
> ***TERCERO.*** *Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO Y CUARTO.*
> *..."*

11. Celebración de la audiencia de ley. El veintiséis de julio siguiente, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la comparecencia por escrito de las partes dentro del presente procedimiento.

12. Remisión del expediente. Mediante proveído de diecisiete de agosto, se ordenó remitir el expediente a este Tribunal para los efectos legales conducentes.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

13. Recepción. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, fue recibido en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintidós de agosto de la presente anualidad, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente y se registró en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-AE-094/2021**, asimismo ordenó que una vez revisada la respectivas integración se enviara el presente asunto especial, para su resolución, al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

15. Debida integración. En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el proyecto de sentencia al tenor de lo siguiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano contra la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla con licencia y de la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo; así como, en contra del Partido Político MORENA, por la presunta promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen como servidoras públicas; y por la falta de deber de cuidado o culpa in vigilando del partido político.

SEGUNDO. PROTECCIÓN DE DATOS.

En atención a la petición del denunciante de restringir y omitir sus datos personales, los documentos y probanzas que contengan datos confidenciales; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **se restringe la divulgación, comunicación, informar o transmitir datos**

personales del denunciante, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtuvieron durante la sustanciación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la presente sentencia deberá emitirse en versión pública y privada.

TERCERO. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El denunciante aduce que se actualizan diversas infracciones a la normativa electoral, por hechos que según su dicho podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad, en esencia, consistentes en:

A. Claudia Rivera Vivanco: En su calidad de Presidenta Municipal con licencia del Ayuntamiento de Puebla, por promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura.

B. Nancy de la Sierra Arámburo: En su carácter de Senadora de la República por violar la el principio de neutralidad, al hacer uso de su investidura para apoyar la Candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco e intimidar a ciudadanos.

C. MORENA: Por no deslindarse de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer una candidatura.

El denunciante aduce que la denunciada Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla con licencia, realizó expresiones que implican promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen, al igual que la Senadora de la República Nancy de la Sierra Arámburo, quien utilizó su investidura de funcionaria pública para apoyar la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.

También argumenta que el partido Político Morena, no se deslindó de los actos presuntamente calificados como propaganda electoral por involucrar la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen que ostentan como servidoras públicas.

En conclusión, el quejoso aduce que Claudia Rivera Vivanco y Nancy de la Sierra Arámburo realizaron actos de proselitismo electoral en **la colonia Guadalupe Hidalgo**, en el cual estuvo presente el medio de **comunicación "El Referente Mx"**, del cual se desprenden los hechos. Para ello, aportó la siguiente captura de pantalla:

El denunciante agregó que, en el marco de dicho evento, el citado medio de comunicación en la cuenta de *Twitter* publicó un video de Claudia Rivera Vivanco, donde se aprecia la imagen de la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, y las manifestaciones siguientes:

> "[...] a mi me va a escribir usted un correo, yo soy Senadora de la República, y yo lo acompaño y lo asesoro en todo lo que quiera... pero se necesita darle continuidad al proyecto, porque el proyecto empezó apenas hace dos años, no me digan que ahora resulta que Lalo Rivera, ay el héroe, no hace nada, no hace nada, nosotros tenemos ganas de trabajar, llámeme o escríbame, pero en serio como se llama uste, Toño yo soy Nancy de la Sierra, usted me escribe soy Toño el de la Guadalupe y estoy super enojado porque el mendigo señor de la inspectoría no mas no jala, a ese llámeme y deme todas las referencias, hay que denunciarlo..."

La liga denunciada es la siguiente:

Ligas denunciadas:	Temática
1. https://twitter.com/MxReferente/status/1392511160814088200?s=20	Actos de propaganda que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidoras publicas para favorecer la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

CUARTO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA

1. La denunciada Claudia Rivera Vivanco, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de candidata para la Presidencia Municipal de Puebla, por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"; del citado ocurso se desprenden sus defensas, cuyos argumentos, en esencia se enlistan:

- Se encontraba en licencia, por lo que en esos momentos no fungia como servidora pública por estar separada del cargo.

- No disponía de recursos públicos del Ayuntamiento de Puebla, sean materiales o humanos y que el hoy accionante pretende demostrar con una prueba que carece de fundamento y motivación.

- No se configura la propaganda personalizada, ya que para que esto ocurra debe cumplir con lo establecido en el articulo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues la publicación denunciada no proviene de medios oficiales, esto es, su producción, difusión y reproducción no corrió a cargo del erario, sino de medios periodísticos. Así, lo procedente es tener por no acreditada la existencia de ese requisito sine qua non de la supuesta violación a la legislación electoral que se denuncia.

Por otra parte, la denunciada aduce que por lo que se refiere a propaganda personalizada de los servidores públicos, no se acreditan los actos en los que se basa el denunciante. Además, aduce que de la publicación a que se hace referencia no se puede identificar a la suscrita realizando algún tipo de propaganda.

2. La ciudadana Nancy de la Sierra Arámburo, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor de lo siguiente:

- **Asistió** independientemente de su labor como legisladora a un evento de carácter proselitista, en un día inhábil como lo fue el **sábado doce de mayo de dos mil veintiuno.**

- Su asistencia a dicho evento no vulnera el principio de imparcialidad ya que **no ocurrió en un día hábil.**

- El platicar con los ciudadanos poblanos en ningún modo afecta la equidad en la contienda electoral y como persona pública no puedo separarme de saludar y platicar con los ciudadanos del estado que represento.

- No ejerció recursos materiales, financieros o humanos de forma diversa a la prevista en la Constitución o Ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Como ya se estableció, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado de un video en la cuenta de Twitter puede actualizar o no la vulneración a los principios de

equidad e imparcialidad en el proceso electoral local, producto de las conductas denunciadas: **la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de dos servidoras públicas, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco e intimidar a los ciudadanos.**

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local establece que el Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte, el artículo 4, fracción III del Código Electoral local, prevé que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Asimismo, el citado ordenamiento en su artículo 200 BIS, señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, **con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.**

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos

o de orientación social; **así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La intención que persigue el legislador con tales disposiciones es establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En ese sentido, para poder determinar que **las expresiones emitidas por los servidores públicos** en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el **análisis a partir de su contenido** (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental[2], es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Lo anterior implica que la promoción personalizada se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público** destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público.

Ello, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electoral, ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

[2] De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Aunado a ello, es criterio del TEPJF, que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. Toda vez que es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado con motivo de sus funciones.

Reglamento para la reelección a cargos de elección popular aprobado por el Consejo General del IEE.

Al respecto el numeral 1, del citado reglamento establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección.

Es relevante conocer que la reelección no opera en automático, ya que no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una

candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, pues esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, observando las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas, tal como se establece en la jurisprudencia **13/2019**, de rubro: **"DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN".**

Ahora bien, el numeral 7 del citado ordenamiento establece, en esencia, que se deberá observar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos. Y que las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento.

Por otra parte, los numerales 13, 14 y 15 establecen que los integrantes de los Ayuntamientos: podrán ser reelectos para un periodo adicional, deberán ser registrados para el mismo municipio en el que fueron electos previamente; y en la postulación de integrantes de los ayuntamientos, las planillas se pueden integrar por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

En ese tenor, en razón de que las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, se determinó prever un capítulo denominado: **"MEDIDAS DE NEUTRALIDAD".**

El artículo 27 establece que las personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

De tal manera que se encuentren siempre en total igualdad con quienes se postulan por primera vez; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; por lo que no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.

El numeral 28 destaca que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo, deberán presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas, un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular.

El numeral 29 advierte que aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección, que además permanezcan en su cargo, deberán observar las siguientes previsiones:

- Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;

- **Durante el proceso electoral de que se trate**, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, **no podrán** realizar **actos** que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral.

- **No podrán usar recursos públicos federales, locales o municipales** para **difundir o adquirir propaganda** que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores, y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad **en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda**;

- No podrán amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera, la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas u otras similares;

- No se podrá efectuar la **entrega de bienes y servicios en fechas distintas** a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos;

- **No se podrán establecer nuevos programas y acciones sociales** con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario del que se trate;

➢ **No podrán realizar campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales** dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación y protección civil, las cuales no deberán presentar la imagen o voz de aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección;

➢ No podrán difundir informe anual de labores, de gestión o cualquier otro similar, dentro del periodo de campañas electorales.

Asimismo, se deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la normativa aplicable a la materia.

El numeral 30 del citado dispositivo local prevé que el incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a procedimientos administrativos sancionadores, con independencia de las sanciones penales y/o en materia de fiscalización que puedan llegar a configurarse, dando vista en su caso a las autoridades conducentes.

En ese tenor, se estima conducente ver el caudal probatorio:

SÉPTIMO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y las denunciadas, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

- **APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

NO.	PRUEBA	IMAGEN
1	El denunciante presenta el link que se describe a continuación: https://twitter.com/MxReferente/status/1392511160814088200?s=20	

Tales probanzas corresponden al rubro de pruebas técnicas.

- **DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE (01) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-4076/2021"** identificada con la clave **ACTA/OE-436/2021**[3], mediante la cual la autoridad instructora certificó el link de internet, relativo a **un medio periodístico digital**, ofrecido como prueba por el denunciante, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

NO	Prueba	Imagen	Descripción
1	El denunciante presenta el link que se describe a continuación: https://twitter.com/MxReferente/status/1392511160814088200?s=20		En atención a la imagen, se puede apreciar icono de ave, *"#Explorar"*, icono de engrane, *"Configuración"*, de igual forma en la parte central de la imagen se aprecia un icono de flecha, *"Twitter"*, circulo que se percibe la letra *"R"*, *"El referente"*, *"@MxReferente"*, *"12may"*, *"La senadora de la republica @Nancydelasa acompaña a RiveraVivanco_en Guadalupe Hidalgo"*, *"Les informan que @eduardorivera01 privatizo el agua y NO hizo nada"*, de igual forma se aprecia un video con una duración de cincuenta y siete *[sic]* en el que se escucharon los siguientes diálogos: Diálogo: *"Allá donde se van a hacer sus reuniones (inaudible), pero acá en la colonia no ganan"*. Diálogo: *"A mí me das tu correo, yo soy senadora de la Republica y yo lo acompaño y asesoro en todo lo que quiere y vamos a dejar que los ciudadanos elijan, pero se necesita darle continuidad al proyecto, porque el proyecto (inaudible) hace dos años, no me digan que ahora resulta que Lalo Rivera hoy es el gran héroe"*. Diálogo: *"El que le quito la seguridad"*. Diálogo: *"Así es todo mira"* Diálogo: *"Nosotros tenemos ganar de trabajar"*. Diálogo: *"Que estén muy bien buen día"*. Diálogo: *"Llámeme o escríbame pero en serio"*. Diálogo: *"Sí"*. Diálogo: *"¿Cómo se llama usted?, ¿Cómo se llama?"*. Diálogo: *"Antonio"*. Diálogo: *"¿Toño, yo soy Nanci de la Sierra, usted me escribe Toño desde la Guadalupe, estoy súper enojado, porque el mendigo señor de la (inaudible), no jala, a ese llámeme y deme todas las referencias de usted es el (inaudible)?"* Fin de lo percibido.

[3] El contenido de dicha acta obra en autos del expediente

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación de minuta de la resolución **"2021/225| PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUALSE AUTORIZA LA SOLICITUD DE LICENCIA",** derivada de diversos requerimientos, relacionada con la solicitud de licencia de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de verificación del cargo de la denunciada Nancy de la Sierra Arámburo.

4. Informe circunstanciado rendido por el IEE.[4]

- **APORTADAS POR LA DENUNCIADA CLAUDIA RIVERA VIVANCO:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de oficio IEE/DJ-2928/2021, signado por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y la favorezcan.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER: LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación.

VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Respecto a las pruebas aportadas por el **DENUNCIANTE** con fundamento en los numerales **358, fracción III,** del Código Electoral, pertenecen al rubro de **pruebas técnicas** por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Respecto al **IEE**:

El acta identificada con la clave **ACTA/OE-448/2021** correspondiente a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral y mediante la cual se perfeccionó la prueba técnica ofrecida por el

[4] Visible en la foja 0003 del expediente.

denunciante, es una documental pública la cual se estima que tiene pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En ese tenor, dicha acta y los restantes documentos de la autoridad instructora al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, del Código Electoral.

En relación al material probatorio presentado por la parte **DENUNCIADA** Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Puebla con licencia, se estima lo siguiente:

Por cuanto hace la documental señalada en el número **1** corresponde a una documental pública con valor probatorio pleno toda vez que, de conformidad con el numeral **358, fracción I,** del Código Electoral, es un documento expedido por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

OCTAVO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- **Calidad de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.**

Es un hecho público y notorio que, a la fecha de los hechos denunciados, la citada ciudadana denunciada, era candidata de **MORENA**, por la reelección a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla; y que a su vez gozaba de licencia respecto dicho cargo.

- **Calidad de la ciudadana Nancy de la Sierra Arámburo.**

En efecto, se acredita su carácter de entonces Senadora de la República por MORENA.

- **Titularidad de la cuenta de Twitter.**

El link Twitter corresponde a un medio informativo digital denominado **"EL REFERENTE" en Puebla.**

- **Existencia de la publicación denunciada.**

Del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora se tiene acreditada la existencia de la publicación denunciada, la cual se difundió por el medio informativo en mención, dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral local 2020-2021, al advertirse como fècha de difusión el doce de mayo.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal Electoral determinará **si el contenido publicado en el portal de internet detallado**, puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual Proceso Electoral local.

Publicación denunciada:

Imagen	Descripción
	En atención a la imagen, se puede apreciar un icono de flecha, *"Twitter"*, se percibe la letra *"R"*, *"El referente"*, *"@MxReferente"*, *"12may"*, y las leyendas: *"La senadora de la republica @Nancydelasa acompaña a RiveraVivanco_en Guadalupe Hidalgo"*, ***"Les informan que @eduardorivera01 privatizo el agua y NO hizo nada"***. Asimismo, se aprecia un video con una duración de cincuenta y siete *[sic]* en el que se escucharon los siguientes diálogos: Diálogo: *"Allá donde se van a hacer sus reuniones (inaludible), pero acá en la colonia no ganan"*. Diálogo: *"A mi me das tu correo, yo soy senadora de la Republica y yo lo acompaño y asesoro en todo lo que quiere y vamos a dejar que los ciudadanos elijan, pero se necesita darle continuidad al proyecto, porque el proyecto (inaudible) hace dos años, no me digan que ahora resulta que Lalo Rivera hay es el gran héroe"*. Diálogo: *"El que le quito la seguridad"*. Diálogo: *"Así es todo mira"* Diálogo: *"Nosotros tenemos ganar de trabajar"*. Diálogo: *"Que estén muy bien buen día"*. Diálogo: *"Llámeme o escríbame pero en serio"*. Diálogo: *"Si"*. Diálogo: *"¿Cómo se llama usted?, ¿Cómo se llama?"*. Diálogo: *"Antonio"*. Diálogo: *"¿Toño, yo soy Nanci de la Sierra, usted me escribe Toño desde la Guadalupe, estoy súper enojado, porque el mendigo señor de la (Inaudible), no jala, a ese llámeme y deme todas las referencias de usted es el (inaudible)?"* Fin de lo percibido.

Caso concreto.

En el caso, es un hecho no controvertido la participación de las denunciadas en el intercambio de palabras difundidas por el medio de comunicación digital **el doce de mayo del año en curso.**

En ese orden, se estima por cada persona denunciada, lo siguiente:

→ **Claudia Rivera Vivanco.**

Por cuanto hace a dicha denunciada, se estima que es **inexistente** la conducta que se le atribuye.

El denunciante aduce que el doce de mayo del año en curso, Claudia Rivera Vivanco en su calidad de candidata a Presidenta Municipal y de servidora pública, uso indebidamente recursos públicos al acudir a un evento público, afectándose con ello los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, ofreció una liga de internet la cual contiene un video de *Twitter*, misma que fue certificada por el **IEE** en el acta identificada en el apartado de pruebas diligenciadas por la autoridad instructora.

Ahora bien, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada en los expedientes **SUP-REP-69/2021** y **SRE-PSC-21/2021** para el análisis de la infracción invocada por el denunciante deben analizarse tres factores: **el carácter del funcionario público, la temporalidad en que se realizaron y el tipo de declaración y su contenido.**

Conforme a ello, el primer elemento es la intervención de una persona servidora pública, elemento que en el caso concreto es inexistente, pues al momento de los hechos denunciados, la citada ciudadana no tenía esa calidad, en consecuencia, no disponía directamente de recursos públicos, ni de facultades de decisión en el cargo que ostentó como Presidenta Municipal.

Lo anterior, de conformidad con la licencia que le fue autorizada **desde el siete de abril al 13 de junio, esto es, desde antes de la publicación y hasta con posterioridad a la jornada electoral.**

Asimismo, del mensaje difundido no se puede advertir algún ofrecimiento de acceder a programas sociales a cambio de la emisión del voto, la participación de personal del propio ayuntamiento, uso de redes oficiales, ni de vehículos del mismo municipio, por lo que, al no acreditarse, es innecesario el estudio del resto de los elementos de la infracción atribuida a Claudia Rivera Vivanco por el uso de recursos públicos.

Máxime que no existe ningún elemento probatorio, que permita afirmar ni siquiera en grado de presunción, que se trata de una publicación generada, emitida o sufragada por la denunciada como servidora pública, puesto que contaba con licencia.

Tampoco le asiste la razón al denunciante al aducir que al regresar a ocupar su lugar en el cargo de Presidenta Municipal utilizará recursos públicos, puesto que parte de una premisa inexacta al invocar hechos futuros e inciertos, sin fundamento, incumpliéndose además con la carga de que quien afirma está obligado a probar, prevista en el numeral 356 del código de la materia.

De ahí, la inexistencia de los hechos denunciados.

→ **Nancy de la Sierra Arámburo.**

Es **inexistente** la conducta denunciada.

Por cuanto hace a la presunta participación de la citada denunciada en su calidad de entonces Senadora de la República, tampoco le asiste la razón al denunciante puesto que de las pruebas desahogadas únicamente puede tenerse por demostrada la difusión del evento denunciado, más no así que se llevó a cabo en un día hábil, ni que se hubieran utilizado recursos públicos.

Ello, máxime que la denunciada externó que sí bien asistió, fue en día inhábil.

Según el quejoso la denunciada expresó indebidamente en el evento de referencia el apoyo a la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, sin embargo, ello no puede definirse como alguna vulneración a la normativa electoral, ya que el evento se afirma que se realizó en periodo de campaña y en día inhábil, lo cual está protegido por la libertad de expresión.

En el caso, si bien la Tesis **L/2015** del TEPJF establece que **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**, lo cierto es que el material probatorio, es insuficiente para tener por demostrada la conducta pretendida por el denunciante.

En primer lugar, porque la liga e imagen aportadas son pruebas técnicas susceptibles de modificar; aun y cuando se certificó por el IEE, dado que solo se verificó el contenido de dicha liga electrónica, no la realización del evento, aunado a que el link corresponde al perfil de **un medio digital informativo**, lo que se enmarca en la libertad de expresión del citado medio de comunicación.

En ese tenor, el denunciante incumplió con la carga de la prueba que establece que quien afirma está obligado a probar, dado que, si bien la difusión de la información se realizó el **miércoles 12 de mayo**, no es dable acreditar que el evento hubiese sido efectuado en ese día en específico, máxime que la

denunciada afirma que, si bien se presentó a un evento de esa naturaleza, tal situación ocurrió en **día inhábil (sábado)**.

A mayor abundamiento, aun y cuando se hubiese celebrado el evento 12 de mayo (miércoles), lo cierto es, que el **Secretario General del Senado de la República**, mediante oficio **SGSP/2107/487,** mismo que obra en autos del expediente, informó lo siguiente:

> [...]
>
> **I. REUNIÓN DE COMISIONES A LAS QUE PERTENECEN LA SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO.**
>
> La senadora Nancy de la Sierra Arámburo actualmente es presidenta de la Comisión Especial para el seguimiento a la implementación de la Agenda dos mil treinta en México, es secretaria de la Comisión de Relaciones Exteriores e integrante de las Comisiones Medalla Belisario Domínguez; Puntos Constitucionales; Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos Segunda**, Al doce de mayo de dos mil veintiuno, no existe registro en la Secretaria General de Servicios Parlamentarios por el que se convoca a reunión a las Comisiones en referencia.**
>
> [...]
>
> **II. LEGISLADORES (AS) INTEGRANTES Y PERIODO CORRESPONDIENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIV LEGISLATURA.**
>
> La Comisión Permanente es el Órgano del Congreso de la Unión que entra en funciones durante los recesos de las cámaras que lo integran. Las Cámaras de Diputados y Senadores **entran en receso** del quince de diciembre al treinta y uno de enero, y **del primero de mayo al treinta y uno de agosto de cada año**, las sesiones correspondientes al primer receso de cada año de la Legislatura se celebran en el recito de la Cámara de Diputados, y el segundo receso, en el recinto de la Cámara de Senadores.
>
> [...]

En ese tenor, al no registrarse actividades, se estima que la denunciada no desatendió las funciones propias de su encargo como Senadora.[5] Por tanto, no se acredita una infracción al artículo 134 constitucional porque se advierte

[5] Criterio sostenido en el SUP-REP-62/2019.

que la conducta denunciada no implicó un uso indebido de recursos materiales y humanos en afectación al principio de equidad.

Además, del contenido del material denunciado, se advierte que no se ofertaron programas del gobierno municipal o federal, únicamente hay un diálogo conciso en apoyo a la candidata de MORENA, lo cual es permitido en el periodo de campañas; y, a su vez también se advierte su conversación con un solo ciudadano respecto a una temática distinta a la solicitud del voto.

Ante dichas circunstancias, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia y la jurisprudencia **14/2012** de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, que establece que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, **no está incluida en alguna restricción, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.**

De ahí que se reconoce que la asistencia a esa clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En ese contexto, se tiene por inexistentes las conductas atribuidas a las denunciadas; y, en consecuencia, al partido político MORENA, relativas con la falta de deber de cuidado.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V OS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-137/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: ISMAEL BASILIO MORA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-137/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: ISMAEL BASILIO MORA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-137/2021.

DENUNCIANTE: [redacted].

DENUNCIADO: ISMAEL BASILIO MORA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [redacted] por su propio derecho, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Ismael Basilio Mora, entonces candidato a presidente municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[redacted] por su propio derecho.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Ismael Basilio Mora, entonces candidato a presidente municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Hechos denunciados.** Desde el mes de marzo, el entonces candidato Ismael Basilio Mora compartió diversas imágenes desde su perfil de facebook, que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

3. **Presentación de las denuncias.** Por lo anterior, el veintidós y veintisiete de abril, respectivamente, la denunciante presentó dos escritos de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

4. **Radicación de las denuncias.** Mediante acuerdos de veintitrés y veintiocho de abril, respectivamente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó las denuncias incoadas y ordenó integrar los expedientes SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/RLR/143/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

5. **Aprobación de Registro de Candidaturas locales.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

6. **Inicio de campañas electorales locales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

7. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

8. **Acumulación de las denuncias.** El once de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, al advertir que los hechos denunciados guardan estrecha relación, en razón de que se trata de las mismas partes y hecho denunciado, ordenó la acumulación de los expedientes SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/RLR/143/2021.

9. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de once de agosto, se determinó tener por admitida las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecisiete de agosto siguiente.

10. Resolución de medidas cautelares. El trece de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió conceder la solicitud de medidas cautelares respecto de Ismael Basilio Mora, ordenando al denunciado retirar la propaganda denunciada de su perfil de facebook.

11. Remisión del expediente y documentación. El quince de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1006/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/LETB/128/2021 y su acumulado SE/PES/RLR/143/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

12. Registro e integración. Mediante acuerdo de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-137/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

13. Turno y radicación. Mediante proveído de siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que enderecho corresponda.

14. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por la denunciante.** En sus escritos de queja, [redacted] señaló que los días siete, catorce, quince, diecisiete y treinta de marzo, así como los días ocho, doce y trece de abril, Ismael Basilio Mora, publicó en su perfil de facebook diversas imágenes que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña, además, que los días veintiuno y veintidós de abril se publicaron en el perfil "Rica Noticias" de facebook, dos publicaciones del entonces candidato que vulneraron la normatividad electoral al constituir actos anticipados de campaña.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado. Por su parte, Ismael Basilio Mora expresó que todas las reuniones que publicó en su perfil se llevaron a cabo con la finalidad de informar a los habitantes de esas comunidades sobre los requisitos de diversos programas de beneficio social, es decir, no eran de carácter político.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Documental privada: Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [redacted]

2. Treinta y dos imágenes insertas en las denuncias que presentó.

3. Documentales técnicas: Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/IsmaelBasilioM/?hcref=ARTGKSwZraz5jLuka0JOoDIOb44WXiXXUHgt6RNSAnAZM6Skdap@Mc2xGVOazPqb9A&fref=nf&tn=kC-R
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2242966049173242&id=100003796052459& mts=scwspsdd
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3892122230826583&id=1679016902137138&scmts=scwspsdd
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4181317765234527&id=100000690334998&scmts=scwspsdd
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3899163460122460&id=1679016902137138&scmts=scwspsdd
- https://www.facebook.com/ismael.basiliomora/posts/4230104493689187
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=444307273495249&id=100037479414128&scmts=scwspsdd
- https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=3964867876885351&id=1679016902137138&scmts=scwspsdd
- https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=3974729569232515&id=1679016902137138&scmts=scwspsdd
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3979533855418753&id=1679016902137138&scmts=scwspsdd
- http://www.facebook.com/1691314987843420/posts/255240968400611/
- https://www.facebook.com/1691314997843420/posts/2552998285008418/

4. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

5. **La instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

II. **Pruebas aportadas por el denunciado.**

1. **Documentales privadas**. Consistentes en dos escritos dirigidos al denunciado el cinco de marzo de dos mil veinte y el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

2. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

III. **Pruebas recabadas por el IEE.**

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-268/2021, ACTA/OE-276/2021 de veinticuatro y veintinueve de abril, respectivamente, así como las actas de veintiséis de mayo, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.

2. **Requerimientos.** realizados mediante proveídos de uno, veintidós y veintiocho de mayo, diez y dieciséis de junio y seis de agosto, respectivamente, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta que [redacted] denunció, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el diecisiete de agosto, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[4].

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. **Calidad del Denunciado.** De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. **Publicación de las imágenes y videos denunciados.** De las actas circunstanciadas: ACTA/OE-268/2021, ACTA/OE-276/2021 de veinticuatro y veintinueve de abril, respectivamente, así como las actas de veintiséis de mayo, se tiene por acreditada publicación de las imágenes y videos denunciados en el perfil de facebook de Ismael Basilio Mora.

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones que realizó el denunciado los días siete, catorce, quince, diecisiete y treinta de marzo, así como los días ocho, doce y trece de abril, así como las publicaciones de veintiuno y veintidós de abril del perfil "Rica Noticias", vulneraron la normatividad electoral vigente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado";* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"*[5].**

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales del entonces candidato Ismael Basilio Mora y en diversos perfiles, no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

[5] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible a Ismael Basilio Mora, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social facebook.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

*"**ARTÍCULO 216.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

***ARTÍCULO 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

***ARTÍCULO 227.** La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

***ARTÍCULO 389.** Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o

signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[6], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018**[7] de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"*** que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de las denuncias, pues la quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de facebook de Ismael Basilio Mora y en diversos perfiles de la citada red social, en las cuales se aprecia su nombre, e imagen.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- la denunciante aportó diversas ligas electrónicas, mismas que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose las actas identificadas con las claves **ACTA/OE-268/2021, ACTA/OE-276/2021,** y desprendiéndose lo que a continuación se inserta:

SIN TEXTO

[6] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[7] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021 000059

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación y certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/267/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOCE (12) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/SE-2703/202[redacted]

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de abril del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, ubicadas en Calle Andrés Serdán Sur, No. 4[illegible], Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Ender Cabrera Muñoz, analista adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 101, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento [illegible] ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC[illegible] [illegible] atención al memorándum identificado con el número IEE/[illegible] suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, [illegible]

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021 000060

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

María Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente: ----------

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA ----------

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. ----------

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto "documentos" una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, **videos**, planos, disquetes, entre otros. ----------

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que **la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral.** También se razonó que, **en el ejercicio de dicha facultad**, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el **fedatario** [illegible]

[illegible]

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021 PUEBLA 000031

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. ----------

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como **"documentos"** al presente instrumento público. ----------

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado**, tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.** ----------

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos: ----------

1. *https://www.facebook.com/groups/1761803040712681/* ----------
2. *https://www.facebook.com/periodistatimoteobautista.castelan* ----------
3. *https://www.facebook.com/IsmaelBasilioM/?hc_ref=ARTGKSwZra z5fLu_ka0J0oDI0b44WXjXXUHqt6RNSAnAZM6SkdgpQMc2xGV0oa Pqh9A&fref=nf&__tn__=kC-R* ----------
4. *https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2242966049173 242&id=100003796052459&scmts=scwspsdd* ----------
5. *https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3892122230826 583&id=167901690213713 8&scmts=scwspsdd* ----------
6. *https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4181317765234 527&id=100000690334998&scmts=scwspsdd* ----------
7. *https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=[illegible] 460&id=167901690213713 8&scmts=scwspsdd* ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

Página 3

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021 PUEBLA 000032

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

8. *https://www.facebook.com/ismael.basiliomora/posts/4230104493 689187* ----------
9. *https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4443072734962 49&id=100037479414128&scmts=scwspsdd* ----------
10. *https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3964867878 76885351&id=167901690213713 8&scmts=scwspsdd* ----------
11. *http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3974729569 232515&id=167901690213713 8&scmts=scwspsdd* ----------
12. *https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3979533855 418753&id=167901690213713 8&scmts=scwspsdd* ----------

FE DE HECHOS. Siendo las quince horas con cuatro minutos (15:04), del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "*web*" la dirección electrónica identificada como "*https://www.facebook.com/groups/1761803040712681/*", en la barra de búsqueda y al dar "*enter*", se observó lo siguiente: ----------

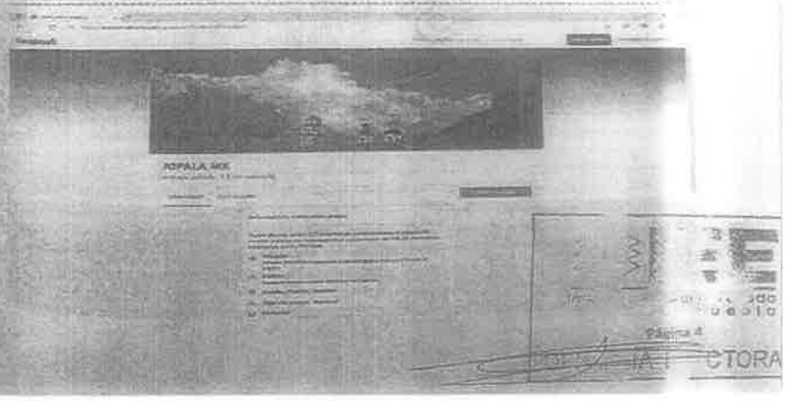

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

Página 4

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 0033

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Correo electrónico o tel"*, *"Contraseña"*, *"Iniciar sesión"* y *"¿Olvidaste la cuenta?"*.

A su vez, en la parte central de la página en cuestión, se aprecia una imagen que en primer plano se visualiza parte de una torre de una iglesia con adornos y un arcoiris, al fondo de lo antes mencionado se perciben nubes, dos torres de una iglesia y árboles.

Continuando con la descripción de la página en la parte inferior de la imagen antes señalada se observan los textos y números siguientes: *"JOPALA MX"*, *"Grupo privado·2,5 mil miembros"*, *"Información"*, *"Conversación"* *"Unirte al grupo"* *"Información sobre este grupo"*, *"Jopala es uno de los 217 municipios pertenecientes al estado de Puebla. Cuenta con una superficie aproximada de 165.35 kilómetros cuadrados, pon... Ver más"*, *"Privado"*, *"Solo los miembros pueden ver quién pertenece al grupo y lo que se publica."*, *"Visible"*, *"Cualquier persona puede encontrar este grupo."*, *"Jopala, Puebla, Mexico"*, *"Tipo de grupo: General"*, *"Historial"*.

Fin de lo percibido.

Seguido de lo anterior, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://www.facebook.com/periodistatimoteobautista.castelan"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente:

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 0034

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Correo electrónico o tel"*, *"Contraseña"*, *"Iniciar sesión"* y *"¿Olvidaste la cuenta?"*.

A su vez, en la parte central de la página en cuestión, se aprecia una imagen con los textos siguientes: *"nueva"*, *"Nacion"*, *"Periodismo que"*, *"con la Gente"*, en la parte inferior de lo antes mencionado al centro de la imagen se observa un circulo de color rojo con las letras *"NN"*, *"PERIODICO"*, *"Nueva Nación"*.

Continuando con la descripción de la página, en la parte inferior de la imagen antes señalada, se observan los textos y números siguientes: *"Periodista Timoteo Bautista Castelán"*, *"Amigos·4679"*, *"Fotos"*, *"Videos"*, *"Otras personas con el nombre Periodista Timoteo Bautista..."*, circulo rojo con las letras *"NN"*, *"Periodista Timoteo Bautista Castel..."*, *"Ver más"*, *"Otras personas con nombre parecido"*, circulo con imagen de persona, *"Ivar Alexander Castelan"*, circulo con imagen de persona, *"Francisco Castelan"*, *"Información"*, *"Publicaciones"*, *"No hay lugares de trabajo para mostrar"*, *"Universidad"*, *"No hay universidades para mostrar"*, *"Escuela secundaria"*, *"No hay escuelas para mostrar"*.

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado de Puebla — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/202
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/202

Fin de lo percibido. ----------

Siguiendo con la actividad, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://www.facebook.com/IsmaelBasilioM/?hc_ref=ARTGKSwZrqz5jLu_koOJ0oDI0b44WXiXXUHqt6RNSAnAZM6SkdqpOMe2xGVOazPob9A&fref=nf&__tn__=kC-R"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"* e *"Iniciar sesión"*. ----------

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecia un circulo con una persona del género masculino con camisa blanca, detrás de esté, una estatua, un árbol y diferentes inmuebles, abajo de esté se perciben los textos siguientes: *"Ismael Basilio Mora"*, *"@IsmaelBasilioM"*, *"Inicio"*, *"Publicaciones"*, *"Opiniones"*, *"Fotos"*, *"Información"*, *"Comunidad"*, *"Grupos"*, *"Crear una página"*. ----------

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 7

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado de Puebla — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/202
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/202

Continuando con la descripción de la página, en la parte superior y al centro de esta, se visualiza una imagen con árboles un rio y montañas, debajo de la anterior en la parte central de la página en cuestión se perciben los textos siguientes: *"Me gusta"*, *"Compartir"*, *"Sugerir cambios"*, *"Publicaciones"*, etc. ... con una persona que por el tamaño de la imagen no se perciben sus rasgos fisionómicos, adelante y debajo de este circulo se visualizan los textos y números siguientes: *"Ismael Basilio Mora"*, *"3 h"*, *"El 28 de abril se celebra en todo el mundo el Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, proclamado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La celebración consiste en una campaña anual internacional para promover el trabajo seguro, saludable y digno."* *"#ImpulsarunBuenMunicipio"*. ----------

De la misma forma, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se percibieron los textos y números siguientes: *"Enviar mensaje"*, *"Político"*, *"Comunidad"*, *"Ver todo"*, *"A 1.702 personas les gusta esto"*, *"1.738 personas siguen esto"*, *"Información"*, *"Ver todo"*, *"Político"*. ----------

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: *"Ver más de Ismael Basilio Mora en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"*, *"Crear cuenta nueva"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Por otra parte, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2242966049173242&id=100003796052459&sentc=ecuapadd"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 8

OFICIALÍA ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 00037

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: *"facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen en un círculo pequeño con una persona que viste con playera guinda, seguido de los siguientes textos: *"Heriberto Galindo Vargas está con Odilon López y 4 personas más."*, *"7 de marzo"*, *"Este domingo me reuní con mis compañeros plenarios de la comunidad de Buenos Aires y Palla para Organizar diversas actividades que implementaremos en nuestros diversos pueblos de Jopala para poder seguir trabajando de la mano de la gente y así poder seguir llevando progreso a todos a base de nuestra lucha organizada"*. ----------

Seguido a los textos antes descritos, se observan tres imágenes, la [illegible] observa a una multitud de personas, las cuales se encuentran [illegible] mismo se perciben diversas mesas. ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 00038

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

Debajo de lo antes descrito de observaron los siguientes textos: *"Ver más de Heriberto Galindo Vargas en Facebook"*, *"Iniciar sesión"*, *"o"*, *"Crear cuenta nueva"*, asimismo, del lado derecho de la página se observan los siguientes textos: *"Español"*, *"English (US)"*, *"Português (Brasil)"*, *"Français (France)"*, *"Deutsch"*, *"Privacidad"*, *"Condiciones"* *"Publicidad"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Cookies"*, *"Más"*, *"Facebook © 2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3892122230826583&id=167901690213713&__cmts__sc__spadd", en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen ante expuesta, se hace constar que, en la parte superior, se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"* e *"Iniciar sesión"*. ----------

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito [illegible] círculo con una persona que por el tamaño de la imagen no se perciben [illegible]

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

rasgos fisonómicos, adelante y debajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: *"Ismael Basilio Mora"*, *"15 de marzo"*, *"Hoy tuvimos la oportunidad de dialogar con nuestros amigos de Rancho Nuevo."*, *"Vamos creciendo en el proyecto de unidad, también por la noche realizamos una reunión con compañeras líderes de Patla."*, *"Les compartimos unas fotografías, seguimos con firmeza para #ImpulsarunBuenMunicipio"*. ----------

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observan tres imágenes, en la primera se visualiza de izquierda a derecha una persona del género masculino sentada, de tez morena, cabello negro, cara redonda, camisa blanca y pantalón de mezclilla, a la izquierda de esta, se encuentra una persona del género femenino sentada, de tez morena, de cabello canoso, blusa blanca y falda roja con negro, asimismo a la izquierda de esta persona, se percibe a un individuo del género masculino sentado, de tez morena, playera blanca y pantalón café, detrás de estas personas un inmueble y diferentes árboles. En la segunda imagen se visualizan, a cuatro personas sentadas del género masculino, la primera de sombrero, tez morena, camisa rayada y pantalón de mezclilla, la segunda de cabello negro, tez morena, camisa color blanco y pantalón de mezclilla, la tercera persona de cabello negro, tez morena, playera blanca y pantalón café, la cuarta persona de cabello negro, tez morena camisa azul y pantalón oscuro; detrás de estas personas se percibe un inmueble y diferentes árboles. En la tercera imagen se observa parte de un camino con vegetación en ambos lados; abajo de dichas imágenes se aprecian los números y textos siguientes: *"20" "1 comentario"*, *"5 veces compartido"*, *"Compartir"*. ----------

De la misma forma, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se observó el texto: *"Páginas relacionadas"*, debajo de este texto se percibieron ocho círculos con diferentes imágenes y delante de estos se leen los textos siguientes: *"Tuto en la sierra"*, *"Creador de videos"*, *"Mariachi Reyes De La Sierra"*, *"Canción"*, *"Antorcha Tlaola"*, *"Blog personal"*, *"Antorcha Magisterial Huauchinango"*, *"Organización política"*, *"Hotel Villa Real"*, *"Complejo hotelero"*, *"Enrique Rodríguez"*, *"Blog personal"*, *"Juan Daniel Ramírez"*, *"Político"*, *"Comunicación Medio"*, *"Revista"*. ----------

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal, un botón en color blanco con los textos siguientes: *"Ver más de Juan Daniel Ramírez Cirdo"*. ----------

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

Facebook", *"Iniciar sesión"*, *"o"*, *"Crear cuenta nueva"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico *"https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4181317765234527&id=100006903349984&scmts=scwspsdd"*, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a la imagen ante expuesta, se hace constar que, en la parte superior, se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"* e *"Iniciar sesión"*. ----------

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito se [illegible] con una imagen que por el tamaño de la misma no se [illegible] adelante y debajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: [illegible] *Basilio Mora"*, *"14 de marzo"*, *"Ayer hasta muy tarde [illegible]*

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 PUEBLA — 000071

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

reunirme con amig@s de Chicontla, escuché su sentir y nos comprometimos a seguir fortaleciendo este gran equipo pueblo por pueblo.", "Vamos avanzando con paso firme!!", "Feliz inicio de semana.", "#ImpulsarunBuenMunicipio". ----

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observa una imagen de personas del género femenino y masculino sentadas en forma semicircular frente a un inmueble y en la parte superior de la imagen se visualizan los textos siguientes: *"#ImpulsarUnBuenMunicipio"*; abajo de dicha imagen se aprecian los números y textos siguientes: *"88", "4 comentarios", "4 veces compartido", "Compartir"*. ----

De la misma forma, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se observaron los textos siguientes: *"Español English (US)", "Português (Brasil) Français (France)", "Deutsch", "Privacidad Condiciones Publicidad", "Opciones de anuncios Cookies Más", "Facebook 2021"*. ----

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: *"Ver más de Ismael Basilio Mora en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva"*. ----

Fin de lo percibido. ----

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: *https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3899163460122460&id=167901690213713S&scmfs=sciospsdd"*, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 000072

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

En atención a la imagen ante expuesta, se hace constar que, en la parte superior, se observan los textos siguientes: *"facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión"*.

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo con una imagen que por el tamaño de la misma no se percibe su contenido, adelante y debajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: *"Ismael Basilio Mora", "17 de marzo", "Respetando las medidas sanitarias, y con el uso de cubre bocas", "El día de hoy me reuní con LÍDERES de la comunidad de CHICONTLA, tomando decisiones de manera colectiva, vamos creciendo en el proyecto de unidad y confianza.", "Seguimos con firmeza para: #ImpulsarUnBuenMunicipio", "#ElSolSaleParaTodos"*. ----

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observan dos imágenes de diversas personas del género femenino y masculino sentadas en forma semicircular; abajo de dicha imagen se aprecian los números y textos siguientes: icono de mano con pulgar arriba, "20", "1 vez lo

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/20
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/20

comentario", "11 veces compartido", "Compartir". ----------

De la misma forma, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se observó diversos textos con diversos círculos". ----------

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***https://www.facebook.com/ismael.basiliomora/posts/4230104493689187?,*** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----------

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que, en la

IEE Instituto Electoral del Estado

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/20
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/20

superior, se observan los textos siguientes: *"facebook", "Regístrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".* ----------

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo con una imagen que por el tamaño de la misma no se percibe su contenido, adelante y debajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: *"Ismael Basilio Mora", "30 de marzo".* ----------

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observan cinco imágenes con el texto *"#ImpulsarunBuenMunicipio"*, en las cuales se observan diversas personas del género femenino y masculino sentadas en forma semicircular; abajo de dicha imagen se aprecian los números y textos siguientes: *"Periodista Timoteo Bautista Castelán", "29 de marzo", https://www.facebook.com/PeriodismoqueComunicaconlaGente/, "En el punto exacto de la noticia", "DESDE EL LUGAR DE LOS HECHOS", "Jopala, Puebla, México", "ISMAEL BASILIO MORA ES EL CANDIDATO DE LOS JOPALENSES", "Ismael Basilio Mora es el candidato del PRD en el municipio de Jopala, tras su presentación pública de sus intenciones políticas, los diversos sectores del municipio se reunieron con el candidato a presidente municipal ISMAEL BASILIO MORA, a quien le presentaron sus inquietudes y problemas sociales ingentes de todo orden, asimismo se pronunciaron para respaldar el projecto MAS CIUDADANO, en que cada día se suman mas campesinos, obreros, indígenas, mujeres, jóvenes, maestros, jornaleros, transportistas, agricultores, cafetaleros, ganaderos, hombres y mujeres de la tercera edad, estudiantes, inmigrantes, grupos vulnerables, empresarios, políticos y minorías sexuales.", "ISMAEL BASILIO MORA, durante su quehacer político, también se ha reunido con los precandidatos del Partido Revolución Democrática (PRD) para reafirmar el compromiso, con la ciudadanía de los municipios y diputaciones locales y federales, todos con los pueblos, al unísono y en una sola monocordia seguir firmes, en el camino de IMPULSAR UN BUEN MUNICIPIO."* ----------

"En este CAMINO a la UNIDAD del municipio de JOPALA, ISMAEL BASILIO MORA se reunió con el expresidente FORTINO ALEJANDRO LUNA, un gran líder y en su momento presidente, de los mejores que han tenido los ciudadanos de Jopala", "ISMAEL BASILIO MORA dejó en claro que, todos los representantes de todos los pueblos, caminan juntos al compás que demanda el de un buen gobierno ES TRABAJO, la UNIDAD y el CONTACTO DIRECTO con la GENTE", "ISMAEL BASILIO MORA dijo, que fue un gusto saludar [illegible]

IEE Instituto Electoral del Estado

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 PUEBLA — 000075

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

FORTINO ALEJANDRO LUNA y su FAMILIA, acompañado por grandes líderes de la localidad de Encinal, con quienes compartieron el pan y la sal.", "En JOPALA, la suma de voluntades se encuentra en su máxima expresión y nivel, porque cada día se adhieren mas y mas ciudadanos al proyecto IMPULSAR UN BUEN MUNICIPIO en JOPALA. ISMAEL BASILIO MORA se reunió con sus compañeros plenarios de la comunidad de Buenos Aires y Patla, para planear, organizar, coordinar, dirigir diversas actividades sociales, políticas, culturales, artesanales, comunales, que se van a implementar en los diversos pueblos de Jopala, para poder seguir trabajando de la mano de la gente y así poder seguir llevando progreso, a todos a base de la lucha organizada. De la misma forma ISMAEL BASILIO MORA se ha reunido con importantes liderazgos de RANCHO NUEVO, PATLA, CHICONTLA, LA CABECERA MUNICIPAL, TECUANTLA, SAN PEDRO, EL ENCINAL, entre otras poblaciones en donde ISMAEL BASILIO MORA recibe, el respaldo de un pueblo valiente con hambre de cambiar, abrazos afectuosos y emotivos aplausos, para seguir construyendo un futuro diferente, para los hombres, mujeres, niños y niñas del municipio de Jopala.".

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se aprecian los números y textos siguientes: icono de mano con pulgar arriba, *"61", "3 comentarios", "1 vez compartido", "Compartir"*.

De la misma forma, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se observaron los textos siguientes: *"Español English (US)", "Português (Brasil) Français (France)", "Deutsch", "Privacidad Condiciones Publicidad", "Opciones de anuncios Cookies Más", "Facebook 2021"*.

Fin de lo percibido.

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: *"https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4443077734952498&id=100037479414128&__cmp=acwspedd"*, y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

Instituto Electoral del Estado Puebla — Página 13 — OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 PUEBLA — 000076

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

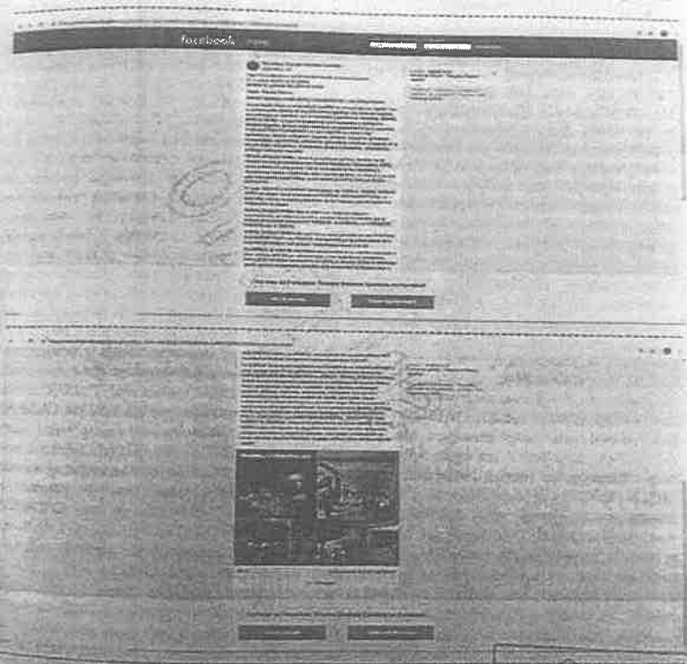

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior, se observan los textos siguientes: *"facebook", "Registrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?"*

Instituto Electoral del Estado Puebla — Página 14 — OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/202
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/202

Debajo de lo antes descrito se aprecian los símbolos y textos siguiente: Imagen de color rojo con dos "N", "Periodista Timoteo Bautista Castelán", "29 de marzo", "https://www.facebook.com/PeriodismoqueCaminaconlaGente", "En el punto exacto de la noticia", "DESDE EL LUGAR DE LOS HECHOS", "Jopala,", "Puebla,", "México", "ISMAEL BASILIO MORA ES EL CANDIDATO DE LOS JOPALENSES", "Ismael Basilio Mora es el candidato del PRD en el municipio de Jopala, tras su presentación pública de sus intenciones políticas, los diversos sectores del municipio se reunieron con el candidato a presidente municipal, ISMAEL BASILIO MORA, a quien le presentaron sus inquietudes y problemas sociales ingentes de todo orden, asimismo se pronunciaron para respaldar el proyecto MAS CIUDADANO, en que cada día se suman mas campesinos, obreros, indígenas, mujeres, jóvenes, maestros, jornaleros, transportistas, agricultores, cafetaleros, ganaderos, hombres y mujeres de la tercera edad, estudiantes, inmigrantes, grupos vulnerables, empresarios, políticos y minorías sexuales.", "ISMAEL BASILIO MORA, durante su quehacer político, también se ha reunido con los precandidatos del Partido Revolucionario Democrático (PRD) para reafirmar el compromiso, con la ciudadanía de los municipios y diputaciones locales y federales, todos con los pueblos, al unísono y en una sola monocordia seguir firmes, en el camino de IMPULSAR UN BUEN MUNICIPIO.", "En este CAMINO a la UNIDAD del municipio de JOPALA, ISMAEL BASILIO MORA se reunió con el expresidente FORTINO ALEJANDRO LUNA, un gran líder y en su momento presidente, de los mejores que han tenido los ciudadanos de Jopala.", "ISMAEL BASILIO MORA dejó en claro que, todos los líderes y representantes de todos los pueblos, avanzan juntos al coincidir que la fórmula de un buen gobierno ES TRABAJO, la UNIDAD y el CONTACTO DIRECTO con la GENTE.", "ISMAEL BASILIO MORA dijo, que fue un gusto coincidir con don FORTINO ALEJANDRO LUNA y su FAMILIA, acompañado por grandes líderes de la localidad de Encinal, con quienes compartieron el pan y la sal.", "En JOPALA, la suma de voluntades se encuentra en su máxima expresión y nivel, porque cada día se adhieren mas y mas ciudadanos al proyecto IMPULSAR UN BUEN MUNICIPIO en JOPALA. ISMAEL BASILIO MORA se reunió con sus compañeros planeros de la comunidad de Buenos Aires y Palo, para planear, organizar, coordinar, dirigir diversas actividades sociales, políticas, culturales, artesanales, comunales, que se van a implementar en los diversos pueblos de Jopala, para poder seguir trabajando de la mano de la gente y así poder seguir llevando progreso, a todos a todas las [illegible] organizada. De la misma forma ISMAEL BASILIO MORA se ha reunido con [illegible] importantes liderazgos de RANCHO NUEVO, PAPALA, GRUCOSTIA, LA [illegible]

Página 19

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/20
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/20

CABECERA MUNICIPAL, TECUANTLA, SAN PEDRO, EL ENCINAL, entre otras poblaciones en donde ISMAEL BASILIO MORA recibe, el respaldo de un pueblo valiente con hambre de cambiar, abrazos afectuosos y emotivos aplausos, para seguir construyendo un futuro diferente, para los hombres, mujeres, niños y niñas del municipio de Jopala."

Seguido de lo antes referido, se visualizan 5 imágenes, de las cuales en una de ellas se perciben los textos siguientes: "#ImpulsarUnBuenMunicipio", en las mismas imágenes, se perciben a diversas personas sentadas, icono mano con pulgar arriba, "3 comentarios", "8 veces compartido", flecha, "Compartir", "Ver más de Periodista Timoteo Bautista Castelán en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

De la misma forma, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se observaron los textos siguientes: "Español English (US)", "Português (Brasil) Français (France)", "Deutsch", "Privacidad Condiciones Publicidad", "Opciones de anuncios Cookies Más", "Facebook 2021".

Fin de lo percibido.

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3964867876885351&id=167901690213713 8&sentid=ecuapadd", y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

Página 20

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

En atención a la imagen ante expuesta, se hace constar que, en la parte superior, se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Registrarte"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"* e *"Iniciar sesión"*.

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito se aprecia un circulo con una imagen que por el tamaño de la misma no se percibe su contenido, adelante y debajo de este circulo se visualizan los textos siguientes: *"Ismael Basilio Mora"*, *"08 de abril"*, *"La unión hace la fuerza"*, *"Hoy visitamos a nuestros amigos de Rancho Nuevo, Con las medidas sanitarias y el uso de cubre bocas; platicamos de nuestro proyecto de unión de esfuerzos con rumbo al proceso electoral 2021"*, *"Debemos sumar para consolidar este proyecto, que busca. #ImpulsarunBuenMunicipio"*.

Debajo de lo antes descrito se aprecian se aprecian cuatro imágenes con diversas personas de género masculino y femenino las cuales se muestran en diadintas formaciones.

Así mismo debajo de lo antes descrito se aprecian los siguientes textos: icono de mano con pulgar arriba, icono de [illegible]

Página 21

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

comentarios", *"25 veces compartido"*.

De igual forma se aprecia del lado derecho circulos con diversos textos.

Fin de lo percibido.

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: *http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3974729569232515&id=1679016902137138&scmts=scwspsdd"*, y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente:

En atención a la imagen ante expuesta, se hace constar que, en la parte superior, se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Registrarte"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"* e *"Iniciar sesión"*.

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito se aprecia un circulo con una imagen que por el tamaño de la misma no se percibe su contenido, adelante y debajo de este circulo se visualizan los textos siguientes: *"Ismael Basilio Mora"*, *"12 de abril a las 06:57"*.

De igual forma debajo de lo antes descrito se aprecian los textos siguientes: [illegible]

Página 22

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021 091

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

"Hay hombres que luchan un día y son buenos, hay otros que luchan un año y son mejores, hay quienes luchan muchos años y son muy buenos, pero hay los que luchan toda la vida, esos son los imprescindibles" Bertolt Brecht." "Respetando las medidas sanitarias, uso de cubrebocas y gel antibacterial, tuve la gran oportunidad de coincidir y reafirmar la unidad con la Organización Antorcha Campesina (plenarios y líderes de todas las localidades), con la estructura real que participó en el proceso pasado como Partido Verde Ecologista de Jopala, Encinal, Rancho Nuevo y Tecuantla), con Don Juan González Pérez expresidente municipal de Jopala por dos periodos, con Don Fortino Alejandro Luna expresidente municipal de Jopala y con mucho gusto con Don Ignacio Vega quien participó en el proceso interno del PAN y hoy se suma a este gran proyecto que me llena de ánimo pero también de gran responsabilidad", "No faltaremos a la encomienda de #ImpulsarunBuenMunicipio."

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observan cuatro imágenes donde se perciben diversas personas del género masculino y femenino portando cubrebocas.

De igual forma se aprecia del lado derecho círculos con diversos textos.

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3979533856418763&id=167901690213713&__cmf__=__cusp__dd", y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
FOJA 35
OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021 092

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

En atención a la imagen ante expuesta, se hace constar que, en la parte superior, se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Regístrarte"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"* e *"Iniciar sesión"*.

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo con una imagen que por el tamaño de la misma no se percibe su contenido, adelante y debajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: *"Ismael Bazilio Mora"*, *"13 de abril a las 20:10"*.

Debajo de lo antes descrito se aprecian los símbolos y textos siguientes: *"Fue un gusto reunirnos con la candidata del PRD a diputada federal Karla Martínez Lechuga, se presentó con parte de la estructura en mi comunidad de origen Buenos Aires, Jopala, Puebla."*, *"Después recorrimos mi pueblo, aquí donde inició nuestra lucha desde el 2012, y seguimos igual con calles en condiciones deplorables, falta de servicio de agua potable, drenaje sin rehabilitación; todo esto causado por 3 administraciones municipales que se han dedicado al saqueo y a la compra de conciencias."*, *"¡No les faltaremos!"*, *"#ImpulsarunBuenMunicipio"*.

Así mismo se aprecian cuatro imágenes con personas de género masculino y femenino caminando, sentados en una mesa y portando cubrebocas.

Debajo de lo antes descrito se aprecian los símbolos y textos siguientes: *"Ismael Bazilio Mora"*, *"Enviar mensaje"*, icono de mano con pulgar arriba.

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla
FOJA 36
OFICIALÍA ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 003

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/267/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-268/2021

icono de corazón, emoticón, *"5 comentarios"*, *"42 veces compartido"*, así mismo se aprecian del lado derecho círculos con diversos textos.----------

Fin de lo percibido.----------

----------CIERRE DEL ACTA----------

Realizada la certificación de existencia y contenido de doce (12) enlaces electrónicos, se cierra el navegador *"web"* tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ----------

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veinte horas con diez minutos (20:10) del día veinticuatro de abril del dos mil veintiuno. ----------

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Enoel Cabrera Muñoz, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de veinticinco (25) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. ----------

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 24 DE ABRIL DEL 2021
ANALISTA I ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. ENOEL CABRERA MUÑOZ

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

Página 25

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 000185

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/275/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-276/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (02) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-2856/2021 ----------

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de abril del dos mil veinticuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan, Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Enoel Cabrera Muñoz, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-00[illegible] atención al memorándum IEE/DJ-1427/2021, suscrito por la [redacted] Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Genoveva Jiménez [redacted] previo a la certificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

Página 1

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 000186

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/275/202
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-276/202

materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA ----

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. ----

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto "documentos" una amplia extensión,** en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos,** dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías,** discos, cintas magnéticas, **videos,** planos, disquetes, entre otros[1]. ----

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que **la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral.** También se razonó que, **en el ejercicio de dicha facultad,** uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario público **custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir**

Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

Página 2

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021 — 000187

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/275/202
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-276/202

las certificaciones correspondientes. ----

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como **"documentos"** al presente instrumento público. ----

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral** del Estado, tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.** ----

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos: ----

1. **https://www.facebook.com/1691314997843420/posts/2552409668400611/** ----
2. **https://www.facebook.com/1691314997843420/posts/2552998285008416/** ----

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con cuatro minutos (09:04), del día veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos, para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador *"web"* la dirección electrónica identificada como *"https://www.facebook.com/1691314997843420/posts/2552409668400611/"*, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se observó lo siguiente: ----

Instituto Electoral del Estado Puebla — OFICIALÍA ELECTORAL

Página 3

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021

000183

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/275/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-276/2021

En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: *"facebook"*, *"Registrarte"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"* e *"Iniciar sesión"*.

Debajo de lo antes descrito, en la parte central de la página en cuestión, se visualiza primeramente un círculo de color blanco, dentro de este una imagen que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, adelante y debajo de lo anterior, se aprecian los textos siguientes: *"Rioa Noticias"*, *"21 de abril a las 19:35"*, *"Ismael Basilio Mora continúa recorriendo las juntas auxiliares del municipio de #Jopala."*, *"Con el firme compromiso de escuchar las necesidades que se tienen en el municipio, Ismael Basilio Mora visita cada una de las localidades de #Jopala, en donde comparte con los habitantes todos los proyectos que se podrían aterrizar e impulsar un buen municipio."*, *"[illegible] la ciudadanía recibe calurosamente a Basilio Mora en sus hogares [illegible] con él, las necesidades que se tienen y que podrían ser prioritarias"*. [illegible] de lo anterior, se observan tres imágenes en la primera se visualizan [illegible] personas del género femenino y masculino caminando sobre una vereda, en la segunda imagen se perciben personas del género femenino y masculino al [illegible]

OFICIALÍA ELECTORAL

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla — elecciones 2021

000184

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/275/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-276/2021

interior de un inmueble; en la tercer imagen se observan personas del género femenino y masculino caminando sobre una calle. ----

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se visualizan los números y textos siguientes: *"4 veces compartido"* y *"Compartir"*. ----

Por último, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes. ----

Fin de lo percibido. ----

Por último, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/169314997843420/posts/255299828500841&". en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente: ----

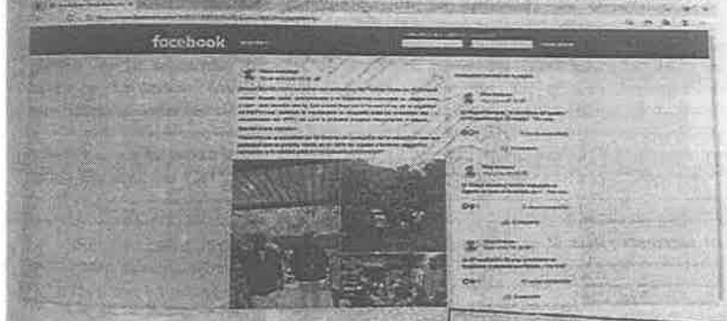

En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: *"facebook"*, *"Registrarte"*, *"Correo*

OFICIALÍA ELECTORAL

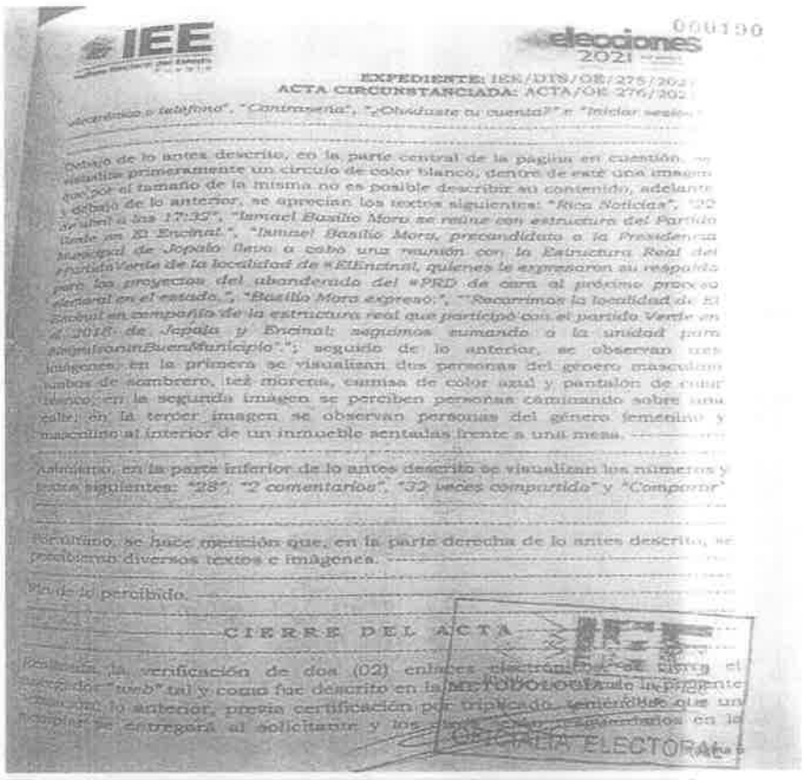

000190

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/275/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-276/2021

"Recordarme a teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

Debajo de lo antes descrito, en la parte central de la página en cuestión, se visualiza primeramente un círculo de color blanco, dentro de este una imagen que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, adelante y debajo de lo anterior, se aprecian los textos siguientes: "Rico Noticias", "22 de abril a las 17:37", "Ismael Basilio Mora se reúne con estructura del Partido Verde en El Encinal.", "Ismael Basilio Mora, precandidato a la Presidencia Municipal de Jopala llevó a cabo una reunión con la Estructura Real del #PartidoVerde de la localidad de #ElEncinal, quienes le expresaron su respaldo para los proyectos del abanderado del #PRD de cara al próximo proceso electoral en el estado.", "Basilio Mora expresó:", "Recorrimos la localidad de El Encinal en compañía de la estructura real que participó con el partido Verde en el 2018 de Jopala y Encinal; seguimos sumando a la unidad para #seguirconmiBuenMunicipio".; seguido de lo anterior, se observan tres imágenes; en la primera se visualizan dos personas del género masculino, ambos de sombrero, tez morena, camisa de color azul y pantalón de color blanco; en la segunda imagen se perciben personas caminando sobre una calle; en la tercer imagen se observan personas del género femenino y masculino al interior de un inmueble sentadas frente a una mesa.

Adicionalmente, en la parte inferior de lo antes descrito se visualizan los números y textos siguientes: "28", "2 comentarios", "32 veces compartido" y "Compartir".

Finalmente, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se visualizan diversos textos e imágenes.

Vista de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de dos (02) enlaces electrónicos, se cierra el apartado de "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente. Con base en lo anterior, previa certificación por triplicado, tendrá(n) que una copia se entregará al solicitante y los restantes ejemplares en la Oficialía Electoral.

OFICIALÍA ELECTORAL

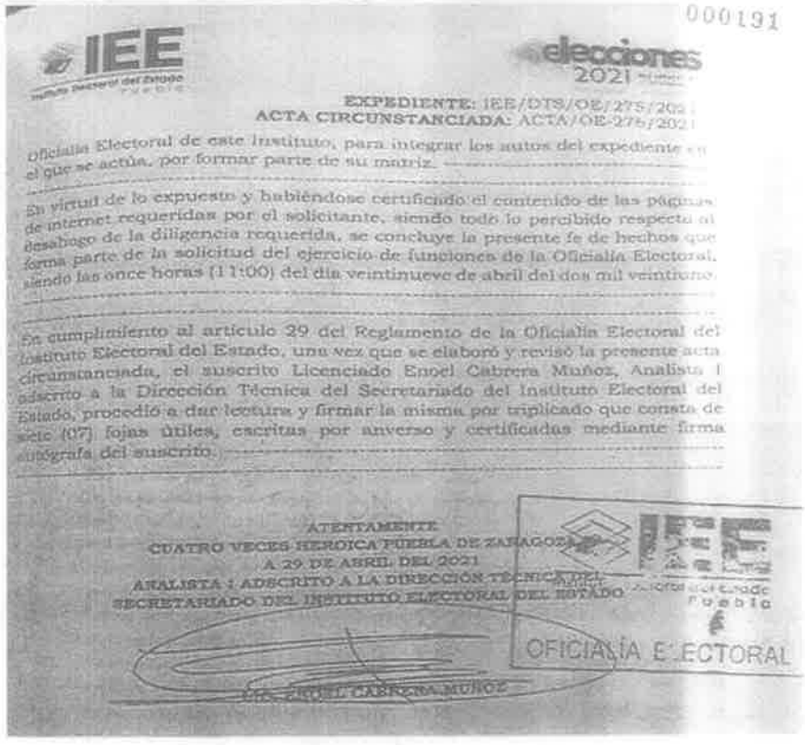

000191

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/275/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-276/2021

Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia requerida, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las once horas (11:00) del día veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Enoel Cabrera Muñoz, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de siete (07) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 29 DE ABRIL DEL 2021
ANALISTA I ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. ENOEL CABRERA MUÑOZ

OFICIALÍA ELECTORAL

Una vez acreditada la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que la denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Ismael Basilio

Mora, realizó actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena* de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

> *"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato*

en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda,* por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias[8] ha considerado:

Que el internet (facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

[8] SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014

También precisó que las redes sociales, como facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se,* de un mensaje en facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los

mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016[9], de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".***

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

[9] Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos motivo- de la denuncia, consistentes en la existencia de doce publicaciones denunciadas en el perfil de facebook de Ismael Basilio Mora y dos más en el perfil "Rica Noticias".

No obstante, si bien es cierto que de las certificaciones realizadas a las páginas de facebook, identificadas como ACTA/OE-268/2021 y ACTA/OE-276/2021, se observan fotografías de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en las certificaciones realizadas, pudo constatarse que se tratan de diversas publicaciones realizadas en distintas fechas, en el perfil de facebook del denunciado cuyos elementos y frases acreditadas son:

- *#ImpulsarUnBuenMunicipio.*
- *#ElSolSaleParaTodos*

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está

en presencia de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por la quejosa.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención del denunciado, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que el denunciado realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: "impulsar un buen municipio", "el sol sale para todos"; sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solos, dichos elementos no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

*1) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
*2) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*
*3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, pues del acta circunstanciada ACTA/OE-268/2021, se permite sostener la existencia de la propaganda controvertida, alojada en el perfil de facebook de Ismael Basilio Mora, siendo presumible que se trata de la cuenta personal del probable infractor.

Lo que se corrobora con los escritos recibidos por el IEE el diez de agosto, a través de los cuales el denunciado no negó ser el titular de ese perfil o desconocer las publicaciones, por el contrario, manifestó que con ellas no se actualiza la violación alegada, sin desvirtuar la existencia de los hechos denunciados.

Además, el elemento en estudio se tiene acreditado tomando en consideración que, al dar contestación al requerimiento formulado, el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el memorándum no. IEE/SE-5137/2021, informó que, conforme al archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre de Ismael

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Basilio Mora, postulado por el Partido de la Revolución Democrática como presidente municipal propietario al ayuntamiento de Jopala, Puebla, durante el proceso estatal ordinario concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, este Tribunal lo tiene actualizado, pues el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

En ese sentido, de las certificaciones identificadas como ACTA/OE-268/2021 y ACTA/OE-276/2021, se hizo constar su existencia y contenido de las publicaciones de facebook denunciadas en diversas fechas, a saber: los días siete, catorce, quince diecisiete, veintinueve y treinta de marzo, así como los días ocho, doce y trece de abril, configurando el elemento en estudio, al difundirse las imágenes fuera de las fechas establecidas para tal efecto.

En este contexto, si bien se satisfacen los elementos personal y temporal que deben tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para considerar vulnerado el marco normativo vigente, sino que, es necesario que se acrediten en su totalidad los elementos requeridos.

En cuanto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien de las actas circunstanciadas ACTA/OE-268/2021, ACTA/OE-276/2021, se constató la existencia de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil de Ismael Basilio Mora, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: "impulsar un buen municipio, el sol sale para todos"; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura alguna. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

En el mismo sentido, por lo que respecta a las notas periodísticas realizadas en los perfiles de facebook del periodista Timoteo Bautista Castelán y "Rica Noticias", concierne a notas periodísticas que, contrario a lo sostenido la parte promovente, dichas notas no acreditan la intención de promover la imagen del denunciado o de que estuviera participando en una contienda para ser candidato.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ya que se trata de un hecho objetivo que tampoco transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, ni pretende posicionar la imagen de un partido político para obtener una ventaja electoral indebida, pues resulta un claro ejercicio de la libertad de prensa, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: ***"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"***; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018[10], emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo antes referido, no se actualiza la

[10] Ídem, p 10.

infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Ismael Basilio Mora, entonces postulado al cargo de presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en Jopala, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

En consecuencia, se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno, respecto de Ismael Basilio Mora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Estado, respecto del denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT **RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: AARÓN BONILLA PAULINO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. DOY **FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: AARÓN BONILLA PAULINO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO,

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2021

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: AARÓN BONILLA PAULINO Y PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [redacted] por su propio derecho, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado uso de símbolos religiosos y utilización de imágenes de menores de edad, atribuidos a Aarón Bonilla Paulino, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como en contra de éste último Instituto Político por no realizar el deber de cuidado de su candidato.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Denunciante, quejoso:	[redacted]
Denunciados:	Aarón Bonilla Paulino, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, por el partido Político Movimiento Ciudadano, así como en contra de este último Instituto Político por culpa in vigilando.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de precampañas, intercampañas y campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales transcurrieron de la siguiente forma.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Presentación de la denuncia. El diecinueve de mayo, se presentó el escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

5. Radicación. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/SGG/288/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportado por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

6. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. Mediante proveído de veinticuatro de junio, se determinó tener por admitida la queja, integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución de medias cautelares. El diez de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió conceder las solicitudes de medidas cautelares en el expediente SE/PES/SGG/288/2021, ordenando al denunciado retirar de su página personal de Facebook diversos enlaces.

8. Celebración de audiencia de ley. En fecha catorce de septiembre, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

9. Remisión del expediente y documentación. El veintiuno de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1021/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias

originales que integran el expediente SE/PES/SGG/288/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-125/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda, asimismo ordenó realizar la verificación de una dirección electrónica aportada por el denunciado con el propósito de substanciar debidamente el expediente que se resuelve.

12. Diligencia de verificación. El ocho de diciembre se desahogó la diligencia de verificación de la dirección electrónica aportada por el denunciado, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

13. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la

Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante:

- Los días veintisiete de abril y tres de mayo, el denunciado realizó actos de campaña utilizando símbolos religiosos, tal y como se advierte de una publicación en su perfil personal de la red social Facebook.

- El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el denunciado subió un video a su cuenta personal de la red social Facebook en donde se advierte que realizó un recorrido por el panteón municipal en el cual se puede advertir en reiteradas ocasiones símbolos religiosos.

- El quince de mayo de dos mil veintiuno, el denunciado subió a su cuenta de Facebook diversas fotografías en las que aparecen menores de edad con la finalidad de posicionarse políticamente sobre sus opositores en la contienda electoral.

b) Argumentos de los denunciados:

- En lo concerniente a la utilización de símbolos religiosos, el denunciado arguye, que el panteón municipal no se encuentra a cargo de ninguna institución religiosa, además se trata de un servicio público a cargo del ayuntamiento, por lo que no contraviene la normativa electoral, sino que, por el contrario únicamente hace publica una necesidad de la población de Chignautla, Puebla.

- En relación al uso de imágenes de menores de edad, únicamente manifestó que se encontraba en estado de indefensión frente a tal imputación, pues el denunciante omite precisar las circunstancias de

tiempo modo y lugar, además de que no informa cual es la supuesta cuenta de Facebook.

- Además, señala que su cuenta personal de Facebook es https://es-la.facebook.com/aaron.bonillapaulino.7 y no la que indica la parte actora en su escrito de denuncia.

- Por cuanto hace al partido político, su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEE, manifestó que existió una violación procesal por no celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de cuarenta ocho horas posteriores a la admisión del procedimiento especial sancionador. De igual forma, señala que el denunciante no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran defenderse de forma adecuada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Técnica. Consistente en ocho fotografías y un video visibles a través de los enlaces que proporcionó en su escrito de denuncia.

2. Documental pública. Consistente en la certificación por parte del Instituto Electoral del Estado de la existencia de contenido de los enlaces que proporcionó en su escrito de queja.

3. Instrumental de actuaciones.

4. La presuncional legal y humana.

II. Denunciado (Aarón Bonilla Paulino):

1. Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector del denunciado Aarón Bonilla Paulino.

2. La presuncional legal y humana

3. La instrumental de actuaciones.

III. **Denunciado (Partido Político Movimiento Ciudadano):**

1. La presuncional legal y humana

2. La instrumental de actuaciones.

IV. **Pruebas recabadas por la autoridad:**

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdo de veinte de mayo y materializándose mediante el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-508/2021, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante.

2. **Requerimientos.** Realizados mediante el mismo proveído de veinte de mayo, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si Aarón Bonilla Paulino, se encontraba acreditado como candidato al Presidente Municipal de Chignautla. Lo que fue contestado mediante memorándum de clave IEE/SE-5127/2021.

V. **Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral:**

1. La documental pública. consistente en el acta circunstanciada de ocho de diciembre, levantada con motivo de la diligencia de verificación del enlace https://es-la.facebook.com/aaron.bonillapaulino.7 aportado por el denunciado.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de

que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[4].

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, Aarón Bonilla Paulino, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, por el partido político Movimiento Ciudadano, en el presente Proceso Electoral Local, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

II. Cuentas de Facebook.

Por cuanto hace a los perfiles de Facebook de "Aarón Bonilla Paulino" a través del acta respectiva se acredito la existencia de la página indicada.

III. Existencia del material denunciado.

De las actuaciones del expediente SE/PES/SGG/288/2021, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-AE-125/2021, se colige que

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

de las actas circunstanciadas ACTA/OE-508/2021[5], se tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:

- Una imagen publicada, en la cuenta de Facebook Aarón Bonilla, en donde se aprecian diversas personas sentadas frente a otra persona de género masculino, en donde se observan los textos "*ChignautlaEnMovimiento*", "*Con firmeza*" y "¡*Juntos rescatemos lo nuestro*!".

- Una imagen publicada, en la cuenta de Facebook Aarón Bonilla, en donde se aprecian diversas personas de género masculino alrededor de una escalera, así como los textos "*ChignautlaEnMovimiento*", "*Con firmeza*" y "¡*Juntos rescatemos lo nuestro*!".

- Una imagen publicada, en la cuenta de Facebook Aarón Bonilla, en donde se aprecia una persona de género masculino de perfil, con lentes y vestimenta obscura, abrazando a quien parece ser una menor de edad quien sonríe mientras observa a la cámara, así como los textos "*AARON BONILLA*", "*PRESIDENTE DE CHIGNAUTLA*", "*MOVIMIENTO CIUDADANO*".

En ese sentido, para efecto del presente fallo, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el contenido certificado por la autoridad instructora a través del Acta Circunstanciada ACTA/OE-508/2021, de la que se desprenden diversas fotografías, en donde supuestamente el denunciado comete infracciones a la normativa electoral.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad remisora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado utilizó en su propaganda electoral símbolos religiosos e imágenes de menores de edad, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

[5] Visible a fojas 65 a 72 de este expediente.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*; y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[6].

Asimismo, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado. Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN EL USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS.

---

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

MARCO NORMATIVO.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: "***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN***".[7]

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población. [8]

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas *(incluidas las religiosas)* no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA***

[8] Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018

INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"[9], pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

CASO CONCRETO.

En la especie, tal y como se abordó en el aparado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante el acta ACTA/OE-508/2021 constató la existencia de las siguientes imágenes objeto de la denuncia:

Imágenes	Contenido de la publicación
Imagen 1: 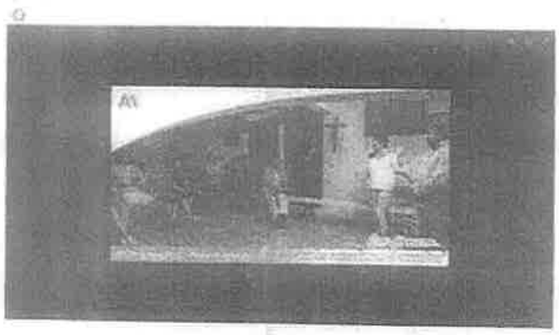	*"Aarón Bonilla"* *"27 de abril"* *"ChignautlaEnMovimiento"* *"Con firmeza"* *"¡Juntos rescatemos lo nuestro!"*
Imagen 2: 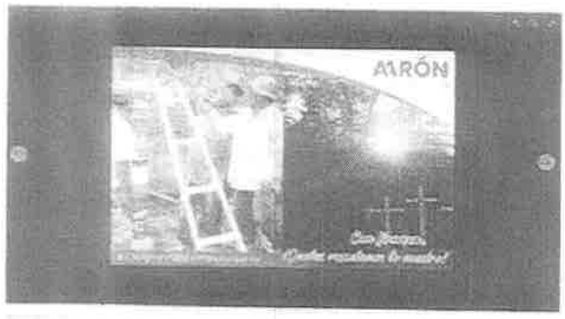	*"Aarón Bonilla"* *"27 de abril"* *"ChignautlaEnMovimiento"* *"Con firmeza"* *"¡Juntos rescatemos lo nuestro!"*

De las publicaciones anteriores, este Tribunal Electoral advierte en un principio la intención de promocionar la candidatura del denunciado a la Presidencia Municipal de Chignautla, Puebla; postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

[9] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

No obstante, del análisis de las imágenes referidas, y si bien en un principio pudiera considerarse la existencia de elementos de carácter religioso en las publicaciones denunciadas, derivado de la apreciación de objetos que parecen ser cruces comúnmente relacionadas con la religión cristiana; **su uso, en el contexto de las imágenes no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral**, pues no se advierte que las mismas se hayan usado como un emblema propio de la fe cristiana con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo; sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual,** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.[10]

Además, también ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural[11]

Establecido lo anterior, en el caso concreto se tiene por acreditada la publicación de dos fotografías, en la primera se aprecia a diversas personas dentro de un salón, en el cual se puede observar una cruz sobre puesta en una pared, mientras que en la segunda se advierte una cruz utilizada comúnmente en las lápidas o mausoleos de panteones.

Consecuentemente, se estima que **en dichas imágenes la propaganda electoral del denunciado no implica un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales**, ya que no se advierte un

---

[10] Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.
[11] Véase. SUP-REC-1468/2018.

llamado al voto al usarlas, pues se trata de símbolos cuya aparición es de forma meramente accidental, es decir no se puede considerar como parte medular del mensaje que se trasmite a través de la imagen; ello, pues del análisis del contexto de las fotografías permite concluir que tienen como propósito demostrar el acercamiento del denunciado a la comunidad del municipio de que se trata, sin que la ausencia del supuesto símbolo religioso pueda alterar el contexto y en consecuencia, el mensaje que se transmite a través de dichas imágenes.

Por lo anterior, para este Tribunal aun cuando existe concurrencia entre la propaganda política de quien fuera candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso (apreciación de cruces comúnmente relacionadas con la religión cristiana), del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan a las imágenes y video denunciados, se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, únicamente aparecen de forma accidental en la imagen capturada a través de la fotografía, **máxime que de los textos que las acompañan no se utilizaran fundamentos religiosos, o se mencionara directamente a algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales**.

En relación con lo anterior, de igual forma cobra relevancia el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD- 21/2016, en cuanto a las características de la red social "Facebook", a saber:

1. Dicha red social constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque solo tienen acceso a ellos los usuarios registrados.

2. Para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

3. Se requiere la intención de ubicar información específica, atendiendo a la libertad de visitar la página de Facebook que se desee; y

4. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar, o apoyarse en buscadores para tal efecto.

En este sentido, dado que la publicación cuya existencia se acreditó fue precisamente en la citada red social, en un periodo anterior al inicio de las campañas, sin que como se mencionó, se tenga acreditado su renovación en una ocasión posterior, resulta válido concluir que para conocerla o acceder a ella, es necesario que la ciudadanía ingrese perfil del denunciado y se desplace dentro de la misma hasta encontrar específicamente dicha publicación o en su caso insertar directamente el enlace en el buscador de internet que lo dirija específicamente a ella.

Ahora bien, en relación al video que la parte denunciante arguye, que el denunciado publicó en la red social Facebook, donde según su dicho, se puede apreciar al denunciado Aarón Bonilla Paulino, realizando un recorrido en un panteón, observándose en diversas ocasiones símbolos religiosos, es necesario precisar que no será materia de análisis, toda vez que si bien proporcionó la dirección electrónica del supuesto archivo, lo cierto es que la existencia del mismo no quedó acreditada al momento de que la autoridad instructora en el ejercicio de su fe pública, verificó el contenido de los enlaces.

Por lo anterior, la existencia de dicho video se sustenta únicamente en las capturas de pantalla que la parte actora aportó en su escrito inicial de denuncia; pruebas que, al tratarse de documentos privados únicamente les asiste valor de indicio que, para crear plena convicción en el juzgador es necesario que sean adminiculadas con algún otro medio probatorio reconocido por la ley, de conformidad con lo establecido 259 párrafo segundo del Código Electoral Local; situación que no acontece en la especie por lo tanto no se puede tener por acreditada la existencia del video que indica el promovente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,***

PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"[12].

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, por lo que se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

SÉPTIMO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contempla, en su artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece también, que las autoridades, para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes, deberán realizarán las acciones y tomar medidas, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, destacando, el principio de interés superior del menor, establecido en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal.

Ello, sobre la base de lo que debe entenderse como niña, niño y adolescente, que de conformidad con el diverso artículo 5, se define de la siguiente forma:

> *"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

Con base a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, estableció que las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia ***P./J. 7/2016 (10a.)*** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES".***

Por otra parte, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que "*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*". Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *"poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".*

Así, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En ese orden de ideas, el juzgador, en cada caso debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

Ahora bien, el Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por lo tanto, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

a) Partidos políticos,
b) Coaliciones,
c) Candidaturas de coalición,
d) Candidaturas independientes federales y locales,
e) Autoridades electorales federales y locales, y
f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro ***"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"***[13] .

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

[13] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;

- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia **5/2017** de rubro "***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES***"[14].

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de

[14] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.** Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia **20/2019,** de rubro "***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"***[15].

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia adminiculadas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-508/2021, se tiene plenamente demostrada la aparición de menores de edad en una publicación de quince de mayo, misma que a continuación se inserta:

Imágenes publicadas el quince de mayo:

Imagen	Contenido de la publicación
[16]	"Aarón Bonilla" "En Chignautla, Puebla, México" "15 de mayo a las 08:14"

Como se observa de la imagen inserta, ésta tiene naturaleza de propaganda electoral dado que fueron publicadas en el perfil del candidato a Presidente Municipal denunciado, dentro del periodo de campañas y en

[15] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.
[16] Imagen que fue difuminada con la finalidad de no vulnerar los derechos del menor que en ella aparece.

ella se aprecia la imagen de una niña junto a elementos visuales que identifican al Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "AARON BONILLA PRESIDENTE CHIGNAUTLA"[17]. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 226 del CIPEEP y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[18] .

Asimismo, la existencia de dicha publicación, tal y como se precisó en el considerando cuarto de esta resolución, se acreditó al tenor del acta circunstanciada ACTA/OE-508/2021, levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en fecha uno de junio de dos mil veintiuno en la que se hizo constar lo siguiente:

> *"En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes íconos y textos "f", icono de lupa, 2buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, circulo que en su interior se percibe la silueta de una persona, "ofi", "+", icono de mensajes, icono de campana, ícono de triangulo invertido"*
> *En atención a la imagen antes expuesta se aprecia una persona de género masculino, tez morena, el cual porta anteojos, con vestimenta en color negro, abrazando una persona de género femenino, junto a los textos "Aarón Bonilla" "Presidente de Chignautla", imagen de águila sosteniendo una serpiente "Movimiento Ciudadano"*
> *Aunando a lo anterior, se observa en la parte lateral derecha un circulo el cual contiene la imagen de una persona de genero masculino, tez morena, junto a esto los textos "Aarón Bonilla", "15 de mayo", incono de mundo, "En Chignautla, Puebla, México", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta" icono de comentario "Comentar", icono de fecha "compartir". Fin de lo Percibido"*

Sentado lo anterior, del análisis de la publicación en comento, se puede apreciar el perfil derecho de una persona de género de masculino, que porta vestimenta obscura, anteojos, cabello corto de tez morena que sujeta entre brazos a otra persona de género femenino que mira fijamente a la cámara, y, que de acuerdo con la máximas de la lógica y de la experiencia se puede concluir que se trata de una persona menor de edad, de entre ocho y diez años, por lo que, al tratarse de una aparición de

[17] Lo cual puede apreciarse a foja 71 de este expediente.
[18] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

menor de edad en propaganda electoral, este Tribunal Electoral procede a analizar si la aparición de la menor se realizó con base a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, destaca, en primer lugar, que la inclusión de la niña en la propaganda electoral de mérito, se trata de una **aparición directa** pues claramente se puede apreciar que fue exhibida de manera planeada, como parte del proceso de producción y que forman parte del mensaje y contexto de la propaganda político-electoral, lo anterior pues la imagen refleja un mensaje de acercamiento y apoyo del denunciado, utilizando para ello de forma esencial a la menor de edad.

No obstante, **no se acreditó que el denunciado contara con el consentimiento** de quien ejerza la patria potestad o el tutor de la niña, pues de las constancias que integran el presente expediente no obra el escrito de consentimiento y con los requisitos que establece el numeral ocho de los Lineamientos, además, tampoco se difuminó el rostro de la menor con el propósito de hacerlo irreconocible para proteger su dignidad y derechos.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que la aparición de la menor de edad en la propaganda electoral, consistente en la publicación de quince de mayo en la red social Facebook, atribuida al entonces candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, no se ajusta a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el denunciado a través del escrito en el cual se apersonó a la denuncia instaurada en su contra, manifestó: "*Por otro lado, informo a esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito posee como cuenta personal en la red social Facebook, la siguiente: https//es-la-facebook.com/aarón. Bonillapaulino.7.*", con el propósito de deslindarse de la cuenta de Facebook en que la parte denunciante indicó se había compartido el material denunciado; no obstante, tal afirmación es insuficiente para desvirtuar a la conclusión aquí alcanzada con base en lo

siguiente.

Mediante proveído de siete de diciembre se ordenó verificar la cuenta aportada por el denunciado, levantándose el acta circunstanciada el ocho siguiente, misma que a continuación se inserta.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN ELECRÓNICA APORTADA POR EL DENUNCIADO. ———

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las doce horas del ocho de diciembre de dos mil veintiuno y con fundamento en los artículos 338, fracción III, 345 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 159 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de siete de diciembre del mismo año, en las instalaciones que ocupa esta Ponencia de Presidencia dentro del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en presencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, que actúa con el Secretario Instructor en funciones Enrique Coyotzi Gómez, se realiza la verificación de la **dirección electrónica de la red social "Facebook" que fue indicada por el denunciado Aarón Bonilla Paulino**, mediante escrito recibido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con base a lo siguiente ———

1. Al comparecer por escrito a la audiencia de alegatos Aarón Bonilla Paulino manifestó, que su cuenta personal de la Red Social Facebook es la siguiente: http://es-la.facebook.com/aaron.bonillapaulino.7 y no aquella en la que, en concepto del denunciante, se cometieron las supuestas infracciones a la normativa electoral. ———

En ese entendido, y toda vez que la presente diligencia es necesaria para la correcta substanciación del expediente en que se actúa, se procede a verificar el contenido de la dirección electrónica anteriormente indicada a través de la siguiente metodología. ———

La verificación de la dirección electrónica se realizará utilizando el equipo de cómputo asignado al Secretario Instructor en funciones de esta Ponencia de Presidencia e ingresando a dicho enlace a través de la cuenta de Facebook de verificación de este órgano jurisdiccional. ———

——————— DESAHOGO DE LA DILIGENCIA ———

Se inicia ingresando al navegador web del equipo de cómputo asignado, previo acceso la cuenta de la red social Facebook de este Tribunal Electoral, se procede a ingresar la dirección electrónica identificada como: http://es-la.facebook.com/aaron.bonillapaulino.7 en la barra de búsqueda del navegador. Acto continuo se presiona la tecla "enter", y se procede a cargar la página arrojando la siguiente imagen: ———

De la imagen obtenida, se advierten los siguientes elementos: En la parte superior se aprecia una fotografía donde aparece una persona de espalda que porta un chaleco naranja, levantando el brazo izquierdo con la leyenda "Con Firmeza Grandes Soluciones", debajo de dicha imagen se aprecia otra fotografía con un marco circular, donde aparece una persona de perfil portando cubrebocas y un chaleco color negro, a la derecha de la imagen se lee el nombre "Aaron Bonilla Paulino" "2.2 mil amigos", y dos íconos rectangulares uno azul y uno blanco, en el primero se lee "Agregar" junto a un contorno de persona con un signo de sumar (+) y el segundo con una viñeta de diálogo junto al texto "Mensaje", debajo de los cuales se aprecian las siguientes opciones "Publicaciones", "Información", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Registro de visitas" "Más". En la parte inferior del lado derecho, se aprecian una lista de lo que la que se describen diversos cargos y grados académicos, y del lado derecho una publicación realizada por Aaron Bonilla Paulino" el veintiocho de marzo con el encabezado "Te invito a nuestra página para estar en movimiento". ----------

En seguida, se continúa analizando el perfil en cuestión, con el propósito de verificar si no existe relación alguna de la cuenta que indica el denunciado con aquella en la que se denunciaron las infracciones a la ley electoral. Para lo cual se ingresa al apartado identificado como "Información" presionando sobre dicha leyenda, a lo cual se arroja la siguiente imagen: ----------

De lo anterior se puede apreciar en la parte central inclinada al lado izquierdo una lista con el encabezado "Información", en el cual se despliegan las siguientes opciones: "Información general", "Empleo y formación", "Lugares de residencia", "Información básica de y de contacto", "Familia y relaciones", "Información sobre Aaron" y "Acontecimientos importantes", resaltando que de forma automática se despliega la sección "Información general", cuyos detalles aparecen del lado derecho y donde se puede advertir: "Diplomado Ruta Tic Movistar 2019-2020", "Taller de Inducción del Programa Aprendizaje Multigrado, SEP 2017", "Asesor en el Curso Básico Transformación de la Práctica Docente", "Estudio en NORMAL PARTICULAR GUILLERMO VELGAREJO PALACIOS", "Vive en Chignahuila, Puebla, México" y "No hay información de situación sentimental para mostrar". ----------

Acto seguido se procede a ingresar al apartado "Información Básica y de Contacto", pues al juicio de este tribunal constituye el punto de partida del análisis en cuestión, arrojando los resultados siguientes: ----------

SIN TEXTO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En la imagen inserta anteriormente, se aprecia del lado derecho de la pantalla lo siguiente: "Información de contacto. No hay información de contacto que mostrar". "Sitios web y enlaces sociales: https://www.facebook.com/Aaron-Bonilla-108855727948360/ Sitio web". "Información básica. Hombre. Sexo". 5 de Julio. Fecha de Nacimiento". Por lo anterior, se prosigue a ingresar a la dirección electrónica anterior, cual redirecciona a una página, también de la red social Facebook titulada "Aaron Bonilla Paulino" que es el tenor siguiente:

De la página arrojada, se aprecia en la parte superior una imagen donde se advierte la palabra "GRACIAS CHIGNAULTA", bajo de ella, se encuentra una fotografía en contorno circular donde aparece una persona con camisa blanca, levantando el brazo derecho sobre un texto que dice "AARON BONILLA PAULINO PRESIDENTE" cuyos rasgos son idénticos a la persona que aparece en el perfil que se obtiene de la dirección electrónica https://es-la.facebook.com/aaron.bonillapaulino.7, aunado a ello, también se advierten diversos íconos que llevan por nombre "Enviar Mensaje", "Me gusta", ícono de tipo y uno que contiene puntos suspensivos, junto a un menú de opciones titulados "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", por debajo se obtiene también del lado derecho dos apartados el primero titulado "Información" y el segundo "Fotos", en donde se aprecian diversos datos sobre las personas que les gusta y siguen esa página y varias fotografías respectivamente; del mismo modo, del lado izquierdo la publicación de una fotografía de elementos de Seguridad Pública, realizada por "Aaron Bonilla" el veintitrés de noviembre del presente año, acompañada del texto siguiente: "*El día de hoy un servidor en*

SIN TEXTO

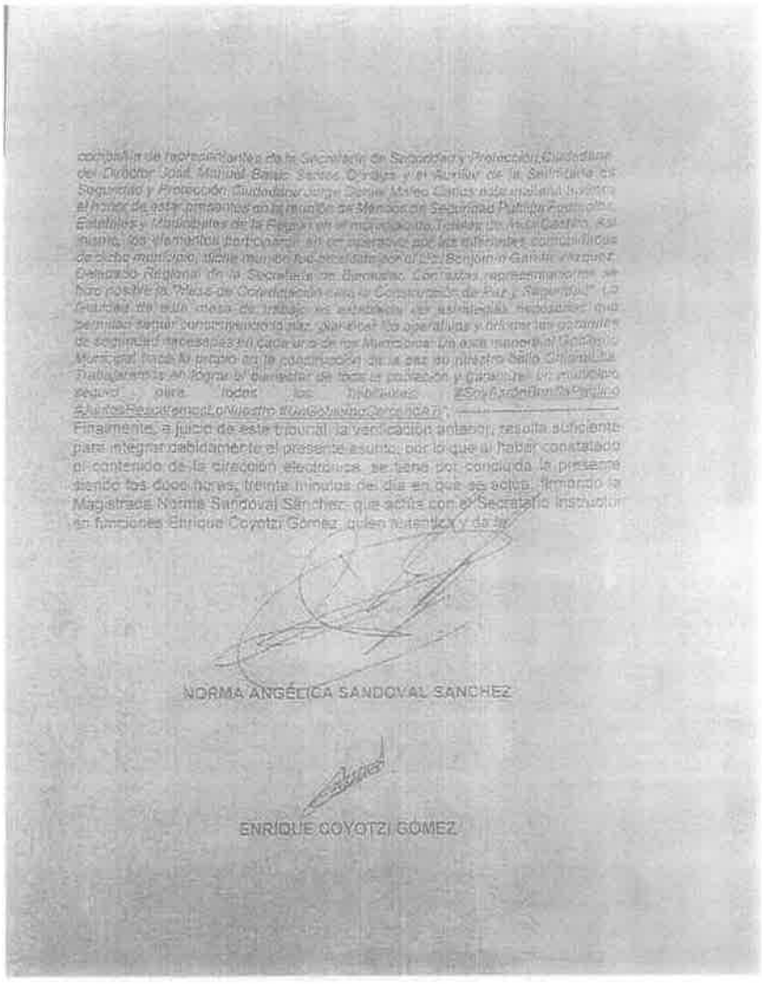

cochabilla de representantes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Director José Manuel Basáez Sánchez, Oficiales y el Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Jorge Sergio Mateo Cantú [illegible] el Poder de esta Dirección en la mesa de Mando de Seguridad Pública Como [illegible] Estatales y Municipales de la Región en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, así mismo, los elementos participantes en los operativos por las diferentes corporaciones de dicho municipio, tiene mando [illegible] Benjamín García Vázquez, Delegado Regional de la Secretaría de Gobierno. Contados representantes se hizo posible la "Mesa de Coordinación para la Construcción de Paz y Seguridad". Lo finalizar esta mesa de trabajo, se establecen las estrategias necesarias que permitan seguir construyendo la paz, [illegible] las operativas y diferentes acciones de seguridad necesarias en cada uno de los Municipios. De esta manera el Gobierno Municipal hace su propio [illegible] de la paz de nuestro Estado Chiapas. Trabajaremos en forma [illegible] de todos la protección y garantía de nuestro segurid para todos los habitantes. ¿Con fundamento en lo [illegible] Finalmente, a juicio de este tribunal, la verificación anterior, resulta suficiente para integrar debidamente el presente asunto, por lo que al haber constatado el contenido de la dirección electrónica, se tiene por concluida la presente siendo las doce horas, treinta minutos del día en que se actúa, firmando la Magistrada Norma Sandoval Sánchez, quien actúa con el Secretario Instructor en funciones Enrique Coyotzi Gómez, quien autentica y da fe.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GOMEZ

Del acta anterior, se desprende que la cuenta aportada por el denunciado, redirecciona a aquella que contiene el material denunciado, de ahí que se advierta que pertenecía a una página del mencionado, de la cual tenía pleno conocimiento al tenerla en el perfil que manifestó y aporto como personal.

De igual forma, el deslinde que realizó mediante su escrito de alegatos, no cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia **17/2010** de rubro "***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***[19]"

En efecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia anteriormente citada, los requisitos que deben cubrir los partidos políticos para deslindarse de los actos de terceros que se les atribuye, lo cual

[19] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

consiste en que la entidad política que se considere afectada, debe emprender medidas o acciones que cumplan las condiciones siguientes: de a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad de que la autoridad competente investigue y resuelva sobre la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley para que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese sentido, si bien el denunciado manifestó que la cuenta de Facebook en la que se publicó el material denunciado, no corresponde a su cuenta principal en dicha red social, del análisis de las constancias que integran el presente sumario, no se advierte que él propio denunciado o el instituto político que lo postuló, hayan ofrecido algún medio de prueba con el cual acrediten que emprendieron acciones efectivas, legales, y razonables ante el Instituto Electoral del Estado, con el propósito de cesar la conducta infractora.

Por lo anterior, al no acreditarse que los denunciados llevaron a cabo acciones para controvertir las publicaciones que se les imputa, la afirmación realizada por el denunciado Aarón Bonilla Paulino, no se puede considerar un deslinde efectivo, en estricto apego al criterio sostenido por la Sala Superior, en consecuencia, resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye.

En relatadas consideraciones, este Tribunal Electoral declara **EXISTENTE** la infracción denunciada, únicamente por cuanto hace a la publicación en el perfil de "Facebook" "Aarón Bonilla" de fecha quince de mayo, dado que se cumplen con los supuestos normativos para su actualización.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **EXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta de su otrora Candidato, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de su aparición de en propaganda electoral.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**[20]

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la existencia de la infracción atribuida al otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la existencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado.

Por lo anterior, ante la existencia de la infracción a la normativa electoral atribuida a los denunciados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de medidas cautelares de diez de septiembre dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

---

[20] En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica ***S3ELJ 24/2003***, de rubro ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[21], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor; además es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

[21] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En ese contexto, el artículo 398, fracción I y II del CIPEEP prevé para los candidatos y partidos políticos, la imposición de una sanción consistente en una amonestación pública cuando se incumpla a la normativa electoral en los supuestos establecidos.

A su vez, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado Código Electoral Local.

8.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando SÉPTIMO, la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. A continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en una publicación realizada en el perfil del denunciado de la red social Facebook, sin acatar las reglas de propaganda electoral y los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral.

Tiempo. La publicación fue difundida en fecha quince de mayo, fecha posterior al inicio formal de las campañas durante proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en el perfil de la red social Facebook "Aarón Bonilla" de la cual el denunciado no logró deslindar su responsabilidad, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una publicación, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social denominada Facebook, después del inicio formal del periodo de campañas del proceso electoral local en Puebla 2020-2021.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de interés superior de los menores dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**[22], por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

[22] No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia ***157/2005*** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"***[23].

En este tenor, se impone a los denunciados una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato y el partido político que lo postuló sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña con la finalidad de no incidir en la vulneración a los derechos de los niñas niños y adolescentes así como al principio de interés superior de los menores.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitucióonn Política del Estado Libre y

---

[23] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de su aparición en la propaganda electoral, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se impone al partido político Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato Aarón Bonilla Paulino una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

CUARTO. Se confirman las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-247/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de diciembre del año en que se actúa,** dictado por **la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-247/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de diciembre del año en que se actúa,** dictado por **la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-247/2021.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario[2].** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
Suprema Corte, SCJN:	**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional, Sala CDMX:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.**
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	**MORENA.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Queja intrapartidista. El veintinueve de octubre, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y de la Secretaría de Finanzas de dicho partido, por la presunta comisión, entre otros, de actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.

3. **Acuerdo impugnado.** El cuatro de noviembre, se emitió el acto que ahora se impugna mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

5. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el dieciséis de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. **Turno y radicación.** El dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el diecisiete de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma

integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[3] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[4]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[5].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[6], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

---

[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[5] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[6] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio.

2. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Informe justificado.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que contrario a lo que consideró la responsable, no existe pronunciamiento alguno de la Sala Superior respecto a la responsabilidad de los funcionarios partidistas, pues dicha Sala solo estudio -en diversas resoluciones- el tema del rebase

de tope de gastos de campaña de dos Ayuntamientos[7], pero no los actos de corrupción de aquellos, por lo que su queja no puede ser frívola.

De igual manera, sostiene que su queja no puede ser extemporánea, ya que los hechos fueron denunciados en la temporalidad permitida, ya que la responsable solo se limitó a decir que los hechos materia de la queja tuvieron verificativo en el proceso electoral, sin exponer razonamiento alguno.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, pues únicamente se pronunció respecto a las campañas electorales de dos Ayuntamientos[8], pero no estudio los actos de corrupción denunciados, por lo que debió analizar todos los hechos de forma completa.

TERCER AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 39 del Reglamento de Quejas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO AGRAVIO. Violación al acceso a la justicia, dado que la autoridad responsable desechó su queja de forma injustificada y arbitraria, incumpliendo con la obligación de impartir justicia de forma completa, al no analizar todas las cuestiones puestas a su conocimiento.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los hechos denunciados materia de la queja fueron del conocimiento de la Sala Superior, quien determinó que a pesar de que existió rebase en el tope de gastos de campaña en dos Ayuntamientos (Lafragua y Jolalpan), ello se debió en gran

[7] Lafragua y Jolalpan.
[8] Rebase de tope de gastos de campaña en Lafragua y Jolalpan.

medida a gastos operativos y pago de representantes generales; y que por otra parte, la queja sí es extemporánea, ya que el reglamento establece de forma clara los plazos para interponer las quejas, y que la parte actora se refiere a hechos que sucedieron en el proceso electoral local, por lo que la quejosa debió de presentar su denuncia una vez que tuvo conocimiento de los mismos.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

> *"**Artículo 3. Para** efectos del presente Reglamento se entiende por:*
> *[…]*
> *Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.*
>
> ***Artículo 4.** Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*
>
> ***Artículo 26**. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*
>
> ***Artículo 27**. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*
>
> ***Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*
>
> ***Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que contrario a lo que consideró la responsable, no existe pronunciamiento alguno de la Sala Superior respecto a la responsabilidad de los funcionarios partidistas, pues dicha Sala sólo estudio -en diversas resoluciones- el tema del rebase de tope de gastos de campaña de dos Ayuntamientos[9], pero no los actos de corrupción de aquellos, por lo que su queja no puede ser frívola.

De igual manera, sostiene que su queja no puede ser extemporánea, ya que los hechos fueron denunciados en la temporalidad permitida, ya que la responsable sólo se limitó a decir que los hechos materia de la queja tuvieron verificativo en el proceso electoral, sin exponer razonamiento alguno.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión de declarar la queja presentada como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados ya habían sido materia de estudio por la Sala Superior, quien analizó el tema del rebase en el tope de gastos de dos Ayuntamientos, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron actos de corrupción contra diversos miembros del partido.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su

[9] Lafragua y Jolalpan

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

queja inicial que presentó ante la CNHJ, quién en esencia, sostuvo lo siguiente:

> *"Ahora bien, precisado lo anterior, se denuncian diversos hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.*
> *Ello, derivado a que en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local Puebla 2020-2021. El flagrante desvío tuvo como consecuencia que únicamente en el Estado de Puebla se detectara el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales, y aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron a las y los candidatos postulados al informar a la autoridad fiscalizadora competente que se había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral*
> *(…)*
> *VI. Tipicidad de la conducta. De los hechos expuestos se advierte que los denunciados han infringido la normatividad interna del partido, ya que desviaron recursos de las campañas electorales de los candidatas y candidatos del proceso electoral local Puebla 2020-2021. El ilegal desvío tuvo por efecto que se detectara el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales en Puebla. Aunado a la incriminación que realizaron los denunciados a las y los candidatos del partido.*

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.

Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado "sanción", que literalmente, en su parte conducente, dice:

> *"IX. **Sanción**. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna o algunas, de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), f) y j) del Estatuto de Morena, consistente en amonestación pública; suspensión de sus derechos partidarios; Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o multa. Ello, por transgredir los principios democráticos y los documentos básicos de Morena."*

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora no se centraba en lo referente al tema del rebase en el tope de gastos de campaña de diversas candidaturas, sino en denunciar actos de

corrupción de diversos miembros del partido, derivados del citado rebase, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente la queja de la actora por las razones que a la letra dicen:

> *"De esta forma, es claro que los actos que precisa la actora en relación al supuesto desvío de recursos y las consecuencias que de esos actos recayeron en la puesta en peligro por actos de corrupción, resulta ser inatendible, en atención a que fueron hechos del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien precisó que los gastos erogados en los procesos electivos señalados se dieron en gran medida por gastos operativos y pago de representantes generales y de casillas, que nada tuvieron que ver con actividades de proselitismo electoral.*
> *Por tanto, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala*
> *(...)*
> *Aunado a lo anterior, debe precisarse que a efecto de hacer valer la transgresión de un derecho, la parte actora cuenta con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento los hechos que reclama y argumenta le paran perjuicio, lo anterior, de conformidad con los términos, plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama. Por tanto, si su pretensión al acudir ante este órgano es la de combatir diversos actos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral celebrado el presente año, debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdiccional, siendo el de cuatro días naturales en caso del proceso sancionador electoral y de quince días hábiles para el caso de asuntos llevados a cabo bajo el procedimiento sancionador ordinario, plazos contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados.*
> *En consecuencia, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala*
> *(...)*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja por dos motivos: 1..Porque los hechos ya habían sido del conocimiento de la Sala Superior, quien estudio el rebase de tope de gastos, por lo que la denuncia era frívola; y 2. Porque la queja no se presentó en los plazos y términos establecidos en el Reglamento, ya que los hechos denunciados ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos

ya habían sido materia de estudio de la Sala Superior, quien analizó -en diversas resoluciones- el tema de rebase de tope de gastos de campaña de diversas candidaturas; sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustento su queja no en el tema del rebase de tope de gastos de campaña, sino en el actuar de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, y de la Secretaría de Finanzas, por incurrir en actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren a actos de corrupción contra diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable en primer lugar identificara la naturaleza de los actos que se reclaman, y posteriormente, hiciera un análisis en torno a cuando tuvo conocimiento de esos actos la incoante, a fin de tener certeza de a partir de cuando debe correr el término para que la actora presentara su denuncia (4 días naturales o 15 días hábiles, según sea el caso), y además ponderar si esos hechos se referían al procedimiento sancionador ordinario o a un procedimiento sancionador electoral, cuyo trámite y plazos de presentación de las denuncias son diferentes entre sí.

Además, es menester señalar que sobre este tema existe construcción jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, cuando no exista certeza del momento en que se conoció del acto, se deberá tener por cierto desde la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario.

A manera de orientación, resulta relevante la jurisprudencia 1/2001 de rubro: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO***"[10].

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

El criterio antes señalado resulta aplicable, toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizaran como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

Esto porque del escrito inicial se aprecia que la actora no se duele del rebase en el tope de gastos de campaña de los aquí denunciados, si no que basa su pretensión en que el actuar de los órganos partidistas fue contrario a los estatutos por incurrir en actos de corrupción por desvío de recursos, lo cual dice acreditar con diversas resoluciones en las que ocurrió un rebase en los gastos.

Siendo así, que al advertirse que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en actos de corrupción, y no se centraba en impugnar lo relativo a si los denunciados rebasaron o no el tope de gastos de campaña, este Tribunal considera que fue errónea la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, primero, debió identificar los actos reclamados (esto es, que los actos no tienen que ver con el rebase de gastos, sino con la denuncia de actos de corrupción), y después, valorar las pruebas que demostraran que la actora tuvo conocimiento de esos actos en cierta fecha, o en determinado momento (para en su caso estimar que se actualiza la extemporaneidad como causa de improcedencia), ya que de no contar con esos medios de prueba, debió admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente la queja por haberse presentado de manera extemporánea, tomando como punto de partida para el cómputo el mero "proceso electoral"; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar el citado proceso, ni el tema del rebase de gastos, sino denunciar actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados (en el entendido de que no tienen que ver con el rebase en el tope de gastos de campaña, sino con actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos), y después pondere cuáles son las pruebas que demuestran que tuvo conocimiento de esos hechos en determinada fecha (debiendo tener en cuenta el contenido de la jurisprudencia citada en párrafos anteriores[11]), pues de no contar con prueba alguna, deberá admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma,** en la inteligencia de que deberá establecer bajo qué tipo de procedimiento se tramitara (si en procedimiento sancionador electoral o en procedimiento sancionador ordinario), de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA**

---

[11] *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"*

la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜEYO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-073/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: FABIO BECERRA MÉNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-073/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: FABIO BECERRA MÉNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2021.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: FABIO BECERRA MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por [redacted] para controvertir la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Fabio Becerra Méndez, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando de este último, así como de las cuentas de la red social "Facebook" denominadas "Expresión Jopala, Puebla", "Semei Soto", "JOPALA MX" y "Expresión Serrana".

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[redacted]
Denunciados:	Fabio Becerra Méndez, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Jopala, Puebla, postulado por el

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

	Partido Político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando de este último, así como de las cuentas de la red social "Facebook" denominadas "Expresión Jopala, Puebla", "Semei Soto", "JOPALA MX" y "Expresión Serrana".
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

I. ANTECEDENTES[3]

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral[4] emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

3. **Registro del candidato denunciado.** El tres de abril, el denunciado solicitó al IEE, el registro de la planilla de candidaturas (propietarios y suplentes) a miembros del ayuntamiento de Jopala, Puebla, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, misma que fue la siguiente[5]:

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por las partes, así como aquellos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.
[4] Localizable en Calendario PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)
[5] Consultable en la foja 143 del expediente en estudio.

CARGO		NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1° REGIDURIA)	PROPIETARIO	**FABIO BECERRA MÉNDEZ.**
	SUPLENTE	LEONARDO HERMILIO GARRIDO MORALES.
2°REGIDURIA	PROPIETARIO	MAYRA ANDRES OLARTE.
	SUPLENTE	OLIVIA MORALES CRUZ.
3°REGIDURIA	PROPIETARIO	USIEL ESCAMILLA VITE.
	SUPLENTE	ALEJANDRO ISLAS SANTOS.
4°REGIDURIA	PROPIETARIO	ROSA CABRERA PÉREZ.
	SUPLENTE	ROSALIA ANDRADE VARGAS.
5°REGIDURIA	PROPIETARIO	CAYO ISLAS BALTAZAR.
	SUPLENTE	LUCIANO JUÁREZ CRUZ.
6°REGIDURIA	PROPIETARIO	JOSEFINA JERONIMO SANTIAGO.
	SUPLENTE	JOSEFINA VIVEROS ANDRADE.
7°REGIDURIA	PROPIETARIO	ANTONIO SANTOS GONZÁLEZ.
	SUPLENTE	GUILLERMO GONZÁLEZ ROMERO.
SINDICATURA	PROPIETARIO	NATALI CAMPOS RIVAS.
	SUPLENTE	MIRIAM BECERRA BARRIOS.

4. Presentación de la denuncia. El veintisiete de marzo a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes del IEE, la queja en contra del denunciado por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, de los responsables del manejo y/o administración de las cuentas de la red social "Facebook" denominadas "Expresión Jopala, Puebla", "Simei Soto", "JOPALA MX" y "Expresión Serrana" y del Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

5. Recepción. Mediante acuerdo de veintiocho siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente SE/PES/LETB/142/2021, así como solicitó al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad, el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja.

6. Acta circunstanciada[6]. El diez de mayo, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-283/2021, de verificación

[6] Consultable en la foja 90 del expediente al rubro indicado.

y certificación de existencia y contenido de veintidós enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El veintinueve de mayo, la denunciante presentó ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía para controvertir la omisión del IEE de admitir y/o desechar el procedimiento especial sancionador SE/PES/LETB/142/2021 y pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

8. Acta circunstanciada de verificación. El diecisiete de junio, en cumplimiento al proveído de quince anterior, la Encargada de Despacho del IEE, levantó Acta Circunstanciada[7] de verificación de los perfiles de la red social "Facebook" denunciados por la quejosa.

Derivado del acta mencionada, así como de la identificada con clave ACTA/OE-283/2021, en acuerdo de dieciocho de junio, al no encontrar elemento alguno que arroje nombres o datos de localización de las páginas de internet denunciadas -para poder ser debidamente notificadas-, se estableció que el escrito de queja se tenía por presentado **únicamente por cuanto hace a Fabio Becerra Méndez en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Jopala y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando**.[8]

9. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de dieciocho de junio, la Encargada de Despacho del IEE determinó tener por admitidas las quejas, integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos programada para las trece horas con cero minutos del veinticinco de junio de la presente anualidad.

10. Sentencia de este Tribunal Electoral. El veintiuno de junio, este Tribunal Electoral emitió resolución respecto del Juicio de la Ciudadanía mencionado en el punto **7** del presente apartado, determinando fundados los agravios esgrimidos por la parte promovente y dio vista a la Contraloría Interna del IEE, así como al Presidente de dicha autoridad, para que realizara

---

[7] Visible a foja 77 del expediente en estudio.
[8] Acuerdo que fue notificado a la parte denunciante tal y como desprende del memorándum IEE/DJ-1422/2021, visible en la foja 83 del expediente en estudio.

las acciones pertinentes en relación a la dilación injustificada de dictar el acuerdo de admisión y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

11. Resolución de medidas cautelares. El veintidós de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en sesión extraordinaria resolvió declarar improcedentes las medidas cautelares formuladas por el denunciante en su escrito de queja.

12. Nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley. Ante la imposibilidad de notificar a la parte denunciada, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que proporcionara el domicilio que tuviera registrado a nombre de Fabio Becerra Méndez, mismo que fue proporcionado mediante el memorándum de clave IEE/SE-8694/2021.

Una vez que la autoridad remisora contaba con el domicilio de la parte denunciada, ordenó la notificación respectiva y señaló las doce horas del veinte de julio para la celebración de la audiencia de ley.[9]

13. Celebración de audiencia de ley. El veinte de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual tuvo compareciendo a las partes, así como por reproducidos los alegatos que formularon en sus escritos respectivos.

14. Remisión del expediente y documentación. El doce de agosto, mediante oficio IEE/SE-860/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente SE/PES/LETB/142/2021, las constancias originales respecto del expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado, para efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

15. Registro e integración. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-073/2021, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los

[9] Tal y como se desprende del acuerdo de catorce de julio, dictado por la Encargada de Despacho, visible en la foja 148 del expediente en estudio.

Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la ponencia a su cargo.

16. Acuerdo de Pleno. El catorce de septiembre, el Pleno de este Tribunal determinó devolver las constancias que integran el expediente al rubro indicado a la autoridad remisora con la finalidad de que notificara debidamente al denunciado y lo emplazara a la audiencia de pruebas y alegatos para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

17. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. En atención al acuerdo mencionado en el punto anterior, el veintitrés de septiembre a las trece horas con cero minutos, se celebró una nueva audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo compareciendo y ofreciendo pruebas a la denunciante y al ciudadano Fabio Becerra Méndez en su calidad de denunciado.

18. Turno y radicación. Mediante proveído de siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que enderecho corresponda.

19. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana en contra de hechos presuntamente realizados por los denunciados, mismos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en esencia, consistentes en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos del denunciante.

- En el mes de febrero hasta la fecha de presentación de la denuncia, Fabio Becerra Méndez, realizó actos anticipados de campaña al convocar a la ciudadanía de diversas localidades pertenecientes al municipio de Jopala a reunirse en eventos masivos, reuniones o mítines con el objetivo de promover su imagen, dar a conocer sus propuestas y persuadir a que la gente votara por él, situación que es contraria a derecho.

- De igual forma, el denunciado publicó en su perfil de la red social "Facebook" imágenes en las cuales hizo evidentes los actos denunciados, mismas que fueron compartidas por distintas páginas de la misma red social.

b) Argumentos del denunciado Fabio Becerra Méndez.

- En ningún momento ostento el cargo de precandidato del partido político Movimiento Ciudadano, tal y como lo manifiesta la denunciante en la queja que ahora se estudia.

- En el mes de febrero no convocó a la ciudadanía de las localidades de Jopala, Puebla, para que tuvieran conocimiento de sus propuestas como candidato.

- En autos del expediente no existe prueba plena sobre los hechos que se denuncian, así como tampoco la relación del denunciando con las cuentas de la red social "Facebook".

c) Argumentos del resto de las partes denunciadas.

- Como se desprende del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, de veintitrés de septiembre, el partido político Movimiento Ciudadano -denunciado por culpa in vigilando- no compareció a pesar de encontrarse debidamente notificado a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEE.

- De igual forma es importante mencionar que tal y como se estableció en el punto número **8** del apartado de antecedentes, en acuerdo de dieciocho de junio, la autoridad remisora determinó que el escrito de queja se tenía por presentado **únicamente por cuanto hace a Fabio Becerra Méndez en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Jopala y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.**[10]

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. **Denunciante.**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral que realice el personal del Instituto Electoral del Estado para certificar las publicaciones denunciadas.

2. **Documental privado.** Consistente en veintidós enlaces electrónicos de la red social "Facebook".

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente y en lo que favorezca a la parte denunciante para acreditar la veracidad de las infracciones denunciadas.

4. **Presuncional legal y humana.**

En esos términos, las pruebas anteriormente mencionadas fueron valoradas por la autoridad remisora de la siguiente manera.

En relación al material probatorio descrito en el numeral **1**, se tiene por admitido de conformidad con el artículo 20, fracción I del Reglamento de

[10] Acuerdo que fue notificado a la parte denunciante tal y como desprende del memorándum IEE/DJ-1422/2021, visible en la foja 83 del expediente en estudio.

Quejas y Denuncias del IEE. En relación con los enlaces electrónicos señalados en el numeral **2**, toda vez que por su naturaleza constituyen una prueba técnica de conformidad con el artículo 20, fracción III del citado reglamento, por lo que se debe observar el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2005**, de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFÍCA***", en ese sentido, cabe hacer mención que, en relación a su desahogo se realizó a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-283/2021 emitida por la Oficialía Electoral, así como el Acta Circunstanciada de diecisiete de junio, signada por la Encargada de Despacho del IEE.

Por último, respecto a la descritas en los numerales **3** y **4** se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. **Denunciado.**

1. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que emita la autoridad resolutora. La primera de ellas partiendo del hecho de que las pruebas técnicas no otorguen un valor probatorio pleno, pues, su facilidad de manipulación no otorga certeza a las partes del contenido de la misma, por lo que, al no existir otros medios de prueba que sostengan el dicho del denunciante, es que no hay infracción electoral que perseguir.

   De igual forma, por cuanto hace a la segunda de las presunciones, el hecho consistente en que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se advierte una trascendencia a la ciudadanía que vulnere los principios electorales para una contienda equitativa, por lo cual, no se actualiza ninguna infracción en materia electoral que forme parte de la denuncia correspondiente.

2. **Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficia las pretensiones del suscrito.

Pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Mediante proveído de veintiocho de abril, se requirió el ejercicio de la fe pública a la Secretaria Ejecutiva para verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces denunciados.

2. Mediante proveído de quince de junio, se tuvo por recibida el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-283/2021, signada por el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, asimismo se ordenó realizar acta circunstanciada con la finalidad de verificar los perfiles denunciados de la red social "Facebook" denominados "EXPRESIÓN JOPALA, PUEBLA", "SIMEI SOTO", "JOPALA MX" y "EXPRESIÓN SERRANA".

3. Solicitud de registro de la planilla de candidaturas, propietarios y suplentes, a miembros del Ayuntamiento de Jopala, que contenderán en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Pruebas que en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, Fabio Becerra Méndez, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Jopala, Puebla, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local dos mil veinte dos mil veintiuno.

II. Existencia del material denunciado.

De las actuaciones del expediente SE/PES/LETB/142/2021, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-AE-073/2021, se colige que del acta circunstanciada ACTA/OE-283/2021, que se llevó a cabo la verificación de veintidós enlaces electrónicos, acreditándose lo siguiente:

- Doce publicaciones en la red social "Facebook" en el perfil que lleva el nombre de "Fabio Becerra Méndez", publicadas en fechas veinticuatro de febrero, dieciséis, veintiséis, veintiocho y veintinueve de marzo, así como dos, diez, trece, catorce, dieciséis y dieciocho de abril.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, actos anticipados de campaña, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*; y la

Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[11].

Asimismo, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado.

Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida a los denunciados, consistente en actos anticipados de campaña, tomando en cuenta que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **los periodos indicados transcurrieron en las siguientes fechas:**

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS

[11] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones realizadas en una red social, cometió o no actos anticipados de campaña, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable.**

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del CIPEEP.

> *"**ARTÍCULO 216.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*
>
> *Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.*
>
> ***ARTÍCULO 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
>
> ***ARTÍCULO 227.** La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
>
> ***ARTÍCULO 389.** Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
>
> ***I.**- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

Asimismo, del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

> *Artículo 4.*
> *Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

(...)
III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento: (...)
c) Actos anticipados de campaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como el registro interno ante éstos.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[12] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

[12] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional.[13]

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, se retoman parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, entre las cuales están: ***"sham issue advocacy"*** que consisten en un **mensaje simulado o falso** para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y ***"functional equivalent"*** que se traduce como un equivalente funcional. El equivalente funcional se utiliza para evidenciar la presencia del ***"sham issue advocacy"***; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las **"palabras mágicas"**.

Así, la doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales, facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis

[13] Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020 SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje -como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

Por lo tanto, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[14], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[15] que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

En ese orden de ideas, en términos de la jurisprudencia anteriormente citada, los elementos a verificar por parte de las autoridades electorales, son los siguientes:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

---

[14] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[15] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los anteriores elementos permiten, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Como se refirió anteriormente, del Acta Circunstanciada identificada como ACTA/OE-283/2021 se colige que la autoridad instructora certificó el contenido de las diversas pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, a partir de las cuales se acredita la existencia de:

1. *"En atención a las imágenes antes expuestas, se puede observar una imagen circular de una **persona del género masculino, de cabello negro, de tez apiñonada, con una camisa blanca**, seguido de los textos: **"Fabio Becerra Méndez"**, **"18 de abril"**, **"la voluntad es la capacidad de decidir con libertad y tomar una decisión consciente sobre aquello que se desea ser y hacer #ElMomentoEsAhora"**.* *"Seguido de ello se observan 4 imágenes, en las cuales se aprecian a diversas personas de pie, las cuales se encuentran al aire libre, y **la mayoría usan cubrebocas, entre las cuales se distingue el color naranja**, en las mismas imágenes se observan los siguientes textos. **"FABIO BECERRA El momento es ahora"**.*	**2.** Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **"2 https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2127335438997666&id=100429608463494&sectn=ocuspeda"** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"* se observa lo siguiente: ---------- En atención a la imagen antes expuesta, se pueden percibir los siguientes textos: *"Facebook"*, *"Registrarte"*, *"Únete a Facebook o inicia sesión"*, *"Esta página no está disponible"*, *"Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página."* Imagen con una mano con pulgar arriba, *"Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Acceder al servicio de ayuda"*, *"Español"*, *"English (US)"*, *"Português (Brasil)"*, *"Français (France)"*, *"Deutsch"*, *"Italiano"*, *(textos no identificados)*, *"Registrarte"*, *"Iniciar sesión"*, *"Messenger"*, *"FacebookLite"*, *"Watch"*, *"Personas"*, *"Páginas"*, *"Categorías de páginas"*, *"Lugares"*, *"Juegos"*, *"Ubicaciones"*, *"Marketplace"*, *"Facebook Pay"*, *"Grupos"*, *"Empleos"*, *"Oculus"*, *"Portal"*, *"Instagram"*, *"Local"*, *"Recaudaciones de fondos"*, *"Servicios"*, *"Centro de información de vacunas"*, *"Información"*, *"Crear anuncio"*, *"Crear página"*, *"Desarrolladores"*, *"Empleo"*, *"Privacidad"*, *"Cookies"*, *"Opciones de anuncios"*, *"Condiciones"*, *"Ayuda"*, *"Facebook © 2021"*. ----------
3.	**4.**

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "3 https://www.facebook.com/groups/1761803040712681/permalink/3344633865762916/?fbfbx=acwapnas" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se pueden percibir los siguientes textos: "JOPALA MX", "Grupo privado", "3,3 mil miembros", "Información", "Conversación", "Únete al grupo", "Información sobre este grupo", "Jopala es uno de los 217 municipios pertenecientes al estado de Puebla. Cuenta con una superficie aproximada de 165.35 kilómetros cuadrados, pon... Ver más", imagen de candado, "Privado", "Solo los miembros pueden ver quién pertenece al grupo y lo que se publica", imagen de ojo, "Visible", "Cualquier persona

4 https://www.facebook.com/groups/1761803040712681/permalink/3351819281711041/?fbfbx=acwapnas" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se pueden percibir los siguientes textos: "JOPALA MX", "Grupo privado", "3,3 mil miembros", "Información", "Conversación", "Únete al grupo", "Información sobre este grupo", "Jopala es uno de los 217 municipios pertenecientes al estado de Puebla. Cuenta con una superficie aproximada de 165.35 kilómetros cuadrados, pon... Ver más", imagen de candado, "Privado", "Solo los miembros pueden ver quién pertenece al grupo y lo que se publica", imagen de ojo, "Visible", "Cualquier persona puede encontrar este grupo", "Jopala, Puebla, México", "Genera...

5.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "5 https://www.facebook.com/100429608463494/posts/2189931732738 3/?fbfbx=acwapnas" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:

[redacted]

*"Imagen circular de una **persona del genero masculino, cabello corto, que viste una camisa blanca**, seguido de ello se perciben los siguientes textos: "**Fabio Becerra Méndez**", "**24 de febrero**", "**Recientemente tuve la oportunidad de estar con amigos y compañeros de la localidad de El Encinal**, a quienes acompañamos en la realización de una faena para **darle mantenimiento al alumbrado público de la comunidad**", "Son muchas necesidades que por años han sido ignoradas, afortunadamente para Jopala y todas sus localidades vienen tiempos mejores", **#JuntosPodemos #JopalaMiTierra #Comparte**."*

6.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "6 https://www.facebook.com/ismael.soto/fernandez" en la barra de busqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:

Ismael Soto

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar [illegible] siguientes textos e imágenes: "facebook", [illegible] "Contraseña", "Iniciar sesión", ¿Olvidaste la [illegible] la cual se observan a dos personas del género [illegible] tiene tez amarillenta, y usa sombrero, la segunda de [illegible]

7.

8.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "7 https://www.facebook.com/groups/626475324802974/permalink/841719519452 19/?fbclid=IwAR0pnss" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se observan los textos siguientes: *"facebook"*, *"Correo electrónico o tel"*, *"Contraseña"*, *"Iniciar sesión"*, *"¿Olvidaste la cuenta?"*, imagen rectangular que contiene diversos inmuebles, y en ella se perciben los siguientes textos: *"EXPRESIÓN JOPALA"*, debajo de esta imagen se pueden percibir los textos *"Expresión Jopala, Puebla"*, *"Grupo público"*, *"1,6 mil miembros"*.

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos: *"Información"*, *"Conversación"*, *"Unirte al Grupo"*, *"Simei Soto"*, *"24 de febrero"*, *"El contenido no está disponible en este momento"*, *"Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"*, icono de mano con pulgar arriba, icono de cara riendo, *"9" "4 comentarios"*, *"2 veces compartido"*, icono de mano con pulgar arriba, *"Me gusta"*, icono de mensaje, *"Comentar"*, icono de flecha,

9.

siguiente enlace electrónico: "9 https://www.facebook.com/groups/626475324802974/permalink/853878502062654/" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:

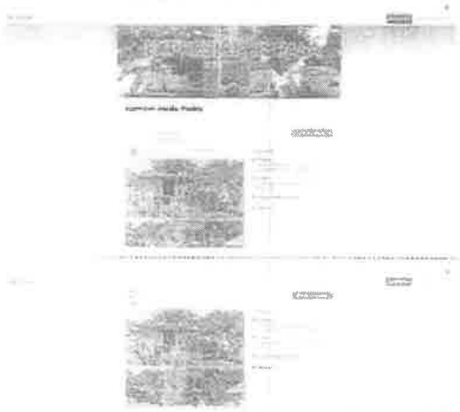

10.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "10 https://www.facebook.com/100429608463494/posts/2327192819011 93/?fbclid=IwAR0pnss" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:

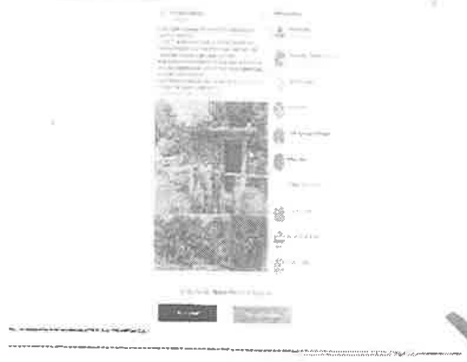

"***Fabio Becerra Méndez***", *"**16 de marzo**", "Amigos seguimos trabajando sumando esfuerzos y voluntades para construir una mejor Jopala", "El día de hoy acudimos a la localidad de Los Reyes Tecuantla para acompañar al inspector y a la ciudadanía a realizar la faena para darle mantenimiento al sistema de agua potable por bombeo.*
*Nuestros amigos de esta localidad tenían ya seis meses sin servicio vital líquido, afortunadamente el día de hoy quedó en funcionamiento para beneficiar a todos los habitantes", "**Seguiré cercano a la gente de nuestro municipio, aportando y apoyando en los trabajos que mejoren su calidad de vida", #JuntosPodemos #JopalaMiTierra #Comparte**".*

11.

12.

 *"**Fabio Becerra Méndez**", "**26 de marzo**", "El día de ayer visite a mis amigos de la **comunidad de Patla** para platicar con ellos sobre las acciones que nos ayudaran a mejorar las condiciones de nuestro municipio" **#SeguimosContigo, #El momentoEsAhora**".*	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico 12 ***"https://www.facebook.com/Fabio.Becerra.Jopala/posts/240779251095 1957?__tn__=R"*** en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: 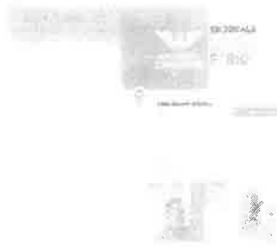 ***"MOVIMIENTO CIUDADANO", "EN JOPALA EL MOMENTO ES AHORA", "FABIO BECERRA", "PRESIDENTE JOPALA" "28 de marzo".***
13. ***"MOVIMIENTO CIUDADANO", "EN JOPALA EL MOMENTO ES AHORA", "FABIO BECERRA", "PRESIDENTE JOPALA" "29 de marzo".***	**14.** ***https://www.facebook.com/Fabio.Becerra.Jopala/posts/2447104730762 6477?__tn__=R"*** en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: En relación a las imágenes antes expuestas se *"**Fabio Becerra Méndez**", "**2 de abril**", "Que tal amigos que nos siguen por este medio. Les informo que **seguimos recorriendo nuestro municipio**, el día de ayer tuvimos la oportunidad de estar en la **Comunidad de Coamaxalco** en donde tuvimos el gusto de reunirnos con grandes amigos con quienes platicamos sobre las condiciones y el olvido en el que se ha quedado nuestra comunidad, sabemos que no se puede seguir así y que esta situación debe de cambiar **#ElMomentoEsAhora**"* *"Debajo de lo antes descrito se aprecian tres imágenes en las cuales se observa, principalmente a dos personas, una de ellas corresponde al género femenino, y otra al **género masculino, los dos usan cubrebocas de color naranja**, y alrededor de ellos se perciben diversas personas, así como un vehículo de color gris".*
15.	**16.**

TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "15 https://www.facebook.com/Fabio.Becerra.Jopala/posts/249491870223933?_tn_=R" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: *"Seguimos recorriendo las calles Chicontla, haciendo equipo entre los ciudadanos que buscamos logara un cambio real para el beneficio de nuestras comunidades", "#**ElMomentoEsAhora**", "**FABIO BECERRA**", "**10 de abril**".*	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "16 https://www.facebook.com/Fabio.Becerra.Jopala/posts/251432756696511?_tn_=R" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: "**Fabio Becerra Méndez**", "**13 de abril**", "Cada día que pasa nos vamos fortaleciendo más, en compañía de amigos caminamos por las calles del municipio de Jopala, escuchando opiniones de la gente que nos motiva a seguir en la lucha **#ElMomentoEsAhora**", asimismo se observan diversas imágenes de una persona de género masculino la cual porta playera en color naranja y cubrebocas del mismo color interactuando con diversa gente, junto a esto los textos: "**FABIO BECERRA**", "**El momento es ahora**".
17. 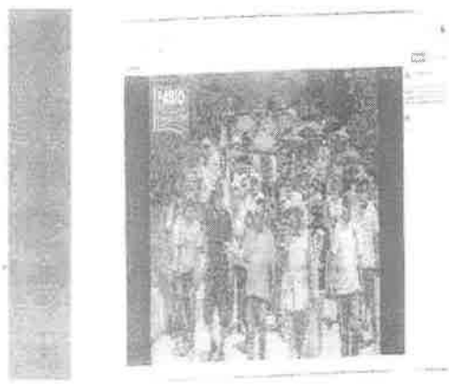 "**Fabio Becerra Méndez**", "**14 de abril**", "Existen movimientos que impulsan a seguir adelante, uno de ellos es el de los ciudadanos que están dispuestos a cambiar el rumbo del municipio de Jopala **#ElMomentoEsAhora**".	**18.** *"Que tal amigos los saludo con gusto para platicarles que el día de ayer recorrimos la comunidad de Chicontla, en donde visitamos algunos hogares y tuvimos la oportunidad de platicar con las familias que al igual que yo coinciden en que la unidad entre ciudadanos es la base fundamental para salir adelante **#ElMomentoEsAhora, "FABIO BECERRA", "16 de abril"**".*
19.	**20.**

 "La voluntad es la capacidad de decidir con libertad y tomar una decisión consciente sobre aquello que se desea se y hacer ***#ElMomentoEsAhora", "FABIO BECERRA", "El momento es ahora", "18 de abril"****.*	
21. 	22.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral continúa a analizar si en la especie, de las constancias de autos se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo que resultan necesarios para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

- **Temporal**: Elemento que **se cumple** en doce de las publicaciones referidas con anterioridad, dado que se desprende que se realizaron el veinticuatro de febrero, dieciséis, veintiséis, veintiocho y veintinueve de marzo, así como dos, diez, trece, catorce, dieciséis y dieciocho de abril, fechas anteriores al inicio formal de las campañas, que comprendió del **cuatro de mayo al dos de junio**, tal y como se precisó en párrafos anteriores.

- **Personal:** Elemento que de igual forma **se cumple**, dado que del análisis de las publicaciones se colige que doce fueron realizadas por el entonces candidato a Presidente Municipal de Jopala, Fabio Becerra Méndez; ello pues en el perfil del denunciando se visualiza su nombre

aunado a que aparece en las imágenes denunciadas, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada por la autoridad remisora.

- **Subjetivo:** Por último, este elemento también **se cumple**, ello en atención a que, si bien es cierto, de las publicaciones referidas con anterioridad no se desprenden manifestaciones que, de manera expresa hagan un llamamiento al voto o al apoyo de la candidatura denunciada, lo cierto es que, bajo los nuevos parámetros de los **EQUIVALENTES FUNCIONALES** explicados en el marco normativo, si es posible desprender un posicionamiento de su candidatura y partido político.

Lo anterior, pues a través de su red social hizo de conocimiento los recorridos que realizaba en el municipio de Jopala, Puebla, con la finalidad de conocer las necesidades de las y los ciudadanos, **utilizando el nombre y color del partido político Movimiento Ciudadano, así como las frases** "***#ElMomentoEsAhora***", ***"Fabio Becerra", "Presidente Jopala", "#JuntosPodemos"***.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, del análisis conjunto de las publicaciones, sí es posible desprender un **impacto en su beneficio al momento de realizar las acciones materia de la denuncia,** por lo que, son **EXISTENTES** los actos anticipados de campaña.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **EXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta de su otrora Candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**[16]

[16] En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la existencia de las infracciones atribuidas al otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la existencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Al haberse determinado en este considerando, que los denunciados sí incurrieron en actos anticipados de campaña, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388, fracción IV y 389, fracción I del CIPEEP.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002,** sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: "***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES***"[17] y "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***"[18]

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en

[17] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.
[18] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003,** de rubro "***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN***", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave,** y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias[19], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

---

[19] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***"[20]

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en los diverso 392 Bis del CIPEEP.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** A través de la realización de diversas publicaciones en la red social "Facebook" mediante el perfil personal de Fabio Becerra Méndez.

b) **Tiempo.** Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante los meses de febrero, marzo y abril.

[20] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

c) **Lugar.** De conformidad con el acta circunstanciada ACTA/OE-283/2021, se verificó que los actos denunciados se realizaron a través de la red social "Facebook".

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada se considera como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se tuvieron por acreditadas doce publicaciones en su red social "Facebook".

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones realizadas por el denunciado y partido político, fueron realizadas en un medio de comunicación de gran difusión a través del perfil del en su momento candidato a presidente municipal.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de los denunciados.

6. Intencionalidad.

En el caso, toda vez que el denunciado participaría como candidato a Presidente Municipal de Jopala, Puebla, por el partido político Movimiento Ciudadano, debió abstenerse de realizar acciones u omisiones violatorias de las reglas de la materia electoral bajo las cuales pretende competir, mismas que debieron ser vigiladas por el partido mencionado.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 134 Constitucional, y 390 y 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE** toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracciones I y II del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias.

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.

b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivado de las frases utilizadas en las publicaciones, así como los colores y nombre del partido político.

c) Su difusión aconteció dentro de la red social "Facebook" a través del perfil del en su momento candidato.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que el denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo **398, fracción I y II**, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, son los establecidos en el artículo 388 y 389), en consecuencia de lo anterior, tomando en

consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Fabio Becerra Méndez y el partido político Movimiento Ciudadano una **amonestación pública,** conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I y II del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los denunciados procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que los denunciados fueran reincidentes una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que los denunciados cometieron infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

OCTAVO. EFECTOS.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la conducta denunciada, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice la acciones que considere pertinentes con la finalidad de que el denunciado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la autoridad administrativa, retire las publicaciones de su red social "Facebook", materia de la presente sentencia.

Una vez realizado lo anterior, deberá certificar su cumplimiento y remitir de inmediato a este Tribunal las constancias con las que acredite acciones ordenadas en cumplimiento al presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitucióonn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada a favor de Fabio Becerra Méndez y el partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Fabio Becerra Méndez y el partido político Movimiento Ciudadano, en términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en

la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice las acciones precisadas en el considerando OCTAVO, rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA | **MAGISTRADO**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT | RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-006/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-006/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2021.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADA: TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador instaurado por [redacted] por su propio derecho, por actos consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada, atribuidos a Tonantzin Fernández Díaz entonces Diputada del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[redacted]
Denunciada:	Tonantzin Fernández Díaz.
Instituto, IEE, Autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[2]:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Precampaña, inter campaña y campaña. Es un hecho notorio que, del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende que el periodo de **precampañas** transcurrió del siete al dieciséis de febrero; las **inter campañas** del diecisiete de febrero al tres de mayo y las **campañas** del cuatro de mayo al dos de junio.

Trámite en el IEE.

3. Recepción de la denuncia. El tres de agosto de dos mil veinte[3], el denunciante presentó -vía correo electrónico- escrito de queja ante el IEE, en contra de la denunciada, por la presunta realización de promoción personalizada y uso de recursos públicos.

En esa misma fecha, se remitió a la Dirección Jurídica, para su debido trámite, radicándose bajo la clave SE/ORD/XSH/024/2020.

4. Ejercicio de la fe Pública. El seis, veintiuno y veintiocho de agosto, así como el dos de abril, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE y el Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en ejercicio de sus facultades realizaron, respectivamente, la verificación y contenido de diversas ligas electrónicas aportadas por el denunciante, materia de la queja, levantado las actas circunstanciadas identificadas con la clave ACTA/OE-080/2020, ACTA/OE-086/2020, ACTA/OE-093/2020 y ACTA/OE-213/2021.

5. Vista y alegatos. Mediante proveído de veintisiete de octubre, la autoridad remisora, ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para

---

[2] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.
[3] En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte salvo mención expresa al respecto.

que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en la vía de alegatos.

Como consecuencia de lo anterior, el nueve y diez de noviembre se tuvo por recibido escrito de la denunciada manifestando sus intereses, sin pasar desapercibido que por cuanto hace al denunciante, este fue omiso.

Trámite ante este Tribunal.

6. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias del expediente SE/ORD/XSH/024/2020, las cuales fueron recibidas el ocho de marzo, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de nueve siguiente, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

8. Acuerdo de Pleno. El uno de abril, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, dictaron acuerdo mediante el cual devolvieron a la autoridad remisora, el expediente al rubro indicado para que realizara las diligencias que en el mismo se mencionan.

9. Remisión a este Tribunal. Una vez realizadas las diligencias ordenadas por este Tribunal, mediante acuerdo de veintitrés de junio, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se ordenó remitir nuevamente el expediente a este Tribunal, integrado con el informe con justificación respectivo y las constancias que lo acompañan.

10. Segundo turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinticinco siguiente, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la remisión del presente expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia genere

una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia.

11. Acuerdo de Pleno. El veinte de julio, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, dictaron acuerdo mediante el cual devolvieron a la autoridad remisora, el expediente al rubro indicado para que realizara las diligencias que en el mismo se mencionan.

12. Remisión a este Tribunal. Mediante oficio IEE/SE-1010/2021, de ocho de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias del expediente SE/ORD/XSH/024/2020, las cuales fueron recibidas el quince siguiente, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

13. Unidad Especializada de Análisis. Mediante acuerdo de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó remitir el expediente al rubro indicado a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

14. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

15. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante.

El denunciante aduce en su escrito de queja que, la parte denunciada realizó actos de promoción personalizada y uso de recursos públicos mediante el reparto de despensas y equipo médico, sin que existiera un programa operativo.

Lo anterior se hizo de conocimiento a través de diversas publicaciones realizadas por la denunciada en su cuenta de la red social "Facebook", con fechas, catorce de mayo y uno de agosto de dos mil veinte, con la intención de obtener un beneficio electoral en el proceso electoral, transgrediendo los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y 392 Bis, fracción II, III y V del CIPEEP.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Mediante su escrito de alegatos, la parte denunciada señaló que las probanzas aportadas por el quejoso son de carácter técnico por lo que en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias y de la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Superior, por sí solas resultan insuficientes.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, así como del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictado por el Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. **Pruebas aportadas por el denunciante:**

1. **Documental pública:** Consistente en la certificación que en su facultad de investigación realice el IEE, así como desahogo que se haga de las mismas.
2. **Técnica:** Consistente en la certificación del contenido de un video, así como el desahogo del mismo.[4]
3. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses del orden público.
4. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que se desprenda de actuaciones y que demuestre los hechos denunciados.

Por cuanto hace a la descrita en el numeral 1, se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con el artículo 20, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de la prueba descrita en el numeral 2, con fundamento en el artículo 20, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por admitida y es precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observó a lo sostenido en la jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior, de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA***".

En relación al material probatorio descrito en los numerales 3 y 4 téngase por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. **Pruebas aportadas por la parte denunciada:**

[4] Disco compacto que fue desahogado mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veinte. Visible en la foja 269 del expediente en estudio.

1. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo aquello que beneficie los intereses de la denunciada.

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y beneficie los intereses de la denunciada.

Con fundamento en los artículos 20, fracciones VI y VII y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto al material probatorio descrito en los numerales 1 y 2, se tienen por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

III. **Pruebas recabadas por la autoridad:**

1. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-080/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante en su escrito de queja.

2. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-086/2020, de veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se llevó a cabo nuevamente la verificación de existencia y contenido de los cinco enlaces electrónicos mencionados en el punto anterior, mismos que ya no fueron encontrados.

3. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-093/2020, de veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de un enlace electrónico aportado por el quejoso, mediante su escrito de ampliación de denuncia recibido el veinticinco de agosto.

4. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-213/2020, de dos de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de un enlace electrónico aportado por el quejoso.

5. Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo de acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado.

6. Escrito signado por el representante legal del Banco de Alimentos Cáritas Puebla, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

7. Escrito signado por Tonantzin Fernández Díaz, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Las pruebas anteriores se tienen por valoradas en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la parte denunciada cometió actos consistentes en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, lo anterior a través de la entrega de apoyos alimentarios a la ciudadanía de San Pedro Cholula, Puebla.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida a la denunciada, para lo cual se inserta el siguiente marco normativo.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
..."

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo *"recursos*

públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos"*, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y*

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
"

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior[5] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **"la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña".**

[5] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de "personalizar la política" o enviar un "mensaje personalizado".

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.***"

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral[6].

---

[6] SUP-RAP-410/2012

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

SEXTO. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el quejoso aduce que la denunciada, en su carácter de Diputada del Honorable Congreso del Estado de Puebla, realizó la entrega de despensas y equipo médico, mediante el uso indebido de recursos públicos, aunado a que dichos actos constituyen -según su dicho- promoción personalizada.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de estudiar las conductas denunciadas, se insertan las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad remisora, en las cuales se constato la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante.

ACTA/CE-080/2020

RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

ACTA/OE-080/2020

y nueve minutos (22:59) del día seis de agosto del dos mil veinte, se da inicio a la diligencia procediéndose a ingresar el enlace electrónico identificado como *"https://www.facebook.com/TonantzinFernandezMx/videos/565450404385856"*, en la barra de búsqueda de *"Google Chrome"* y al dar *"enter"*, se observa lo siguiente: ----------

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observa la figura de un cuadrado con la letra *"f"* en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda *"Buscar"*, seguido de los símbolo y textos siguientes: de lupa, de persona, *"Cesar"*, *"Inicio"*, *"Buscar amigos"*, *"Crear"*, de dos personas, de dialogo, de campana, signo de cierre de interrogación y la figura de un triángulo.----------

Asimismo, debajo de lo anterior se percibe el símbolo de advertencia con la leyenda *"Este contenido no está disponible en este momento"*, *"Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces."*, *"Volver a la página anterior"*, *"Ir a la sección de noticias"* y *"Acceder al servicio de ayuda"*.----------

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico:*"https://twitter.com/tonantzinfdz/status/1289730703895060483?s=21"*, en la barra de búsqueda de *"Google Chrome"* y al dar *"enter"*, se observa lo siguiente: ----------

IEE

ACTA/OE-080/2020

Atendiendo a lo anterior, se hace constar que en la parte izquierda se perciben los símbolos y textos siguientes: de pájaro, de casa, *"Inicio"*, de gato, *"Explorar"*, de campana con el número"1", *"Notificaciones"*, de sobre *"Mensajes"*, símbolo de forma diversa, *"Guardados"*, de una hoja *"Listas"*, de una persona, *"Perfil"*, de un círculo con tres círculos más dentro del mismo, *"Más opciones"* y la palabra *"Twittear"*. ----------

A su vez, a su costado derecho ubicado en la parte superior se percibe la figura de una flecha junto a la palabra *"Twittear"*; asimismo, debajo de lo anterior se percibe un círculo con la imagen de una persona del género femenino en su interior, seguido del texto *"Tonantzin Fernández"*, *"@TonantzinFdz"* y *"1 ago."*; posteriormente se percibe el contenido siguiente: *"En apoyo a las familias que más lo necesitan y que lo han solicitado en San Pedro Cholula, hoy acudí a entregar apoyos alimentarios, complementados con la donación de 200Kg de pollo por parte del @BAMXPuebla."*, *"Agradezco mucho su apoyo."* y *"#PorElBienestarDeCholula"*. ----------

Debajo de lo antes descrito, se observan cuatro fotografías; teniéndose que en la primera de ellas, que se encuentra en la parte superior izquierda, se perciben diversas personas, quienes portan cubrebocas y se encuentran sosteniendo una bolsa entre sus manos. ----------

En la segunda imagen, ubicada al costado derecho de la anterior, se encuentran diversas personas, quienes portan cubrebocas y están sentadas

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTAD

sosteniendo bolsas entre sus manos y piernas respectivamente. ----------

Asimismo, en una tercera imagen, que se encuentra en la parte inferior derecha, se perciben diversas bolsas de plástico; ahora bien; por lo que respecta a la cuarta imagen que se encuentra al costado izquierdo de la anterior, se distinguen seis cajas con la leyenda *"Bachoco"*.----------

A su vez, debajo de la imágenes antes descritas se encuentran los textos y símbolos siguientes: de dialogo, *"130"*, de dos flechas, *"167"*, de corazón, *"212"* y de una flecha.----------

Asimismo, se hace constar que alrededor de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes y textos.----------

Asimismo, se procede a ingresar el siguiente enlace electrónico ***"https://twitter.com/tonantzinfdz/status/1289715143052374016?s=21"*** en la barra de búsqueda de *"Google Chrome"* y al dar *"enter"*, se observa lo siguiente: ----------

Al respecto, se hace constar que en la parte izquierda se perciben los símbolos y textos siguientes: de pájaro, de casa, *"Inicio"*, de gato, *"Explorar"*, de campana con el número *"1"*, *"Notificaciones"*, de sobre *"Mensajes"*, símbolo de forma diversa, *"Guardados"*, de una hoja *"Listas"*, de una persona, *"Perfil"*, de un círculo con tres círculos más dentro del mismo, *"Más opciones"*.----------

OFICIALÍA ELECTORAL

"Twittear". ----------

A su vez, a su costado derecho ubicado en la parte superior se percibe la figura de una flecha junto a la palabra *"Twittear"*; asimismo, debajo de lo anterior se percibe un circulo con la imagen de una persona del genero femenino en su interior, seguido del texto *"Tonantzin Fernández"*, *"@TonantzinFdz"* y *"1 ago."*; posteriormente se percibe el contenido siguiente: *"Atendiendo al llamado de los ciudadanos de San Pedro Cholula, hoy estamos entregando de forma escalonada, apoyos alimentarios a personas que lo necesitan.", "Agradezco a los voluntarios por sumarse a este trabajo altruista en beneficio de los Cholultecas. #PorElBienestarDeCholula."*. ----------

Debajo de lo antes descrito, se hace constar que se inicia la reproducción de diferentes imágenes en secuencia, con una duración de veintitrés segundos; teniéndose que dichas imágenes mostraban a diversas personas que portaban cubrebocas de ambos géneros, las cuales, se encontraban sentadas y sosteniendo una bolsa en sus manos o entre sus piernas, respectivamente. --

De igual forma, cabe señalar que, durante la reproducción secuencial de las imágenes, se escucha únicamente música de fondo. ----------

En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el contenido del enlace en comento y al no especificarse alguna temporalidad especifica del material audiovisual a certificar en la solicitud que nos ocupa; a continuación, se procede a asegurar y certificar el mismo mediante su descarga, esto con la finalidad de que el referido material audiovisual, se anexe a la presente acta en medio magnético, asentándose que el formato del mencionado material audiovisual es "Archivo MP4 (.mp4)" y cuenta con un tamaño de *"908 KB (930,793 bytes)"*. ----------

Debajo de la imagen antes descrita, se tienen los siguientes símbolos, números y textos: *"7:10 p.m."*, *"1 ago. 2020"*, *"Twitter for Android"*, *"158 Retweets"*, *"223 Me gusta"*, *"129 Tweets citados"*, símbolos de dialogo, flechas, corazón y flecha. ----------

A su vez, cabe señalar que al costado derecho y bajo de lo antes descrito se tienen diversos textos e imágenes. ----------

OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA/OE-080/2020

De igual forma al ingresar el siguiente enlace electrónico "https://www.facebook.com/TonantzinFernandezMx/posts/6656653307060968", en la barra de búsqueda de "Google Chrome" y al dar "enter", se observa lo siguiente: ----------

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior, se observa la figura de un cuadrado con la letra "f" en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda "Buscar", seguido de los símbolo y textos siguientes: de lupa, de persona, "Cesar", "Inicio", "Buscar amigos", "Crear", de dos personas, de dialogo, de campana, signo de cierre de interrogación y la figura de un triángulo.----------

Asimismo, debajo de lo anterior se percibe en la parte inferior una imagen con diversas caricaturas de personas, así como los textos "#MeQuedoEnCasa", "y", "ConsumoLocal"; bajo esto se observan los símbolos y palabras: símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de señal, "Seguir", símbolo de flecha "Compartir", tres puntos suspensivos, símbolo de dialogo "Enviar mensaje".----------

A su vez, al costado izquierdo se percibe dentro de un círculo, la imagen de una persona del género femenino, quien viste una prenda blanca y se encuentra frente a un micrófono; en la parte inferior de lo antes descrito se

ACTA/OE-080/2020

tienen los textos "Tonantzin Fernández", "Tonantzin Fernández", "@TonantzinFernandezM", "Inicio", "Información", "Fotos", "Videos", "Eventos", "Publicaciones", "Notas", "Comunidad" y "Crear una página". ----------

Asimismo y en la parte central, se aprecia dentro de un círculo, la imagen de una persona del género femenino, quien viste una prenda blanca y se encuentra frente a un micrófono; en la parte inferior de lo antes descrito se tienen los textos "Tonantzin Fernández", "Sd", símbolo de mundo y el contenido siguiente: "En apoyo a las familias que más lo necesitan y que lo han solicitado en el municipio de San Pedro Cholula, hoy entregamos apoyos alimentarios, complementados con la donación de 200 kilos de pollo por parte del BAMX Puebla. Agradezco mucho su apoyo en beneficio de los más vulnerables.", "#PorElBienestarDeCholula". ----------

Seguido de ello, se perciben cuatro fotografías; teniéndose que, en la primera de ellas, que se encuentra en la parte superior izquierda, se perciben diversas personas, quienes portan cubrebocas y se encuentran sosteniendo una bolsa entre sus manos. ----------

En la segunda imagen, ubicada al costado derecho de la anterior, se encuentran diversas personas, quienes portan cubrebocas y están sentadas sosteniendo bolsas entre sus manos y piernas respectivamente. ----------

Asimismo, en una tercera imagen, que se encuentra en la parte inferior derecha, se perciben diversas bolsas de plástico; ahora bien; por lo que respecta a la cuarta imagen que se encuentra al costado izquierdo de la anterior, se distinguen seis cajas con la leyenda "Bachoco".----------

Debajo de lo anterior, se observan los siguientes símbolos, textos y números: símbolos de mano y de corazón, "63", "10 comentarios", "10 veces compartido", símbolo de mano "Me gusta", símbolo de dialogo, "Comentar", símbolo de flecha, "Compartir", símbolos de persona y flecha. ----------

A su vez, se hace constar que alrededor de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes y textos.----------

Por último, al ingresar el siguiente enlace electrónico https://www.facebook.com/TonantzinFernandezMx/posts/6656619340

38741", en la barra de búsqueda de "Google Chrome" y al dar "enter", se observa lo siguiente: ----------

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior, se observa la figura de un cuadrado con la letra "f" en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda "Buscar", seguido de los símbolo y textos siguientes: de lupa, de persona, "Cesar", "Inicio", "Buscar amigos", "Crear", de dos personas, de dialogo, de campana, signo de cierre de interrogación y la figura de un triángulo.----------

Asimismo, debajo de lo anterior se percibe en la parte inferior una imagen con diversas caricaturas de personas, así como los textos "#MeQuedoEnCasa", "y", "ConsumoLocal"; bajo esto se observan los símbolos y palabras: símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de señal, "Seguir", símbolo de flecha "Compartir", tres puntos suspensivos, símbolo de dialogo "Enviar mensaje". ----------

A su vez, al costado izquierdo se percibe dentro de un círculo, la imagen de una persona del género femenino, quien viste una prenda blanca y se encuentra frente a un micrófono; en la parte inferior de lo antes descrito se tienen los textos "Tonantzin Fernández", "Tonantzin Fernández", "@TonantzinFernandezM", "Inicio", "Información", "Fotos", "Videos", "Eventos",

"Publicaciones", "Notas", "Comunidad" y "Crear una página". ----------

Asimismo y en la parte central, se aprecia dentro de un círculo, la imagen de una persona del género femenino, quien viste una prenda blanca y se encuentra frente a un micrófono; en la parte inferior de lo antes descrito se tienen los textos "Tonantzin Fernández", "5d", símbolo de mundo y el contenido siguiente: "Atendiendo al llamado de los ciudadanos de San Pedro Cholula, hoy estamos entregando de forma escalonada, apoyos alimentarios a personas que si lo necesitan." y "Agradezco a los voluntarios por sumarse a este trabajo altruista en beneficio de los Cholultecas. #PorElBienestarDeCholula.". ----------

En la parte inferior de lo antes mencionado se hace constar que se inicia la reproducción de diferentes imágenes en secuencia, con una duración de veinticuatro segundos; teniéndose que dichas imágenes mostraban a diversas personas que portaban cubrebocas de ambos géneros, las cuales, se encontraban sentadas y sosteniendo una bolsa en sus manos o entre sus piernas, respectivamente. ----------

De igual forma, cabe señalar que, durante la reproducción secuencial de las imágenes, se escucha únicamente música de fondo. ----------

En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el contenido del enlace en comento y al no especificarse alguna temporalidad específica del material audiovisual a certificar en la solicitud que nos ocupa; a continuación, se procede a asegurar y certificar el mismo mediante su descarga, esto con la finalidad de que el referido material audiovisual, se anexe a la presente acta en medio magnético, asentándose que el formato del mencionado material audiovisual es "Archivo MP4 (.mp4)" y cuenta con un tamaño de "810 KB (829,464 bytes)". ----------

Debajo de lo anterior, se observan los siguientes símbolos, textos y números: símbolos de mano y de corazón, "31", "1 comentario", "1 vez compartido", símbolo de mano "Me gusta", símbolo de dialogo, "Comentar", símbolo de flecha, "Compartir", símbolos de persona y flecha. ----------

A su vez, se hace constar que alrededor de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes y textos.----------

Ahora bien, del Acta levantada por la Oficialía Electoral se desprende lo siguiente:

1. Se realizó la verificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos, de los cuales tres pertenecen a la red social "Facebook" y dos a "Twitter".

2. De los enlaces electrónicos, se desprenden publicaciones en las cuales la denunciada manifestó que, en apoyo a las familias que más lo necesitan y que lo han solicitado en San Pedro Cholula realizó la entrega de apoyos alimentarios complementados con la donación de doscientos kilogramos de pollo por parte de *@BAMXPuebla,* sin que pueda observase la entrega de equipo médico a la que también hace alusión el quejoso.

3. También de los enlaces electrónicos que fueron encontrados se advierte que las publicaciones fueron realizadas el uno de agosto de dos mil veinte.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante Acta de Oficialía Electoral de veintiuno de agosto de dos mil veinte, identificada con la clave ACTA/OE-086/2020, levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, constató que las publicaciones antes mencionadas ya no se encontraban en las redes sociales de la denunciada.

De igual forma mediante actas con clave ACTA/OE-093/2020 y ACTA/OE-213/2021, se realizó la verificación de un enlace electrónico correspondiente a la ampliación de denuncia presentada por el quejoso el veinticinco de agosto de dos mil veinte, mismo que no fue encontrado.

A) Uso de Recursos Públicos:

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, si se actualiza o no alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En ese sentido, del acta inserta en la presente sentencia, se deduce que la denunciada realizó publicaciones en sus redes sociales en las que hizo alusión a la entrega de apoyos alimentarios derivado de la donación de doscientos kilogramos de pollo por parte de la asociación *@BAMXPuebla.*

Por su parte el IEE, mediante acuerdo de doce de agosto, realizó un requerimiento al Representante Legal del Banco de Alimentos Cáritas Puebla, con la finalidad de que informara lo siguiente:

a) Si la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, es integrante, asociada y/o se encuentra afiliada como miembro del "Banco de Alimentos Cáritas Puebla".

b) Informara el motivo o razón por el cual se comisionó a la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz para que acudiera al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla a entregar apoyos alimentarios complementados con la donación del "Banco de Alimentos Cáritas Puebla", de doscientos kilogramos de pollo, el día uno de agosto de dos mil veinte.

c) Aunado a lo anterior, informara el protocolo que se sigue para entregar apoyos alimentarios a la ciudadanía, específicamente al realizado el día uno de agosto de dos mil veinte, en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, mismo donde participó la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz.

d) Informe cuales son los requisitos para ser miembro y/o voluntario del "Banco de Alimentos Cáritas Puebla".

En ese sentido, el representante legal del Banco de Alimentos, en contestación al requerimiento mencionado manifestó lo siguiente:

a) La ahora denunciada no es miembro o socia, ni tampoco se encuentra afiliada al Banco de Alimentos Cáritas Puebla.

b) La ciudadana Tonantzin Fernández Díaz fungió como voluntaria en la entrega y como enlace con la comunidad para lograr localizar de manera más pronta a los grupos de habitantes más vulnerables.

c) El protocolo y procedimiento que realiza el Banco de Alimentos Cáritas Puebla para la entrega de apoyos alimentarios a la ciudadanía es a través de un estudio socio nutricio, mismo que se realiza a cada una de las personas postulantes a recibir algún tipo de apoyo alimentario. En específico, en la entrega realizada el uno de agosto de dos mil veinte en el municipio de San Pedro Cholula, en donde participó la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, también se llevó a cabo el protocolo de estudio socio nutricio a cada una y cada uno de los ciudadanos que pretendían recibir apoyo alimentario mencionado. De igual forma mencionada que las comunidades de San Pedro Cholula, Puebla, siguen siendo atendidas por la fundación sin ninguna vinculación política o partidista o fines distintos al apoyo social.

d) Por último, señala que hay dos formas de ser voluntario, la primera, es toda persona que pueda prestar su tiempo, talento o esfuerzo y que exprese de manera directa su interés, siempre que no existan fines distintos y la segunda, son aquellas personas atendidas o beneficiadas que brindan su apoyo para actividades operativas en las comunidades o bien en las instalaciones del Banco de Alimentos Cáritas Puebla.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por el representante legal del Banco de Alimentos Cáritas Puebla, no se desprende que se hayan utilizado recursos públicos para la entrega de los apoyos alimentarios, puesto que la denunciada tampoco realizó dicha entrega como parte de un apoyo en el ejercicio de su encargo; máxime que la difusión de la imagen de la citada servidora pública, deriva de su perfil personal dentro de la red social "Facebook" y "Twitter", como un verdadero ejercicio de su libertad de expresión; misma que en todo caso es una cuenta de tipo personal, y no es de carácter institucional.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que los recursos utilizados no tuvieron la finalidad de apoyar a un precandidato, candidato, partido o coalición, ni tener un beneficio propio, toda vez que de las publicaciones denunciadas no se exalta el nombre o indicio alguno de promocionarse, en consecuencia, se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

B) Promoción Personalizada

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal** y **objetivo,** los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior, en los siguientes términos "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA***".

En primer lugar, respecto del elemento **objetivo**, este no se acredita ya que, a partir del análisis integral de las publicaciones denunciadas y el material probatorio aportado no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión como diputada, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada con impacto en una contienda electoral.

Lo anterior, aunado a que como desprende del escrito presentado por el representante legal del Banco de Alimentos, la denunciada únicamente fungió como enlace con la comunidad para lograr localizar de manera más pronta a los grupos de habitantes más vulnerables.

Al respecto, se debe decir que no todo material que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos que no impliquen dicho riesgo o afectación.

En ese sentido, al no colmarse este primer elemento y al ser indispensable para poder acreditarse la conducta denunciada, a ningún fin práctico lleva el estudio del resto de los elementos, temporal y personal.

En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional considera **INEXISTENTE,** la conducta consistente en la promoción personalizada del denunciado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-156/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGAN AMADOR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-156/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGAN AMADOR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-156/2021.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGÁN AMADOR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ[1].

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno[2].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [redacted] por su propio derecho, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla.

GLOSARIO:[3]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, parte denunciante:	[redacted] por su propio derecho.

[1] En términos del artículo 40, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado Puebla.
[2] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[3] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente a Presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES[4]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Hecho denunciado.** La denunciante refiere que el diecinueve de abril, el entonces candidato independiente Carlos Barragán Amador realizó una asamblea de carácter político en el auditorio de la localidad de Rancho Nuevo Comunidad, perteneciente al municipio de Xicotepec de Juárez.

3. **Presentación de la denuncia.** Por lo anterior, el tres de mayo, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

4. **Recepción de la denuncia.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/ABH/161/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y

[4] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

certificación de existencia, del contenido del enlace electrónico aportado por la denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

5. Por auto de veintitrés de julio, la Dirección Jurídica del IEE ordenó para mejor proveer, realizar una diligencia en la que se verificara el contenido de la USB aportada por el denunciante (misma que contiene un video); lo cual se desahogo mediante el acta circunstanciada de dos de agosto del mismo año.

6. **Aprobación de Registro de Candidaturas locales.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

7. **Inicio de campañas electorales locales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

8. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

9. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre, se determinó tener por admitida las queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós de octubre.

10. **Resolución de medidas cautelares.** El veintinueve de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral del Estado resolvió desechar la solicitud de medidas cautelares respecto de Carlos Barragán Amador.

11. Remisión del expediente y documentación. El cinco de noviembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1076/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ABH/161/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

12. Registro e integración. Mediante acuerdo de cinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-156/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

13. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

14. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante. La denunciante refiere que el diecinueve de abril, el entonces candidato independiente Carlos Barragán Amador, realizó una asamblea de carácter político en el auditorio de la localidad de Rancho Nuevo Comunidad, perteneciente al municipio de Xicotepec de Juárez, hecho que – a su juicio- constituye un cato anticipado de campaña.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado. Por su parte, Carlos Barragán Amador expresó que de las pruebas aportadas por la denunciante no se desprenden elementos mínimos para poder identificar a la persona que realizó los presuntos hechos denunciados, además, de las mismas no se desprenden elementos de modo, tiempo y lugar, objetando todas las anteriores en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Sin embargo, dicha objeción se desestima, pues si bien señala que las pruebas no son aptas, idóneas ni suficientes para acreditar las afirmaciones de la quejosa; ello será materia de análisis y se determinará al analizar el fondo del asunto.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integra el expediente en

estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Dispositivo USB. El cual contiene dos documentos titulados: video 1 y video 2; el primero tiene una duración de diecinueve minutos con cuarenta y cuatro segundos, el segundo tiene una duración de un minuto con cuarenta y cuatro segundos y es inaudible.

2. Documental pública. Consistente en una constancia expedida por Gabriel Márquez Romero, Juez de Paz de Rancho Nuevo Comunidad, Xicotepec, Puebla, en una foja.

3. Documental técnica: Consistente en la siguiente liga electrónica:

- https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/CARLOS_BARRAGAN_AMADOR.PDF

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

1. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. Ejercicio de la fe pública. Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-326/2021 de seis de mayo, así como del acta de dos de agosto, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.

2. Requerimientos. realizados mediante proveídos de cuatro y veintitrés de mayo, 'a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintidós de octubre, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[5].

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue candidato independiente, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

II. Existencia de los videos denunciados. Del acta circunstanciada de dos de agosto se tiene por acreditada la existencia de dos videos que -a juicio de la denunciante- constituyen prueba plena de la conducta atribuida a Carlos Barragán Amador.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si los videos aportados por la denunciante constituyen prueba plena que acredite el denunciado vulneró la normatividad electoral vigente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado";* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[6].

SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible a Carlos Barragán Amador, por la supuesta comisión de actos

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

anticipados de campaña, derivado de dos videos aportados por la denunciante.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia al contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

> *"**ARTÍCULO 216.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*
>
> *Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.*
>
> ***ARTÍCULO 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
>
> ***ARTÍCULO 227.** La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

> ***ARTÍCULO 389.*** *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
>
> *I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."*

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[7], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018**[8] de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"*** que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de la denuncia, pues la quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que,

---

[7] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[8] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

existen dos videos que a su juicio constituyen prueba plena sobre la realización de un acto anticipado de campaña por parte del entonces candidato independiente Carlos Barragán Amador, que se llevó a cabo el diecinueve de abril, consistente en una asamblea de carácter político en el auditorio de la localidad de Rancho Nuevo Comunidad, perteneciente al municipio de Xicotepec de Juárez.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- la denunciante aportó una memoria USB que contiene dos videos, misma que fue verificada por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta circunstanciada de dos de agosto, y desprendiéndose lo que a continuación se inserta:

IEE

elecciones 2021

Exp. SE/PES/ABH/161/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO UNICO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO. ----------

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del día dos de agosto de dos mil veintiuno, constituido en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad en los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, así como, el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio de los cuales delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, a través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedí a ----------

insertar el dispositivo USB color rojo, con la leyenda "UV240/16GB", marca ADATA, abriendo inmediatamente ventana emergente en la que se observa lo que consta en la siguiente captura de pantalla: ----------

[redacted]

De la imagen anterior se puede observar que constan dos archivos tipo MP4, de nombre "video 2" y "video 1". ----------

IEE

elecciones 2021

Exp. SE/PES/ABH/15/2021

Acto seguido se procede a dar doble clic al primer archivo nombrado "video 2" consecuencia, emerge la siguiente ventana:

De la imagen anterior se advierte que comienza la reproducción de un video con una duración de 00:01:45, durante los cuales se advierten a tres personas del genero masculino la primera de ellas de izquierda a derecha viste playera color azul y pantalón azul, la persona del centro viste pantalón color gris y camisa de color claro, y el tercero de ellos porta sombrero, camisa color azul y pantalón de mezclilla, el video no cuenta con audio; de igual manera se advierte una persona del genero femenino sentada sobre una silla frente al grupo descrito anteriormente, en el minuto 00:01:34; se incorpora una cuarta persona del genero masculino que porta camisa azul claro y pantalón azul, continúa la reproducción del video hasta su finalización.

Se procede a dar doble clic sobre el siguiente archivo nombrado "video 3" consecuencia, emerge la siguiente ventana:

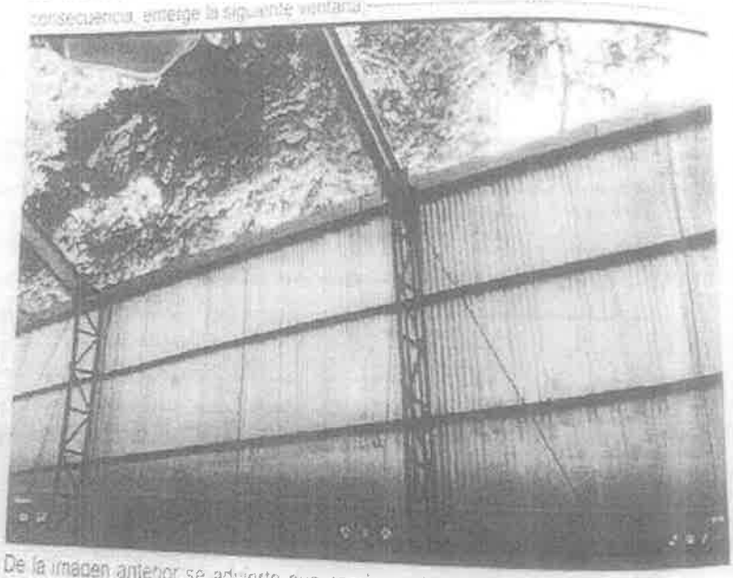

De la imagen anterior se advierte que comienza la reproducción de un video con una duración de 00:19:45, durante los cuales se advierte una imagen invertida de lo que se parecer es un techo y se escucha un discurso de fondo sin que se visualice el organte de la voz, que se transcribe a continuación; "...lograr camino para los linieres, me quedo metermé a trabajar mas con ustedes, por que he aprendido en estos años que he sido ... que he sido las dos veces Presidente y ahora que fui Diputado Federal y Diputado ... aprendido que el desarrollo de un pueblo no está por que tenga el camino pavimentado ...

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

Exp. SE/PES/ABH/161/2021

tenga las calles pavimentadas o por que la colonia tenga un techado como este, el desarrollo de los pueblos debe surgir a parte de que una también este bien, que tenga trabajo, que tenga empleo, que tenga que comer, que tenga como pagar la luz, que cuando se enferma uno, compre uno la medicina, derivado de tu trabajo y eso es lo que yo también creo que es lo mas correcto, de que los pueblos crezcan y que estén bien pero porque tengan forma de trabajar y entonces que se fomente una cultura pa que los niños vean trabajar a sus papás y a sus mamás y entonces los niños que vengan que sean niños bien trabajadores , por que yo no quisiera ser una Presidente Municipal que convenza a la gente, para que me ayude diciéndoles que las voy a estar trayendo solamente despensas, las despensas si sirven, por supuesto, a quien nos regale hasta a mí, si me regalan una despensa una cajita con verduras o con frutas la acepto y os bien recibida, pero no me ayuda en mi vida personal, en mi vida con mi familia, no me ayuda para salir adelante, para comer a lo mejor dos o tres días si, pero lo que yo quiero buscar al ser Presidente Municipal, es hacer y ver que ustedes, la gente que se dedica al campo, la gente que trabaja, que tenga una mejor calidad de vida, que tenga forma y apoyo para que sean más productivos en sus cultivos como aquí como al jengibre o como el café, me gustaría que los jóvenes aquí del pueblo o los señores de aquí del pueblo o las señoras de aquí del pueblo que lo solicitaran en un proyecto juntos haciendo café, un molino para moler el café y una empaquetadorcita para poder empaquetar su café, que ustedes vayan a vender el café este allá a Xicotepec o Poza Rica o a Tuxpan, allá en Poza Rica y Tuxpan que no se da el café, que se lleven aquí la gente del pueblo a vender el producto, pero yo no el café en cereza como a la mejor lo vende la mayoría, que lo vendan en café tostado, ¿para qué? Para que salgamos adelante, porque yo le voy a decir a ustedes algo, si ustedes siguen vendiendo su café en cereza, se los digo yo que compro café cereza, pues siempre van a estar... amolados, porque lo van a vender a ocho pesos, a siete, a seis, hasta ocho cincuenta, a siete veinte, y dense cuenta cuanto se paga de cuota y cuanto se le invierte en el chapeo y cuanto se le invierte al fertilizante, y así no vamos a salir adelante, tienen que vender su producto de una mejor forma. ¿Ustedes saben cómo están vendiendo su jengibre ahí en los limones? Para no irnos más lejos, no' más ahí en los limones, el jengibre lo hacen cascarillas, lo deshidratan y ya así lo están vendiendo, muchos de los señores ya lo están llevando a las ciudades pero ya deshidratado el jengibre, ya no no' más así el camote en costales y a venderlo, y ustedes se deben preparar para eso también, la gente del pueblo aquí se debe preparar para eso tiene que tener esa visión y esa ambición también de ser mejores productores, de ser hoy mas pensantes en la forma de trabajar, por que creo que hay un objetivo que todos debemos de tener, que es buscar vivir mejor, todos los días, buscar tener mejores condiciones, buscar mejorar nuestra casa, hacernos de un cerrito verdad, darles a nuestros hijos una mejor educación, más preparación, ojala que varios jóvenes aquí del pueblo ya se vayan a estudiar la universidad, pero como se piensa en estudiar a la universidad, cuando el papá es chambeador y cuando le fue bien y vendió bien su producto su café o su jengibre, y entonces se anima uno hasta el joven le dice oye papá me puedes ayudar a pagar la universidad, por que si el papá ve que el papá no tiene ni un peso, el joven ve que su papá y su mamá andan batallando hasta pa pagar el recibo de la luz, ustedes piensen, apoco creen que al joven se le ocurra decirle al papá oye ayúdame para estudiar una Universidad y los jóvenes se quedan pues a chambear, se quedan al campo y no es porque sea un trabajo indigno, es muy digno trabajar, hasta levantar basura es digno, na'mas que es mal pagado, y yo creo que muchos de los jóvenes ya no se van a quedar aquí en Rancho Nuevo, a vivir la vida que ustedes si han vivido, a veces a medio comer, a con las goteras en la casa, las letrinas, los jóvenes aspiran a más, los jóvenes quisieran vivir en mejor calidad, y yo creo que ellos, sé que son sus hijos o son sus nietos de muchos de aquí, si les gustaría a ustedes que sus hijos sus jóvenes sean jóvenes más... más fregones que nosotros ¿Verdad? Los papás, entonces a mi si me gustaría que me vieran a mi como un aliado de ustedes para los próximos años, en los cultivos que aquí ustedes vayan a tener, que me tocara impulsarlos a ustedes que me tocara ayudarlos que no solamente me vean como que el Presidente que nos va a venir a abrir el camino para allá y ya se acabó, no, el Municipio tiene muchos recursos, al municipio le llegan muchos recursos, recursos de tres fondos federales, el Municipio tiene casi doscientos millones de pesos al año, para poderlos invertir en su gente ahora, cuando yo entre teníamos como noventa millones de pesos al año para todo el Municipio en todos los rubros, hoy hay como, no teníamos como setenta en los rubros, si como setenta millones teníamos cuando yo entré, hoy le llegan al municipio doscientos millones, por eso a mi a veces me da hasta un poquito de coraje porque pregunto en los pueblos que qué les han hecho, y me dicen que rampitas, que bueno verdad, sirven, pero sirve también el desarrollo en los pueblos, sirve que se fije uno como la gente va a salir adelante, que le hace falta al pueblo para que cada vez este mejor el pueblo, no solamente que les venga uno a traer, pensar que traerles un tinaco, traerles

3

elecciones 2021

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

Exp. SE/PES/ABH/161/2021

una despensa pues ya con eso como que esta contenta la gente, eso a aspiraba, no, los pueblos
deben ser gente que aspire a más con las autoridades, a mí me da mucho gusto ver que cuando
he venido, vienen ustedes a recibirme como hoy y la verdad me da mucho gusto y me anima
más, en esta campaña que estoy haciendo, porque ahorita les platicaba aquí a Don Berna y a
Toño que en todos los pueblos a donde voy, la gente que me ayudó en el PRI, hoy me está
ayudando como candidato independiente, ayer me reuní con cien promotores de los que es las
Pilas, San Lorenzo, Jalapilla, Ixtepec y Tepapatlaxco, de todos líderes que me han ayudado, de
todas las promotoras y promotores que me han ayudado en todas las campañas estaban todos
no faltaba ninguno, y aquí en Tlaxcalantongo, me ayudan todos los mismos de siempre Don
Jacobo, Don Juan Lechuga, Esteban García, los ejidatarios, todos, porque cuando yo he estado
de Presidente les he ido a ayudar, les he ido apoyar a sus caminos de los ejidos, les he llevado los
pavimentos, el apoyo a las escuelas que me han solicitado, les arregle su parque, les construí su
parque ahí a Tlaxcalantongo, me ha tocado, les construimos un CIS, donde están las escuelas
ese que esta en la entrada de Tlaxcalantongo, a mí me tocó comprar el terreno y la construcción
que nos tocó gestionar como quince millones de pesos que le invirtieron ahí y me ha tocado estar
en casi todos los pueblos, así como en las Nactancas lo mismo, me tocó ayudarles ahí en lo que
su bachillerato, en lo del kinder, lo sus obras que me solicitaron ellos en todos los lugares a mí
me tocó trabajar y en el oriente me tocó hacerles su auditorio como este, me tocó pavimentarles
sus primera calles, me tocó materiales sus drenajes, sus aulas para las escuelas, aquí en que
Gilberto Camacho les pavimente varias calles, les hicimos un campo de fútbol, les hicimos cuatro
aulas a la primaria, les hicimos el techado de telesecundaria, les conseguí el terreno para
bachillerato, y les construimos su bachillerato completo, y entonces hoy no me olvidaré y
ver a los pueblos, porque cuando yo fui autoridad nunca los abandoné y nunca los dejé, hoy ya
no somos autoridades y hace algunos meses cuando empezó lo de la pandemia, el pueblo que
primero vino a dejarles sus despensas fue a ustedes, por aprecio y por gratitud, no hubo campaña
en ese momento, hoy hay campaña, pero no había campaña y yo los vine a visitar y también vino
mi esposa, hace algunos meses, no ya tiene un año, se acuerdan que les traje unos abrigados y
los niños de la primaria, si les tocaron a los niños ¿o no?, ¿es verdad? a los niños, a todos los
niños de aquí del pueblo, y con un esfuerzo que hicieron ahí entre un grupo de mujeres y pues
como nos tocó decidir ahí a mí y a mi esposa, le dieron que a qué comunidad apoyaríamos para
darle a todos los niños su abrigito y este yo le dije la comunidad de las colonias que más hace
falta que se les ayude es rancho nuevo y ahorita en diciembre se les entregó aquí en el ejido, igual
a todos los niños (inaudible) y este pues si Dios quiere y nos da la oportunidad dios y ustedes
vamos a estar chambeando juntos en los próximos años que vengan, a mí no me van a arrear
para que trabaje yo, a mí me gusta trabajar para lo mío yo me dedico a trabajar todos los días
fuerte en el café me gusta trabajar en el ganado, en los borregos en los caballos, vendo madera
vendo fierro, este hago obras allá en otros municipios donde me han contratado a mi constructora,
vendo comida en mis restaurantes y me dedico a trabajar y así como me gusta trabajar para lo
mío también, cuando he sido Presidente Municipal me gusta chambear allá en Xicotepec, ven
que cuando van a ver la virgencita grande que tenemos en el pueblo, a mí me tocó hacerla esa
virgencita nos tardamos cuatro años y nos costó cuatro millones pero lo logramos, logramos tener
la virgencita más grande del mundo Virgencita de Guadalupe y así como eso me tocó llevarle
Xicotepec una Universidad más que tiene mil alumnos ahorita me tocó llevarles un Polideportivo
grande con canchas un estadio de fútbol tres canchas de futbol siete, cancha de tenis, de
basquetbol con canchas techadas así como está y me tocó chambearle por el pueblo, me tocó
hacer un hospital más el que está frente al panteón, hacer el bulevar rescatar el centro ceremonial
prehispánico la Xochipila, también me tocó hacer el edificio del DIF, ¿lo conocen? algunos verdad
el edificio del DIF que está al lado de la presidencia, ese también ahí está la placa, me tocó a mí
hacerlo, me tocó a mí también llevar una escuela que se llama CECyTEC, también más, me tocó
pavimentar el camino desde Xicotepec hasta Tlaculo que costó ciento veintiún millones de pesos,
también me tocó pavimentar el camino desde de Xicotepec a San Pedro Ixtla, el que baja para
Ocomantla, hasta donde llega también me tocó en un tiempo y hoy veo con tristeza allá en
Xicotepec, y ustedes que van de repente a Xicotepec vean que obra pueden ustedes ver diferente
cuando dejó Xicotepec, se van a dar cuenta que no hay nada, la gente allá del pueblo está molesta
y está enojada porque han pasado tres años de en balde porque no se ha dejado ninguna obra
importante, donde no hay ningún recuerdo que nos vaya a dejar esta administración, no hay
una obra en que en la que se les tenga que dar las gracias por haberla apoyado, el no que nos
dejó siquiera la central de autobuses que nos hubiera dejado, ni una obra, así como ustedes allá
que el pueblo está igualito que hace tres años cuando se andaba en campaña así está Xicotepec
en las mismas y vayan ustedes a la ceiba pregunten allá en la ceiba están en las mismas igual

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

Exp. SE/PES/ABH/161/2021

entonces así, así no se vale pedir la oportunidad de ser Presidente Municipal, cuando el que entra no trabaja y no se acuerda de su Pueblo, se acuerdan cuando vienen las campañas y ahí se vienen con una cara bien sonriente a abrazarlos, a sacarse fotos, a hablarles bien bonito con cariño ¿sí o no? y ya cuando se es gobierno se les olvidó que había pandemia y que todo estaba de la fregada, el negocio, el comercio paralizado, y se les olvidó a quienes los vinieron a apoyar, hoy quieren ser otra vez, no pues no, ya sería uno muy tarugo que les ayude uno otra vez si ya nos demostraron lo que son verdad. Entonces yo les vengo a pedir la oportunidad a ustedes de que me echen la mano, y si me echan la mano voy a chambear con ustedes, no solamente las mejorías, sé que ya les hablé bastante sí no también sé que aquí en sus Escuelas, hay que meterle en las partes donde más se pueda, donde más esté feo, este hay que meterle no a veer va a ser un compromiso el tener un módulo de maquinaria para tenerlo en su camino siempre bien arreglado, arreglado hasta con compactador y el camino dura mucho tiempo pero nomás y se riega Pues en los primeros aguaceros otra vez se empiezan a formar los charcos, se necesita meterle una compactadora, una aplanadora, después de haberle metido el balastro y de una motoconformadora, después se tiene que meter una aplanadora para que el camino quedé muy macizo muy resistente y van a ver que van a cambiar muchas cosas en la forma de trabajar estoy seguro que les va a gustar que trabajemos juntos porque yo quiero que Rancho Nuevo se sienta que tiene un Ahado, que no tienen a una autoridad que es allá del pueblo y que por allá está y que ustedes no tienen ni acceso allá, no si venimos hoy que venimos gastando nuestra gasolina y yo la pagó pues chingao ya después la paga el municipio porque no habríamos de venir a verlos y atenderlos y a traerles jornadas médicas y a venir a ayudar a sus niños, a las señoras allá en el DIF en mi tríptico lo van a ver qué dice que me voy a comprometer a tener ahí a un cardiólogo, a un neurólogo, a un ginecólogo, a un pediatra, o una ginecóloga y a un pediatra para la atención de las mujeres, vean hoy que la causa de muerte número uno en todo el mundo es la cáncer el cáncer cérvico uterino y el cáncer de mama para las mujeres y qué es lo que tenemos que hacer apoyarlas, cuidarlas, protegerlas, apoyarlas en sus estudios. Cuando yo fui Presidente compramos un mastógrafo para hacerles estudios de mama a las mujeres, compramos un colposcopio para hacerles sus colposcopias a las mujeres y que vieran ellas y detectaran cuando hay algún inicio de un cáncer, eso era el único Municipio que lo teníamos y lo hacíamos porque si nos importaban porque yo me daba cuenta cuántas señoras llegaban sin cabello y me decían que porque les había dado cáncer y que ya les había estado dando quimioterapias, (inaudible) una mujer cuando se va, deja una familia y deja unos hijos que todavía hacemos falta creo que todos no, entonces, yo espero que pues ustedes me echen la mano yo voy a venir en los próximos días a otra reunión como ésta y espero que me ayuden algunos de ustedes Edwin, es el coordinador de aquí de la sección que es Rancho Nuevo es Tulancingulio y el ojite, él es mi... mi coordinador es un muchacho tiene veintiséis años o veintisiete años se ve como de treinta y cinco pero tiene veintiséis, veintisiete, está joven pero tiene ganas de trabajar, y yo creo que los jóvenes hay que impulsar los meterlos verdad y Alejandro Montiel que nos acompaña también él hay que es el coordinador general de la campaña este a partir del cuatro de mayo vamos a venir acá ya les voy a traer mi publicidad que a va ser color morado y porque hagan de cuenta también les quiero decir todo esto porque quiero que se les quede bien en la mente porque cuando vayan a votar no se vayan a equivocar que por rojo como antes eh, ora va a ser el color moradito así como el suéter de la señora así así así va a ser y... y... y... el color debe ser morado porque dice la ley que si yo agarro el color rojo el PRI me impugna y me bajan mi publicidad si pongo azul el PAN me demanda y me bajan mi publicidad amarilla, pues el PRD, este el verde pues el Verde Ecologista, entonces el único color libre que no lo tiene ningún partido es el color morado, y entonces mi publicidad así va a venir de color morado, sale, no me gusta mucho pero bueno es por donde vamos a tener que jugar verdad, y éste y yo quiero que ustedes ahí me ayuden, yo les quiero hacer una pregunta a ustedes, ¿si me van a ayudar? Sí sí... muchas gracias (aplausos), usted señor ¿sí? También les voy a traer playeras y les voy a traer cosas de la publicidad po's para que se queden para un recuerdo verdad, una playera a lo mejor es algo muy insignificante, pero yo quiero que se quede un recuerdo, y ahí va a venir el logotipo que ustedes van a ver cuando vayan a la boleta, ahí vamos a aparecer todos y hasta abajo creo que hasta abajo nos van a poner y ahí va a venir el logotipo que va a venir en las playeras que yo les voy a traer y así es a donde ahí le van a cruzar si ustedes me ayudan, bueno ya vendremos a organizarnos en los próximos... dentro de unos veinte días yo creo que voy a venir, y también voy a ver a ver que algo les voy a traer a ustedes algún obsequio de gratitud y de amistad no, no

5

IEE

elecciones 2021

Exp. SE/PES/ABH/161/2021

a cambio de que voten por mi porque eso sería... sería hablar de una mala persona o hablaría de un delito también que se llama compra de votos y eso nunca lo hemos hecho y ustedes saben y nunca lo vamos a hacer, pero sí les voy a traer un detalle aquí a ustedes o se los voy a hacer llegar aquí con Edwin, sale, este, pues no quiero quitarles su tiempo más porque hay que...

En el minuto 00:18:35 se pierde la imagen y se advierte un fondo negro, continuando con el audio hasta su finalización.

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las veintitrés horas veintiseis minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

Una vez acreditada la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que la denunciante sostiene que, de los videos existentes se desprende que, Carlos Barragán Amador, realizó actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena* de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

> *"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."*

Por lo tanto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda,* por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia

de los hechos motivo- de la denuncia, consistentes en la existencia de dos videos.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada en la que se verifico la existencia de los citados dos videos, se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:

Elemento personal. El presente elemento no se acredita, ya que este Tribunal advierte que si bien es cierto que de la certificación realizada mediante acta circunstanciada de dos de agosto respecto del contenido del dispositivo USB, se observan dos videos, alojados en el archivo denominado "video 2", es preciso mencionar que de su contenido se observan varias personas, sin que se logre identificar quienes son, máxime que dicho video no tiene audio.

Ahora, por cuanto hace al archivo denominado "video 1" se aprecian varios objetos, sin que sea posible advertir quien es el emisor del mensaje, es decir, no se puede visualizar a la persona que está hablando, por lo que no es posible identificar quien es la persona que está emitiendo las manifestaciones, mucho menos se puede desprender que se trata del denunciado.

De ahí que a juicio de este Tribunal **no** se tenga colmando el presente elemento, pues de dichos videos no es posible identificar al denunciado, es decir, no existen elementos que permitan visualizar la figura del candidato denunciado.

Por otra parte, respecto de la documental pública aportada por la denunciante, consistente en la certificación que realizó el Juez de Paz de Rancho Nuevo Comunidad, Xicotepec, Puebla, es preciso mencionar que, si bien, dicho documento fue emitido por una autoridad, este carece de eficacia partiendo del principio general de derecho de que las autoridades sólo están facultadas para realizar los actos que expresamente les están permitidos por la ley, por lo que es de colegirse que si no existe disposición legal que autorice a los Jueces de Paz a realizar certificaciones sobre hechos distintos a los

establecidos por la norma, ningún efecto pueden producir dichas "certificaciones", pues los servidores públicos mencionados sólo tienen fe pública para las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, es decir, inherentes a la función jurisdiccional, no así de cualesquiera otro acto ajeno a dichas funciones.

En ese orden ideas, al no satisfacerse el elemento **personal** antes mencionado, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello pues para que se tenga por acreditada la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.

En efecto, en estima de este Tribunal, al no colmarse ninguno de los elementos personal, subjetivo y temporal, ni tampoco poder desprenderlos objetivamente de las pruebas aportadas por la denunciante aun al adminicularlas, resulta que no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad del entonces candidato independiente Carlos Barragán Amador, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT **RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-146/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: RAFAEL GUTIÉRREZ ALPIZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-146/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: RAFAEL GUTIÉRREZ ALPIZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-146/2021.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: RAFAEL GUTIERREZ ALPIZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [redacted] en su carácter de ciudadano, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral, consistentes en, transmisión de propaganda electoral en radio y televisión, colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Rafael Gutiérrez Alpízar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión Permanente, Comisión de Quejas y Denuncias.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Denunciante, quejoso:	[redacted]
Denunciado:	Rafael Gutiérrez Alpízar, candidato a Presidente Municipal de Huauchinango, postulado por el Partido Acción Nacional.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral[4] emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

3. **Presentación de la denuncia.** El veintiuno de enero, el ciudadano [redacted] presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que su parecer contravienen la normativa electoral.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de treinta de enero, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.
[4] Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

recibida la denuncia e integró el expediente SE/PES/AHV/013/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia de la pinta de bardas en los diversos domicilios que fueron aportados por el denunciante.

5. **Solicitud de información.** Mediante proveído de diecisiete de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria para la substanciación del procedimiento.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de nueve de abril, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se ordenó integrar el expedientillo de medidas cautelares.

7. **Celebración de audiencia de ley.** En fecha diecinueve de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente SE/PES/AHV/013/2021, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

8. **Medidas cautelares.** El diez de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias concedió la solicitud de medidas cautelares solicitada por el denunciante, por lo que ordenó despintar las bardas enunciadas en dicha resolución y que el denunciado se abstuviera de realizar acciones que impliquen la promoción de su persona.

9. **Remisión del expediente y documentación.** El quince de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1003/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AHV/013/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

10. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-146/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración, y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

12. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción I, 387, 392 Bis, 402 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El promovente aduce, que el ahora denunciado, colocó propaganda electoral en equipamiento urbano, asimismo, realizó pintas en bardas de distintos puntos de la ciudad con la leyenda "Fundación Rafael Gutiérrez A.C. Emprender para crecer"; responsabilizando también al Partido Acción Nacional.

Refiere, que el denunciado también realizó actos anticipados de campaña derivado de su aparición en dos entrevistas publicadas en la Red Social Facebook y la página YouTube, los días dos y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

Arguye que por lo anterior —aparición del denunciado en dos entrevistas publicadas en redes sociales—, se cometió también contratación de tiempo y radio en televisión para difundir propaganda electoral.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado manifiesta que contrario a lo señalado por el quejoso, las supuestas infracciones son suposiciones sin sustento, toda vez que a su parecer no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que las los hechos denunciados resultan inoperantes, infundados e insuficientes.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

- La documental privada, consistente en copia simple de la credencia de elector del denunciante.
- Técnicas, consistente en siete impresiones fotográficas de pintas de varadas en diversos puntos de la ciudad.
- La presuncional legal y humana
- La inspección a los cinco lugares en los que supuestamente se colocó la propaganda electoral.
- La prueba de polifonía y dos videos en una memoria, consistente en las grabaciones de los videos compartidos en las redes sociales Facebook y YouTube

II. Denunciado:

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

- **Ejercicio de la fe pública.** Que fue materializada a través de las actas circunstanciadas de verificación de contenido de propaganda electoral y de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-057/2021 y ACTA /OE-093/2021.

- **Delegación de facultades.** Que fue materializada a través del acta circunstanciada de tres de marzo, en la cual se verificó el contenido del disco compacto que la parte actora, ofreció como prueba dentro del presente procedimiento.

- **Requerimientos.** Mediante diversos proveídos de treinta de enero y diecisiete de marzo, en los cuales se requirió a la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara lo relativo al registro como candidato a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla del denunciado; a su vez, se ordenó requerir al denunciado a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

Así, las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en lo anterior, se concluye que la materia de la presente controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no las infracciones a la normativa electoral que se le atribuyen, consistentes en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; pinta de bardas en diferentes puntos del municipio con la leyenda "Fundación Rafael Gutiérrez A.C. Emprender para crecer", atribuyendo además por esta conducta, responsabilidad al Partido Acción Nacional; realización de actos anticipados de campaña derivado de dos entrevistas publicadas en redes sociales y contratación de tiempo en radio y televisión para propaganda electoral; todo lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

A) COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO

El código electoral establece en su artículo 226 que:

"*propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*"

Por su parte en el artículo 232 determina que la colocación de propaganda electoral se deberán observar distintas reglas entre las que se encuentra la correspondiente a que deberá fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que exista permiso por escrito, y **no podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de**

determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;

De lo antes mencionados se desprende el significado de la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; los materiales de la que se puede elaborar, así como los lugares en los cuales se puede fijar y en los cuales está prohibida su pinta o fijación.

B) GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional.*[5]

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[6], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si

---

[5] Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.**

[6] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[7]que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[8] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

---

[7] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

[8] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

C) CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN

Conforme al modelo de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, de lo anterior, se desprende que la LEGIPE dispone lo siguiente que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos político.

Por tanto, lo correspondiente al tiempo de radio y televisión no es jurisdicción local sino federal, sin embargo, como se precisó en el apartado segundo de la presente sentencia el incoante no se duele de los tiempos establecido en radio y televisión o de algún comercial que fuera transmitido por este medio, el acto denunciado corresponde a videos publicados en las redes sociales.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado";* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE***

SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"[9].

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

CASO CONCRETO.

De las pruebas que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

SIN TEXTO

[9] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

ACTA/OE-057/2021

IEE
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE-055/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-057/2021

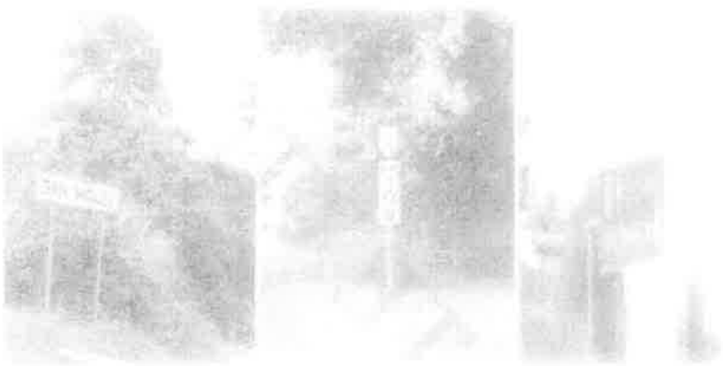

En atención a las fotografías antes expuestas, se hizo constar que se observó una barda en color blanco, en la cual se observaron los textos siguientes: *"FUERTES Y UNIDOS POR HUAUCHINANGO"*, *"PAN"*, *"VOL*
"Acción por la Sierra Norte", ***"FUNDACIÓN Rafael Gutiérrez A.C.***
PARA CRECER", *"JORGE LUIS FUENTES CARRANZA"*
esperanza", icono de ave, *"@fuentes"*, letra "F", "
"JORGE LUIS FUENTES CARRANZA", *"Defensor de la*
"@fuentes", letra "F", *"@jorgeluisfuentescarranza"*, "

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE-055/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-057/2021

"PRESUME QUE ERES UN Huauchi CONSCIENTE Y LAVATE LAS MANOS", "PRESUMIENDO Huauchi", "CNPO", "ALDO PÉREZ SÁNCHEZ", "SECRETARIO GENERAL", "¡INTEGRATE!", "CNOP HUAUCHINANGO", "PAN", "VOLVER PARA CREER", "ACCIÓN POR PUEBLA", dibujo de un ave, *"VERDE", "UNETE", "APAG", "Ing. Alan Pérez Aguilar", "INGIENERIA CIVIL-DISEÑOS-TOPOGRAFIA-PLANOS ARQ. AV REVOLUCIÓN # 28 CENTRO."*. ----------

Continuando con la diligencia, siendo las once horas con cincuenta minutos (11:50), me constituí en ***libramiento que conecta a la autopista Necaxa-Tihuatlán a la carretera México-Tuxpan, y atrás de la capilla de la entrada de la localidad de Texcapa, rumbo a la carretera estatal Huauchinango-Necaxa, perteneciente al Municipio de Huauchinango, Puebla***, por lo que una vez que me encontré en el lugar, por así indicarlo la nomenclatura oficial, se certificó que se observó lo siguiente:----------

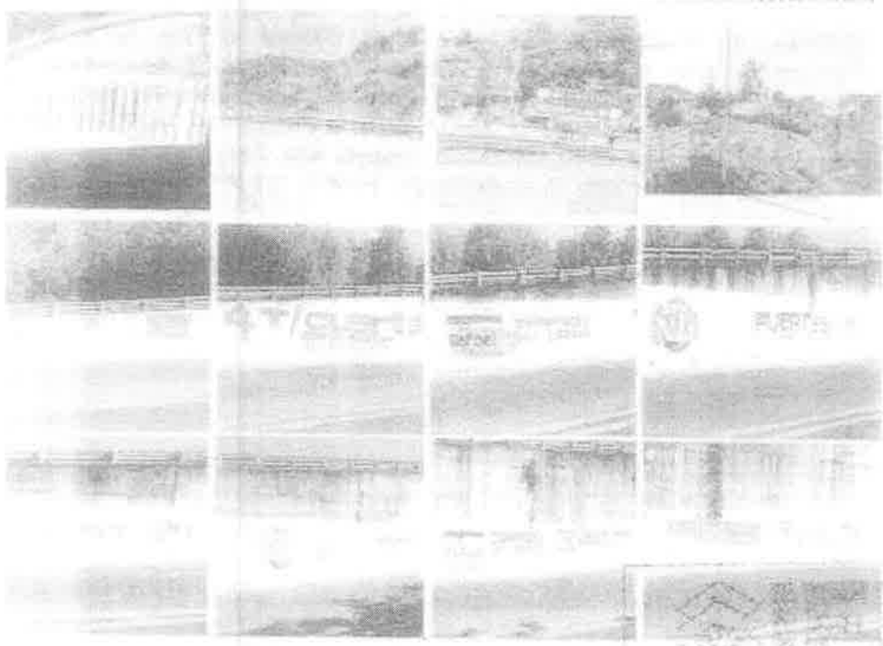

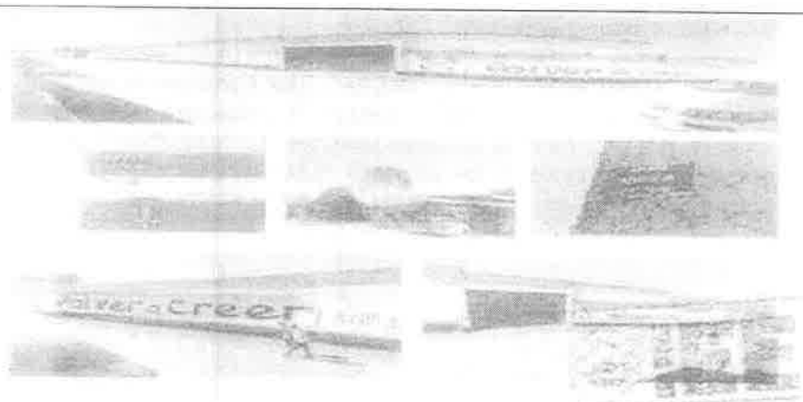

IEE
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE-055/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-057/2021

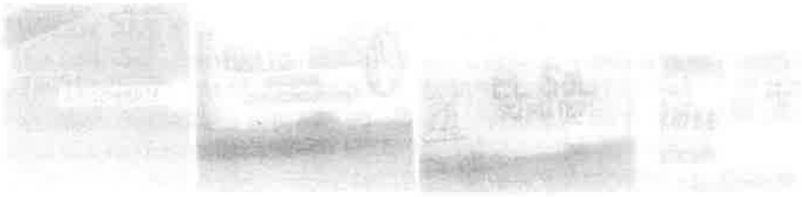

En atención a las fotografías antes expuestas, se hizo constar que se observó una barda en color blanco, donde se observaron los textos siguientes: *"FUERTES Y UNIDOS POR HUAUCHINANGO"*, *"COMITÉ DIRECTIVO"*, *"#LAVATE LAS MANOS"*, *"PRI"*, símbolo de sol, *"PRD"*, *"EL SOL SALE PARA TOD@S"*, *"FUNDACIÓN Rafael Gutierrez A.C."*, *"EMPRENDER PARA CRECER"*, *"EMPRENDER PARA CRECER"*.----------

Continuando con la diligencia, siendo las dieciocho horas con seis minutos (18:06) me constituí en ***la calle Nigromante, casi esquina con el Boulevard Bicentenario, Colonia la Cumbre, de la Ciudad de Por la calle Nigromante, entre la calle Operaciones y P. Muriel, Colonia la Cumbre, de esta Ciudad de Huauchinango, Puebla. La existencia del Slogan publicitario por la pinta de la barda para la publicidad electoral en propiedad particular es de aproximadamente seis metros de largo por 2 metros de ancho o alto Huauchinango, Puebla,*** por lo que una vez que me encontré en el lugar, por así indicarlo la nomenclatura oficial, se certificó que se observó lo siguiente:----------

En atención a las fotografías antes expuestas, se hizo constar que se observó una barda en color blanco, donde se observaron los textos siguientes: *"MIGUEL BARBOSA GOBERNADOR"*, *"JORGE LUIS FUENTES CARRANZA"*, símbolo de ave, *"@fuentes"*, *"f"*, *"@jorgeluisfuentescarranza"*, *"Defensor de la esperanza"*, *"Bienvenidos a la cumbre"*, *"EL SOL SALE PARA TOD@S"*, *"LCH"*, *"PRD"*, símbolo de sol, *"FUNDACIÓN Rafael Gutierrez A.C."*, *"EMPRENDER PARA CRECER"*, *"EMPRENDER PARA CRECER"*, *"ASOCIACION JUAN DE LA MADRID"*, dibujo de mano con diversos dibujos de corazones en diferentes colores, *"POR TU SALUD GUARDA TU SANA DISTANCIA"*, *"FUERTES Y UNIDOS POR HUAUCHINANGO"*, *"COMITE MUNICIPAL"*, *"LAVATE LAS MANOS"*, *"PRI"*, *"LCH"*, *"¿SE TE ACABO EL GAS?"*, *"combugas"*, *"GARANTIZAMOS LITROS EXACTOS"*.----------

ACTA/OE-093/2021

Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-093/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como **"documentos"** al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado,** tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.**

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. ***https://fb.watch/3hI9hp8538/***

2. ***https://www.youtube.com/watch?v=5U7uvG13e_Q&t=38s***

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con cuarenta minutos (09:40) del día veinte de febrero del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "*web*" la dirección electrónica identificada como ***"https://fb.watch/3hI9hp8538/"*** en la barra de búsqueda y al dar "*enter*", se observó lo siguiente:

IEE
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-093/2021

políticas, que han repetido a través del herma, de los hermanos, a través del tío, etcétera, etcétera, y desgraciadamente seguimos en la misma opacidad de ir hacia atrás, y por lo menos en los últimos veinticinco años hemos tenido un retroceso en comparación a municipios como Xicotepec, como Chignahuapan, y Zacatlán que nos han rebasado en ese tema, aun siendo Huauchinango una de las cabeceras más importantes del Estado de Puebla, y nos hemos mantenido en el rezago, entonces si esa es la preocupación enorme en el cual nos estamos subiendo nuevamente en el ring de la política, en el ring de mover conciencias, de generar un liderazgo dentro del municipio con la intención de alguna forma ver que podemos avanzar, porque yo en lo personal lo he mencionado en las colonias, en las comunidades, soy una persona ordinaria igual que todos los ciudadanos que tiene las mismas necesidades, las mismas aspiraciones, he soy profesionista, soy empresario, y vemos que desgraciadamente los negocios van en retroceso, y creo que tenemos que alguien tiene que sanar la cabeza, a alguien de Huauchinango, a alguien que tenga la visión para poder en determinado momento encabezar un gran Proyecto donde renazca la esperanza de un posible crecimiento para Huauchinango y generar el cimiento de ese desarrollo"

Persona dos: *"Rafa he, en las últimas semanas también hemos visto ya adentrándonos a este proceso electoral del dos mil veintiuno, he tu intención de participar en este proceso electoral en las filas de acción nacional, ya podemos verte de la mano de Genoveva Huerta, presidenta estatal del Partido Acción Nacional, cuéntanos como va esta situación, como ves el proceso*

Persona tres: *"Pues mira efectivamente, independientemente que hasta el momento hemos hecho el trabajo durante nueve años a través de la fundación Rafael Gutiérrez A.C., en el intento en el dos mil dieciocho a través de los partidos que yo represente, y del año pasado me buscaron del Partido Acción Nacional a nivel estatal, pues con la intención de [illegible] dentro de la región, dentro de los veintisiete [illegible] Huauchinango, y si obviamente subí a ese tema porque [illegible] ciudadano, como empresario, como profesionista, [illegible] cuenta que desde que empezó el gobierno, el nuevo [illegible] mil dieciocho o a partir del mes de diciembre [illegible] gobierno, el país, el país se está cayendo a pedazos, el estado ni se diga y Huauchinango pues ustedes los ven, el día a día [illegible] tengo intereses tengo ciento treinta y seis [illegible]*

Página

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 093/2021

Huauchinango, tengo negocios que se nos han caido, y nos tenemos que subirnos a ese, al tema de la parte económica y desarrollo, y obviamente si efectivamente accedí a participar, hacer trabajo y formalmente hace quince días tuve la oportunidad de presentar, hice mi petición formal al Comité Ejecutivo Nacional, en la Ciudad de México, hice mi petición a nivel estatal con Genoveva Huerta, presidenta del Comité Ejecutivo del Estado, y el objetivo es que levantar la mano formalmente de que sí tengo interés en participar, obviamente se me está considerando y esperemos que la ciudadanía se una a este gran ejército que estamos gestando, ejercito de desarrollo, no en contra de lo que se, de lo que no se está haciendo, sino un ejército que efectivamente vayamos en la carreta del cambio del desarrollo para Huauchinango, y creo que es lo que estamos haciendo, ya demás no estamos siendo egoístas porque creo que es lo que nos ha acabado aquí en Huauchinango y es lo que nos ha mantenido estancados, creo que el ejército de desarrollo tiene que ser con las diferentes corrientes que quieran unirse a este gran cambio y que pueda ser encabezado por un candidato del Partido Acción Nacional, y con la visión hacia futuro con conocimiento y con experiencia, con trabajo hecho hacia atrás, como fundación, en donde una fundación llega hasta cierto límite y de acuerdo con la norma de finanzas públicas del Gobierno Federal, todo proyecto magistral que llegue a un municipio tiene que ser etiquetado a través de un ayuntamiento municipal y si el presidente, el ayuntamiento no trabaja, no hay avance, no hay proyectos magistrales como está sucediendo actualmente, entonces en ese sentido, su servidor, así estoy siendo incluyente y sí levantemos la mano y esperamos los tiempos para que en determinado momento de acuerdo con la ley electoral pues nos vaya permitiendo avanzar fuertemente en esa materia"

Persona dos: *"Durante el fin de semana ya se ha aprobado también la posibilidad de generar alianzas del Partido Acción Nacional con algunos otros partidos, crees que se pueda dar esa alianza"*

Persona tres: *"Pues en ese sentido tengo conocimiento que se, que sí se van dar, he desconozco obviamente como va a ser la conformación de las candidaturas en las coaliciones y candidaturas comunes que se puedan dar dependiendo la etapa en que se manejen, pero sí tengo entendido que sí se van a dar, y este yo estoy en comunicación estrecha con mi presidente del comité directivo y al final de cuentas ellos son los que dan las directrices, ellos son los que nos dicen los acuerdos que hay a nivel nacional de los partidos y en ese sentido vamos muy pendientes"*

IEE Instituto Electoral del Estado
OFICIALÍA ELECTORAL

Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-093/2021

disciplinarnos porque la intención es llegar con pies firmes hacia el proceso electoral"

Persona dos: *"Podríamos ver a Rafael Gutiérrez en la próxima boleta electoral"*

Persona tres: *"Pues haré el mejor esfuerzo, estoy haciendo la sinergia con diferentes corrientes políticas, escuchando a los líderes de las colonias, a los líderes en las comunidades, en todos lados, inclusive líderes de agrupaciones de las religiones, de las agrupaciones de comerciantes, todos estoy escuchando y esperemos que en el camino, mi objetivo en este momento es mover conciencias, razón de cómo está el acontecer, el termómetro de la economía ahorita, que se puede dar en el futuro y alguien tiene que sembrar esa semillita de desarrollo en Huauchinango, porque Huauchinango no va a crecer en tres años, tenemos que sembrar esa semillita y creo que tengo el conocimiento, la experiencia y la visión de que esa semillita sirva para algo y precisamente para gestar un desarrollo para Huauchinango"*

Persona dos: *"Contador te agradecemos mucho estos minutos y que nos hayas permitido abrirnos las puertas de tu hogar, un mensaje que les quieras dar a los huauchinanguenses en este momento"*

Persona tres: *"Pues el mensaje es a nuestras amigas y amigos de Huauchinango, principalmente que sigamos el protocolo sanitario en donde desgraciadamente en algunas partes del país y en algunas partes del mundo se comenta el rebrote del covid diecinueve, pero desgraciadamente aquí en nuestro municipio, en nuestro estado, no es rebrote sino continuamos con la inercia de la primera etapa, sigámonos cuidando con todo el protocolo sanitario, el gel, el cubrebocas, he todas las medidas en nuestros hogares, en la calle, en nuestros negocios, en nuestro trabajo, con la intención de minimizar el riesgo de contagios y tenemos que [illegible] tener [illegible] todavía esta situación algunos meses más, y [illegible] que nosotros como ciudadanos, como familia nos [illegible] disminuyendo, por otro lado hago la atenta [illegible] ciudadanía que viene un año electoral dos mil [illegible] ciudadanos tengan la posibilidad de la gente [illegible] gente que no vota que realmente, la critica, el no [illegible] de acuerdo [illegible] las redes sociales, de un medio de comunicación se tiene [illegible] manifestar [illegible] las urnas en donde todos tenemos que sembrar [illegible]*

Página 8

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-093/2021

queremos en Huauchinango, de lo contrario seguiremos en la marginación, en el estancamiento, y creo que a nadie nos conviene, es un año dos mil veintiuno muy difícil, entonces tomemos conciencia y de verdad jalemos a la carreta del cambio del desarrollo en conjunto con la intención de que efectivamente frenemos ese gran cambio que queremos, y que tengo la esperanza de que verdaderamente suceda aquí en nuestro Huauchinango querido" ---

Persona dos: *"Muchísimas gracias Rafa por este espacio a través de minuto a minuto comunicación, sabemos que seguiremos en contacto contigo a través de estas entrevistas, muchísimas gracias por esta entrevista"* ---

Persona tres: *"Muy amable, gracias Mario "* ---

Persona dos: *"Gracias a todos nuestros amigos de minuto a minutos comunicación, seguimos que tengan ustedes un excelente día"* ---

Persona uno: *"Minuto a minuto comunicación, la información más cerca de ti"*-

Fin de lo percibido ---

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://www.youtube.com/watch?v=5U7uvG13e_Q&t=38s"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"* se percibe lo siguiente: ---

OFICIALÍA ELECTORAL

Página 9

Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-093/2021

mejor lo disfruto un minuto, dos minutos y a lo que sigue"

Persona uno: *"Sí, pero también le gusta compartir de sus éxitos"*

Persona dos: *"Sí, si definitivamente así es"*

Persona uno: *"Oiga conta ahorita que estamos hablando de las cosas que lo motivan, donde encuentra usted la motivación principal para hacer lo que está haciendo hoy en día, que diga por esto lo hago, no por otra cosa, estoy desinteresado de hincharme los bolsillos de dinero, yo ya tengo pa que quiero más, pero que es lo que le mueve realmente para hacer lo que está haciendo hoy en día"*

Persona dos: *"Pues mira como bien lo sabes, yo participe en las elecciones del dos mil dieciocho, y este en ese tiempo obviamente a lo mejor yo estaba en posibilidades de tener una candidatura a través del Partido Revolucionario Institucional"*

Persona uno: [illegible]

Persona dos: *"Pues una cosa u otra por intereses personales y de dinero pues la candidatura se la dieron a otra persona no"*

Persona uno: *"Sí, sí, sí"*

Persona dos: *"Y gracias a esos movimientos que se dieron en ese momento y por caprichos de otro partido tenemos al presidente que tenemos, porque a lo mejor yo no pude haber sido pero al haber participado le quite votos a los otros dos partidos y origino que obviamente que quedara este no"*

Persona uno: *"Sí así es"*

Persona dos: *"A lo mejor ese fue capricho [illegible] ya yo no pensaba participar, en noviembre del [illegible] partido y me invitaron a una reunión de [illegible] precisamente por lo mismo, porque he en [illegible] tengo me ha costado mucho he lo el [illegible] que me he [illegible] familia para mis hijos y siempre de tratar [illegible] mejor, estar bien, y que en gobierno de dos mil dieciocho para acá, en [illegible]*

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-093/2021

Persona uno: *"Sí correcto"* ----------

Persona dos: *"De la corriente que sea, donde incluyen a la sociedad"* ----------

Persona uno: *"Sí"* ----------

Persona dos: *"A los empresarios, a los comerciantes y todos caminan para el mismo rumbo"* ----------

Persona uno: *"Así es"* ----------

Persona dos: *"Y creo que aquí todos somos muy egoístas en lugar de ayudarnos"*

Persona uno: *"Ponen el pie"*

Persona dos: *"Ponen el pie, así como los cangrejos, jalan para estar otra vez en la mediocridad"*

Persona uno: *"Sí"* ----------

Persona dos: *"Y creo que en este aspecto yo hago una invitación a toda la sociedad y precisamente a los locos como yo a que **saquemos adelante a Huauchinango, que** efectivamente ahorita como santo clos andan andamos como cincuenta y seis mil"* ----------

Persona uno: *"Yo ahorita ya ando así mira"*

Persona dos: *"Como cincuenta y seis mil aspirantes andamos buscando, haciendo y regalando y demás y de verdad me gustaría que después de las elecciones "* ----------

Persona uno: *"Seguir viéndonos, en ese momento"*

Persona dos: *"Gane quien gane, sumemos en Huauchinango"* ----------

Persona uno: *"Exactamente"* ----------

OFICIALÍA ELECTORAL

Página 43

IEE
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-093/2021

Persona uno: *"Nombre imaginate"*

Persona dos: *"Tenemos el tema de darle vida al parque escénico, desconcentrar el Centro Histórico de aquí de Huauchinango, donde ya le demos vida a otros lugares"*

Persona uno: *"Bonito"*

Persona dos: *"En lugar de que poner la cruz monumental, aquí cerca de mi casa, por fuera de no caminar, hay lugares"*

Persona uno: *"Sí, sí"*

Persona dos: *"Hay lugares hermosos que tenemos en Huauchinango, que lo podemos*

Persona uno: *"Que se pueden aprovechar mejor na"*

Persona dos: *"Como lo hizo*

Persona uno: *"Caramba"*

Persona dos: *"Entonces creo que hay manera de trabajar mejor ese tema, por otro lado dentro de las fórmulas que vienen para el dos mil veintiuno he pugnar para que el Diputado Local y Federal, realmente se pongan a*

Persona uno: *"Eso está perfecto"*

Persona dos: *"Y eliminen y busquen eliminar el decreto de zona protegida, y tengamos posibilidad de que las dependencias para que, ese decreto ya no ya se elimine"*

Persona uno: *"Así"*

Persona dos: *"Y que [illegible] carretes industriales y generar espacios [illegible] pueda venir nacional o internacional invertir a [illegible] este caso*

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/091/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-093/2021

Persona dos: *"Pues realmente que queremos independientemente de que traemos del tema de la pandemia y de la crisis económica que tenemos, esperemos que los que estamos aquí y que tenemos el derecho de estar todavía en este mundo disfrutemos la navidad y el año nuevo en compañía de nuestras familias y que carguemos pilas con la intención de afrontar las situaciones difíciles que se vienen en el dos mil veintiuno, invito a nuestras amigas y amigos de Huauchinango que se sigan cuidando, cuidemos a nuestras familias, nosotros que salimos a trabajar nos cuidemos, cumplamos con los protocolos sanitarios en la medida de que esté en nuestras posibilidades, y esperemos obviamente que sigamos trabajando, generando acciones en beneficio de Huauchinango, y les invito a sumémos para que rescatemos realmente a Huauchinango"*

Persona uno: *"Eso me encanto, rescatar realmente a Huauchinango, y es lo que le hace falta"*

De lo inserto se desprende que:

1. Existe bardas pintadas en diferentes puntos del municipio de Huauchinango con la leyenda "FUNDACIÓN Rafael Gutiérrez A.C. EMPRENDER PARA CRECER"
2. Existen bardas en distintos puntos del municipio con diferente tipografía eslogan con la leyenda "PAN Volver a creer"
3. Se realizaron dos entrevistas que se difundieron mediante las redes sociales identificadas como "Facebook" y "You Tube", en la que el denunciado manifestó tener preocupación por el municipio, propuestas de mejora y habló de manera explícita del trabajo realizado por su fundación y de su trayectoria laboral y personal.

A) COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO

En el caso concreto se debe decir que, como fue mencionado en el marco normativo la propaganda electoral contiene diversos elementos que pueden hacerla identificable como son:

> *"publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones"*

Derivado de lo anterior, la propaganda político electoral tiene características especiales que la hacen plenamente identificable entre dichas peculiaridades resalta que; tienen como finalidad la de presentar una propuesta de índole político, es decir su propósito es llegar de manera directa a la ciudadanía para posicionarse frente a ella.

Siendo así que la restricción de colocar publicidad en equipamiento urbano en materia electoral abarca la correspondiente a la propaganda político electoral, cuestión que en el caso concreto no ocurre, toda vez que del material probatorio antes inserto se desprende que las bardas publicadas corresponden a una fundación (Fundación Rafael Gutiérrez

A.C.), que si bien es cierto lleva por nombre el del denunciado, esta cuestión no acredita por sí misma que constituya propaganda político electoral.

Lo anterior es así, porque las bardas corresponden a la fundación que encabeza el denunciado, aunado a que de constancias se desprende que el mismo admite que obedecen a la labor realizada desde años anteriores, como presidente de la Fundación, (lo cual no resulta un hecho controvertido que dicha fundación no corresponda al denunciante).

Por otro lado, desconoce las bardas colocadas por el Partido Acción Nacional, así mismo es posible advertir que de la investigación realizada por el Instituto no se desprenden indicios para atribuir la responsabilidad al denunciado por la pinta de bardas identificadas con el eslogan "Volver a creer", ni aun de una adminiculación con las de la fundación, ya que tampoco comparten identidad gráfica o se advierte que hayan sido colocadas de manera estratégica.

Lo anterior, porque de la verificación realizada por el Instituto solo es posible visualizar que en una de las ocho ubicaciones denunciadas hay dos bardas seguidas, es decir la correspondiente a la de la fundación y la del Partido Acción Nacional, lo que dicha cuestión por sí sola no acredita que se trate de la misma publicidad.

Por último, esta autoridad llega a la conclusión de que las bardas denunciadas no constituyen propaganda político electoral, es decir, la pinta de bardas en lo que se refiere a la fundación no es materia electoral, ya que la difusión que hace el denunciado corresponde a su asociación civil, lo único que revela es la publicidad que hace de un hecho de derecho privado, pero es ajeno a la contienda electoral y por tanto, resulta **INEXISTENTE** la infracción alegada.

B) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Ahora bien, para el denunciante, el entonces candidato realizó actos anticipados derivado de la pinta de bardas de la fundación y de dos entrevistas publicadas en las redes sociales identificadas como "Facebook" y "YouTube".

Para comenzar, se menciona que como se estableció en el inciso anterior la pinta de las bardas no contiene elementos que se consideran como propaganda electoral, sino que se trata de publicidad de una asociación privada, que es ajena a la materia electoral; siendo así, que dichas bardas no pueden ser estudiadas como actos anticipados de campaña.

Por otro lado, de las entrevistas publicadas en redes sociales se estudiarán en concordancia al marco normativo mencionado en la primera parte del presente considerando, atendiendo a los elementos necesarios para determinar si la infracción es existente.

En primer lugar, se estudiará el elemento subjetivo, mismo que no se acredita en razón de lo siguiente: de las entrevistas no se advierte que exista un llamado explícito o implícito al voto que haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior es así porque de ambas entrevistas se desprende que el denunciado realizó manifestaciones correspondientes a la trayectoria personal o laboral y nuevamente se enfoca en las acciones realizadas con la asociación civil y de sus vivencias en el municipio, sin que del mismo pueda advertirse que alguna de las personas que figuran en el video realicen expresiones explicitas, o bien, que puedan traducirse como un llamado al voto en favor de los denunciados.

De ahí, que al no existir un mensaje explicito e inequívoco sobre la intención de llamado al voto en los anteriores videos, o algún equivalente funcional en términos de lo establecido por la Sala Superior, no se puede tener por acredito el elemento en cuestión.

Ahora bien, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo, este Tribunal Electoral considera innecesario el estudio de los elementos temporal y personales restantes, pues a nada practico conduciría su análisis, ya que aun cuando se actualizarán los mismos, ante la ausencia del elemento subjetivo, no podría acreditarse la existencia de la conducta denunciada.

Por consiguiente, se declara **INEXISTENTE,** la comisión de Actos Anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

C) CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN

En lo que respecta a la infracción incoada, en el marco normativo mencionado se estableció que la autoridad facultada para resolver lo correspondiente a dichas infracciones es el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, esta autoridad advierte que los supuestos actos vinculados son las entrevistas publicadas en las redes sociales "Facebook" y "YouTube".

Por consiguiente, si bien es cierto que éste Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que estas pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa; también es verdad que las entrevistas en redes sociales como "Facebook" o "Youtube" no están relacionadas con la radio y la televisión.

Siendo así que resulta **INEXISTENTE** la infracción alegada toda vez que el contenido denunciado no constituye contratación de tiempo en radio y televisión, si no en todo caso sería propaganda electoral alojada en redes sociales que se analizó en los párrafos anteriores

Derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente revocar las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, señaladas en el numeral **8** de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III,

340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-153/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: LORENZO RIVERA NAVA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LORENZO RIVERA NAVA y a LETICIA AGUILAR HERNÁNDEZ, así como a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-153/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: LORENZO RIVERA NAVA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-153/2021.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: LORENZO RIVERA NAVA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [redacted] en su carácter de ciudadano, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Lorenzo Rivera Nava entonces candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla postulado por la candidatura común integrada los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza, Leticia Aguilar Nava, Presidenta del Comité del Partido Pacto Social del Integración del municipio en mención y por culpa in vigilando a los partidos políticos de la candidatura común postulante[2].

GLOSARIO:[3]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Conformado por los partidos de la Revolución Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración.
[3] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión Permanente, Comisión de Quejas y Denuncias.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[redacted]
Denunciado:	Lorenzo Rivera Nava entonces candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla postulado por la candidatura común integrada los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza, Leticia Aguilar Nava Presidenta del Comité del Partido Pacto Social del Integración del municipio en mención y por culpa in vigilando a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

I. ANTECEDENTES[4]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña**. Del calendario electoral[5] emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

[4] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.
[5] Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

3. **Presentación de la denuncia.** El veinte de abril, el ciudadano Aldo Mones Romero presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que su parecer contravienen la normativa electoral.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/AMR/124/2021.

5. **Resolución de Desechamiento.** Mediante proveído de veintidós de junio la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, desechó la denuncia interpuesta por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 fracción II del Reglamento, esto derivado de la imposibilidad de notificar a uno de los denunciados.

6. **Resolución del TEEP.** Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior el denunciante recurrió ante este organismo jurisdiccional dicho desechamiento, toda vez que a su parecer la autoridad administrativa había resuelto de manera errónea.

Derivado del estudio de constancias este Organismo Jurisdiccional decidió revocar la resolución emitida por la Comisión, para que la autoridad realizara las diligencias necesarias con la finalidad de localizar el domicilio de uno de los denunciados.

7. **Medidas Cautelares.** Una vez realizadas las diligencias mencionadas en el párrafo anterior, el trece de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante en el presente asunto, en el sentido de conceder la medida solicitada.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de diez de septiembre, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

9. Celebración de audiencia de ley. El veinte de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes y se desahogaron los alegatos presentados por escrito.

10. Remisión del expediente a este Tribunal. El cinco de noviembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1078/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMR/124/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo del mismo día en que fue recibido, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-153/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

12. Turno y radicación. Mediante proveído de siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que enderecho corresponda.

13. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado, que a juicio del denunciante vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en sus escritos de queja que, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla, realizó un evento y publicó un video en sus redes sociales de los cuales se desprenden diversas propuestas, lo cual a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionarse sobre el electorado.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado manifiesta que contrario a lo señalado por el quejoso, las supuestas infracciones son suposiciones sin sustento, toda vez que a su parecer no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que las los hechos denunciados resultan inoperantes, infundados e insuficientes.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. **Denunciante:**

1. **Documental Técnica.** Que hace consistir en los siguientes enlaces:

- https://www.facebook.com/maximiliano.galindorodriguez.16/videos/15480685320588
- https://www.facebook.com/maximiliano.galindorodriguez.16/videos/154814176538483.
- https://www.facebook.com/LorenzoRiveraN/videos/183725216800096.
- Disco compacto que contiene cuatro videograbaciones que llevan por título "DESAHOGO DE VIDEO PARTE 3" "DESAHOGO DE VIDEO PARTE 1", "DESAHOGO DE VIDEO PARTE 2" y "VIDEO CHARLA CON LORENZO", además dos fotografías tituladas "LA GLORIA 1" y "LA GLORIA 2".
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de Actuaciones.

II. **Denunciado:**

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones

III. **Pruebas recabadas por la autoridad:**

1. **Ejercicio de la fe pública.** Que fue materializada a través del acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-261/2021.

2. **Requerimientos.** Mediante proveído de veinte de mayo se requirió a la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara lo relativo al registro como candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla del denunciado, a su vez se ordenó requerir a los ciudadanos Lorenzo Rivera Nava y Leticia Aguilar Hernández a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

Así, las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que

fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados campaña,** lo anterior a través del evento realizado en el municipio de Chignahuapan, Puebla y de la publicación del video de "Una charla con Lorenzo", tal como lo refiere el quejoso, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para

determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional.*[6]

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[7], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[8]que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

---

[6] Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021**.

[7] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[8] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12

Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

- **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.** a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[9] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el denunciante aduce que el entonces candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, realizó un evento y publicó un video en sus redes sociales de los cuales se desprenden diversas propuestas, las cuales, a su juicio constituyen actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionarse sobre el electorado.

[9] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas relacionadas con la realización del evento en mención, así como del video publicado, las cuales fueron desahogadas por la autoridad instructora mediante el acta identificada como ACTA/OE-261/2021.

ACTA/OE-261/2021

1. Primero publicación de nueve de abril.

https://www.facebook.com/maximiliano.galindorodriguez.16/videos/15480685320588

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/260/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-261/2021

FE DE HECHOS. Siendo las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos [08:54], del día veinticinco de abril del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "Web" la dirección electrónica identificada como ***"https://www.facebook.com/maximiliano.galindorodriguez.16/videos/15480685320588"*** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se observa lo siguiente: ----------

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: *"facebook"*, *"Reportarte"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Haciendo constar que comienza la reproducción de manera automática de un fragmento audiovisual, con una duración de un minuto con treinta y seis segundos (00:01:36), en donde se aprecia un grupo de personas reunidas alrededor de un individuo del género masculino, de complexión mediana, quien viste pantalón obscuro, camisa morada y sombrero color [illegible] mismo que refiere lo siguiente: ----------

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/260/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-261/2021

Única voz: *"...Haciendo una buena gestión, eso también es parte de las prioridades, tenemos que bajar también muchos de los servicios que hoy son muy caros, tenemos que bajar el costo desde lo que tiene que ver con sacar un acta de nacimiento, hasta algo más complejo y más necesario que son las escrituras, tenemos que hacer un programa de escrituración a bajo costo para ayudar a que las familias estén tranquilas pero que también se pueda acceder a apoyos y programas en donde exigen tener los papeles en regla, tenemos también que trabajar en más apoyo al campo, tenemos que trabajar en más apoyo a las mujeres, tenemos que trabajar en espacios deportivos para los jóvenes, la vez pasada que vine muchos amigos me dijeron y también es algo que vamos hacer aquí en San Francisco, tenemos que tener una cancha multiusos en donde puedan hacerse deporte, donde tenga también la oportunidad de hacer capacitaciones y de poder hacer eventos que hoy son importantes y que son necesarios para la integración de las familias, pero también para prevenir pues adicciones y sobre todo que los jóvenes hagan deporte, que los jóvenes y los niños puedan tener un lugar donde divertirse, donde poder hacer pues un rato ameno, por eso vamos a trabajar muy duro yo sé que de la mano de ustedes lo vamos a lograr, también un tema muy importante es..."* ----------

Debajo de lo antes descrito se pueden observar un pequeño círculo con la imagen de una persona de tez blanca quien porta gorra en color verde, y los textos: *"Franco Adame 9 de abril a las 22:54" "Ver más de Franco Adame en Facebook: Iniciar sesión o Crear cuenta nueva."* ----------

Haciendo mención que del lado derecho de la captura descrita se pudieron observar los textos: *"Transcripción de video Español · English (US) · Português (Brasil) · Français (France) · Deutsch Privacidad · Condiciones · Publicidad Opciones de anuncios Cookies Más Facebook © 2021"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

2. Segunda publicación del nueve de abril.
https://www.facebook.com/maximiliano.galindorodriquez.16/videos/154814176538483.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico "https://www.facebook.com/maximiliano.galindorodriquez.16/videos/154814176538483" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se pudo ver lo

Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 5

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/260/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-261/2021

siguiente: ----------

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: *"facebook"*, *"Regístrarte"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Iniciar sesión"*. ----------

Haciendo constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de un minuto con treinta y seis segundos (00:01:36), en donde se aprecia un grupo de personas reunidas alrededor de un individuo del género masculino, de complexión mediana, quien viste pantalón obscuro, camisa morada y sombrero color crema, mismo que refiere lo siguiente: ----------

Única voz: *"... Hacer un cambio que siente bases sólidas, hoy agradecerle también mucho a mi amigo Benito que es aquí también vecino de ustedes, gracias Benito por tu apoyo, gracias por tu trabajo, agradecer a mi amigo comisariado, gracias por tus palabras, gracias por el apoyo [illegible] también a mi amigo el doctor Angel García gracias, Doctor por [illegible] con trabajo. Mandarle un saludo también a mi amiga Susy que está [illegible] gracias un aplauso igual a Susi y por supuesto a cada uno de ustedes [illegible]*

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/260/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-261/2021

uno de ustedes es muy importante porque solo juntos solo unidos vamos a ganar porque juntos somos más fuertes si nos dividimos si no hacemos las cosas unidos pues las cosas se complican por eso hoy los invito a que se sumen a este proyecto que tiene claridad de lo que tenemos que hacer que tiene compromiso pero sobre todo va a tener cercanía para que hagamos cosas que realmente se necesiten y no sean ocurrencias mías tienen que ser cosas que nazcan de la necesidad y de la exigencia de los ciudadanos en eso vamos a trabajar y decirles que vamos hacerlo con mucha energía, vamos a hacerlo con mucho ánimo, con mucho orden, pero sobre todo con un gran compromiso de que podamos hacer un cambio con rumbo (inaudible) un pues muchas gracias muchas gracias..." ----------

Debajo de lo antes descrito se pueden observar un pequeño círculo con la imagen de una persona de tez blanca quien porta gorra en color verde, y los textos: *"Franco Adame 9 de abril a las 22:54" "Ver más de Franco Adame en Facebook Iniciar sesión o Crear cuenta nueva."* ----------

Haciendo mención que del lado derecho de la captura descrita se pudieron observar dos recuadros con publicidad y los textos: *"Videos relacionados Venga La Alegría ¡Así fue la reacción de la familia de #GeorgeFloyd al escuchar que el expolicía Derek Chau... 0:59 · 674.621 reproducciones Cyl MENORES SE FUGAN TRAS CONOCERSE EN EL FREE FIRE. 2:40 · 646.287 reproducciones"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

· 3. Tercera publicación del trece de abril.
https://www.facebook.com/LorenzoRiveraN/videos/183725216800096.

Seguido de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: ***"https://www.facebook.com/LorenzoRiveraN/videos/183725216800096"***, en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibió lo siguiente: ---

IEE
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/260/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-261/2021

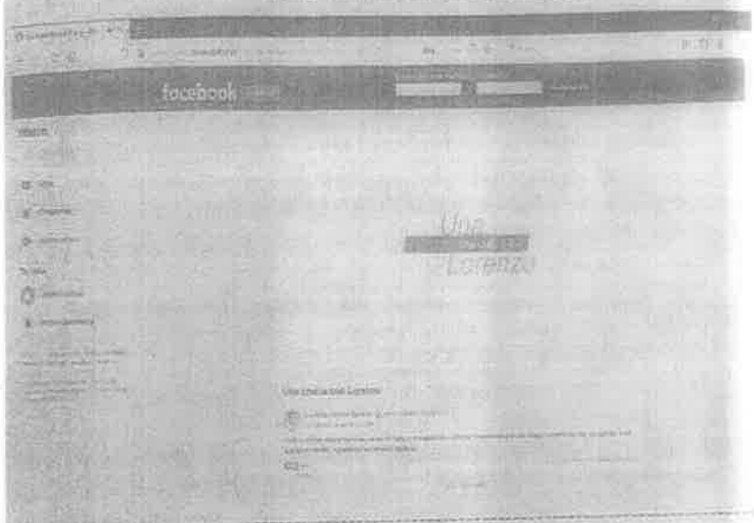

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: *"facebook"*, *"Registrarte"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Contraseña"*, *"¿Olvidaste tu cuenta?"*, *"Entrar"*. ---

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: *"Watch"*, símbolo de lupa, *"Buscar videos"*, símbolo de reproducción, *"Inicio"*, símbolo de claqueta, *"Programas"*, símbolo de videocámara, *"Videos en vivo"*, *"Tu lista"*, símbolo de reproducción, *"Últimos videos"*, símbolo de forma variada, *"Videos guardados" "Español English (US) Português (Brasil) Français (France) Deutsch Italiano Privacidad Condiciones Publicidad Opciones de anuncios Cookies Facebook © 2021"* ---

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de un minuto con siete segundos (00:01:07), en donde se aprecian primeramente los textos: *"Una charla con Lorenzo"* posteriormente se observa un grupo de cinco personas, cuatro de ellas del género femenino y una del género masculino, quienes se encuentran reunidos en una habitación, y seguido de ello se observa a cada una de las personas del género femenino de manera individual externando unas palabras y para finalizar se observa a la persona

Instituto Electoral del Es

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/260/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-261/2021

del género masculino dirigirse a las cuatro personas del género femenino, transcribiendo a continuación lo percibido a través del audio del video descrito: ----------

Primera voz: *"Gracias nuevamente por su espacio, porque aparte fue, fue rapidísimo"*. ----------

Segunda voz: *"Porque al llegamos a las comunidades, ¿y ahora donde me muevo? ¿donde es un lugar seguro? Para establecerme por el tiempo que vaya yo a estar"*. (Haciendo constar que durante la reproducción del material audiovisual en la imagen se observaron los textos: *"LOS MAESTROS NECESITAMOS UN ESPACIO QUE CUENTE CON HOSPEDAJE, CENTRO DE CAPACITACION PARA DOCENTES"*). ----------

Tercera voz: *"Para muchas mujeres, incluso niños es muy difícil salir de esta de esta situación"*. (Haciendo constar que durante la reproducción del material audiovisual en la imagen se observaron los textos: *"EL DIF MUNICIPAL DEBE AMPLIAR EL PERSONAL DE ATENCION ESPECIALIZADO"*). ----------

Segunda voz: *"Pero, pues, sabemos que hay papás que trabajan, que hay niños que se quedan a cargo de los abuelos. Entonces, pues, hay niños que tenemos inscritos, más no tenemos respuesta del trabajo de esos pequeños"*. (Haciendo constar que durante la reproducción del material audiovisual en la imagen se observaron los textos: *"MEJORAR LOS DESAYUNADORES ESCOLARES Y PROGRAMAS DE GUARDERIA"*). ----------

Tercera voz: *"En el caso de de violencia intrafamiliar. Sí, hay como de mucho caso a donde extenderse. La terapia psicológica ayudaría muchísimo"*. (Haciendo constar que durante la reproducción del material audiovisual en la imagen se observaron los textos: *"ES NECESARIO IMPULSAR ESTRATEGIAS DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO"*). ----------

Primera voz: *"Muchas gracias por sus preguntas, muchas gracias por sus propuestas, sus comentarios, muy contento de escucharlas, y [illegible] vamos a seguir planeando, vamos a seguir trabajando, [illegible] valiendo y bueno, pues, vamos a estar muy atentos de lo que [illegible] municipio, y su ayuda va a ser muy importante"*. ----------

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/260/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-261/2021

Continuando con la presente verificación se hace constar que al pie del mencionado video se pueden observar las referencias: *"Una charla con Lorenzo"*, *"Lorenzo Rivera Nava se siente agradecido(a)."* *"15 de abril a las 18:27"* *"Invité a amigas emprendedoras, amas de casa y trabajadoras a compartir opiniones que nos hagan comprender las dificultades a las que se enfrentan. Agradezco su tiempo y espacio."* Símbolo de pulgar, símbolo de corazón *"359"* *"83 comentarios"* *"68 veces compartido"*, *"Compartir"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

Ahora bien, en relación a los primeros dos videos publicados el nueve de abril en la cuenta de Facebook que lleva por nombre Franco Adame, en donde a dicho del denunciante, se documentó un evento donde los ahora denunciados cometieron actos anticipados de campaña se puede advertir lo siguiente:

Del análisis de los mismos se puede apreciar a diversas personas aglomeradas en un jardín o espacio abierto, todas alrededor de una persona de género masculino, de complexión mediana, quien viste pantalón obscuro, camisa morada y sombrero color crema; mientras tanto, se escucha una voz que refiere, en esencia, que se tiene que realizar una buena gestión para conseguir mejores servicios desde tramitar un acta de nacimiento, hasta programas para escriturar viviendas, además de trabajar en espacios y salones de usos múltiples para que los niños y jóvenes puedan realizar deporte.

En relación al segundo video, publicado el quince de abril en la cuenta de Facebook que lleva por nombre Lorenzo Rivera Nava, titulado "Una charla con Lorenzo" se puede apreciar en un inicio a cuatro personas de género femenino sentadas en una cocina frente a una persona de género masculino que porta camisa blanca, posteriormente, aparece una plática de dos mujeres con un hombre en la cual relatan diversas problemáticas, relacionadas con seguridad, oportunidades y violencia intrafamiliar, concluyendo con un mensaje de un hombre donde agradece sus propuestas y comentarios.

A) **Actos Anticipados de precampaña y campaña.**

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si de las constancias de autos se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo, ya que resulta necesaria la concurrencia de los tres para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para ello, se precisa que el estudio de la citada infracción partirá del análisis del elemento subjetivo, el cual consiste en que el video denunciado, contenga expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Lo anterior, pues para la configuración de actos anticipados de campaña, se requiere un especial análisis del elemento subjetivo, tal y como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[10]

En ese entendido, en relación al elemento **SUBJETIVO** este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que tal presupuesto **no se**

[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

acredita, pues del análisis del evento documentado a través de una videograbación, así como del video titulado "Charlas con Lorenzo" publicados el nueve y quince de abril respectivamente, no se advierte que exista un llamado explícito o implícito al voto que haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así es, como se precisó en párrafos que anteceden en los primeros dos videos de nueve de abril, únicamente se aprecian diversas personas reunidas en un espacio determinado, mientras una voz relata diversas cuestiones entorno a gestiones necesarias para mejorar diversos servicios de la comunidad de que se trata, sin que del mismo pueda advertirse que alguna de las personas que figuran en el video realicen expresiones explicitas, o bien, que puedan traducirse como un llamado al voto en favor de los denunciados.

Del mismo modo, del video titulado "Charlas con Lorenzo", solo se aprecian platicas de diversas personas de género femenino que conversan con otra de género masculino, quienes refieren problemas relacionadas con la seguridad, las oportunidades y la violencia intrafamiliar que se vive entre la comunidad, sin que tampoco se advierta un llamado al voto explicito por parte de los intervinientes, o alguna expresión en esa tesitura.

De ahí, que al no existir un mensaje explicito e inequívoco sobre la intención de llamado al voto en los anteriores videos, o algún equivalente funcional en términos de lo establecido por la Sala Superior, no se puede tener por acredito el elemento subjetivo en cuestión.

Ahora bien, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo este Tribunal Electoral considera innecesario el estudio de los elementos temporal y personal restantes, pues a nada practico conduciría su análisis, ya que aun cuando se actualizaran los mismos, ante la ausencia del elemento subjetivo, no podría acreditarse la existencia conducta denunciada.

En mérito de lo expuesto, es que se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los denunciados.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **INEXISTENTE** también la culpa in vigilando atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, integrantes de la candidatura común, para prevenir la conducta de su otrora Candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**[11]

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces candidato común, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado.

Derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente **revocar las medidas cautelares** dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, señaladas en el numeral **siete (7)** de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

---

[11] En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-149/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-149/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-149/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLITICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de la colocación de propaganda electoral en el Centro Histórico y Zona de Monumentos de la Ciudad de Puebla atribuidos al partido político MORENA.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
COREMUN, Reglamento Municipal:	Código Reglamentario para el Municipio de Puebla
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
Denunciado:	Partido Político MORENA.
INE, Junta Distrital Ejecutiva.	12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

3. Inicio de precampañas, intercampañas y campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales transcurrió de la siguiente forma.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, se presentó el escrito de denuncia ante 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al partido denunciado.

5. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, tuvo por recibida la denuncia, integró el expediente identificado como JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/4/2021, y ordenó a la Vocal Secretaria de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, certificar que la propaganda electoral que aduce el denunciante se encontrara efectivamente fijada en los domicilios que indica en su escrito inicial de denuncia, finalmente realizó diversos requerimientos con el propósito de allegarse a la información necesaria para la correcta sustanciación del procedimiento especial sancionador.

6. Remisión al Instituto Electoral del Estado de Puebla. Una vez concluidas las diligencias y requerimientos realizados, por acuerdo de veintiocho de junio, la Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva, se declaró incompetente para conocer de la infracción denunciada por lo que ordenó remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente en cuestión al IEE.

7. Recepción por parte del IEE. Por auto de tres de julio, el Instituto tuvo por recibidas las constancias y las ordenó registrar con el número de expediente SE/PES/JRMA/508/2021 y tuvo por actualizada una

causal de desechamiento por lo que sometió a la Comisión Permanente de Quejar y Denuncias el proyecto de resolución correspondiente.

8. Admisión y emplazamiento del denunciado. Mediante proveído de diez de julio, y toda vez que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinó no aprobar el proyecto de desechamiento, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a la parte denunciara para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Resolución de medidas cautelares. El quince de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciado, por lo que ordenó al Ayuntamiento de Puebla realizar las acciones necesarias para retirar la propaganda electoral de los domicilios que indicó el actor en su escrito inicial

10. Celebración de audiencia de ley. El quince de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente SE/PES/JRM/508/2021, únicamente con la comparecencia de la parte denunciante, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formuló el compareciente.

11. Remisión del expediente y documentación. El quince de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1005/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JRMAC/508/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

12. Registro e integración. Por auto de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-145/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración, y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

13. Turno y Radicación. El siete de diciembre, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de

Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho corresponda.

14. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante

- El partido político denunciado colocó propaganda electoral en inmuebles prohibidos del Centro Histórico y Zona de Monumentos de la Ciudad de Puebla.

b) Argumentos del denunciado.

- La parte denunciada no compareció a la audiencia de pruebas, tal y como se advierte del acta circunstanciada de quince de julio;

no obstante, del escrito[4] a través del cual desahogó el requerimiento realizado por la Vocal Ejecutiva del INE, el representante de MORENA acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 12 del INE en el Estado de Puebla, manifestó que no reconocía como suya la propaganda electoral.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante.

1. Prueba Técnica, consistente en la impresión de seis fotografías presuntamente capturadas en los domicilios ubicados en calle Tres Sur, número quinientos ocho, y calle Siete Poniente, número ciento dieciocho, ambos en la Colonia Centro de la Ciudad de Puebla.

2. Prueba técnica, consistente en un disco compacto.

3. La inspección ocular en los domicilios ubicados en calle Tres Sur, número quinientos ocho, y calle Siete Poniente, número ciento dieciocho, ambos en la Colonia Centro de la Ciudad de Puebla

II. Denunciado partido político MORENA.

El denunciado no aportó pruebas toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas a pesar de estar debidamente emplazado.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Certificación de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital 12 del INE. Solicitada mediante acuerdo de veinticuatro de mayo y materializándose mediante Acta Circunstanciada con clave 19/PUE/24/05/2021, en la cual se certificó la existencia de la propaganda electoral en los domicilios indicados por el denunciante.

[4] Visible de fojas 82 a 84 de este expediente.

2. **Requerimientos.** Realizados mediante proveído de veintitrés de mayo al Ayuntamiento de Puebla a fin de que informara si los inmuebles de referencia son edificios públicos o propiedades privadas y si pertenecen a la Zona de Monumentos del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla. A lo que se dio formal cumplimiento mediante oficio OP-CECJ-156/2021 signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica Ejecutiva de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento.

Como se precisó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada emitida con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la Jurisprudencia ***4/2014*** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[5].

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Del acta circunstanciada de 019/PUE/24/05/2021 de veinticuatro de mayo, que obra en el expediente en que se actúa, se tiene por acreditada **LA EXISTENCIA** de lo siguiente:

- Una bandera con el logotipo del partido político MORENA, colocada en la cúpula que se encuentra en la esquina que une a los inmuebles ubicados en la calle 3 Sur, número 508 y 7 poniente número 118, amos de la Colonia Centro de la Ciudad de Puebla.

- Una placa de plástico donde se aprecian las letras "M" "O" "N" y la frase "La esperanza de México" colocada a un costada de la entrada del inmueble ubicado en la calle 7 poniente número 118, Colonia Centro de la Ciudad de Puebla.

Del oficio OP-CEC-J-156/2021, signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica del Ayuntamiento, se acredita lo siguiente:

- Que los inmuebles ubicados en la calle 3 Sur, número 508 y 7 poniente número 118, ambos de la Colonia Centro de la Ciudad de Puebla, en los que se encuentra colocada la supuesta propaganda electoral, **SON PROPIEDAD PRIVADA**; además, ambos **PERTENECEN** a la Zona de Monumentos del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el contenido certificado por el INE a través del acta circunstanciada de 019/PUE/24/05/2021 de veinticuatro de mayo, en el la cual se hizo constar la existencia del material denunciado.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el partido denunciado infringió la Ley Electoral -tal y como lo señala el quejoso- al colocar propaganda electoral en inmuebles ubicados dentro de la Zona de Monumentos del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado";* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[6]**.**

Asimismo, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado.

Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

SEXTO. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSISTENTE EN COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Por otra parte, es necesario establecer el **MARCO JURIDICO** aplicable, destacando para el presente asunto el contenido artículo 232 fracción V del Código Electoral del Estado de Puebla, mismo que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 232. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes:*
> *(…)*

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos".

Asimismo, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en sus artículos 1343, 1343 Bis, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1348 Bis y 1349 disponen lo siguiente:

"DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

Artículo 1343.- Los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.

Artículo 1343 Bis.- Queda estrictamente prohibido fijar, instalar, anclar sujetar, exhibir, sobrevolar y ubicar anuncios políticos o electorales luminosos, fijos, semifijos o móviles, los de proyección óptica, así como la circulación de vehículos motorizados y no motorizados que cuenten con una base o estructura publicitaria, aeronaves tripuladas o no tripuladas, sin importar el tamaño o peso, el perifoneo, la instalación de lonas fijas o móviles, en:

I. La Zona de Monumentos a que se refiere el artículo 761 de este Código, con la finalidad de salvaguardar la imagen del patrimonio histórico de la Ciudad de Puebla.

Quienes infrinjan lo dispuesto por este artículo, serán sancionados con una multa del equivalente al valor diario de 200 a 3,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla.

Artículo 1344.- Los anuncios de carácter político y/o electoral, que en cualquier tiempo se pretenda colocar en el Municipio de Puebla, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de los mismos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 1345.- Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará como solidario responsable, a aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole político y/o electoral referidos; y responderá solidariamente ante la autoridad municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente Código Reglamentario Municipal.

Artículo 1346.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente Código y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, determinará los lugares de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de los mismos.

La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados previamente por la Secretaría, deberá ser retirado dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir del requerimiento realizado por la Secretaría, siendo obligación de la persona o instituto político que lo haya instalado cubrir el costo por su retiro.

En caso de incumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará al infractor una multa equivalente al valor diario de 200 a 3,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla.

Artículo 1347.- El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana procurando que en el territorio municipal, no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales que produzca contaminación visual, ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por el partido político, coalición, precandidato, candidato y/o candidato independiente en términos del presente Capítulo, a más tardar en un término de cinco días.
Artículo 1348.- Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido en la legislación electoral, en caso de incumplir con el retiro dentro del plazo establecido, se sancionará con multa equivalente al valor diario de 1,000 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente Capítulo relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 1344 del presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente Código Reglamentario.
Artículo 1348 Bis.- Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán utilizar en toda la propaganda electoral impresa, materiales reciclables o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; además deberán presentar a 216 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, previo a su uso, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
La Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, dentro del plazo otorgado para el retiro de la propaganda político electoral, podrá establecer un Centro de Acopio para la recepción de la misma.
Artículo 1349.- La imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente Código Reglamentario, generará un crédito fiscal en términos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, que será determinado por cada una de las autoridades que resulten competentes; y su cobro y/o ejecución, se realizará en términos del referido Código Fiscal y Presupuestario."

Por otra parte, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla es el instrumento municipal en el cual se establecen los límites y las políticas relativas a la Zona de Monumentos del Centro Histórico de esta Ciudad; destacando en ese documento, que los límites de dicha zona son aquellos establecidos en el Decreto de trece de enero de dos mil cinco, por el cual se declara Zona Típica Monumental, parte de la Ciudad de Puebla.

Ahora bien, en el decreto mencionado —de treinta y uno de enero de dos mil cinco—, se establecen las coordenadas de la Zona Típica monumental de la Ciudad de Puebla, la cual comprende diversas manzanas que se encuentran en la periferia del zócalo de esta capital,

destacando el inmueble ubicado en la calle 7 poniente esquina con la 3 sur, que corresponde al bien materia del presente procedimiento especial.

Lo anterior, se puede apreciar en el siguiente plano cartesiano contenido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Precisado lo anterior, en la especie el denunciante promueve el procedimiento especial sancionador que se estudia, en contra de MORENA, arguyendo que dicho partido político colocó propaganda electoral en el inmueble ubicado en la calle 7 Poniente número 118 colonia Centro de esta Ciudad de Puebla, el cual pertenece a la Zona de Monumentos de esta ciudad de Puebla que, de acuerdo con la normativa

electoral estatal, así como de los diversos ordenamientos municipales, constituye una zona restringida para la colocación de cualquier tipo de propaganda electoral.

Ahora bien, en las constancias que integran el expediente en estudio, quedó acreditado a través el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo[7], levantada por el Auxiliar Jurídico de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE, que en la cúpula que se encuentra en la esquina que une los inmuebles ubicados en los números 118 de la calle 7 poniente y número 518 de la calle 3 sur, efectivamente se encuentra una bandera blanca con las siglas del MORENA y que en la entrada del primer inmueble de los mencionados, existe una placa desgastada donde se aprecian las letras "M" "O" "N" y la leyenda "La esperanza de México", tal y como a continuación se observa.

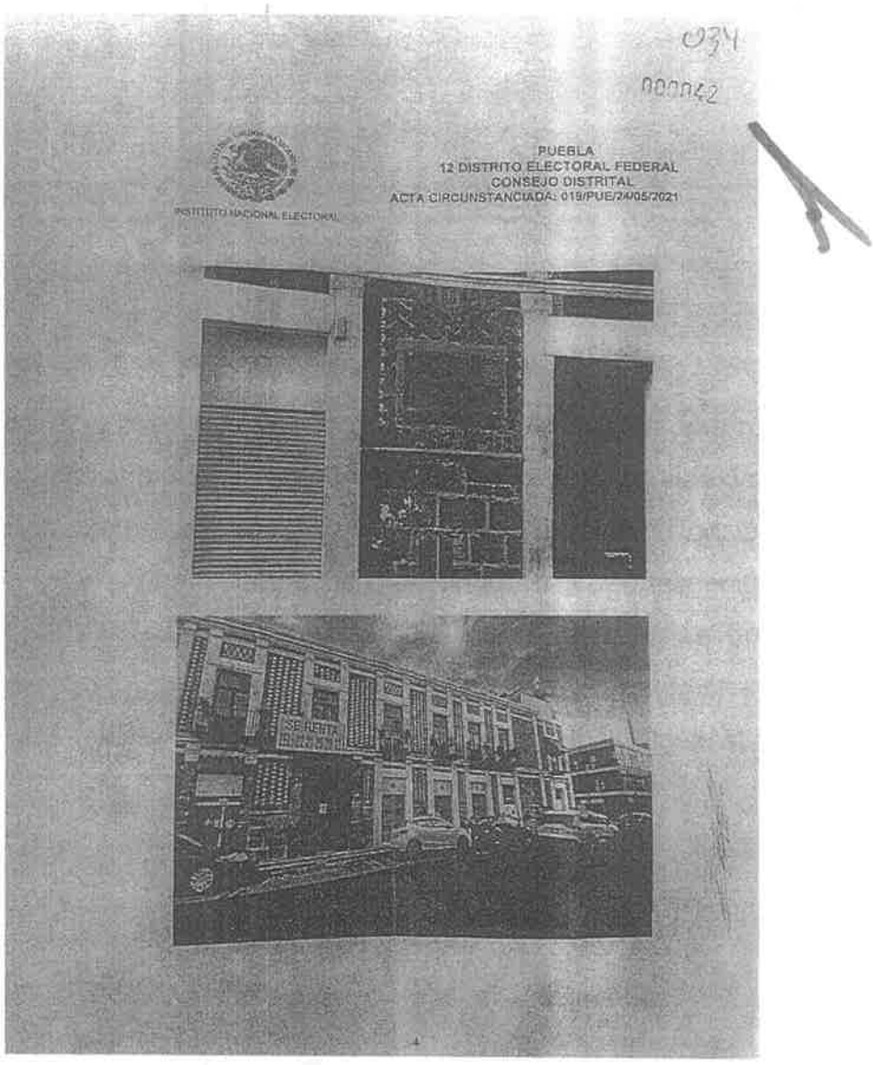

[7] Visible a fojas 39 a 43 de este expediente.

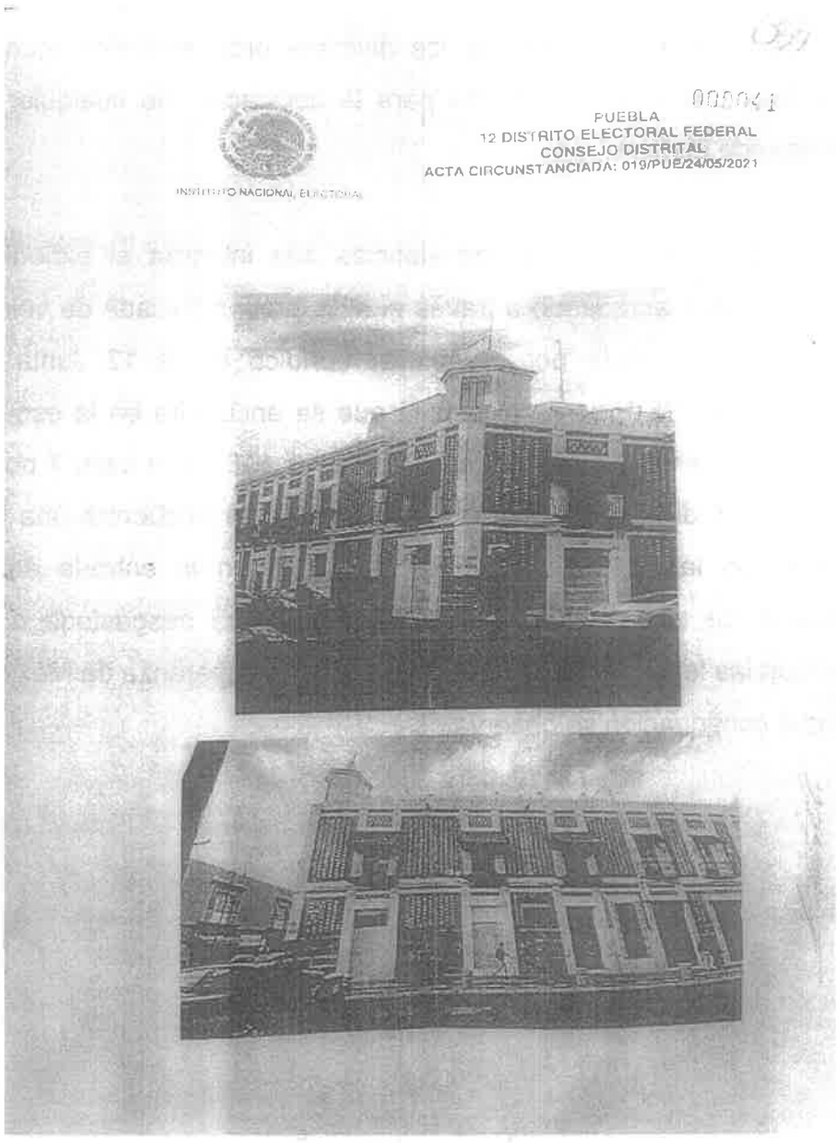

En ese sentido, si bien es cierto, con base en el acta anterior se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, también lo es que, dicho documento por sí mismo resulta insuficiente para fincar alguna responsabilidad al denunciado por su colocación, pues para que esto ocurra es necesario que, además en las constancias del sumario, quede plenamente acreditada la relación entre el denunciado y la propaganda electoral de mérito, lo cual en la especie no acontece.

Bajo esa tesitura, de las diversas investigaciones realizadas por la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de allegarse a los elementos necesarios para la correcta substanciación del procedimiento, se concluyó que el inmueble en cuestión es propiedad privada, y que el mismo se encuentra en arrendamiento por una persona moral diversa al partido denunciado; hecho que quedó demostrado al tenor

del escrito presentado por José Carlos Gómez Rosales, propietario del inmueble controvertido, a través de su representante legal Maricela Luna Juárez, el siete de junio[8], quien manifestó que el citado inmueble se encuentra en arrendamiento (no a MORENA sino a una entidad diversa), así como de los diversos recibos de pago de renta que adjuntó al mismo.

Aunado a lo anterior, obra en autos del expediente en estudio, escrito a nombre de Christian Jaramillo Ruanova, representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 12 del INE, presentado el siete de junio[9] ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva, en el cual manifestó que el partido político que representa no cuenta con ninguna clase de oficina perteneciente a alguno de sus órganos internos, instalada dentro del inmueble en cuestión, por lo tanto, no reconoce como suya la colocación de la propaganda electoral que le imputa el denunciante.

En ese orden de ideas, al no existir ningún medio de prueba que acredite plenamente una relación entre el partido político MORENA y la colocación indebida de la propaganda electoral, este Tribunal Electoral no puede tener una presunción lógica de que la conducta denunciada sea atribuible al denunciado, aun cuando la propaganda electoral contenga los emblemas distintivos de dicho partido.

Por lo tanto, al no quedar plenamente acreditada la responsabilidad del partido político denunciado lo procedente es declarar **INEXISTENTE** la conducta en cuestión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constituciónn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

---

[8] Visible en foja 112 de este expediente.
[9] Visible en foja 82 de este expediente.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-248/2021.

ACTORA: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-248/2021.

ACTORA: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día nueve del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-248/2021

ACTOR: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN

RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelve el juicio de la ciudanía interpuesto por el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, a fin de controvertir la omisión de ser reincorporado al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza México en el Estado de Puebla; así como, el indebido registro del ciudadano Roberto Villareal Vaylón, como Presidente interino del citado Comité ante el INE.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES. 2
C O N S I D E R A C I O N E S 10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 10
SEGUNDO. Precisión de actos impugnados. 10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad 12
CUARTO. Estudio de fondo. 15
Pretensión. 15
Análisis de agravios. 15
1. La omisión de la Comisión de Justicia de notificarle la resolución de doce de octubre dictada en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021 15
2. La omisión de la Comisión Permanente, de reincorporarlo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla. 16
Marco normativo. 20
Caso concreto. 22
A. La resolución del procedimiento de destitución dictada en el expediente FXM/CNLJ/PD/002/2021 es nula de pleno derecho. 22
B. La omisión de reincorporar al actor a su cargo partidario es ilegal. 26
Conclusión. 28
Efectos. 29
RESUELVE: 30

GLOSARIO

Actor:	Rafael Moreno Valle Buitrón
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
COMISIÓN PERMANENTE	Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México
COMISIÓN DE JUSTICIA	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México
ESTATUTOS	Estatutos del Partido Fuerza por México.

I. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. Registro de "Fuerza por México". El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante resolución identificada con la clave INE/CG510/2020, la organización de la ciudadanía denominada **"Fuerza por México"** obtuvo su registro como partido político nacional.

2. Nombramiento. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional del Partido Fuerza por México, se aprobó la designación de personas titulares de las Presidencias y Secretarías Generales de los comités Directivos Estatales.[1] Entre las designaciones, se aprobó al actor, como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, por un periodo de cuatro años.

3. Licencia: El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno[2], el actor presentó licencia de su cargo partidista **por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la cual le fue concedida.

En relación con el tema, la **Comisión Permanente** del Partido Fuerza por México dictó dos acuerdos, los cuales se enuncian a continuación:

	FECHA	ACUERDOS TORALES
1.	9 de abril de 2021	La Comisión Permanente, como máximo órgano partidista, en los recesos de la asamblea nacional,

[1] Dato consultable en la determinación intrapartidaria FXM/CNLJ/QJ/016/2021.
[2] En adelante todas las fechas pertenecen al 2021, salvo mención expresa.

	FECHA	ACUERDOS TORALES
		emitió acuerdo por el cual se aprobó la solicitud de licencia.
2.	19 de abril de 2021	En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el referido proceso electoral, para lo cual en ese momento se convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista. En ese tenor, se nombró a Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

4. Aviso de no reincorporación del actor. El doce y catorce de julio, el representante del Partido Fuerza por México presentó dos oficios dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los que manifestó que la Comisión Permanente no emitió acuerdo respecto a la reincorporación del promovente al cargo partidista al que fue nombrado el actor y por ende solicitaron que se dejara sin efectos su nombramiento.[3]

5. Revocación de nombramiento del actor. El veintinueve de julio siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE le notificó al actor que en sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

6. Cadena impugnativa.

6.1 Primer juicio ciudadano federal SCM-JDC-1771/2021. El dos de agosto, el actor presentó, en salto de la instancia, juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir diversos **actos y omisiones** del partido político, relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando.

6.2 Reencauzamiento. El diez de agosto de la misma anualidad, la citada Sala Regional reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Partido, a fin de que ésta determinara lo conducente. Ello, toda vez que el acto impugnado implicaba un tema de derecho de afiliación de la parte actora (en su vertiente de ejercicio de un cargo interno).

[3] Dato localizable en la resolución SCM-JDC-1771/2021.

Ese acuerdo fue notificado a la Comisión de Justicia el **once de agosto siguiente**.

6.3 Queja contra órgano FXM/CNLJ/QO/016/2021. El dieciocho de agosto, de conformidad con lo anterior, la Comisión de Justicia partidista, resolvió la queja, al tenor de las actuaciones siguientes:

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE DE QUEJA INTRAPARTIDISTA	
Acto impugnado	El acuerdo de la Comisión Permanente, emitido el **diecinueve de abril**, por el cual se precisó la **temporalidad de la licencia** que solicitó al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, la forma y momento en los cuales se reintegraría a dicho cargo partidista; la omisión de reincorporarlo, y, la falta de notificación del acuerdo en cita.
Admisión	12 de agosto.
Cierre de instrucción	16 de agosto
Se resolvió	El 18 de agosto. se determinó lo siguiente: **ÚNICO. Se confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el cual se precisó la temporalidad sobre la designación de la persona encargada de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y se determinó el procedimiento de reincorporación del Presidente designado el once de noviembre de dos mil veinte ante la licencia que había solicitado.

6.4 Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-217/2021. A fin de controvertir, la resolución de dieciocho de agosto, recaída a la queja intrapartidista **FXM/CNLJ/QO/016/2021**, referida en el punto que antecede, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía al aducir que la temporalidad de su licencia fenecía el dieciocho de junio, tal como lo solicitó en su ocurso.

El dos de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió la citada controversia, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista, para efectos de restituir de inmediato al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México. Dejándose sin efectos el acta de diecinueve de abril del año en curso, descrita en el antecedente 3.

6.5 Segundo juicio ciudadano federal SCM-JDC-2145/2021. El siete de septiembre, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó tal determinación local, misma que se conoció en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. En ese tenor, el siete de octubre posterior, el citado órgano jurisdiccional resolvió, en síntesis, lo siguiente:

> [...]
>
> (...) lo incorrecto fue asumir un ejercicio pleno de jurisdicción y así sustituir una decisión inherente a los órganos internos del partido político, específicamente la Comisión de Justicia, para conocer del asunto, pues con

independencia de que este órgano ya había emitido una resolución carente de exhaustividad, lo cual se reitera, no fue combatido, lo cierto es que lo correcto habría sido que la revocación tuviera el efecto de devolver el asunto, trazando los parámetros que debía valorar la Comisión y permitir que dicho órgano resolviera lo conducente.

(...)

Efectos.

Bajo lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para el efecto de ordenar que:

La Comisión de Justicia, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, resuelva de manera fundada y motivada y en forma exhaustiva la impugnación presentada por Rafael Moreno Valle Buitrón, para lo cual deberá:

Evaluar si la determinación adoptada en la asamblea o sesión extraordinaria del diecinueve de abril por la Comisión Permanente -respecto de la ampliación de la licencia-, se ajusta a las facultades normativas estatutarias, o bien, si ese órgano jurisdiccional interno del partido rebasó el ámbito de atribuciones con las que cuenta.

Lo anterior, en el entendido que la determinación que adopte deberá hacerla del conocimiento en forma inmediata de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Es preciso señalar que no pasa inadvertido que, el pasado treinta de agosto el INE emitió la declaratoria de pérdida de registro de FXM; y, el veintinueve de septiembre aprobó el dictamen relacionado con la pérdida del registro.

Sin embargo, la presente controversia está relacionada con el esclarecimiento del alcance de una licencia temporal en la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

De ahí que, en el caso, sea dable considerar que ante el estado de indefinición respecto del estado que guarda la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXM en Puebla, a fin de dilucidar esa cuestión; **puede efectuarse una prórroga de la personería de las personas quienes encabezaban la Comisión de Justicia, esto para el único fin de que se determine sobre lo ordenado en esta sentencia.**

Si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la Ley de Partidos señala que se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Nacional que pierda su registro, también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorrogan las obligaciones fiscales de las dirigencias hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

No obstante, a efecto de dotar de certeza sobre quien debe ocupar la dirigencia estatal en controversia, para efectos del proceso del proceso de liquidación el partido, y para el eventual ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, se considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley. Esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de la Comisión de Justicia únicamente para tales fines.

En ese sentido, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Partidos, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados que sean vigentes.

(...)

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

Tal como se advierte, el asunto se remitió de nueva cuenta a la instancia partidista, a fin de que se determinara lo conducente.

6.6. Resolución partidista FXM/CNLJ/QO/016/2021. El doce de octubre la Comisión de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** dictó una nueva resolución en el sentido de fallar que la actuación de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril **–descrito en el antecedente 3–**, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada al actor, se apegaba a las facultades normativas estatutarias.

7. Actos intermedios de la cadena impugnativa.

7.1 Procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021. El siete de agosto del año en curso, la **Comisión Permanente Nacional** le ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, que diera inicio del procedimiento de destitución contra el actor.

7.2 Perdida de registro del partido: El treinta de septiembre, mediante el acuerdo **INE/CG1569/2021**[4] el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro.[5] En esencia, se destaca lo siguiente:

[...]

R E S U E L V E

(...)

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Fuerza por México" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de**

[4] Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf
[5] Lo que invoca como hecho publico y notorio, disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125229

los órganos estatutarios estatales de "Fuerza por México", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

[...]

8. Actos posteriores a la pérdida de registro de FxM.

8.1. Resolución del procedimiento de destitución. El veintisiete de octubre del año en curso, la Comisión Permanente Nacional resolvió el procedimiento de destitución, al tenor siguiente:

Después del cierre de instrucción del procedimiento de destitución se RESOLVIÓ:
[...] **Esta Comisión Permanente Nacional es competente para conocer, pronunciarse y resolver el Procedimiento de destitución** iniciado en contra del C. Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla (...) (...) Finalmente, se debe considerar que el actuar del responsable puede estimarse como una violación grave a la normatividad partidista puesto que no solo pone en riesgo la estabilidad del ente político, sino que además es susceptible de poner en riesgo los derechos políticos de la dirigencia interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, así como de los militantes, al no cumplir con las obligaciones previstas en la normativa partidista. (...) Tal como quedó acreditado en autos, el responsable realizó gestiones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el mes de julio, concretamente el diecinueve del año en curso, así como ante los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto último el veintiocho de julio de la presente anualidad, en las que se ostentó como presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla. (...) En consecuencia, lo procedente es decretar la remoción de dicho funcionario partidista de su función, en atención a que las conductas mencionadas, vistas de forma individual y conjunta bastaría para la sanción mencionada. Derivado de lo anterior se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que en el plazo improrrogable de 3 días presente a esta Comisión Permanente Nacional la propuesta de nueva persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla. Asimismo, al tratarse de conductas que han puesto en peligro los derechos de la dirigencia estatal y de la militancia, así como derechos fundamentales, se considera decretar la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de Fuerza por México, perdiendo de esta forma sus derechos de militancia. (...) **4. RESOLUTIVOS** **PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón. **SEGUNDO.** Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, V y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(....)

NOTIFÍQUESE personalmente al sujeto responsable (...)

[...]

Tal determinación, según lo señalado por la responsable, se notificó **por estrados** al actor.

8.2 Aviso al INE. El mismo veintisiete de octubre, el Secretario de acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**, le informó al INE de la validez del acuerdo de **diecinueve de abril del año en curso**, para lo cual le adjunto la resolución de **doce de octubre** dictada el expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021**. Tal como se ilustra:

FUERZA MEXICO

COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA

ASUNTO: SE PRESENTA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: FXM/CNLJ/QO/016/2021

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

SABINO ARTURO SARRERA BRAVO, en mi carácter de Secretario de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, me permito comparecer ante Usted; señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico con dirección juridicoen.fuerzapormexico@gmail.com y por autorizados para tal efecto a los Licenciados Julio Antonio Saucedo Ramírez, Alejandro Anchondo Muñiz, Mariana Paola Saldaña Rosas y Juan Javier Gálvez Vargas; ante Usted, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo del cumplimiento, en nombre de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, a lo ordenado en la sentencia de siete de octubre de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-2145/2021, por lo cual, me permito anexar al presente copia de la siguiente:

FUERZA MEXICO

A. Resolución en cumplimiento de doce de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia dentro del expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-2145/2021, consistente en diez fojas.

B. Las constancias de notificación respectivas, consistentes en nueve fojas.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

SABINO ARTURO SARRERA BRAVO

En ese tenor, mediante acuerdo plenario de dos de noviembre del año en curso, la mencionada Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-2145/2021**.

8.3 Oficio del INE al Partido Fuerza por México. El veintiocho de octubre siguiente, el INE mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/13185/2021** dio contestación al diverso oficio del partido político mediante el cual le solicitó que

en atención a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** surtiera efectos el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de diecinueve de abril, relativo a la vigencia de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal.

En ese tenor, de la contestación de referencia, signada por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento del Partido se desprende lo siguiente:

> [...]
> Sobre el particular, hago de su conocimiento que el día veintisiete de octubre del presente año se recibió el expediente FXM/CNLJ/QP/016/2021 de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Otrora partido político Fuerza por México, por medio del cual, en cumplimiento a los efectos de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del citado expediente SCM-JDC-2145/2021, determinó que la actuación de la Comisión Permanente Nacional en la emisión del acuerdo referido, se ajusta a las facultades normativas estatutarias.
>
> En consecuencia, de conformidad con lo acordado en la citada sesión de la Comisión Permanente Nacional, le comunico que esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la inscripción del C. Roberto Villareal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla, en el libro de registro de Integrantes de órganos directivos que lleva para tal efecto.
> [...]

De ahí, que del citado documento se desprende el nombramiento del ciudadano Roberto Villarreal Vaylón, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

8.4 Definitividad de la pérdida de registro. Es un hecho público y notorio que, mediante sesión pública de ocho de octubre del año en curso, la Sala Superior del TEPJF confirmó el acuerdo del INE mediante el cual se decretó la pérdida de registro del partido Fuerza por México.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. El once de noviembre siguiente, el actor presentó ante el INE juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el indebido registro de Roberto Villarreal Vaylón, en el libro de registros de dicho órgano administrativo electoral, al aducir que contaba con mejor derecho.

2. Recepción de constancias. El veintidós de noviembre siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias.

3. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-248/2021** y que se turnara a la Ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez**

Perdomo, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y requerimiento. El veintitrés de noviembre siguiente, se acordó radicar el expediente; y, al advertirse diversidad de órganos señalados como responsables, se realizó diverso requerimiento, a fin de solicitar el trámite respectivo, por conducto de la Presidenta de este organismo jurisdiccional.

5. Respuesta al requerimiento. En su oportunidad, se dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, por conducto tanto de la Comisión Permanente Nacional como de la Comisión de Legalidad y Justicia de Fuerza por México.

6. Admisión, cierre de instrucción y pase a sentencia. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual un ciudadano impugna la omisión del Partido Fuerza México de reincorporarlo al cargo como dirigente estatal de dicho partido político en Puebla; así como, el nombramiento de diverso ciudadano como interino en ese espacio, que aduce le corresponde, por lo que se vulneran sus derechos políticos de acceso y desempeño del cargo.

Ello, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.

Previo al estudio de la controversia, se estima necesario precisar el acto o actos que realmente pretende impugnar el inconforme; y, determinar con exactitud su intención; ya que en materia electoral no se acepta la relación

obscura o equivoca de los medios de impugnación, precisamente para de manera válida establecer el sentido de su pretensión final. Sirve de apoyo la Tesis **P. VI/2004** de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**[6]

En ese tenor, a fin de estar en aptitud de resolver la Litis efectivamente planteada debe precisarse que de la lectura integral de la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente los actos reclamados que obran en el presente juicio, son los siguientes:

a. La omisión de la Comisión de Legalidad y Justicia de notificarle la resolución de doce de octubre del año en curso dictada en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021.

b. El indebido registro de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México.

El actor aduce que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es autoridad responsable, ya que mediante el **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13185/2021**, de ocho de noviembre del año en curso, le informó de la determinación relativa a inscribir al ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón** como Presidente Interino del mencionado comité estatal, en atención a lo resuelto por el partido.

En ese tenor, argumenta que el INE actuó indebidamente toda vez que siempre existió una fecha determinada para la conclusión del interinato de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, lo cual inobservó.

c. La omisión de la Comisión Permanente de sesionar su reincorporación en cumplimiento a la resolución de doce de octubre.

Le causa agravio la omisión del citado órgano partidista de reincorporarlo a su encargo en tiempo y forma, máxime que actualmente dicho órgano ya no cuenta con personalidad jurídica, a fin de ordenarla, dado la pérdida del registro del Partido Fuerza por México a nivel nacional, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Si bien, el inconforme aduce como acto impugnado el oficio INE mediante el cual se le informa de lo sucedido, lo cierto es, que dicho acto emitido por la

[6]Tesis Aislada. Registro 181810. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2014. Página 255.

DPPP del INE, es sólo una consecuencia de los efectos de la determinación de la resolución de la Comisión de Justicia, en la que se validó la decisión de la Comisión Permanente Nacional del Partido, de reincorporar al actor en su cargo, solo bajo la premisa o condición de realizar una sesión de reincorporación.

Como se advierte, en estima de este organismo jurisdiccional el promovente pretende impugnar toralmente la omisión de la Comisión Permanente Nacional de sesionar su reincorporación al Comité Directivo Estatal del Partido, dado que la temporalidad de esa reincorporación fue un acto validado mediante resolución **FXM/CNLJ/QO/016/2021**, dictada por la propia Comisión de Justicia del partido, desde el doce de octubre de 2021.

Misma determinación que el actor señala que no se le notificó y que al INE se le informó hasta el veintisiete de octubre.

En conclusión, los actos reclamados que efectivamente se deben reconocer se dividen en los siguientes:

1. La omisión de la **Comisión de Justicia** de notificarle personalmente, la resolución de doce de octubre, que validó la decisión de la propia Comisión Permanente de reincorporarlo en su cargo el quince de octubre del año en curso.

2. La omisión de la **Comisión Permanente**, de reincorporarlo en su cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla, al quince de octubre del año en curso.

En tales condiciones, esos serán los actos que constituyan la materia de análisis de este juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como los órganos responsables a los cuales se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, el actor impugna diversas omisiones de la Comisión de Justicia y de la Permanente del Partido Político multicitado. En ese sentido, al tratarse de actos de tracto sucesivo, permite tener por actualizado el presupuesto procesal en estudio, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".**

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio y ostentándose como presidente –con licencia– del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la omisión de reincorporarlo a dicho cargo con motivo de la culminación de la licencia solicitada, acto que, en su concepto, es violatorio de su derecho de acceso y desempeño de un cargo partidista.

El actor, además impugna, la omisión de los órganos del partido Fuerza por México, de notificarle la resolución que válido su reincorporación al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla (asunto en el que fue parte); y tal como se mencionó en el párrafo que antecede, de acatar su propia determinación de reincorporarlo, lo cual en su estima constituyen omisiones que afectan de manera directa sus derechos sustantivos.

En ese tenor, se advierte que el inconforme tiene interés jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**[7], que establece que por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Sobre el particular, también cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**[8].

---

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.
[8] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

Por ello, es **inatendible** la causal de improcedencia invocada por los órganos partidistas responsables, en su informe circunstanciado, relativa a la falta de legitimación del actor, ya que tal como se analizó, los actos controvertidos de inicio pueden ocasionarle una afectación directa, dada la calidad que ostenta en autos, ello con independencia del argumento de destitución, lo cual es un tema que se debe atender en el fondo del asunto.

e. Definitividad y firmeza. Si bien, en el caso, los actos impugnados constituyen asuntos internos de los partidos políticos, relacionados con la integración de un órgano estatal partidario, se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que de conformidad con el artículo 37, fracción XXVIII, en relación con el **TRANSITORIO TERCERO** de los Estatutos del Partido Político, la **Comisión Permanente Nacional** es la única facultada para elegir y nombrar a las personas integrantes de la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia**, y a las autoridades que correspondan las decisiones de los órganos de dirección del partido político.

Esto es, la Comisión Permanente del Partido Fuerza por México (señalada como autoridad responsable), tiene facultades expresas para realizar la debida integración de los órganos de dirección, lo cual incluye a la **Comisión de Justicia** (órgano encargado de resolver las controversias que se susciten), lo cual podría acarrear parcialidad, al momento de resolver.

Aunado a ello, el procedimiento de destitución que se desprende de autos, instaurado al actor, con fundamento en los propios estatutos del partido político, es instruido por la **Comisión de Justicia**, asimismo, el proyecto de resolución es a propuesta por la misma **Comisión de Justicia**; para que sea presentado y resuelto por conducto de la **Comisión Permanente Nacional**.

En este sentido, con fundamento en el artículo 353 Bis, penúltimo párrafo, del código de la materia que prevé que no será necesario agotar el principio de definitividad, cuando se acredite que agotar los medios partidistas de defensa, puede causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, es dable advertir que existe una justificación para entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Ello, con independencia de que los agravios planteados sean o no eficaces para alcanzar la pretensión del inconforme.

UNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión.

La **pretensión** última del actor, es que la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza México, lo reintegre como Presidente del Comité Directivo Estatal, en Puebla; en virtud de lo acordado por esa Comisión el diecinueve de abril del año en curso, mediante el acuerdo que, en esencia, establece:

19 de abril de 2021	En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, **la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el proceso electoral,** para lo cual en ese momento **se convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración** del actor en su cargo partidista.

Para ello, hace valer lo siguiente:

Análisis de agravios.

1. La omisión de la Comisión de Justicia de notificarle la resolución de doce de octubre dictada en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021.

El actor alega que la Comisión de Justicia sesionó el doce de octubre, a fin de dictar la resolución sobre la determinación de un interinato que tomaría la dirección partidista asumiendo que sus efectos serían hasta el quince de octubre de dos mil veintiuno, misma que aduce desconoció.

El agravio es **infundado.** Se explica.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor, puesto que de las constancias que obran en autos del expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021** remitido por la responsable se advierten las cédulas, mediante las cuales, se llevó a cabo la notificación de la resolución de referencia. La cual, se dictó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF dentro del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**.

Ahora bien, para mayor referencia, las constancias de notificación que obran en autos, respecto de dicho acto son:

1. **Cédula y razón** de notificación, la primera fijada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza México, de doce de octubre, signadas por Juan Javier Guizar Vargas, en su calidad de notificador habilitado.

2. **Cédula de notificación personal** de doce de octubre, signada por Soledad Robles Monjarraz, en su calidad de actuaria habilitada, en la que consta la imposibilidad de notificación personal al actor. Y, en consecuencia, obra la cédula de notificación por estrados, del mismo día, en vista de la imposibilidad de la notificación personal al actor, la cual obra en el expediente intrapartidario, junto con su razón respectiva.

Documentales que generan convicción y certeza de la notificación de la citada determinación; al tratarse de documentos públicos, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por un órgano partidista en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el numeral 358, fracción I, del código de la materia.

Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia **45/2002** del TEPJF de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".** Que en esencia contiene que las pruebas documentales, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En ese tenor, de las constancias de notificación de referencia, se destaca la comunicación al actor, de lo sostenido por la citada Comisión de Justicia, el doce de octubre del año en curso.

De ahí lo infundado del argumento.

2. La omisión de la Comisión Permanente, de reincorporarlo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En este punto, el actor aduce que es **ilegal** que la citada Comisión Permanente no lo reincorpore al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal poblano, puesto que, según su dicho, atendiéndose a la validez del acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, emitido por la misma Comisión Permanente, no existe ningún límite de reincorporarlo.

Dado que la intención de dicha comisión permanente, al extender su licencia consistía en que se encontraran resueltos todos los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral 2020-2021, la cual estuvo satisfecha, desde el quince de octubre del año en curso.

En su estima, en razón de la cadena impugnativa del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021** del índice de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se definió como fecha para su reincorporación el quince de octubre. Por lo que, razona que es precisa la claridad de la temporalidad de su licencia como Presidente del Comité Directivo en cita. De ahí que la omisión de reincorporación a partir del quince de octubre del año en curso, recae en perjuicio de su persona, máxime que dicho término ya concluyó.

El enjuiciante menciona que el treinta y uno de octubre, le solicitó al INE que le informara la situación jurídica de su personalidad como Dirigente Estatal de su partido; y que mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/13185/2021** la DEPPP del INE le informó del registro del ciudadano Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, en el libro de integrantes de los órganos directivos. Ello, en cumplimiento a lo notificado el veintisiete de octubre, por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del propio partido, mediante un oficio fechado el doce de octubre.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que el tres de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** solo para avalar a quien debió ostentar la Presidencia Interina del Comité Directivo, hasta el quince de octubre del año en curso, más no la de limitar el ejercicio de su derecho, o condicionar su reincorporación a la titularidad de un órgano partidista en el que fue electo en asamblea general del Partido, vulnerándose con ello la progresividad de sus derechos humanos.

El actor agrega que indebidamente se pretende condicionar su reincorporación mediante un acto que es jurídicamente imposible (sesión de reincorporación), dado que los plazos para hacer de conocimiento una determinación partidista y alcance en tiempo están vencidos; además, de que los órganos de Dirección del Partido, ya no cuentan con personalidad jurídica, que sin condición alguna ordenen su reincorporación, esto es, están extintos.

Lo anterior, dado que el treinta de septiembre, el Partido Fuerza por México perdió su registro a nivel nacional. personalidad jurídica, que la Sala Regional ordenó prorrogar, con el único fin de que quienes encabezaron la Comisión de

Justicia determinaran lo conducente sobre lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**.

Por lo que, en su razonamiento agrega que sesionar la reincorporación es jurídicamente imposible y violatoria de sus derechos, al pretenderse dar cumplimiento a una innecesaria acción, que es inverosímil y resulta facciosa.

En relación con lo anterior, el actor sostiene que en el supuesto de que la Comisión Permanente tuviera vida jurídica esta debería sesionar con la única finalidad de afirmar su reincorporación, puesto que cualquier otra limitante o condicionamiento sería violatorio de sus derechos político electorales, dada la dilación de su reincorporación.

En ese tenor, se debe precisar lo siguiente:

¿Qué dijo la Comisión Permanente Nacional, respecto de los actos reclamados por el actor?

El Secretario de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza México, al rendir su informe el veintinueve de noviembre del año en curso, comunicó lo siguiente:

–El actor, fue objeto de un **procedimiento de destitución** del Partido Fuerza México, radicado en el expediente **FXM/CNLJ/PD/002/2021**, mismo que el **veintisiete de octubre** del año en curso, una vez sustanciado y agotadas las instancias procesales se dictó resolución en ese asunto, al tenor de lo siguiente:

> **4. RESOLUTIVOS**
>
> **PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.
>
> **SEGUNDO.** Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, V y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.
>
> **TERCERO.** Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.
>
> **CUARTO.** Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.
>
> **QUINTO.** Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

> **SEXTO.** Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.
>
> (....)

– Debido a la imposibilidad material para notificarle de forma personal al actor la citada resolución, fue notificado por estrados, por lo que no puede alegar desconocimiento.

–Toda vez que el actor fue removido del encargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla y expulsado como militante de ese partido, carece de interés jurídico y legitimación.

–El actor basa su acción en hechos imprecisos, dolosos, faltando a la verdad, a la razón y al sentido común, sin sustento legal, ni jurídico, realizando una narrativa falaz y, mal intencionada.

– Se precisa, en esencia, la cronología siguiente:

	Evento	Descripción
1.	Nombramiento	El 11 de noviembre de 2020, el actor fue designado como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, por cuatro años.
2.	Licencia	El 31 de marzo de 2021, el actor presentó licencia de su cargo partidista, a fin de contender a un cargo de elección popular.
3.	Aprobación de la licencia	El 9 de abril siguiente, la Comisión Permanente aprobó la licencia
4.	Duración de la licencia	El 19 de abril del año en curso, la citada Comisión Permanente aprobó mediante acuerdo que la citada licencia dejaría de surtir efectos una vez concluido el proceso electoral, esto es, hasta que sea resuelto el último medio de impugnación, relacionado con el proceso electoral 2020-2021, para lo cual, sería necesario que dicho órgano colegiado en sesión plenaria acordara su reincorporación.
5.	resolución de validez del acuerdo de 19	El doce de octubre de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia determinó en el expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021** que **"la actuación**

	de abril de 2021	**de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se ajusta a las facultades normativas estatutarias**".
6.	aviso al ine	El **veintisiete de octubre**, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE copia de la resolución referida previamente.
7.	Destitución y expulsión	Mediante resolución de 27 de octubre del año en curso, la Comisión Permanente destituyó al actor.

Asimismo, la responsable refiere la sinopsis de la cadena impugnativa precisada en el apartado de antecedentes, y agrega que:

–El actor confunde los alcances de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-2145/2021**.

–Se debe confirmar el registro de Roberto Villarreal Vaylón, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, del Partido Fuerza por México, en Puebla.

–El procedimiento de destitución causó estado y ejecutoria; y, finalmente, adujeron que los actos fueron realizados respetando los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el de mínima intervención.

Una vez descrito lo relatado por la responsable, se estima conveniente referir el marco normativo aplicable en el caso.

Marco normativo.

En los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina de Espinoza Toledo (2014:23-24), son cuatro las hipótesis principales por las que la autoridad jurisdiccional interviene **en decisiones internas de los partidos políticos**:

a. Cuando los estatutos violentan derechos políticos.

b. **Cuando se vulneran las garantías de los militantes.**

c. **Cuando las resoluciones de los órganos partidistas de justicia no se apegan a derecho.**

d. Cuando los militantes no acatan normas aplicadas por los órganos internos de justicia.

Ahora bien, si la renovación de un órgano directivo partidista no se hace con apego a los Estatutos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

Lo anterior, ya que de conformidad con el numeral 54 fracciones I, III, V, XV del Código electoral local, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, ajustándolas a principios de representación y democracia; respetando la libre participación y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, deben mantener en funcionamiento efectivo **a sus órganos de dirección estatutarios**, además de cumplirse con los acuerdos que tomen los órganos electorales.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que mediante sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente: **SUP-RAP-420/2021 y otros**, el Partido Fuerza por México perdió su registro a nivel nacional, lo cual, se decretó desde el treinta de septiembre del año en curso, mediante acuerdo del Consejo General del INE referido en los antecedentes y se confirmó de manera definitiva, el ocho de diciembre, por el citado órgano jurisdiccional.

De ahí que, en un principio, de conformidad con el numeral 69 Bis, del Código electoral local, por ese solo hecho el partido político pierde todos los derechos que la Constitución y el Código les otorga en el ámbito electoral del Estado.

Pero, aun y cuando existe pérdida de personalidad del partido, por otro lado, de conformidad con la **Tesis XVIII/2012** del TEPJF de rubro: **"PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN"**, las

obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Ello, con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Caso concreto.

Tal como se ha precisado el actor impugna la **omisión** de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza México, de ser reincorporado al cargo partidista para el que fue electo en el estado de Puebla, desde el once de noviembre de dos mil veinte, por un periodo de cuatro años.

Este Tribunal Electoral estima que es **fundado** lo sostenido por el enjuiciante, en razón de lo siguiente:

A. La resolución del procedimiento de destitución dictada en el expediente FXM/CNLJ/PD/002/2021 es nula de pleno derecho.

En principio, para entrar al estudio de la omisión aludida por el actor, es importante superar la cuestión argumentada por la responsable relacionada con el procedimiento de destitución y analizar la validez de la misma.

En el caso, del análisis de la resolución en mención, emitida por la responsable, y relacionada con la presunta destitución y expulsión del actor del Partido Fuerza por México, se considera que es nula de pleno derecho, atendiéndose a la temporalidad en la que se emitió y/o dictó.

Esto es, al dictarse con posterioridad a la pérdida de registro del partido político, no es dable atribuirle los efectos que se pretenden, en atención a la falta de personería jurídica de los órganos integrantes de dicho ente político. Por lo que, se considera que los efectos de tal determinación, no impide a este organismo jurisdiccional la restitución de los derechos del actor originalmente vulnerados.

Si bien, la autoridad responsable pretende que este Tribunal electoral desestime la pretensión última del actor, consistente en ser reincorporado al

cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, en razón de su presunta destitución, lo cierto es que, tal cuestión no es procedente.

Derivado de las razones esenciales de la jurisprudencia **11/2001** del TEPJF de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD"**, se destaca que los actos **afectados de nulidad absoluta** se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías:

a. Los actos en que **la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo,** por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, **sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones** que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto.

b. Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada **su ineficacia** por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso.

De dichas definiciones, se estima que la omisión que alega el actor, en un primer momento, no pierde vigencia con el dictado de la nueva resolución de destitución o expulsión, tal como lo pretende la responsable, puesto que la resolución de destitución referenciada, está afectada de **nulidad absoluta** por las razones siguientes:

El CG del INE mediante el acuerdo de pérdida de registro del partido político Fuerza por México, identificado con la clave **INE/CG1569/2021** aprobado el treinta de septiembre del año en curso, el cual se invoca como hecho notorio, establece en su conclusión 21, que el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos dice que la cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político,** con la salvedad de las actividades relativas a la fiscalización.

En ese tenor, cuando la autoridad electoral se pronuncia sobre la cancelación o pérdida de registro de un partido político, dicho acto tiene como efecto no sólo el retiro del citado registro, sino que jurídicamente la correspondiente organización ya no pueda considerarse constituida como partido político nacional, precisamente en razón de que ya no tendrá la personalidad jurídica como tal para efectos electorales y consecuentemente, tampoco gozará de los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución federal y el código de la materia.

Es decir, si una organización de ciudadanos pierde el registro como partido político, jurídicamente la misma ya no se encuentra constituida como tal para efectos político-electorales en el ámbito federal, a partir de la correspondiente resolución, **sin que ello sea óbice para que tenga que cumplir con las obligaciones y consecuencias derivadas del tiempo durante el cual actuó como partido político**.

De ahí que, pretender emitir una determinación que anula los derechos del actor definitivamente, mediante la instauración de un procedimiento de destitución que se pretende resolver con posterioridad a la pérdida de registro del partido Fuerza por México, sin justificación para ello, más que en este caso, la negativa de reintegrarlo en su encargo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, es ilegal.

Lo anterior, máxime que, de las constancias de la instrucción del citado procedimiento, que obran en autos del expediente, se aprecia una doble citación a audiencia, lo cual, si bien no es materia de controversia, se observa a fin de verificar la intencionalidad de la responsable, respecto de la reincorporación alegada.

Para mayor referencia, de las actuaciones que derivan del procedimiento, se ilustran las siguientes:

PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN Y EXPULSIÓN	
Acuerdo de inicio del procedimiento	El 7 de agosto la Comisión permanente acordó: Al respecto el Comisionado Presidente sometió a consideración de los asistentes el referido punto de acuerdo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional. Como consecuencia de lo resuelto en los puntos previos, la Comisión Permanente Nacional **ACORDO:** **PRIMERO.** Se aprueba el punto de acuerdo que presente el Comisionado Presidente respecto a la aprobación del acuerdo en relación al desacato del C. Rafael Moreno Valle Buitrón **SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, se da vista a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia a fin de que, en términos de articulo 76 de los Estatutos de Fuerza por México,

PROCEDIMIENTO DE DESTITUCION Y EXPULSIÓN.	
	sustancie el procedimiento correspondiente a la destitución del cargo del C. Rafael Moreno Valle Buitrón: **[...]**
Hechos atribuibles	a. El sujeto denunciado no acató las determinaciones de los órganos colegiados del partido (incurrió en desacató respecto de la temporalidad de su licencia al cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla). b. El sujeto fue omiso en reportar la determinación de la Secretaría General del referido Comité Directivo Estatal y del entonces representante del partido ante el CG del IEE de presentar el desistimiento a diversas candidaturas locales lo cual tuvo como consecuencia que no se cumpliera uno de los requisitos legales necesarios para la obtención del registro como partido político local en el estado de Puebla. (...)Se debe considerar que el actuar del responsable puede estimarse como una violación grave a la normatividad partidista
Turno	El **10 de agosto** la Comisionada Presidenta de la Comisión de Legalidad y Justicia ante el Secretario de acuerdos determinó la integración del expediente y turnar los autos a un comisionado de esa Comisión a fin de **sustanciar el asunto y en su oportunidad presentar al Pleno de la Comisión Permanente Nacional el proyecto de resolución que servirá de sustento para resolver el procedimiento de destitución.**
Radicación y emplazamiento	El **18 de agosto** se ordenó radicar el expediente y emplazar al ahora actor a fin de que en el término de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera.
Notificación de emplazamiento	El mismo **18 de agosto** se determinó notificarle al actor por estrados.
Imposibilidad de notificación	El **19 de agosto** se levantó imposibilidad de notificación personal y la notificación quedó realizada por estrados.
Contestación	NO SE APERSONÓ. Se estima que el 23 de agosto siguiente era el plazo para presentarse.
Recepción de documentos	El **25 de agosto** siguiente, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón presentó más documentos relacionados con el procedimiento levantado contra el ahora actor.
29 días después se determinó lo siguiente:	
Nuevo emplazamiento	El **23 de septiembre** se ordenó de nueva cuenta emplazar al actor con el acuerdo de **18 de agosto de 2021**, por la presunta imposibilidad de notificación la cual tal como consta en autos se realizó debidamente por estrados. Dicha notificación se ordenó por vía de estrados.
cierre de instrucción	El **8 de octubre** se ordenó el cierre de instrucción.
Resolución	27 de octubre.

Se afirma lo anterior, porque el procedimiento se instauró precisamente por el presunto desacato del actor de aceptar reincorporarse pacíficamente a su cargo –una vez finalizado el proceso electoral–; asimismo, se destaca que el mismo se inicia, cuando el actor se encontraba gozando de la licencia, agregándose mayores responsabilidades, por conducto de quien ocupa el cargo de Presidente Interino.

Sin embargo, con independencia de tales cuestiones, lo cierto es que tal procedimiento se resolvió con posterioridad a la pérdida de registro del partido

político, por lo cual carece de validez la actuación consistente en la respectiva resolución.

Es importante referir que si bien, el actor, aduce no conocer de la determinación de destitución y expulsión; lo cierto es, que ello es intrascendente, dado que al emitirse la resolución por un ente político que actualmente no cuenta con el registro legal correspondiente para emitir esas determinaciones, no le genera perjuicio alguno al actor la resolución multicitada.

En conclusión, si el acto se dictó cuando el Partido Político no tenía personalidad jurídica, se estima que es ineficaz.

Una vez expuesto lo anterior, se estima que es viable entrar al estudio de la cuestión relacionada con la omisión invocada por el actor, al no existir actos procesales que impidan tal cuestión.

B. La omisión de reincorporar al actor a su cargo partidario es ilegal.

En efecto, este Tribunal electoral considera que la omisión de reincorporar al actor es incorrecta.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el acuerdo de temporalidad de la licencia, se aprobó desde el diecinueve de abril (19 de abril), pasando por una cadena impugnativa, que se definió el doce de octubre del año en curso (12 de octubre). En ese tenor, atendiéndose a la cadena impugnativa y validez de los actos decretados era dable constituir la reincorporación del actor en su encargo.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, excepcionalmente ordenó en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** la **prórroga de vigencia de la personalidad jurídica de la Comisión de Justicia**, a fin de que determinara lo conducente respecto del alcance del acuerdo de diecinueve de abril (19 de abril), mediante el cual se convino la temporalidad de la licencia del actor.

Dicha obligación, de reintegrar al actor tal como se mencionó debía quedar resuelta al dictarse la resolución partidista (12 de octubre), puesto que se trataba de actos relativos a la dirigencia estatal del partido político en Puebla. Sin embargo, la Comisión Permanente Nacional a la par de dicho procedimiento de validación y posible reincorporación del actor al cargo para el cual fue electo, por el máximo órgano de dirección del partido, ordenó su

ilegal destitución y expulsión, el veintisiete de octubre (27 de octubre), sin que la misma sea viable, tal como se analizó.

De la citada resolución de veintisiete de octubre, se desprende que la misma se dictó sin que se haya invalidado o revocado la determinación de la responsable de diecinueve de abril (acuerdo de reincorporación), misma que será la única que se tomara en cuenta para determinar lo conducente en el presente asunto.

En ese tenor, la fecha válida de reincorporación del actor era al término o conclusión del proceso electoral, cuya fecha de reincorporación comenzó el quince de octubre (conclusión del proceso electoral), de conformidad con el acuerdo de diecinueve de abril (19 de abril), sin embargo, la responsable, nunca llevó a cabo la condición atinente, consistente en una sesión de reincorporación, establecida para tal efecto, por conducto de la misma Comisión Permanente del Partido.

Ello, tal como se lo informó la DPPP del INE al actor, en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/13505/2021** mismo que se transcribe en lo que interesa:

[...]

**DIRECCION DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO NO.: INE/DEPPP/DE/DPPF/13505/2021

Esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la inscripción del C. Roberto Villareal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla, en el libro de registro de integrantes de órganos directivos que se lleva para tal efecto.

Ahora bien, no puede pasar desaparecido que, de acuerdo al acta de la decisión del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, misma que tiene a bien anexar a su escrito que nos ocupa, la Comisión Nacional Permanente, acordó lo siguiente:

> *"Primero. El nombramiento como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla del C. Roberto Villareal Vaylón, quien desempeñara dicha función derivado de la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón tendrá efectos a partir del nueve de abril del dos mil veinte y concluirá hasta la fecha de cierre de del proceso electoral concurrente 2020-2021, esto es hasta la resolución del último medio de impugnación relacionados con las elecciones locales de diputaciones e integrantes de miembros de los ayuntamientos del Estado de Puebla,* ***por lo que al momento de terminación de la misma, esta Comisión Permanente Nacional deberá celebrar sesión a fin de acordar la reintegración el presidente electo*** *en la*

> ***Asamblea Nacional de 11 de noviembre de 2020 a sus funciones partidistas"***
>
> Al respecto, toda vez que la Comisión Nacional Permanente determino celebrar una sesión con la finalidad de acordar la reintegración de usted como Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla, una vez concluida la vigencia de la Presidencia Interna, **le informo que hasta este momento esta Dirección Ejecutiva no ha recibido documentación alguna que de cuenta de la sesión referida, por lo que no es posible atender su solicitud de registro en términos planteados.**
>
> Finalmente, me permito adjuntar la presente copia certificada de la integración del Comité Directivo Estatal de otrora partido Fuerza por México en el estado de Puebla, en términos solicitados en su escrito, así como copia simple del citado expediente FXM/CNJL/QO/016/2021 de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del otrora partido político Fuerza por México, para los efectos que considere pertinentes.
>
> [...]

Ahora bien, es importante puntualizar también que la autoridad resolutora del partido **(Comisión de Justicia)** informó al INE de la validez y vigencia del acuerdo de dieciséis de abril, hasta el día de la resolución de destitución de veintisiete de octubre (27 de octubre).

En esa secuencia, se observa que a la par de que dicha Comisión de Justicia instruía el procedimiento de destitución y expulsión del actor junto con la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con los estatutos del Partido; también dicha Comisión de Justicia omitía remitir con inmediatez al INE la decisión de reincorporación del actor en su encargo partidista, la cual se debía realizar por conducto de la Comisión Permanente.

Lo que vulnera los principios constitucionales que deben regir las decisiones partidistas, entre ellos, el de certeza e imparcialidad, con el fin de garantizar los derechos de sus militantes previstos en el numeral 18 de los estatutos.

Conclusión.

A consideración de este organismo jurisdiccional, en la especie, se ejecutaron actos que se estima vulneran la esfera de derechos políticos de asociación, acceso y ejercicio al cargo partidista del actor, al omitirse su reincorporación al Partido Fuerza por México, como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Ahora bien, si bien el actor considera que los actos son imposibles de reparar por la pérdida de registro del ente político Fuerza por México, lo cierto es, que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, los actos sí son reparables aun y

cuando el partido político haya perdido su registro a nivel nacional, dadas las obligaciones que continúan acarreando las dirigencias partidistas de los estados.

En ese tenor, se debe restituir al actor sus derechos partidistas vulnerados, de conformidad con la Tesis **V/2021 del TEPJF** de rubro y texto siguientes:

> [...]
>
> **DERECHOS INTRAPARTIDISTAS. SU RESTITUCIÓN IMPONE A LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO EL DEBER DE REESTABLECER O RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que, dentro de la obligación de reparación de los órganos partidistas, cuando exista una sentencia restitutoria de derechos y un acto posterior de la entidad partidista responsable causare una vulneración al derecho restituido de la militancia, los órganos competentes de los partidos políticos deben reponer tales actuaciones procesales, para garantizar el efecto de restitución de la resolución judicial, con la finalidad de reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación y asegurar el uso y goce del derecho que se vulneró.
>
> [...]

Para hacer efectivo lo anterior, tal como lo sostuvo Sala Regional en el juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021** excepcionalmente, se estima procedente **ordenar** una **prórroga de vigencia de la personalidad jurídica de la Comisión Permanente y de la Asamblea Nacional del ente político Fuerza por México.**

Lo anterior, para que la responsable dé cumplimiento exclusivamente con lo acordado el diecinueve de abril del año en curso, a fin de sesionar y ordenar la reincorporación del actor en sus funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, dejando sin efectos, el nombramiento del Presidente Interino.

Ello, es dable porque la presente controversia está relacionada con una licencia temporal en la Presidencia del Comité Directivo Estatal poblano, de ahí que, ante el estado de indefinición que guarda el citado cargo partidista, a fin de dilucidar esa cuestión **puede efectuarse una prórroga de la personería de las personas quienes encabezaban la Comisión Permanente, esto para el único fin de que se determine sobre lo ordenado en esta sentencia.**

Efectos.

Bajo lo expuesto se ordena lo siguiente:

– **Se deja sin efectos** la resolución de veintisiete de octubre, mediante la cual se pretende destituir al actor y expulsarlo del extinto Partido Político Fuerza por México, por ser nula de pleno derecho.

– **Se da vista a la Asamblea Nacional del ente político Fuerza por México**, a fin de que como máximo órgano de decisión determine lo conducente respecto de la procedencia del inicio del procedimiento de destitución instruido por la Comisión de Justicia en contra del actor, **mientras gozaba de Licencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal poblano.**

– Se **ordena** a la **Comisión Permanente Nacional**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, sesione –con las facultades prorrogadas–, con el único fin de **reincorporar a Rafael Moreno Valle Buitrón,** en sus funciones como **Presidente del Comité Directivo Estatal poblano de Fuerza por México.**

– Lo anterior, en el entendido que la determinación que adopte deberá hacerla del conocimiento **en forma inmediata** del actor, de este Tribunal Electoral, del ciudadano interino, del Consejo General del IEE en Puebla; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; así como, del Interventor designado para la liquidación del partido político; para los efectos legales conducentes. Debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho.

– Se **solicita** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,** informar a este Tribunal electoral, **de manera inmediata**, lo acordado respecto de lo cumplimentado por la Comisión Permanente del Partido Fuerza México, relativo al registro del actor en el Libro de dirigentes, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia **28/2002** del TEPJF de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.**"

En ese tenor, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la pretensión última del actor, relativa a su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, al tenor de los **efectos** señalados en el apartado conducente de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY